ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO X | Montevideo—1902 | TOMO XII

Proyecto de un Código de Procedimiento Penal reformado

CONCORDADO Y ANOTADO

POR EL DOCTOR DAMIÁN VIVAS CERANTES

(Conclusión)

TÍTULO XXV

CAPÍTULO I

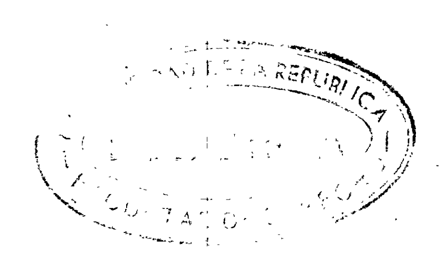
De las sentencias

Artículo 590.—Sentencia es la decisión del Juez sobre la causa ó punto que se controvierte ante él. Es interlocutoria, ó definitiva.

Conc.: art. 459 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 591.—Sentencia interlocutoria, es la que se da sobre algún artículo ó incidente de la causa; y definitiva, aquella en que el Juez, concluída la instancia, resuelve sobre lo principal condenando ó absolviendo al demandado.

Conc.: art. 460 del Cód. de P. Civil Uruguayo.



Art. 592.—Las demás providencias que expide el Juez en el curso de la causa, se llaman decretos de substanciación ó mere-interlocutorios.

Conc.: art. 461 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Más explícito fuera definir la *sentencia* diciendo que es la decisión ó mandato que dicta el Juez formalmente sobre el punto ó cuestión que ante él controvierten las partes, ya para dar curso al juicio, ya para que las partes den ó hagan, ó toleren, ó sufran, con arreglo á la ley.

La sentencia dictada por Juez competente, y conforme al orden esencial de los juicios, tiene para las partes la misma fuerza obligatoria que la ley para la comunidad.

Es un acto de *autoridad pública*, que por razón de los esenciales fines de su existencia, está facultada por derecho natural y positivo para dirimir definitivamente las contenciones entre los ciudadanos ó entre éstos y la colectividad, y aplicar las leyes hechas con el objeto de asegurar y promover el bien de todos.

Lo dicho, arguye Fernández Concha, se entiende de la sentencia justa. La injusta, ya le provenga este defecto de ser falso lo alegado y probado en que se funda, ya de que, por iniquidad ó ignorancia del magistrado, no se ajusta á las leyes sustantivas, no surte efecto en el fuero interno, por cuanto la función del Juez no es hacer la ley sino el aplicarla; no el conferir los derechos sino el declararlos. Mas, en el fuero externo, salvo los recursos que la legislación otorga contra las sentencias injustas, ellas deben ser cumplidas en los casos ordinarios por exigirlo así el orden público, tanto por las partes como por los ministros ú oficiales inferiores encargados de ejecutar los mandatos de los jueces. Decimos *en los casos ordinarios*, porque en orden á la ejecución de las sentencias se ventilan cuestiones análogas á las que se refieren á los jueces, cuya ciencia privada está en oposición con la que suministra el proceso. En este punto, empero, es generalmente seguida la doctrina de Santo Tomás de Aquino, según la cual, no competiendo á los subalternos del Juez discutir las sentencias de éste, están obligados á ejecutarlas, salvo que contengan *error intolerable.*

Por error *intolerable* se entiende el que está de manifiesto y á más importa un acto ó intrínsecamente ilícito ó gravísimamente nocivo al bien público. Según esto, no es permitido tomar parte en la ejecución de una sentencia que condena á una acción inmoral ó que manda dar muerte á un inocente, en cuyos casos, tan condenable sería la conducta del Juez como la del que juzgándola ilícita y atentatoria, la ejecutase, no obstante, siendo cómplice de aquél en la consumación de una injusticia, en el menosprecio y agravio de las leyes divinas y humanas.

Es *interlocutoria*, la sentencia que se da sobre un artículo ó incidente de la misma causa. Esta denominación viene de *inter* y *locutio*, esto es, decisión intermedia, porque refiriéndose á alguna duda, generalmente el litigio no se acaba y resuelve definitivamente sin que antes se resuelva ó desvanezca esa duda ó se decida sobre una cuestión que servirá de base á la sentencia principal.

Como se ve, esta sentencia causa gravamen que los jurisconsultos califican de irreparable, porque cuanto se dispone en ella, una vez ejecutoriada, no se puede enmendar acabado el pleito por sentencia definitiva; antes, por el contrario, su influencia tiene que ser decisiva respecto de esta última, á menos que las causas que la motiven sean posteriores y más bien se relacionen con su ejecución.

Es *definitiva*, la sentencia que termina el litigio en lo principal, concluye el juicio primordial que se sigue ante un Juez; juicio acabado, como dice la Ley de Partidas, que da el Juez sobre la demanda ó acción principal, absolviendo ó condenando al reo.

Esta denominación proviene del verbo latino *definire*, terminar.

Toda sentencia *interlocutoria* puede considerarse definitiva con relación á su objeto.

Como ejemplo de *interlocutoria*, citaremos la que versa sobre la competencia ó incompetencia de un Juez; la que rechaza ó admite la recusación, ó la que desecha la pretensión de pruebas; la que no repone un auto; la que declara desierta una apelación; la que declara la perención de la instancia.

Los *decretos de substanciación* no resuelven ningún conflicto; sirven para dar curso legal ó trámite conveniente á los asuntos; ya se dirigen á esclarecer los hechos, ya á la audiencia de los interesados en la forma que proceda, ya á la efectividad de aquellas garantías de imparcialidad y acierto que las leyes tienen consagradas. Por esto es que conceptuamos ilegítima la denominación que suele hacerse del auto que abre la causa á prueba, llamándosele *intelocutorio de prueba;* porque éste, si no ha sido discutida su pertinencia, es un auto que pudiéramos considerar de *cajón*, de *mero trámite*, que sólo infiere agravio á una de las partes si discutida su oportunidad, el Juez decide en artículo especial que es oportuno ó lo revoca porque no lo es, convirtiéndolo, pues, en sentencia *interlocutoria*.

Art. 593.—Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas; recaerán sobre las cosas litigadas por las partes, con arreglo á las acciones deducidas, declarando el derecho de los litigantes, ó la pena ó la absolución del

imputado, según el mérito de los autos, ó el veredicto del jurado en su caso.

Conc.: art. 462 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Los Jueces, para dictar sentencia *definitiva* ó *interlocutoria* deben atender á los méritos del proceso: *jux allegata et probata;* bastando para su validez que conste justificada la verdad del hecho ó que se hayan tenido presentes *las solemnidades esenciales*, como la citación de parte y las pruebas cuando fueren necesarias y pudiendo prescindirse de las faltas de ciertas formalidades establecidas por derecho ó adoptadas por los tribunales en el orden de enjuiciar, á *no ser que éstas se hubiesen omitido á pesar de pedir su observancia alguno de los litigantes*. Debe, pues, dictarse la sentencia según lo alegado y probado, ó conforme (en materia penal) á la acusación ó contestación en juicio; con decisiones expresas, positivas y precisas que no den lugar á dudas; pudiendo las partes, con conocimiento perfecto de causa, deducir los recursos legales sin estar expuestas á deducirlos innecesariamente á consecuencia de mala inteligencia ú obscuridad, y el ejecutor cumplir fielmente sin excederse ó debilitar la fuerza compulsiva del juzgamiento. *É debe ser dictado el juicio*, decía la ley de Partidas, *por buenas é apuestas palabras que lo puedan bien entender sin dubda ninguna.*

Por esto es que, habiendo prueba para sentenciar con arreglo á justicia, los jueces deben examinar con el mayor cuidado el mérito de las pruebas practicadas oportunamente por los litigantes, para poder apreciar exactamente cuáles de un lado predominan y no fueron destruídas ó desvirtuadas por las del otro; y si la prueba no se ha hecho ó no es suficiente, pueden ordenar todo aquello que conduzca á desvanecer las dudas, *para mejor proveer*. Estas reglas obligan en conciencia á los jueces; se fundan casi todas en la ley natural. Si se permitiera al magistrado expedirse en el ejercicio de sus funciones y dar preferencia á lo que le consta como á persona privada sobre lo que le consta como á persona pública, se tendrían abiertas las puertas de la arbitrariedad, no habría responsabilidad judicial, sería ésta un mito, vendrían á ser inútiles ó poco menos las leyes que regulan los procedimientos; el artículo 116 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, que hace *responsables ante la ley á los jueces, por separarse del orden de proceder que ella establezca*, sería letra muerta, palabra sin sentido; las leyes que califican las pruebas, y determinan lo que ha de resolverse según la naturaleza de cada cuestión, serían superfluas. En una palabra, diremos con Fernández Concha, la institución de los juicios forenses, prescrita por ley natural, quedaría viciada por completo.

Luego ¿quiere significar todo esto que si ocurriese conflicto entre los dictados de la conciencia del Juez y las resultancias de autos, es de-

cir, si estando personalmente convencido el Juez de la inocencia del procesado, no obstante condenarle todas las circunstancias del proceso. debe ese magistrado no absolverlo? Si ha de condenarse á una pena reparable, como ser multa, destierro, prisión, inhabilitación para ejercer empleo ó funciones públicas, etc., es muy común la opinión de los que creen lícita la condenación. La división de pareceres se acentua en el supuesto, cuando al delito de que es acusado el reo le imponen las leyes pena de mutilación ó de muerte.

Gran número de teólogos, y la generalidad de los jurisconsultos, apoyados en la grande autoridad de Santo Tomás de Aquino, creen que el juez puede condenar al inocente convicto, y alegan en caso de matarle, que los causantes de su muerte son los falsos testigos, las falsas pruebas, si no ha estado en manos del magistrado destruirlas; y no éste, cuya sentencia no importa en el fondo sino la declaración de que, según el proceso, el acusado es culpable y de pena capital merecedor. Otros, con San Buenaventura, y tal vez la generalidad de los moralistas modernos, opinan lo contrario, fundándose en que la sentencia no importa sólo una simple declaración, sino una orden de matar ó mutilar, la cual no puede darla el magistrado contra el inocente, desde que á ello no alcanza el poder de la autoridad que representa y ejerce.

Para salvar el conflicto, las leyes pueden y deben permitir á los jueces que, si son personalmente testigos de hechos trascendentales que abonen la inocencia del acusado, se inhiban de resolver para ofrecer su testimonio al juez subrogante.

Pero, si los jueces de derecho hubiesen de entender juntamente con el Jurado, corresponderá á éste definir los hechos en cada causa, pronunciarse sobre cuáles resultan probados; y desde luego, aquellos magistrados aplicarán el derecho ó la ley al hecho demostrado y reconocido por el Jurado, sin que les sea permitido modificar el veredicto ó contradecirlo, salvo que se trate de un delito que apareje pena capital, en cuyo supuesto, el juez de derecho, si no le satisfacen las declaraciones del Jurado, puede convocar otro nuevo, para que se pronuncie con relación á los mismos hechos cuestionados. (1)

Art. 594.—Se dictarán los decretos de substanciación luego que los escritos ó alegatos sean presentados ó hechos al Juez, sin poderse demorar más de veinticuatro horas.

Conc.: art. 463 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

(1) La sentencia de los tribunales de la Inquisición, se limitaban á declarar el delito probado, v. gr., si el reo era hereje de tal ó cual especie. y á relajarlo en su consecuencia, al brazo seglar, ó sea á los jueces de derecho, á quienes competía la aplicación de las penas según los códigos vigentes. Si el delito era de herejía, antes de sentenciar dichos tribunales recurrían á las moniciones al reo, dándose encargo de hacerlas á teólogos de ciencia y conciencia, para que lo desengañasen y procurasen reducir á la fe católica.

Art. 595.—Los Jueces, para dar sentencia interlocutoria ó definitiva, verán por sí mismos los procesos.

Conc.: art. 464 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Las sentencias han de ser siempre el resultado, la síntesis de las impresiones del juez ó tribunal, dentro de sus atribuciones, sea juzgando el hecho, sea decidiendo el derecho.

El cometido les ha sido dado en consideración á su persona (per se-metipsum); por eso, la investidura del juez es personal, indelegable. Es personal del hombre idóneo, de capacidad, de disposición y prudencia (magnis animi dotibus insignitus homo), á quien la sociedad ha escogido para la solución de los conflictos de orden jurídico, bajo una alta é *individua* responsabilidad.

Art. 596.—Todas las sentencias definitivas, dadas en primera y ulteriores instancias, se pondrán por fallo.

Conc.: art. 465 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 597.—Las sentencias definitivas contendrán el día mes, año y lugar en que se pronuncien; los nombres de las partes, el del Fiscal, si ha intervenido, y el objeto del juicio.

Expresarán por *resultandos* el trámite dado á las causas, y lo que resulte probado de los hechos cuestionados.

Determinarán cada uno de los puntos de derecho en discusión, exponiendo por *considerandos* los fundamentos legales conducentes, citando las leyes y doctrinas aplicables, y concluirán condenando ó absolviendo al reo é imponiendo las costas, ó declarando no hacer especial condenación según proceda y estableciendo, en su caso, la responsabilidad que corresponda, determinándose el monto de las indemnizaciones.

Las sentencias interlocutorias serán también fundadas en la forma establecida en este artículo, en cuanto fuere aplicable.

Todo lo indicado en este artículo se cumplirá so pena de nulidad.

Conc.: art. 466 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 34 del C. de P. Crim. Alemán—art. 142 de la Ley de Enj. Crim. Española—art. 260 del Cód. de P. Crim. Argentino—art. 323 del Cód. de P. Penal Italiano—art. 108 del Cód. de Enj. Crim. del Perú—art. 522 del Proyecto de Cód. de P. Penal de Ballesteros (Chile).

Las sentencias definitivas, y las interlocutorias en todo cuanto les fuere aplicable, harán referencia de las personas que litigaren en la causa y de aquellas que han coadyuvado con alguna de ellas, entre las cuales pueden contarse los agentes del Ministerio Público, muy especialmente si han tenido intervención de parte legítima; establecerán el objeto ó los motivos de la acción instaurada; todo con el fin de distinguir de cualquiera otra la causa de que se trata. Contendrán el día, mes, año y lugar de su pronunciamiento, para fijar los derechos que toman su origen de estas circunstancias de tiempo y jurisdicción.

Los *resultandos* y *considerandos* son capítulos de las sentencias, que contribuyen á su más fácil comprensión y dividen los fundamentos de que se ha servido el Juez, haciéndolos más accesibles al examen y crítica de las partes. Son las razones de hecho y de derecho sintetizadas, con cuya exposición se pretende justificar el fallo y podrán los interesados y la sociedad medir las responsabilidades del magistrado, y concluir si realmente la sentencia es producto de una sana meditación, si es una sanción legal de los hechos comprobados ó es sólo una emanación caprichosa de la voluntad ó de una tendencia dolosa y parcial. (1)

Aunque no tanto como en los juicios orales, es útil y necesaria, y debe considerarse como esencial á toda sentencia definitiva en las causas criminales, la expresión entre los resultandos del trámite, algo así como el recuerdo ó la descripción sintética del trámite que se haya impreso al asunto. Las sentencias deben contener en sí mismas los elementos que acrediten su regularidad y constatar por su enunciación el cumplimiento de las formas prescriptas por la ley. Donde quiera que está implantado el juicio oral como sistema, la regla general (2) en materia correccional como en materia criminal, es «que debe considerarse *como omitida* la formalidad esencial cuyo cumplimiento no constata la sentencia».

(1) Se ha dicho juiciosamente que será siempre perjudicial que la autoridad ocupe el lugar de la razón, particularmente en las contiendas judiciales, donde cada interesado que litiga de buena fe se esfuerza por demostrar la suya, y si no se le demuestra que no la tiene callará, pero no quedará satisfecho ni convencido. ¡Ah! entonces no amará la justicia, porque odiará el secreto de sus deliberaciones y sus reservas. Por eso la motivación de las sentencias es reputada la primera de todas las garantías que deben rodearlas.

(2) Faustin Hélie.

La primera consecuencia de lo dicho, es que el juzgamiento (la sentencia) debe constatar la composición legal del Tribunal ó Juzgado; y de esto se seguirá la constatación de haber sido citadas las partes y de los otros requisitos sin los cuales habría nulidad.

Cuando conjuntamente con la acción penal, se hubiese seguido la civil correspondiente (art. 295), el fallo, al mismo tiempo que las responsabilidades penales, discernirá las civiles, estableciendo si hubiere condenación del reo, el monto de las indemnizaciones que deba satisfacer.

Una sentencia que no reuna esas solemnidades será anulable á instancia de parte.

Art. 598.—Cuando sean varios los puntos cuestionables, aunque tengan entre sí conexión, se hará por separado en la misma sentencia, el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Conc.: art. 467 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Mal podría ser la sentencia clara y precisa, si en ella se confundieran é involucrasen diversos puntos litigiosos, de modo que pudiera dudarse sobre á cuál de ellos corresponde tal ó cual declaración y decisión, ó sobre cuál de las partes es absuelta ó condenada.

Art. 599.—En los Tribunales colegiados compuestos de tres Jueces, uno solo podrá dictar los decretos de substanciación; para interlocutoria ó definitiva, es indispensable la presencia de los tres miembros, bastando en ambos casos dos votos conformes.

Si el Tribunal se compone de más de tres Jueces, deberán concurrir todos para la sentencia definitiva, que se pronunciará también por simple mayoría; pero bastará la concurrencia de tres con voto unánime para las interlocutorias y dos Jueces para los decretos de substanciación.

Conc.: art. 468 del Cód de P. Civil Uruguayo.

Exigir la unanimidad de votos, aunque más no sea que en el caso de condenación, sostenemos con Cesarini, resulta incompatible con la esencia de la colegialidad y es contrario á los intereses de la recta ad-

ministración de justicia, siendo absurdo que el voto de uno solo y acaso el del miembro del Tribunal menos instruído y menos sensato, pueda destruir la conciencia de todos los otros ó la fuerza de sus determinaciones. Siendo así que en todo Tribunal colegiado hay magistrados doctos y magistrados de poco valer intelectual y moral, y relativamente magistrados rigoristas y magistrados lapsos, la unanimidad de votos en sus decisiones, á fuerza de ser exigida en alguna ocasión, haría quizá que la sentencia no fuese la exacta expresión de la verdad y la justicia.

Art. 600.—La sentencia interlocutoria y la definitiva se firmará por todos los Jueces que hayan concurrido á la vista del juicio, aun por el que fuese de parecer contrario, quien podrá expresar al pie de su firma estar discorde.

Conc.: art. 469 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

La firma que todos los jueces que hayan concurrido á la vista del juicio han de poner en la sentencia, es la demostración inconcusa de la constitución de Tribunal para ese acto, el más grave é importante en la secuela de los procesos. Luego, pues, no obstante la discordia de algunos de los expresados jueces, discordia cuyos fundamentos se han de expresar por las mismas razones porque han de ser fundados los fallos, el que discrepa debe firmar con los demás jueces la sentencia.

Art. 601.—En caso de discordia que impida obtenerse los votos que requiere la ley, se aumentará el Tribunal con un Juez, por sorteo en forma legal.

Conc.: art. 470 del Cód. de P. Civil Uruguayo

El sorteo debe hacerse con bolillas numeradas, correspondiendo cada una de ellas, por su número, al que por orden ocupa el nombre de cada uno de los abogados de la matrícula nacional, competentes para el cargo según la ley. Dichas bolillas, deben ser puestas dentro de un globo giratorio, adecuado, del cual se extraerán cuantas fueren precisas al objeto que se persigue; pudiendo antes las partes interesadas cerciorarse con el examen de todas ellas, si no falta alguna, como pudiera acontecer á pesar de la buena fe de la Secretaría del Tribunal, sin que este requisito previo infiera agravio á la dignidad de este alto cuerpo, puesto que es de estricto derecho el uso de un medio tendente

á evidenciar la realidad del sorteo, pues que tal no sería éste ó al menos estaría viciado en su naturaleza si se omitiere la postura en el globo respectivo de alguna bolilla; lo que sería además de pésimos efectos si por esa circunstancia se privaran quizás las partes del juzgamiento por un abogado que por su ilustración, experiencia, probidad y rectitud acrisoladas, fuese promesa de buen acierto.

El sorteo de la referencia es una manera de formar un tribunal, una autoridad pública, cuya formación, como la de todas las de su índole y objeto, debe rodearse de las mayores garantías y solemnidades para que merezca el respeto y la consideración de los ciudadanos.

Art. 602.—Los Jueces Letrados y los de Paz pronunciarán sentencias definitivas en las causas penales de que conozcan, dentro de diez días después de puestos los autos al despacho.

Para las sentencias interlocutorias el término será de cinco días.

Art. 603.—En los Tribunales colegiados, cuando no procede el juicio por jurados, cada uno de los miembros tendrá *diez* días como máximum para el estudio de los autos cuando se trate de dar sentencia definitiva, y *cinco* cuando de dar interlocutoria. Concluído el estudio de los autos, se señalará día para su vista dentro de un término que no podrá exceder de *tres* días.

Art. 604.—Los Secretarios anotarán la fecha de entrega del expediente á cada juez ó conjuez.

Los jueces y conjueces anotarán á su turno, la fecha de la devolución del proceso.

Conc.: art. 474 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 605.—El retardo en el despacho no será causa de recusación del Juez; pero podrá incurrir éste en responsabilidad judicial, si la parte recurre en queja al superior.

Conc.: art. 475 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Para recurrir en la queja que autoriza este último artículo, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 646 y siguientes, Cap. V, Tít. XXVI.

Art. 606.—Toda dilación durante el curso de la causa puede ser reclamada por los interesados, y serán á cargo del causante de la demora, aunque lo sea un funcionario público, las costas de la reclamación.

Conc.: art. 476 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 607.—Citadas las partes para sentencia, no será diferida ésta por el cambio de estado de las personas, por la cesación de las funciones en que ellas procedían, por su muerte, ni por el fallecimiento, dimisión, suspensión ó destitución de sus Procuradores y Defensores.

Conc.: art. 480 del Cód de P. Civil Uruguayo.

Lo contrario de esta disposición sería dejar al arbitrio de las partes la elección y uso de medios apropiados para eludir los efectos posibles ó probables de una sentencia, modificando los antecedentes que han servido de base é informado el procedimiento.

De este modo, ningún pleito sería definitivamente fallado. La jurisdicción penal sería nula.

Art. 608.—Notificada á las partes la sentencia definitiva ó interlocutoria no se revocará, añadirá ni enmendará en parte alguna por el Juez ó Tribunal que la dictó, aunque se presenten escrituras ó documentos hallados de nuevo. Sin embargo, se podrá á pedimento de cualquiera de las partes, dentro de las veinticuatro horas después de notificada, explicar algún concepto obscuro ó palabra dudosa que contenga.

Conc.: art. 486 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Pronunciada la sentencia definitiva ó interlocutoria, la jurisdicción decisiva del juez que la dictó, cesa sobre su objeto; por esto y porque se haría dudosa la idoneidad del mismo juez, á quien se tacharía de

veleidoso é inconsciente, con bastante razón, porque quizás obrase bajo amenaza del damnificado, no se le permite variar ni enmendar su sentencia después de notificada á las partes, aún cuando conozca que la dictó injustamente, por equivocación ú otra causa cualquiera. De ahí que sólo le sea consentido al Juez aclarar algún concepto obscuro ó palabra dudosa de la sentencia que dictó, á petición de parte, hecha dentro de las veinticuatro horas de haber sido notificada. Por lo demás, forzoso es que los juicios tengan un fin. Si so pretexto real ó simulado de que después de dictada una sentencia se han hallado documentos que modificarían sus términos, se hubiere de volver por el Juez sentenciante sobre ella, claro está que así nunca se concluiría un proceso.

La brevedad en los procesos es también un elemento de buena justicia.

Art. 609.—También se podrá, á igual pedimento, dentro del mismo término, ampliar el fallo pronunciándose sobre algún punto esencial del juicio que se hubiese omitido en la sentencia.

Conc.: art. 487 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Como se ve fácilmente, aquí se trata de una ampliación que no afecta ó altera el sentido primitivo de la sentencia recaída sobre una cuestión, sino que se busca una verdadera resolución acerca de otra cuestión aún no resuelta.

Art. 610.—Las explicaciones y ampliaciones de que hablan los dos artículos anteriores, serán hechas por los Jueces sin más trámite, dentro de tercero día.

Conc.: art. 488 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Son el complemento útil de la sentencia dictada, que se verifica con pleno conocimiento de la causa y naturalmente con el previo debate entre las partes sobre los diversos asuntos que comprende.

CAPÍTULO II

De la ejecución de las sentencias

Artículo 611.—Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, se ejecutarán por los Jueces de primera instancia que hubiesen conocido en el asunto.

Conc.: art. 489 del Cód. de P. Civil Uruguayo—arts. 318 y 319 del Cód. de I. Crim. ídem.

Art. 612.—Recibirán autoridad de cosa juzgada las sentencias:

1.° Cuando la ley no permite en el pleito otra instancia ni recurso ordinario.
2.° Cuando las partes hacen un sometimiento expreso á la pronunciada, ó cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose ó no continuando sus recursos en el término señalado; sin embargo, no se ejecutará en este caso la sentencia cuando la Ley obliga al Ministerio Público á apelar.

Tampoco se considerarán ejecutoriadas las sentencias en las cuales se determinen penas por cuya consideración la ley impone á los defensores de los reos la obligación de apelar, aún cuando dichos defensores no deduzcan dentro del término el recurso correspondiente. En este caso como en el anterior, transcurrido el término de la apelación, el Escribano de la causa la pondrá al despacho y el Juez, sin más trámite, la elevará con oficio al superior ante el cual se seguirá la segunda ó tercera instancia, como si se hubiese interpuesto el recurso y concedido en ambos efectos.

Conc.: art. 490 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Cosa juzgada, es lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no hay ó no puede haber apelación ú otro recurso ordinario, sea porque ninguno de ellos es admisible, ó se ha consentido la sentencia, sea porque dichos recursos no se han interpuesto dentro del término prescrito por la ley, salvo las excepciones que la misma establece, ó habiéndose interpuesto apelación se la ha declarado desierta.

La *cosa juzgada* se presume verdadera, y las leyes le dan el carácter de irrevocabilidad, no admitiendo á las partes á probar lo contrario en un mismo pleito, porque de otro modo éste no tendría jamás fin. De aquí proviene la máxima del Derecho Romano: *Res judicata pro veritate habetur.*

La autoridad de la *cosa juzgada* no tiene lugar sino precisamente con respecto á lo que ha sido objeto del juicio. Es, en general, necesario que la acción se instaure sobre la misma cosa, por la misma causa, contra las mismas partes, y con la misma calidad: *Inspiciendum est*, dice el texto romano, *an idem corpus sit, quantitas eadem, idem jus, eaden causa petendi, et eadem conditio personarum.*

Para que tenga lugar la excepción de *cosa juzgada* es necesario, pues, que la nueva demanda se entable:

1.° Sobre *la misma cosa*, y no sobre otra diversa. Así que el que en materia civil, por ejemplo, ha demandado inútilmente una cosa, puede luego pedir el usufructo de ella;

2.° Por *la misma causa*, esto es, por ejemplo, el que ha sido acusado por cierto robo, no puede volver á ser acusado segunda vez por el mismo delito, si la primera acusación fué infructuosa;

3.° Entre *las mismas partes;* es este un principio invariable en materia civil, mas no en lo penal, porque, como hemos establecido en otro lugar, no es justo, no es moral, no es lícito ni prudente, ni humano, autorizar un segundo proceso, ó una segunda acusación contra una misma persona, y por el mismo delito, aún cuando no sea uno mismo el acusado. En los asuntos penales, es cierto que tratándose de sentencia dictada por causa de un delito en juicio seguido por dos personas, la *cosa juzgada* puede ser invocada por una de ellas para excepcionarse en su caso; pero si es otro el acusador, distinto del primitivo y se refiere la acción nueva á la misma causa, tampoco cabe proseguir el nuevo juicio;

4.° Con *la misma calidad;* son aplicables á este principio las observaciones recién hechas al anterior. La distinta calidad de los acusadores no puede influir en el sentido de autorizar la repetición de una acción criminal contra un mismo reo, por la misma causa porque se le siguió infructuosamente un proceso anterior.

La *cosa juzgada* también produce *acción.*

Art. 613.—Las absolutorias no es necesario que se notifiquen á los reos, basta que se notifiquen al Defensor y Procurador respectivo para que causen ejecutoria en el término y condiciones y para sus efectos.

Toda sentencia condenatoria debe ser notificada á los reos condenados.

La sentencia de muerte se notificará al reo doce horas antes de ejecutarse, debiendo, en cuanto á esto no se oponga, estarse á lo dispuesto en el artículo 88 y sig. del Cód. Penal.

Creemos que las doce horas de vida que se le concede al reo después de la notificación de la pena de muerte á que ha sido condenado ejecutoriamente, es suficiente para que pueda ordenar sus asuntos y recibir los auxilios de su religión como las visitas de sus parientes y amigos.

Un término mayor, una estadía en *capilla* más prolongada, es una horrible mortificación, es una expectación que pocos espíritus pueden sobrellevar serenamente, sin esos arrebatos del temor que concluyen á veces con el enloquecimiento del procesado.

Art. 614.—Consentida ó ejecutoriada la sentencia, si la misma hubiese fijado plazo para su cumplimiento, pasado éste, se procederá á ejecutarla por quien corresponda, de oficio ó á instancia de la parte interesada en su caso, pasándosele los autos al efecto.

Si la causa se ha seguido de oficio, el Juez no necesita petición del Ministerio Público para ordenar el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

Pero siempre se requerirá petición de parte si el proceso se ha instruído á querella privada.

Art. 615.—De la sentencia de muerte que cause ejecutoria y de las principales piezas del juicio en el cual se dicte, se elevará testimonio autorizado por el Secretario ó Actuario del Tribunal que la dictare al Presidente de la República, dentro de diez horas.

El fin de esta disposición es hacer de modo que el Presidente de la República pueda ejercer con tiempo y según las leyes el derecho de gracia que le concede ejercer el artículo 84 de la Constitución. Todo lo cual deberá efectuarse, debiendo comunicar el Poder Ejecutivo al Tribunal respectivo su resolución de no indultar, y el Tribunal comunicarla á su vez al Juez ejecutor, antes de la notificación de la sentencia al reo.

Art. 616.—La pena de Penitenciaría y prisión se hará saber con testimonio debidamente autorizado de la sentencia respectiva, á las personas encargadas de la dirección del establecimiento donde deban cumplirse, á sus efectos.

Conc.: art. 561 del Cód. de P. Crim. Argentino.

Art. 617.—La pena de destierro se hará saber al Poder Ejecutivo, para que por medio de las autoridades competentes expulse del territorio nacional al sentenciado ó le impida la vuelta al país sin antes satisfacerse por completo la condena.

Conc.: art. 562 del Cód. de P. Crim. Argentino.

Art. 618.—Las penas de inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos, se publicarán en el lugar donde se pronuncien; y así como las de destitución ó suspensión se comunicarán á las autoridades superiores del reo si está ejerciendo cargo para el cual se le declare inhabilitado; esto último se hará cuando hubiere condenación de inhabilitación especial.

Conc.: arts. 563, 564 y 565 del Cód. de P. Crim. Argentino.

Art. 619.—La pena de sujeción á vigilancia de autoridad policial se pondrá en noticia del Ministerio de Gobierno y de la Jefatura Política del lugar de la sentencia, para la ejecución de la misma.

Conc.: art. 566 del Cód. de P. Crim. Argentino.

Art. 620.—Si dentro de *tres* días el condenado á multa no la pagare, se impartirá orden de prisión equivalente según proceda por el Código Penal.

Conc.: art. 568 del Cód. de P. Crim. Argentino.

Art. 621.—Las sentencias dictadas por Tribunales ó Jueces extranjeros, sólo se ejecutarán en el país cuando en los Tratados respectivos así se convenga.

TÍTULO XXVI

De los recursos

Los recursos son un modo legal universalmente admitido, de asegurar mayormente la recta y más acertada administración de justicia; que consiste en revisar los procesos, ya en parte, ya en todo, ya en lo formal, ya en lo substancial, reparando ó previniendo los perjuicios que los jueces suelen ocasionar con providencias ó resoluciones improcedentes, é ilegales, por ignorancia, error, descuido ó malicia, ó por obscuridad y falta de pruebas que no fué posible practicar á quienes correspondía en apoyo de sus derechos y para el esclarecimiento perfecto de la verdad.

CAPÍTULO I

De los recursos de reposición y de revisión

Artículo 622.—El recurso de reposición podrá tener lugar contra las providencias mere-interlocutorias, á efecto de que el mismo Juez ó Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Este recurso se interpondrá dentro de tercero día contado desde el siguiente á la notificación, y el Juez lo resolverá sin audiencia de la otra parte.

De la resolución que recaiga, sea acordando ó negando la reposición, no habrá recurso ulterior.

Conc.: art. 651 del Cód. de P. Civil Uruguayo.—art. 498 del Cód. de P. Crim. Argentino—arts. 487, 488 y 489 del Cód. de P. Penales Paraguayo.

Art. 623.—De la sentencia interlocutoria podrá pedirse la reposición dentro de cinco días, interponiendo desde luego apelación para el caso omiso ó denegado.

Conc.: art. 652 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

El recurso de reposición de auto mere-interlocutorio no se substanciará con audiencia de parte, porque su solución nunca causa gravamen ó agravio irreparable.

Es muy común en la práctica que los jueces concedan á las partes una reconsideración de la reposición efectuada. Nada más contrario á la disposición legal que establece que no habrá recurso ulterior contra el auto que acuerda ó deniega la reposición.

No es indispensable siempre interponer conjuntamente el recurso *de reposición* de interlocutoria y la *apelación subsidiaria* á que se refiere el artículo 623, sino cuando se tiene el propósito de apelar.

De manera que puede interponerse el primer recurso sin el segundo. Si conviene interponer este último, corresponde se haga juntamente con el de reposición.

Ya se proceda de una ó de otra manera, el término para pedir reposición de interlocutoria será el mismo de cinco días, á contar del de la notificación de la sentencia al recurrente. La importancia del estudio de esta especie de sentencias, en las que se involucran y comprometen cuestiones graves que pueden afectar irrevocablemente el derecho de las partes, da mérito á que se conceda mayor término que para pedir reposición de un simple auto mere-interlocutorio.

Por la misma razón, haya ó no apelación deducida, el recurso de reposición de sentencia interlocutoria, deberá substanciarse con audiencia de la otra parte.

Todo recurso de reposición suspende el curso de las causas en tanto no recae auto ejecutoriado.

Art. 624.—En los incidentes que nazcan en tercera instancia ante el Tribunal de Apelaciones, habrá lugar también al recurso de reposición, que se interpondrá dentro de tercero día.

El Tribunal que conozca de la causa lo resolverá sin otro recurso, por sí mismo, sin que proceda la exclusión de ninguno de sus miembros, con ó sin substanciación, á su juicio, con un solo traslado á la contraparte, por igual término.

Conc.: art. 653 del Cód. de P. Civil Uruguayo—arts. 140 y 141 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Este recurso de reposición en tercera instancia es el que, bajo el nombre inadecuado de *recurso de última revisión*, prescribe el artículo 140 del Código de Instrucción Criminal de la República O. del Uruguay.

CAPÍTULO II

Del recurso de apelación

Artículo 625.—Apelación ó alzada es un recurso ordinario, concedido á todo litigante únicamente de las sentencias definitivas ó interlocutorias, cuando ha recibido algún agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación ante el Juez superior.

Sólo cuando la Ley declara inapelable la sentencia es permitido negar este recurso.

Conc.: art. 654 del Cód. de P. Civil Uruguayo—arts. 338 y 354 del Cód. de P. Crim. Alemán—arts. 450. 451, 452 y 453 del Cód. de I. Crim. Salvadoreño—art. 490 del Cód. de P. Penales Paraguayo—art. 286 de la Ley del P. Crim. Boliviana—art. 501 del Cód. de P. Crim. Argentino—arts. 1721 y 1723 del Cód. P. de Colombia—arts. 228, 229 y 230 del Cód. de P. Penal de Holanda—arts. 140 y 141 del Cód. de Enj. Peruano—art. 531 del Proy. de Cód. de P. Penal de Ballèsteros (Chile)—art. 412 del Cód. de P. Penal Italiano.

Apelación, de la palabra latina *apellatio*, que quiere decir *llamamiento* ó *reclamación*, es el recurso que entabla el que se considera perjudicado ó agraviado por la resolución de un Juez ó Tribunal, para ante el inmediato superior, con el fin de que la reforme ó revoque. Es un remedio necesario y utilísimo, dicen autores respetables: por él enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias definitivas ó interlocutorias, por ignorancia ó malicia; se suplen y corrigen las omisiones y defectos de los alegatos y probanzas de los litigantes; se evitan los perjuicios é iniquidades que tal vez cometerían algunos jueces inferiores si no temieran que otros los descubriesen; finalmente, este remedio llena de satisfacción á los interesados al ver que concurren muchos jueces ilustrados, conscientes é imparciales, á declarar sus derechos ú obligaciones.

Hay quienes atribuyen á la apelación inconvenientes tales como éstos:

1.º Que dilata los litigios y la declaración de los derechos de las partes, causándoles repetidos dispendios y molestias nuevas.

2.º Que no hay certidumbre ni seguridad de que la segunda sen-

tencia ó decisión sea más justa que la primera, y aún dado el caso de que hubiere medios para dar esta seguridad y certidumbre, podrían establecerse y aplicarse respecto del Juez ó Tribunal de primera instancia, revistiéndole de la autoridad, ilustración y demás circunstancias que se crean necesarias para que dé tal resultado el Tribunal que juzga en segunda.

3.º Que se debilita la autoridad de los fallos judiciales y se desprestigia la justicia misma, porque el derecho que se concede á todo ciudadano de atacar en la segunda instancia la cosa juzgada, hace desaparecer el respeto con que debe mirársela, y si no es sagrado el primer fallo, no lo será tampoco el segundo, no considerándose las decisiones de la justicia más que como acontecimientos casi fortuitos más ó menos favorables á uno ú otro de los litigantes.

4.º Que relaja la fuerza de los deberes de la magistratura, porque el Juez que espere que otro superior reforme sus errores ó descuidos, no examinará ni meditará con atención tan escrupulosa, ni pesará las menores circunstancias en la balanza de la justicia con tanto cuidado como el que sabe que sus providencias son definitivas y pueden causar la ruina ó infelicidad de las familias.

5.º Y siguen argumentando los censores de la institución de más de una instancia en los juicios, que bastaría para evitar los daños que se trata de remediar por ellos, la publicidad de los juicios y la responsabilidad judicial.

Con las mismas ó parecidas palabras, Caravantes, de quien tomamos la precedente síntesis de objeciones, también sintetiza la réplica en estos términos, que por su precisión reproducimos con la mayor exactitud posible:

1.º Que las dilaciones y gastos que ocasione la apelación, tienen por objeto asegurar la propiedad, el honor y la vida de los ciudadanos, además de que no siendo obligatoria la segunda instancia, pueden renunciar á ella las partes, si la consideran gravosa, sometiéndose al primer fallo;

2.º Que aunque no hay certidumbre de que la segunda sentencia sea más justa que la primera, están todas las probabilidades racionales en el sentido de que lo será, por la mayor ilustración, sensatez y experiencia y número de los jueces de apelación, y si á veces no lo es, es esta una excepción de la regla general;

3.º Que lejos de debilitarse por la apelación la autoridad de los fallos judiciales, adquieren nuevo brillo y mayor consideración y respeto, por procurar ocasión de que sean confirmados, como sucede comunmente, por la opinión de magistrados de más elevación en la jerarquía judicial;

4.º Que tampoco se relajan los deberes de los jueces de primera instancia, porque el temor de la revocación de sus fallos y de la prueba

de una nueva revisión del proceso, los hace más circunspectos, preservándoles de toda precipitación y ligereza; y si hubiera riesgo de que cediera su probidad, no ya á la seducción sino á un secreto impulso de favor ó de odio, se detendrían por la sola idea de que semejante olvido de sus deberes sólo proporcionaría á su parcialidad un éxito efímero;

5.º Que la publicidad de los juicios y las responsabilidades judiciales, no hay duda que son, aquélla una poderosa salvaguardia contra la arbitrariedad del Juez, y éstas un freno saludable para detenerlo en el camino de la injusticia; pero estas dos garantías no bastan sin la apelación que es su complemento indispensable. La publicidad sola no remedia nada en el caso de una decisión injusta, aunque surte mucho efecto para prevenirla. Da gran fuerza para evitar la falta de probidad del Juez, mas no da seguridad alguna contra su capacidad ó ignorancia; pues si bien produce el efecto de excitar su inteligencia y de ejercitar su talento, no comunica ni infunde en la mente del Juez una ni otro. La responsabilidad judicial por mucha extensión que se la dé, es insuficiente por sí misma, separada del remedio de la apelación; porque en primer lugar, es nula en cuanto á los errores inocentes del magistrado, y respecto de las injusticias que voluntariamente cometa, pueden disfrazarse de tal manera, que sea difícil hallar pruebas bastante fuertes para conseguir el castigo del Juez prevaricador. La responsabilidad legal no es más que un remedio imperfecto, porque si bien restringe la improbidad hasta ciertos límites y la obliga á usar de artificios, no la evita enteramente; por todo lo cual nada es tan propio para asegurar á los litigantes de la justicia y equidad de las sentencias, como la institución de la apelación.

Así se ha reconocido en las leyes más adelantadas de los pueblos, salvo rarísimas excepciones, como ser la institución de la *instancia única* ante un tribunal colegiado, en España.

En Alemania, la adopción del recurso de apelación (alzada) se lleva tan lejos, que es de asombrarse como el artículo 338 del Código de Procedimiento Criminal, establece que el Ministerio Público *puede interponerlo en favor del inculpado.*

En Francia, la apelación llegó á ser por la legislación antigua, una vía común de recurso, no sólo contra las sentencias definitivas, sino que también contra las preparatorias ó simples decretos (autos mere-interlocutorios) de los jueces.

Estaba instituída en todas las jurisdicciones y constituía uno de sus elementos esenciales.

Ante el Santo Oficio, los reos siempre tenían expedito el derecho á la apelación. De los Tribunales subalternos se apelaba al Supremo, y de éste al Juez de Apelaciones nombrado por el Papa. Toda sentencia definitiva de los Tribunales subalternos sujetábase á la revi-

sión y aprobación del Consejo Supremo y del Inquisidor General, sin cuyos requisitos no tenía fuerza legal.

El Inquisidor General no daba su aprobación sin consultar antes á varios abogados extraños al Santo Oficio. Dice el «Orden de procesar en el Santo Oficio»: «Cosa notoria es que los procesos de relajados en personas ó en estatua, aunque haya conformidad de votos, antes de ejecutar se han de enviar al Consejo ».

Por el Edicto de Valdés ningún fallo de los Tribunales del Santo Oficio podía ejecutarse sin ser aprobado por la superioridad, hubiese obtenido ó no la unanimidad de votos en dichos Tribunales (colegiados). Condenado en todas las instancias, todavía el régimen de la Inquisición permitía que el reo ocurriese al Tribunal de su propia conciencia. Ya en el terrible *tablado del auto de fe*, á la vista del verdugo, podía aún entonces, arrepentido y pidiendo perdón, obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia y llegar hasta el sobreseimiento de la causa y al logro de su absoluta libertad.

Se ha encontrado grave dificultad, dice Saluto, entre los jurisconsultos, de admitir en el juicio por *contravención* simple, un segundo grado de jurisdicción, que multiplica los gastos en diligencias de breve tramitación y alarga inoportunamente los pequeños procesos. Semejante pensamiento ha sido de tanto peso en el Consejo de Estado de Francia, que el señor Trehilard, hablando del derecho de apelación en esta hipótesis, dice que es un don funesto para las partes. Con todo, afirma el mismo Saluto, un ilimitado poder en un solo juez, sin control, se ha reputado asaz peligroso. Puesto que el Pretor (en Italia), aunque provisto como debe ser, del conocimiento del derecho, sin embargo, aislado, y privado de ordinario de experiencia judiciaria, no ofrece y asegura, al menos en opinión del público, esa garantía suficiente que calma la natural aprensión á los efectos de un pronunciamiento irrevocable.

Y refiriéndose á la apelación de las sentencias de los Tribunales, en su país, prosigue el mismo celebrado autor italiano diciendo: «La apelación contra la sentencia de los Tribunales en materia correccional ha sido reconocida por la mayor parte de los legisladores como una garantía indispensable para la recta administración de justicia punitiva. Puesto que un segundo y más maduro examen de la misma causa ante un mayor número de magistrados que por su posición, por doctrina y experiencia están en condición de ofrecer títulos de más sólida garantía, frente á frente de todos los elementos del primer juicio y *de la observación crítica de las partes* (1), no puede menos que ser proficuo al encarrilamiento legal de los procedimientos y á la mejor confirmación de la verdad y de la justicia.

(1) Esto es de capital importancia. El recurso de apelación permite, por ejemplo, que el reo consiga destruir ó aminorar el motivo por el cual el juez ó tribunal *a quo* ha atribuído á

Examinando la cuestión del lado jurídico, nos parece, agrega Saluto, indispensable la apelación de las sentencias correccionales (en Italia), tanto en el interés del imputado como en el de la seguridad social. Quien apenas consulte los Anales de la Estadística Penal, que lea, por ventura, las decisiones de la Corte á este respecto, sumará los errores que han sido reparados, las definiciones de delitos que han sido corregidas, las penas que han sido modificadas según el frío cálculo con que se ha ponderado la gravedad, la entidad de cada delito (1).

La apelación, institución política algunas veces, como lo fué en Roma durante la República, cuando la apelación al pueblo tenía por objeto, entre otros, mantener la autoridad de los magistrados bajo la autoridad soberana de los comicios; y durante el Imperio, cuando la apelación al príncipe era un medio de centralización, fundamento de una jerarquía administrativa, principales elementos ambos del Gobierno imperial; es en el concepto moderno, más liberal en el verdadero sentido de esta palabra, y más racional, es, repetimos, una garantía de mayor justicia, de justicia eficaz, la garantía, dice Hélie, que puede resultar del doble examen de un mismo procedimiento, de dos instrucciones sucesivamente hechas sobre un mismo hecho, de dos juzgamientos practicados uno después del otro sobre una misma cuestión, sobre el mismo negocio.

Tal es, concluye el autor recién citado, el motivo único del doble grado de jurisdicción en la legislación francesa del presente, el único principio de la institución de las apelaciones.

La abolición ó conservación de la apelación, en materia penal, dice Manduca, es cuestión compleja, es cuestión, no sólo de orden judicial, sino también de derecho social é individual y hasta de estadística. El Estado, como el individuo, tienen derecho á garantías: la justicia desnuda de garantías no es propia de los gobiernos democráticos. La apelación en lo penal es una garantía para el Estado y para el individuo. La estadística lo demuestra. La cifra de las sentencias reformadas en todo ó en parte corresponde por regla general en Italia, según el autor citado, á la mitad de las sentencias apeladas. Este dato bastaría para que la supresión de la apelación

---

un testimonio un grado de credibilidad que realmente no merece, y que no fué impugnado suficientemente, en la suposición de que el tribunal ó el juez no le daría mérito alguno; permite además, que se llene un vacío en la prueba, tanto de cargo como de descargo, que antes fuese imposible llenar; etc., etc. En lo que se refiera al derecho, el estudio jurídico, la crítica jurídica de una sentencia, no puede ser menos que un crisol, un depurativo, una nueva fuente de luces que ilustre el criterio de los jueces superiores y los ilumine en el juicio que han de dar de la sentencia recurrida.

(1) Es notorio que entre nosotros, muchas veces las sentencias apeladas son objeto de revocación superior.

en lo penal se repute inconveniente. La apelación la juzgamos justa bajo el aspecto del derecho constitucional moderno y del derecho filosófico, y la escuela positiva penal no puede rechazarla. *El antropólogo, con su teoría de la anormalidad fisiológica del delincuente; el biólogo y sociólogo, con la teoría de la selección artificial; el criminalista, con la terrorífica doctrina de la eliminación del individuo desprovisto de instintos altruistas; suponen un delincuente, el salvaje, que por atavismo vuelve á la civilización; delincuente que tiene derecho como el Estado, á ser garantido en sus derechos. La víbora, el perro rabioso de Le Bon, es necesario muerdan para ser muertos. Pero cuando el delincuente se presenta como tal por un error; cuando el perro rabioso de algunos positivistas no lo es, ¿tiene primero el derecho á defenderse y luego á no ser molestado? Nos parece que sí. Este es el objeto de la apelación en lo penal, de la tardía presentación de los motivos; la reparación de un derecho violado:* APPELATIO CONTINET INIQUITATIS QUERELAM.

No todas las sentencias definitivas é interlocutorias son apelables. El principio general es que lo sean; pero puede que en ciertos juicios de naturaleza sumaria en que ese recurso sería dilatorio y perjudicial al éxito de la justicia expiatoria se haga excepción útil, tratándose de sentencias de poca importancia y cuyos efectos son susceptibles de reforma.

Generalmente en materia civil y en cuanto es aplicable al procedimiento en lo penal, se ha juzgado innecesario é inútil conceder apelación: 1.º, de aquellas sentencias que versan sobre objetos de poco valor, porque no es temible que en esta circunstancia se pongan en juego intrigas y maquinaciones ilegales para obtener la docilidad de los jueces, ó porque se ha creído bastante la inteligencia é ilustración de los mismos para decidir por sí solos con acierto las cuestiones que se ofrecían por ser comunmente de fácil solución y sencillez, ó porque no compensaría el triunfo de las partes los sacrificios impuestos por la defensa; 2.º, por el interés en que se termine brevemente el juicio, ó por no deber causar estado las sentencias, pudiéndose instaurar otro juicio sobre el objeto principal que dió origen al primero; 3.º, por ser la providencia dictada en beneficio de ambas partes, de suerte que hallándose éstas en igualdad de circunstancias favorables, la no admisión del recurso no les infiere perjuicio, antes por el contrario se refiere á la mayor utilidad de ambas; 4.º, por la autoridad de que se consideran revestidos los fallos, atendidos el grado que ocupa el tribunal que los dicta en la jerarquía judicial y la cuestión sobre que recaen; 5.º, en pena de la rebeldía de las partes en no comparecer al juicio; 6.º, por suponerse la aprobación tácita de la sentencia de parte de aquel á quien pudiera convenir apelar de ella.

Antiguamente, este recurso era extensivo á los autos mere-interlo-

cutorios, lo que redundaba en grave trastorno, en invencible tropiezo para la marcha de los procedimientos. Las leyes eclesiásticas tuvieron á este respecto que ser moderadas por el Concilio de Trento. Hasta entonces, los cánones prodigaban ese medio, aún confiriéndolo con relación á las sentencias interlocutorias levísimas, por leve que fuese el agravio que causasen.

Esa correcta iniciativa tuvo eco en muchas partes. Pero es preciso convenir en que toda excepción debe ser expresamente señalada por la ley, de manera que toda sentencia definitiva ó interlocutoria se reputará apelable mientras no se establezca concretamente lo contrario.

Art. 626.—La apelación en el plenario produce el efecto de suspender la jurisdicción del Juez inferior, impidiéndole la ejecución de su sentencia.

La apelación durante el sumario sólo produce efecto *devolutivo*

Conc.: arts. 655 y 656. del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Luego, pues, la apelación legítimamente deducida en plenario produce lo que se llama *efecto suspensivo*, por el que se suspende la jurisdicción del juez apelado *(a quo)*, y en su consecuencia. los efectos de la sentencia apelada, de suerte que no puede ejecutarla hasta que recayendo la de la superioridad, quede ejecutoriada. Se tiene por atentatorio del poder jurisdiccional del superior y nulo cuanto hiciere ó innovare sobre el negocio controvertido, aún cuando hubiese denegado la apelación, si se recurrió de esta negativa á la superioridad, y ésta decreta la suspensión ó pide los autos, artículo 636. Este efecto (el suspensivo) difiere esencialmente del *devolutivo*, que consiste en transferir ó investir al Juez superior del conocimiento del pleito seguido en primera instancia, ó de los extremos ó partes de la sentencia del inferior de que se apeló, según la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, y en privar al Juez que pronunció la sentencia apelada, de la competencia para conocer de aquel negocio, pero pudiendo ejecutar el fallo, si bien quedará sujeto cuanto actuare á la revocación ó reformas que hiciere el superior.

En ningún caso podrá por el recurso de apelación suspenderse la jurisdicción del Juez instructor, porque la interrupción de sus funciones probablemente obstará á la eficacia de los actos instructorios, si no los hace frustráneos; lo mismo que á la de todas aquellas medidas tendentes á asegurar los procesados y sus responsabilidades civiles.

Corresponderá, pues, que el apelante, en este estado de la causa, se muna de los testimonios más precisos y con ellos ocurra al superior mejorando el recurso.

Art. 627.—La apelación se interpondrá de palabra en los juicios verbales, y por escrito en los juicios seguidos en esta forma, ante el juez que haya dictado la sentencia.

Conc.: art. 657 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 503 del Cód. de P. Crim. Argentino—art. 492 del Cód. de P. Penales Paraguayo.

Art. 628.—La petición verbal ó escrita deberá limitarse, á la mera interposición del recurso.

Si esta regla fuere infringida en el escrito del apelante, se le mandará devolver, previa anotación que el Actuario pondrá en el expediente, determinando el recurso y la fecha de su interposición.

En los casos de apelación subsidiaria ó sólo en relación el apelante podrá fundar el recurso.

Otorgado el recurso se remitirán los autos originales cerrados y sellados al Juez ó Tribunal que corresponda: que lo será, en primer término, el que ya hubiese entendido en cualquier incidente de la causa; y en segundo, el que esté de turno el día que se dicte el auto concediéndolo; previo emplazamiento de las partes á efecto de mejorar por escrito el recurso, con término de tres días si el superior estuviese en el mismo lugar; si estuviese fuera, agregando un término prudencial de un día por lo menos por cada cinco leguas.

Estando el superior y el inferior en el mismo lugar, el Escribano del inferior pasará la causa original al del superior.

Esta entrega deberá efectuarse dentro de *veinticuatro* horas después de la citación, bajo la multa de ocho pesos; y para constancia se anotará la hora en que se verifique, firmando ambos Escribanos.

Si sólo se concede la apelación en el *efecto devolutivo*, se mandará sacar testimonio de lo que el apelante señalare de

los autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y el juez estimare necesarias, y el testimonio será remitido al superior.

Conc.: art. 658 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 506 del Cód. de P. Crim. Argentino—art. 492 del Cód. de P. Penales Paraguayo—arts. 494, 495 y 497 ídem ídem—art. 142 del Cód. de Enj. Penal del Perú—art. 406 del Cód. de P. Penal Italiano—art. 533 del Proy. del Cód. de P. Penal de Ballesteros (Chile)

Art. 629.—En el caso de otorgarse la apelación, solicitando cualquiera de las partes que se deje en el archivo testimonio, con citación contraria, de documentos ó actuaciones que ellos indiquen, se hará así.

Conc.: art. 659 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Se elevan los autos originales al superior, porque quedando en suspenso la ejecución de la sentencia en el Juzgado ó tribunal inferior, hasta que recaiga ejecutoria, no son necesarios en él, al paso que en aquel superior son en extremo y naturalmente útiles para conocer en sus detalles y con la correspondiente autenticidad todos los antecedentes del juicio, cada una de sus piezas.

Pero puede suceder que ínterin se siga la instancia á que haya dado margen la apelación, sea preciso á algunas de las partes ó para el cumplimiento de ciertas diligencias ó la formación de algún incidente que difiera de lo principal en apelación, ó para la constancia de ciertas obligaciones ó de ciertas relaciones de derecho, propias también de otro juicio, ó incidente, como ser la existencia de un mandato; y entonces, otorgada la apelación de la referencia, solicitando alguna de las partes que se deje testimonio en el Juzgado, de las piezas ó documentos respectivos, el Juez lo consentirá, con citación contraria.

Art. 630.—Siempre que los Jueces declaren no haber lugar al recurso de apelación, mandarán en el mismo auto franquear al apelante, si lo pidiere, los testimonios que solicitare.

Conc.: art. 660 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Estos testimonios se piden generalmente para mejor ilustrar el *recurso de queja por denegación de apelación.*

Art. 631.—Toda apelación de sentencia se substanciará con un traslado á la otra parte, que deberá evacuarlo dentro del término de tres días.

Si la apelación fuere fundada, como cuando se pide en relación ó subsidiaria del recurso de reposición, entonces el término del traslado será el de seis días improrrogables.

Si la parte apelada quisiera adherirse al recurso deducido de contrario, deberá hacerlo indefectiblemente al contestar aquel traslado, salvo el caso que esté dentro del término para apelar.

Conc.: art. 661 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 288 de la Ley de P. Crim. Boliviana.

Art. 632.—Fuera de las épocas expresadas en el artículo precedente, no será permitido á las partes adherirse al recurso de apelación, debiendo tenerse por consentida la sentencia respecto del apelado.

Conc.: art. 563 del C. de P. Civil Uruguayo.

Cuando la apelación se reduce á la simple interposición verbal ó escrita del recurso, ya porque debe otorgarse libremente y por tanto sólo cabe fundarla ante el superior, ó ya porque aún cuando deba otorgarse en relación ó subsidiariamente, no es fundada ante el inferior, entonces se substanciará con un *traslado* que deberá evacuarse dentro de tercero día. Pero si es fundada, ó sea de la última especie, justo es que la parte contraria del apelante tenga tiempo mayor para que pueda repasar los antecedentes y hacer la crítica ó contestación de los conceptos de la apelación. En el caso anterior, apenas podrá admitir ó negar la oportunidad ó procedencia del mismo recurso, sin que le sea permitido legalmente entrar en ningún otro orden de consideraciones.

La adhesión á la apelación del contrario debe hacerse al evacuar dicho traslado, ó aún después si se está dentro de término; so pena de tenerse por consentida por el omiso la sentencia; pero siempre guardándose la forma prescrita en el artículo 628.

Art. 633.—Transcurridos los cinco días sin interponerse la apelación, quedan consentidas de derecho las sentencias,

tanto definitivas como interlocutorias, y con fuerza ejecutoria sin necesidad de declaración alguna.

De las sentencias que impongan la pena capital, de penitenciaría por más de *cuatro años*, ó destierro por más de *seis* años, deberá haber siempre apelación por parte del reo.

Tales sentencias no se ejecutoriarán por más que se venza el término legal para apelar en primera ó segunda instancia.

En defecto de apelación voluntaria, el Juez sentenciante elevará en consulta al superior inmediato los autos.

Conc.: art. 664 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 123, 318 y 319 del Cód. de I. Crim. Uruguayo—arts. 508, 690 y 691 del Cód. de P. Crim. Argentino—art. 498 del Cód. de P. Penales Paraguayo.

El término para apelar es fatal, perentorio é improrrogable; y en consecuencia, transcurrido ese término respecto de cada parte, desde el día siguiente, inclusive, al de la notificación de la sentencia, sin que apele, aquélla quedará de pleno derecho consentida y pasada en autoridad de *cosa juzgada*, sin necesidad de declaración alguna, esto es, sin que sea preciso para ello, como se practicaba en otros tiempos en diversas legislaciones, solicitud de parte y un traslado á la adversaria para declarar aquel consentimiento.

Aplicada una pena capital ó de penitenciaría de varios años (cuatro determinamos nosotros) ó de destierro por más de seis, es de grande interés público la confirmación por un juez ó tribunal superior, del fallo respectivo, ó la verificación jurídica y competente de su acierto y justicia. El abandono posible de la defensa en casos de tanta gravedad en que está comprometida la vida, la libertad y el honor del reo debe ser suplido por la diligente tutela de la sociedad, en desagravio, de los mismos peligros que pudieran correr los inocentes mal defendidos ó mal condenados gracias á la falibilidad de los jueces. De aquí toda la importancia de la consulta que se instituye al final del artículo á cuyo pie insertamos estas breve líneas. En su informe al Gobierno de la República Oriental, la Comisión Revisora del Proyecto de Cód. de I. Criminal vigente, decía: «no es posible suprimir las sucesivas instancias, que demoran, es verdad, el resultado de los juicios, pero dan en cambio al individuo y á la sociedad la garantía del acierto. *Tenemos demasiado temor en la falibilidad humana, ¿y se miraría con serenidad que así, por una violenta innovación en los procedimientos judiciales, dando sin embargo todas las garantías al juicio, se ejecutase á*

un hombre en virtud de una sola sentencia? Ciertamente que no. En esta parte, si nuestro enjuiciamiento criminal es más lento, tiene en cambio la probabilidad de un acierto superior.» No, no es prudente innovar prescindiendo de los preciosos beneficios de la apelación sobre todo en los casos de tanta gravedad que toma en cuenta nuestro artículo, porque sería, como lo ha dicho muy bien la Comisión mencionada, *adoptar un sistema en que es tan difícil reparar el error, el error que puede existir en arrancar una existencia inocente, inmolada á la impaciencia de una sociedad que quiere herir como el rayo á los culpables... No es la venganza iracunda y ciega la que reclama el enjuiciamiento y el castigo, sino otras consideraciones de un orden más elevado, otras ideas que se armonizan mejor con la serenidad de la justicia.*

CAPÍTULO III

Del recurso de queja directa por denegación de apelación

Artículo 634.—Cuando el apelante se agraviase de la denegación del recurso de apelación, podrá ocurrir directamente por vía de queja al superior inmediato, el que resolverá según el caso, previo informe del Juez *a quo*, confirmando la denegación ó mandando que se traigan los autos para expresar agravios, ó admitiendo el recurso y fallando por expediente.

Conc.: art. 665 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 514, inc. 1.°, del Cód. de P. Crim. Argentino—art. 508, inc. 1.°. del Cód. de P. Penales Paraguayo—art. 509 de ídem.

Serían inservibles, inútiles, letra muerta, las prescripciones legales sobre la admisión ó procedencia de la apelación, si no se dieran recursos contra las providencias de los jueces que no las observan; los litigantes experimentarían los perjuicios inherentes á la falta de esa garantía, ó al menos, quedarían privados de los beneficios de la apelación.

De aquí la importancia del *recurso de queja directa* ante el superior inmediato del Juez apelado. No es prudente dejar al arbitrio de este último la prosecución ó no prosecución del juicio en otras instancias autorizadas por la ley.

El recurrente se presentará con escrito fundado al superior, en la forma ordinaria, acompañando un testimonio expresivo de las circunstancias del proceso, cuyo conocimiento sea para el caso más indispen-

sable, y de la sentencia apelada, de la notificación, del escrito de apelación, del auto denegatorio que recayó en él y de la notificación del mismo; en cuanto sea posible obtenerlo dentro del término para recurrir

A la carta-orden del superior, dirigida al Juez *a quo* para que informe, se acompañará el escrito de queja.

Art. 635.—Para el recurso directo de que trata el artículo anterior, tendrá la parte el término de tres días siguientes á la notificación, si el superior está en el mismo lugar, y no siendo esto así, se le aumentará el término á razón de un día por cada cinco leguas.

Conc.: art. 666 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 516 del Cód. de P. Crim. Argentino—art. 510 del Cód. de P. Penales Paraguayo.

Art. 636.—El recurso de queja directa por apelación denegada, no suspende la jurisdicción del Juez, quien deberá continuar conociendo mientras el superior no le mande suspender el procedimiento, ó que eleve los autos, lo que podrá decretar de oficio, ó á petición de parte, atendiendo la gravedad y urgencia del caso, antes ó después del informe del inferior.

Ese informe deberá ser expedido dentro de tercero día á más tardar.

Conc.: art. 667 del C. de P. Civ. Uruguayo.

Art. 637.—Si el superior admite el recurso, ordenará al inferior que suspenda todo procedimiento, elevando los autos.

Una vez remitidos los autos, se procederá como se dispone en el artículo 631 y concordantes.

Conc.: art. 668 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 638.—Transcurrido el término establecido para la interposición del recurso de la queja directa por denegación

de apelación, quedan consentidas de derecho las sentencias y con fuerza de ejecutoria, sin necesidad de declaración alguna.

Conc.: art. 669 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Del principio según el cual el *recurso de queja directa* por apelación denegada, no suspende la jurisdicción del Juez *a quo*, quien deberá continuar conociendo mientras el superior no le mande suspender el procedimiento, se deduce que dicho Juez, estando las partes citadas para sentencia, no sólo puede sino que debe dictarla en el término de la ley, mientras aquella orden de suspensión no le llegue.

CAPÍTULO IV

Del recurso de nulidad

Artículo 639.—El recurso de nulidad tiene lugar contra sentencias pronunciadas con violación de la forma y solemnidades que prescriben las leyes para la ritualidad de los juicios.

Conc.: art. 670 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 499 del Cód. de P. Penales Paraguayo—art. 298 de la Ley de P. Crim. Boliviana.

Art. 640.—Contra las sentencias de que no hay apelación, no habrá tampoco el recurso ordinario de nulidad.

Conc.: art. 671 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 500 del Cód. de P. Penales Paraguayo.

De manera que cabe reclamar de las sentencias interlocutorias ó definitivas apelables, no sólo en este concepto, por ser contrarias á justicia ó al derecho de las partes, sino también cuando en el juicio que las motivó se hubiera omitido algún trámite ó solemnidad que la ley reputa substancial é imprescindible. Es esta reclamación por causa de *informalidad* de los procesos, la que se conoce con el nombre de *recurso ordinario de nulidad* (1).

Nuestra legislación patria sobre procedimiento civil, confiere este mismo recurso contra las sentencias contrarias á la ley ó pronuncia-

(1) De *casación* en cuanto á la forma en España, Italia, Francia y otros países; de *revisión* en Alemania.

das con infracción de la ley misma. Como esto es propio del recurso de *apelación,* que en el Código de Procedimiento Civil se establece contra los vicios *de fondo,* hemos creído deber singularizar el de *nulidad,* estatuyéndolo para remedio de ciertos vicios *formales* de cada proceso. Toda sentencia, dice Febrero, tiene á su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por derecho, con conocimiento de causa, y por Juez legítimo con jurisdicción para darla, mayormente siendo superior. Pero, *como toda presunción cede á la verdad,* puede impugnarse y rescindirse la sentencia siempre que pueda probarse que encierra el vicio de nulidad; aunque si las partes consienten la sentencia nula, se confirma ésta, porque el acto nulo convalece por el convenio y conformidad de las mismas, salvo que el vicio proviniese de falta de jurisdicción criminal del Juez, en cuyo caso, siendo como es improrrogable de materia á materia la jurisdicción judicial, por razón de orden público, puro, todo consentimiento de las partes sería inválido, pudiendo el Ministerio Público impedir los efectos de la sentencia dictada en asunto penal por un Juez de lo civil.

Art. 641.—El recurso de nulidad se interpondrá conjuntamente con el de apelación y dentro del mismo término.

Conc.: art. 672 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 501 del Cód. de P. Penales Paraguayo—art. 510 del Cód. de P. Crim. Argentino.

Si la nulidad, dice el conde de la Cañada, se propone al mismo tiempo que la apelación, en la misma forma y método, para que una y otra guarden el concepto de principales, independientes y separadas en su ingreso, en su continuación y en sus respectivos fines, se devuelve (se pasa) desde luego toda la causa principal al Juez superior en fuerza de la apelación, llevando en pos de sí el conocimiento de la nulidad al mismo tribunal superior, y este es el primer efecto favorable que produce la unión de estos dos recursos. El segundo efecto, más ventajoso, que también resulta de esta unión, consiste en que los procedimientos que hiciese el Juez *a quo* después de introducidos los recursos, aún sin esperar su inhibición, se gradúan de atentados y se reponen inmediatamente como nulos; y esto no se lograría por el medio de usar de la nulidad separadamente. Otro resultado favorable de la unión de ambos recursos está en que conociéndose en el mismo Tribunal superior juntamente y por los mismos trámites del mérito y justificación de uno y otro, y comprendiéndose su decisión en una misma sentencia, se logra evitar la duplicidad de instancias, de las que dos ó tres debieran corresponder al recurso de nulidad y dos ó tres al de apelación, presentándose las ventajas que tienen las

leyes en tan alta estima para buscar medios de evitar pleitos y reducirlos al menor número posible, de lo que se deriva un bien por el que se interesa la causa pública.

El artículo 672 del Código de P. Civil de la República, está concebido en los términos del 641 del Proyecto.

Así las cosas, en el estado actual de nuestra patria legislación, la sola interposición del *recurso de nulidad* ¿puede tomarse como *apelación* de una sentencia?

¿Queda ejecutoriada la sentencia contra la cual *sólo* se haya interpuesto el recurso ordinario de nulidad?

RESPECTO DE LO PRIMERO, no cabe duda, á estar á la letra, que lo que se ha interpuesto es el *recurso ordinario de nulidad*, porque así lo manifiesta el interponente. (1) Y desde luego, siendo distinto, diferiendo *sua índole* este recurso del de *apelación*, no corresponde suplir el uno por el otro; con tanta mayor razón por cuanto nuestra legislación procesal patria, contrastando en esto con las viejas prácticas judiciarias españolas, de donde mucho ha tomado, no faculta á las partes intentar y formalizar el *recurso ordinario de nulidad* como acción directa y sola, principal, é independiente de *la apelación;* sino que, por el contrario, y sin excepción establecida, requiere que aquél se interponga conjuntamente con éste y dentro del mismo término perentorio. De lo cual se infiere que no interponiéndose el *recurso de apelación*, que es, como veremos, el *único* que suspende los efectos de las sentencias definitivas é interlocutorias, no procede legalmente deducir en nuestros tribunales, el de *nulidad* de la referencia. Sin eficacia el *recurso ordinario de nulidad* para evitar que una sentencia definitiva ó interlocutoria se ejecutoríe, necesita del auxilio, por así decir, del *recurso de apelación*, que la tiene; conviniendo de este modo, á la más rápida tramitación de los juicios y al objeto que se persigue al instaurar el primer recurso, no ya que éste se deduzca una vez deducido aquél, sino que ambos se entablen conjuntamente y con sujeción á un trámite común.

(1) Puede que esto no sea su intento; que por el contrario, haya querido interponer ambos recursos. No obstante, si no es justo desatender el tenor literal de la ley y de cada una de sus palabras á pretexto de consultar su espíritu, ¿cómo ha de ser lícito desatenderlo, consultando la intención oculta de las partes?

Cuando el legislador ha definido expresamente para ciertas materias una palabra, debe dársele y sólo puede dársele, por tanto, el significado legal. Siendo así que las palabras *recurso de nulidad* y *recurso de apelación*, tienen por definición expresa de la ley, distintos significados y se refieren á procedimientos diversos, no es propio que las partes pretendan darles ocasionalmente el mismo sentido, consultando, inspirándose en su deseo ú objeto presuntos. Hay que darles, de precepto (artículo 18 del Código Civil Uruguayo) *su significado legal*.

En consecuencia, ¿se ha dicho deducir el *recurso de nulidad?;* pues, no se ha de entender haber deducido *recurso de apelación;* por más que el recurrente haya intentado deducir ambos recursos simultáneamente.

En los usos y costumbres forenses de España, principalmente en los tiempos en que su derecho escrito y consuetudinario informaban directamente al nuestro, estaba consagrado como regla invariable, que el *recurso ordinario de nulidad* tuviese lugar como *incidencia* de la *apelación* cuando *solamente* se hablase de la *injusticia* de un fallo, ante el Juez que lo dió (véase para comprobar este aserto á Caravantes y Febrero Novísimo). Estamos en el mismo caso: el recurrente se basa simplemente en que la resolución del Juez inferior es soberanamente *injusta;* por consiguiente, no *sólo*, sino como *incidencia*, mejor, como adherencia del *recurso de apelación*, podrá instaurarse el ordinario de *nulidad*, á juzgar por tales precedentes legales, que en cierto modo tienen aplicación entre las reglas procesales que nos rigen.

Una confirmación más de que el *recurso ordinario de nulidad* no puede ingresar *sólo*, ni sustanciarse *sólo*, ni resolverse aislado, resulta de que si el procedimiento seguido en la causa estuviese arreglado á derecho, y el superior anula la sentencia sobre el fondo, *resolverá al mismo tiempo la cuestión litigiosa* (art. 674 del Código de P. Civil Uruguayo). Porque, ¿cómo habría de resolver el superior la cuestión litigiosa, si ella no le ha sido sometida á juicio por las partes, en virtud de la *alzada?*

Lo lógico y natural sería en este supuesto, que como si se tratase de *nulidad del procedimiento*, la declarase el Juez, devolviendo el expediente respectivo al Juzgado de su procedencia, donde los interesados impetrasen nueva y válida resolución.

Para enmendar una sentencia, revocándola, es necesario, no hay otro medio legal que *apelar*, puesto que eso es el objeto de este recurso. « *Alzada* es querella que alguna de las partes face de juyzio que fuesse dado contra ella, llamando é recorriendo á *enmienda* de mayor Juez» (Ley 1.ª, Tít. 23, Part. 3.ª).

«*Apelación* ó *alzada* es un recurso ordinario concedido á todo litigante cuando ha recibido algún agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella y *obtener su revocación* ante el Juez superior» (art. 654 del Código de P. Civil Uruguayo).

Y por otro lugar, tenemos que este objeto no se propone el *recurso ordinario de nulidad;* que su verdadero objeto es promover, no la revocación de una sentencia *por contrario imperio*, y sí más bien, la simple declaración, el reconocimiento expreso de su invalidez ó ineficacia, sin que fuere dado al Juez *ad quem*, reformarla dictando otra sustitutiva.

Siendo todo esto exacto, ¿cómo podría el Juez que declara la *nulidad* alegada, enmendar, revocar la sentencia que resuelve el punto litigioso, si no es en gracia del *recurso de apelación?*

En consecuencia, el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil,

á que antes nos hemos referido, supone que en todos los casos no se deduce ó no se ha de deducir el *recurso ordinario de nulidad* sin el de *apelación* juntamente.

RESPECTO Á LO SEGUNDO, conviene decir que para prevenir la *cosa juzgada*, suspendiendo la jurisdicción del Juez *a quo*, é impidiendo la ejecución de las sentencias en los pleitos que pueden substanciarse en dos ó más instancias, la ley ha instituído *únicamente el recurso ordinario de apelación ó alzada;* pues que, transcurridos cinco días desde la notificación de toda sentencia apelable, sin interponerse dicho recurso, queda consentida *de derecho (ipso jure)* y con fuerza de ejecutoria (arts. 664 y 490, núm. 2.º, del Código de P. Civil Uruguayo).

Si el asunto es criminal, sabemos que además de la sentencia de 2.ª instancia confirmatoria de la de 1.ª, y la de tercera (3.ª), cualquiera que ella sea, causan ejecutoria; también la de 1.ª, y la de 2.ª revocatoria, *no apelándose* de ellas dentro del término legal, salvo las excepciones determinadas en los artículos 123 y 51 del Código de I. Criminal Uruguayo (art. 320 del mismo Código); sin que en el concepto de la ley procesal penal pueda otro recurso impedir que una sentencia definitiva ó interlocutoria haga cosa juzgada; pues de no ser esto exacto, habría instituído expresamente otro recurso para impedir la cosa juzgada de la manera que ha instituído la *apelación*, según se acaba de ver.

En resumen:

1.º—No puede tomarse como *apelación* propiamente dicha, el *recurso ordinario de nulidad* interpuesto.

2.º—Queda ejecutoriada la sentencia definitiva ó interlocutoria contra la que sólo se ha interpuesto el *recurso ordinario de nulidad* en el término de los cinco días después de notificada.

Art. 642.—La nulidad por defectos de procedimiento, quedará subsanada siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido y usando del recurso de reposición y revisión; salvo el caso en que la nulidad es absoluta, como si el Juez hubiese conocido siendo incompetente por razón de la materia.

Conc.: art. 673 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 513 del Cód. de P. Crim. Argentino—art. 586 del Proy. de Cód. de P. Penal de Ballesteros (Chile).

Quiere decir que sólo procede el recurso de nulidad por defectos ó vicios en el procedimiento, cuando ha sido en vano la interposición de los recursos de reposición y revisión en su caso, pues que oponiéndose en tiempo las partes á las resoluciones respectivas, han resultado

infructuosos sus esfuerzos y han chocado con la inquebrantable tenacidad de los jueces en sostenerlas. Mas, si no hubiesen deducido en tiempo y forma esos recursos, claro está que tácitamente habrían consentido los decretos del Juez ó tribunal; salvo los casos en que la *nulidad es absoluta*, como si el Juez hubiese conocido siendo incompetente por razón de la materia.

Art. 643.—Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho y el superior revoca la sentencia apelada, resolverá al mismo tiempo la cuestión litigiosa.

Conc.: art. 674 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 503 del Cód. de P. Penales Paraguayo.

Art. 644.—El superior, al pronunciar la sentencia de nulidad, mandará devolver los autos al inferior, para que volviendo á substanciar la causa desde la actuación que dió motivo á la nulidad, la pase en estado de sentencia al Juez subrogante, para que falle con arreglo á derecho.

Conc.: art. 675 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 512 del Cód. de P. Crim. Argentino—art. 593 del Proy. del Cód. de P. Penal de Ballestero (Chile)—art. 166 del Cód. de Enj. Penal Peruano—arts. 394 y 395 del Cód. de P. Crim. Alemán—arts. 288 y 349 del Cód. de P. Penal Austriaco—art. 429, 436 y 437 del Cód. de I. Crim. Francés—arts. 668, 669, 670, 671, 672, 673 y 680 del Cód. de P. Penal Italiano.

Juzgando el Superior que en realidad ha habido mérito para el recurso de nulidad, porque se ha faltado en la instancia seguida ante el Juez *a quo* á alguna solemnidad necesaria, esencial á la tramitación de los juicios, debe abstenerse de juzgar sobre el fondo de la cuestión, y limitarse á volver la causa, para que se substancie de nuevo desde la actuación que dió origen á dicha nulidad; puesto que ese vicio ha dañado los autos desde que se produjo, y á los ojos de la ley no existe todo cuanto se ha obrado á continuación de él.

Art. 645.—Sólo procederá la nulidad en los casos siguientes:

1.° Si el Juez hubiese conocido con manifiesta incompetencia.

2.° Si deducida declinatoria de jurisdicción, procede sin que previamente haya sido resuelta.

3.° Si no hubiere comunicado traslado al reo de la acusación y de los documentos con que la hubiere acompañado el acusador, ó no le hubiere emplazado para contestarla, ó hubiere continuado conociendo en el juicio sin constancia de haber sido citado ó llamado en la forma prevenida por la Ley, ú omitido nombrarle defensor en su caso.

4.° Si no se hubiese dado conocimiento á la parte recurrente del documento presentado por la otra, que hiciere mérito en juicio y obrase en él.

5.° Si no se ha recibido la causa á prueba, siendo la cuestión de hecho que se hubiera alegado con tiempo y ofrecido probarlo y cuyo esclarecimiento fuere absolutamente necesario para fallar en la causa.

6.° Si no se hubiese hecho saber á la parte recurrente el auto de prueba, ó el que declara no haber lugar á ella, ó el señalamiento de día para cualquiera diligencia probatoria que debiera practicarse en día determinado.

7.° Si el Juez hubiera rehusado admitir los testigos que la parte recurrente hubiese presentado ó cuyo testimonio hubiese ofrecido dentro del término probatorio, no excediendo del número señalado por la Ley.

8.° Si no citó las partes para oir sentencia definitiva.

9.° Si en la segunda instancia el Juez ó Tribunal no hubiere oído la expresión de agravios del apelante y la contestación de la otra parte, cuando procedan por derecho, ó si hubiera admitido una apelación ya desierta, ó fallado sobre cuestión acerca de la cual

haya recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

10. Si hubiere seguido conociendo en la causa el Juez recusado para entender en ella ó el que se declaró legalmente impedido.
11. Si siendo colegiado el Tribunal, hubiese concurrido para la sentencia menor número de Jueces que el que la ley exige.
12. Si se hubiese faltado á cualquier otro trámite ó formalidad por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

Conc.: art. 676 del Cód. de P. Civil Uruguayo—arts. 910, 911 y 922 de la Ley de Enj. Crim. Española—art. 159 del Cód. de Enj. P. Peruano—arts. 1756 y 1758 del Cód. Jud. de Colombia—art. 640 del Cód. de P. Penal Italiano—art. 281 y 344 del Cód. de P. Penal Austriaco—art. 377 del Cód. de P. Crim. Alemán—art. 584 del Proy. de Cód. de P. Penal de Ballesteros (Chile).

Fuera de estos casos y de los que las leyes prevengan expresamente, no habrá lugar al *recurso ordinario de nulidad.* Esta enumeración es taxativa. Creemos que no bastaría una excepción general para determinar las causas de nulidad del procedimiento. En cuestiones tan graves como esta, vale más el casuismo que la generalización; porque fácilmente ésta degenera en lo arbitrario. Decir que el recurso de la referencia sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con *violación grave* de las formas ó solemnidades prescriptas por la ley procesal, ó en virtud de un procedimiento en que se haya omitido alguna de las formas esenciales del juicio, sin que se defina en la ley esa *gravedad* en la violación, y lo *esencial* del procedimiento, es librar al criterio judicial más ó menos elástico, la apreciación de tan importantes circunstancias. La ley sobre nulidades, como toda ley de excepción debe restringir y concretar.

CAPÍTULO V

Del recurso de queja por denegación ó retardo de justicia

Artículo 646.—Transcurridos los términos legales para dictar el Juez resolución sin que la hubiese dado, podrá ser

requerido mediante el respectivo pedimento, por cualquiera de los interesados.

Conc.: art. 700 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 514, inc. 2.º, del Cód. de P. Crim. Argentino - art. 508, inc. 2.º, del Cód. de P. Penales Paraguayo.

Art. 647.—Si pasados cinco días desde la interpelación, el Juez no se hubiere expedido, el interpelante podrá ocurrir en queja al superior inmediato, acompañando una copia del escrito de interpelación.

Conc.: art. 701 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 517 del Cód. de P. Crim. Argentino—art. 511 del Cód. de P. Penales Paraguayo.

Este recurso es un medio legal con que la ley debe armar á los litigantes que sufren retardo en la administración de justicia, que produce tan copiosos males, no siendo el menor el desprestigio del Poder Judicial que surge de la propia ineficacia de sus resoluciones tardías, más compatibles con la mala fe que con la buena de los mismos interesados.

Pedir pronta y arreglada justicia es uno de los derechos más indiscutibles en todo pueblo libre que se rige por verdaderas instituciones democráticas, por leyes que no dejan sitio á la arbitrariedad de los jueces en cuyas manos deponen los hombres lo que poseen de más sagrado á más de su fortuna, que es el honor, la libertad y la vida, y de cuya autoridad no es posible prescindir porque el buen orden así lo exige bajo severas penas.

Pronta, económica y sabia justicia: he aquí el *desiderátum* de una perfecta legislación procesal.

De nada serviría prescribir términos para la subtanciación de los juicios, para que los magistrados resuelvan los conflictos sometidos á su decisión, si pudiesen excederse sin coto, haciéndolos perdurables, siendo así que la sociedad, la tranquilidad pública, están interesados en su más breve terminación, en la paz de las conciencias, en la armonía de todas las voluntades.

Nada más justo que los litigantes puedan velar eficazmente por sí mismos en cada caso, por que se les administre esa justicia tan anhelada de todos, y al efecto pueden hasta provocar un juicio de responsabilidad al magistrado omiso, á quien inútilmente supliquen sin descender de una reverencia y respetuosidad debidas á su alta investidura.

Penetrada de los gravísimos inconvenientes de una justicia tardía, era sin duda que la ley española (ley I, tít. XXXII, Lib. XII, Nov. Recop.) castigaba la negligencia de los Jueces, con pena del oficio, esto es, con su destitución.

Art. 648.—El superior, en vista de la queja y del antecedente acompañado, dispondrá que el Juez administre justicia en el término de tres días.

Conc.: art. 702 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 649.—En caso que el Juez desobedeciese la orden ó no manifestase justa causa que impidiese darle cumplimiento, le impondrá una multa de 100 pesos que serán vertidos en la Tesorería de la Nación.

Conc.: art. 703 del Cód de P. Civil Uruguayo.

Art. 650.—Y si no obstante esta multa, persistiera tres días más en no sentenciar, ó por la repetición de esta clase de quejas contra el Magistrado, el Superior hará efectivas contra él las responsabilidades de los artículos 1348 y 1349 del Código de P. Civil, en la forma prescrita para los demás casos de responsabilidad judicial, subrogándose entretanto en el conocimiento de la causa al Juez rebelde con el más inmediato.

Entendemos que *interin* se hacen las intimaciones de pronto despacho ó se hacen efectivas las responsabilidades por desobediencia, conforme al artículo 649, no debe separarse del conocimiento de la causa al Juez rebelde, por temor de que dicte sentencia con malicia en perjuicio del litigante quejoso; pues que quizás hubiese un Juez tal que prefiriese sufrir la pena que el mismo artículo establece, llevándose tan sólo del capricho de no proveer ó sentenciar en una época dada en cierto asunto, sin que la queja le exacerbe é induzca á fallar mala é injustamente. Por otra parte, si no se trata de sentencia de última instancia, inapelable, una nueva instancia será prenda segura de reparación del agravio inferido malévolamente.

Pero, ya cuando las circunstancias son graves, y la terquedad del Juez rebelde es manifiesta, es evidentemente contrario al objeto del recurso de que tratamos, dejar aún en sus manos un asunto que visiblemente nunca fallará, ó tardará en fallar durante el juicio de responsabilidad que quizas le quite toda jurisdicción ó le valga destitución del cargo, disponiéndose á soportar las fatales consecuencias

de su abandono ó empecinamiento, sensibles con la aplicación de las penas de los artículos 1348 y 1349 del Código de P. Civil (Uruguayo).

En tanto que las cosas no revisten tanta gravedad, la separación del conocimiento del asunto sería, para el Juez, quizás un incentivo que compensaría la multa que le fuese impuesta.

CAPÍTULO VI

Del recurso por innovación ó atentado

Se dice que un Juez comete atentado cuando asume jurisdicción que no le compete ó contra el orden y forma que previene el derecho. Pero se dice más especialmente *atentado* de todo lo que hiciere en la causa después de haberse interpuesto y admitido con efecto suspensivo la apelación y durante el curso de ella, pues carece ya de jurisdicción y facultad para proseguir la instancia y ejecutar la sentencia apelada. La jurisprudencia equipara este atentado al despojo violento. El Juez que le comete debe revocarlo ante todo, reponiendo las cosas en su anterior estado, aunque el interesado no lo pida, debiendo reponerlas en caso contrario el Juez ó tribunal superior á quien puede pedirlo en cualquier estado del juicio.

Artículo 651.—Si el Juez, después de haber otorgado la apelación, procede *ad-ulteriora*, dictando providencias en el asunto pendiente ante el superior, será requerido por la parte para que se abstenga.

Conc.: art. 705 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 652.—Si el requerimiento de la parte fuere desatendido, podrá recurrir al superior con copia del escrito presentado ante el Juez, y el superior decretará dentro de segundo día que el inferior informe con autos suspendiendo todo procedimiento.

Conc.: art. 706 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Se considerará desatendido el requerimiento del interesado si no obstante él, el Juez prosiguiese en la tramitación y conocimiento de la causa, sin que sea necesario que no haga lugar expresamente al petitorio respectivo.

Art. 653.—Si el superior en vista de los antecedentes remitidos, juzgase fundado el recurso de la parte, decretará la retención del expediente y prevención al Juez de abstenerse de proceder, bajo apercibimiento.

Esa resolución se le comunicará de oficio.

Conc.: art. 707 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Es Juez superior á los efectos de este capítulo, el de la instancia ulterior, ó sea aquel que debe conocer del recurso y resolverlo.

Art. 654.—Si el Juez inferior desobedece esa resolución, el superior le impondrá multa de 200 pesos, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

Conc.: art. 708 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Refiérese este artículo á las responsabilidades prescritas en el artículo 1348 y siguientes del Código de P. Civil Uruguayo. La innovación ó atentado es causa de responsabilidad, según el número 2.° del artículo 1323 del Código citado.

Art. 655.—Podrán usar igualmente y en la misma forma las partes, del mismo recurso:

1.° Cuando pendiente una excepción de aquellas que por su naturaleza impiden la secuela del juicio en lo principal, el Juez, no obstante, continuara el procedimiento en el fondo, excepto aquellas providencias de mera seguridad, siendo justificadas.

2.° Si pendiente la discusión de la competencia entre dos Jueces, uno de ellos llevase adelante los procedimientos en cuanto al fondo.

Conc.: art. 709 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

CAPÍTULO VII

Del recurso de fuerza

Artículo 656.—El recurso de fuerza sólo tiene lugar cuando el juez eclesiástico conoce de una causa no sujeta á su jurisdicción.

Conc.: art. 710 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Por *recurso de fuerza* en sentido lato, se ha venido entendiendo la súplica ó reclamación respetuosa que el que se siente perjudicado por algún exceso que cometen las autoridades ó jueces eclesiásticos en el ejercicio de sus atribuciones, eleva al monarca, á los tribunales ó autoridades civiles (seculares) para que lo remedien, haciéndoles observar las leyes de la Iglesia y del Estado. Habiéndose restringido el concepto de ese recurso, se le ha dado contra la invasión manifiesta de los tribunales eclesiásticos en la jurisdicción legal de los seculares. Como se ve, la palabra *fuerza* parece significar *excesos*, cojuzgamiento de la jurisdicción civil ordinaria, intromisión en los asuntos de exclusiva incumbencia del Poder Judicial ordinario, que hace algún juez eclesiástico.

No hallamos bien adecuada la denominación de *recurso de fuerza;* pero, al adoptarla, nos proponemos conservar su tradición; es de antigua data y usanza en la sabia legislación española, que ha sido y sigue siendo en gran manera la fuente de nuestro derecho positivo; y además el *recurso de fuerza* es así denominado por nuestra Constitución política en el artículo 97.

Luego, pues, corresponde el *recurso de fuerza* cuando el juez eclesiástico conoce de una causa profana ó secular, ó temporal, no sujeta á su jurisdicción, sino á la ordinaria.

Art. 657.—Pueden promover el recurso de fuerza:

1.° Los que son llamados indebidamente á juicio por la autoridad eclesiástica.
2.° El Ministerio Público.

Conc.: art. 711 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Pudiendo causar lesión ó perjuicio el exceso ó abuso de jurisdicción que cometan los jueces eclesiásticos, no solamente á los particulares sino también á la jurisdicción seglar cuyos límites invaden, es lógico que puedan promover el *recurso de fuerza.*

1.º Los que son llamados *indebidamente* á juicio por la autoridad eclesiástica; pues es justo oir y conceder con este medio su natural defensa á la parte á quien se infiere agravio y que puede más inmediatamente conocer en qué consiste el abuso y determinar su extensión, puesto que es la que primero tiene noticia de él, y la que conoce de antemano su estado, su clase y los derechos relativos.

2.º El Ministerio Público; porque es un deber entre los principales de su objeto, procurar que se conserven sin menoscabo las prerrogativas de la potestad y jurisdicción temporal, evitando ó impidiendo las invasiones ó usurpaciones que pueda verificar en ella otra potestad distinta.

Art. 658.—El recurso de fuerza se preparará con un pedimento al juez eclesiástico para que se separe del conocimiento de la causa, por no ser de su competencia y la remita al Juez á quien corresponda, manifestando que de lo contrario interpondrá el recurso.

Conc.: art. 712 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Por la vieja jurisprudencia española, no era indispensable esto que podemos llamar preparación del *recurso de fuerza.* El recurrente se presentaba directamente y sin ningún trámite previo en la *audiencia* ó al Tribunal Supremo competente, en su caso, con un escrito en que hacía relación del asunto y de la providencia del juez eclesiástico que daba ocasión al recurso, pretendiendo que mandara á éste que remitiese los autos originales y le rogase que alzara las censuras si las hubiere impuesto, y declarase á su tiempo que el juez eclesiástico cometía fuerza en conocer ó proceder en perjuicio de la jurisdicción ordinaria, y en consecuencia, remitiera los autos al juez jurisdiccional.

Pero, como ha sido y es de desear que se guarde al juez eclesiástico, á su investidura judicial, el debido respeto y consideración, obviándose conflictos innecesarios entre ambas autoridades civil y eclesiástica, que conmueven hondamente las conciencias y excitan la alarma de los fieles, y para evitar gastos y vejaciones que son consiguientes, la nueva ley de enjuiciamiento de la madre patria y la nuestra actual, y nosotros en este proyecto, optamos porque se acuda ante el juez eclesiástico presunto invasor, suplicándole su abstención, antes de promover el recurso, que bien pudiera ser que fuese convencido

de error sobre el alcance de su jurisdición y voluntariamente declinase sin coerción secular la que se hubiese abrogado extralimitadamente.

Art. 659.—Si el juez eclesiástico denegare su separación ó inhibición del conocimiento de la causa, la parte con testimonio en papel de actuación, de la petición y del auto de negativa, que consigne en el «*concuerda*» el nombre ó nombres de los litigantes y el motivo del juicio, ó sin él, pero trascribiendo su petición y el auto respectivo, interpondrá recurso.

Conc.: art 713 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Nos ha parecido que la disposición del artículo 713 del Código de P. Civil Uruguayo es un tanto violenta, invasora; presupone una organización interna de los tribunales eclesiásticos que quizás no tenga, é innecesariamente establece un procedimiento impositivo dentro del régimen interno de esos tribunales, que choca con los fines del recurso interpuesto y reviste de una jurisdicción en lo eclesiástico, que de ningún modo corresponde, al poder civil, y sería imprudencia autorizar, cuando en esta materia se ha de tratar de conseguir el respeto mutuo de ambas jurisdicciones sin quebrar la armonía que debe presidir sus relaciones.

Indudablemente es útil el testimonio á que el precitado artículo se refiere, pero no es indispensable y se suple bien con las transcripciones que estatuímos y con oir al Fiscal de la Iglesia Eclesiástico que ha de traer á juicio la voz de la misma.

Tanta severidad es como querer curarse en salud; porque no es ni verosímil que en ningún caso se niegue el juez eclesiástico á autorizar la expedición de aquel testimonio.

Art. 660.—Este recurso se interpondrá ante la Alta Corte de Justicia, ó ante el Tribunal que haga sus veces.

Conc.: art. 714 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

El artículo 97 de la Constitución de la República O. del U. confiere á la Alta Corte de Justicia, ó á los tribunales que hacen sus veces, entre otras elevadísimas atribuciones, la de *decidir de los recursos de fuerza.*

En leyes de Procedimiento Penal, que como todas las demás del país tienen que amoldarse á ese Código fundamental, será ilícita cualquiera innovación que contravenga á los principios y sistemas allí sentados. Buenos ó malos, éstos deben ser cumplidos, mientras no se reformen mediante el funcionamiento de una institución tallada para este fin, con facultades y poderes especiales.

Tomamos, pues, y la adaptamos á nuestro Proyecto, la única entidad capaz, digna según nuestros constituyentes, de resolver las graves cuestiones que un *recurso de fuerza* debe ó puede implicar. Pero, no lo hacemos sin salvar opiniones propias que difieren del orden y principios consagrados sobre este particular.

Nadie ya discute que la potestad civil de un Estado tiene pleno derecho de impedir, de acotar las invasiones de la autoridad eclesiástica en el conocimiento de las cuestiones que pertenecen á la jurisdicción temporal; tiene, sí, este derecho y como es natural, el de promover los medios, ó remedios, si se quiere, que pongan en salvo ese fuero inviolable; que no son otra cosa que los *recursos de fuerza*, en que se expresan y demuestran esos avances de una autoridad sobre el círculo legítimo de acción de la otra.

Mas, ¿ ante quién deben producirse ? ¿ Qué autoridad debe juzgar y decidir de estos recursos ? ¿ Será una puramente civil ? ¿ Será una puramente eclesiástica?

En nuestro concepto, lo prudente, lo más justo, lo más armónico, no es ni una forma ni otra de las propuestas. Para que el fallo esté revestido de imparcialidad ó no esté sospechado de lo contrario; para que sea obra ó la resultante de la más elevada y sabia inteligencia de las cosas de uno y otro orden, civil y eclesiástico, no es posible un tribunal que no participe de elementos de ámbos, y sea entonces, mixto de civil y eclesiástico. Jueces seculares ó jueces civiles, solos, llamados á resolver el conflicto, ¿ no es verdad que semejarían jueces y partes, porque tendrían que fallar sobre algo que les atañe, y es la propia *competencia* puesta en tela de juicio ? ¿ Quién no ve en un tribunal mixto, que ofrece mayores garantías de ilustración, imparcialidad y ciencia, por estar compuesto de personas altamente colocadas, competentísimas, en una y otra carrera, eclesiástica y civil ?

Cuando el tribunal seglar decide si el eclesiástico conoce ó no de asunto de su competencia, es imposible que á veces no deba interpretar disposiciones canónicas.

¿ Y será competente é imparcial para esta clase de interpretaciones, un tribunal puramente lego ?

Tampoco los Poderes del Estado pueden por sí solos fundar un tribunal mixto que tenga por oficio fallar los *recursos de fuerza;* porque es necesario el consentimiento expreso de la Iglesia, que ha de contribuir para ello libérrimamente con la designación de sus ministros á

dicho propósito. Para el acuerdo al respecto entre esas dos potestades, Iglesia y Estado, se requiere un *concordato*. De este pacto surgirá, rodeada de una inmensa aureola de respeto, esa institución, ese cuerpo colegiado en el cual estarán representadas por eclesiásticos constituídos en dignidad, consejeros y magistrados ilustres, esas dos entidades de gobierno, de cuya armonía y recíproca ayuda depende la felicidad de los pueblos.

Art. 661.—Del escrito en que se interponga el recurso, se conferirá vista al Ministerio Público y en seguida se oirá á la otra parte y por último al fiscal eclesiástico.

Conc.: art. 715 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 662.—Si el Tribunal considera necesario que se traigan á la vista los autos originales, lo decretará así, exhortándose al efecto al Tribunal Eclesiático que los haga entregar poniéndose constancia en la diligencia respectiva.

Conc.: art. 716 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 663.—El Tribunal Pleno (ó la Alta Corte) dictará sentencia dentro de ocho días, ó no haciendo lugar al recurso, ó declarando que el Juez eclesiástico hace fuerza en conocer.

En el primer caso, mandará devolver los autos al Juez eclesiástico, con certificación de la sentencia, para que continúe en su conocimiento; y hecha la devolución, se tasarán las costas y se pagarán por el recurrente.

En el segundo caso, se remitirán los autos con citación de las partes, al Juez competente y se dará noticia de la providencia al Juez eclesiástico, por medio de oficio. No se devengarán costas.

Conc.: art. 717 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

La condenación en costas, que proviene de promover el recurso de fuerza indebidamente, porque el fallo no lo halla procedente, y sin distinguir que la parte haya tenido en algún caso alguna razón

ó malicia, tiene por causa lo delicado y grave que es esa contienda, en que se comprometen ciertos intereses y el decoro de la Iglesia y del Estado. Es un motivo de cordura, que inducirá probablemente á un examen más frío y concienzudo de la cuestión de competencia, con anterioridad á toda iniciativa de parte interesada que abra disputas é inflame la discordia entre las dos potestades.

Deberán pagarse las costas hasta donde la parte las haya causado; pues si desistiere y el Ministerio Público continuase el recurso instaurado, desde que ocurrió el desistimiento aquella parte será irresponsable de las costas sucesivas. Para que esta exención parcial de responsabilidad tenga lugar, es preciso que tal desistimiento sea expresamente manifestado en autos.

CAPÍTULO VIII

Del recurso de revisión

Artículo 664.—El penado, su defensor, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes y hermanos, el Ministerio Público, podrán entablar ante el Superior Tribunal de Justicia en Sala Plena, el *recurso de revisión* contra las sentencias definitivas firmes, en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola; de modo que una sentencia pueda servir de excusa ú excepción perentoria al condenado por la otra.

2.° Cuando está sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio (supuesto) de una persona cuya existencia se acredita después de la condena. ó de quien se constate auténticamente su fallecimiento anterior al homicidio imputado.

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento único hayan sido un

documento, ó dos testigos por lo menos, declarados falsos por sentencia firme en causa criminal.

4.° Cuando el condenado hallase ó cobrase documentos decisivos ignorados, extraviados ó detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte acusadora.

Dicho recurso se substanciará con un solo escrito de cada parte. En cuyo escrito deberán pedir la agregación de los antecedentes á la causa; debiendo la Sala ordenar al respecto lo que convenga y estime oportuno, pudiendo de oficio y para mejor proveer, mandar hacer la prueba que crea pertinente.

Producida la agregación de las pruebas, se procederá á la vista del recurso, debiendo la resolución que recaiga ser apoyada (acordada) por los Ministros de la Sala en número igual á los *dos tercios*, por lo menos, de la misma.

Conc.: arts. 954, 955, 957 y 959 de la Ley de Enj. Crim. Española—arts. 551, 552, 553 y 556 del Cód. de P. Crim. Argentino—art. 399 del Cód. de P. Crim. Alemán—arts. 439, 440 y 442 del Cód. de P. Crim. Japonés—arts. 688, 689 y 690 del Cód. de P. P. Italiano—arts. 443, 444 y 445 del Cód. de I. Crim. Francés—arts. 375 y 379 del Cód. de P. Penal Holandés—arts. 353 y 354 del Cód. de P. Crim. Austriaco—arts. 718 y 719 del Proy. de Cód. de P. Penal de Ballesteros (Chile)—arts. 323 y 324 de la Ley del P. Crim. Boliviana—art. 531 del Cód. de I. Crim. Salvadoreño.

Art. 665.—En todos los casos previstos en el artículo anterior, la Sala declarará la nulidad de la sentencia ejecutoriada y mandará poner al reo en absoluta libertad y restituirle lo que en razón de la pena hubiese dado, rehabilitándole en su caso y relevándole de toda otra prestación penal.

Dicha resolución será publicada en uno ó más periódicos. Mientras no sea dictada, no se suspenderán los efectos de la condena, salvo que se trate de la pena capital ú otra igualmente irreparable. (1)

El recurso de revisión es extraordinario.

Tiene por objeto subsanar ciertas injusticias notorias, si por acaso

(1) Debe considerarse pena irreparable la de *azotes*, allí donde, como en Chile, se halla establecida.

apareciesen cometidas en los fallos definitivos de las causas criminales.

Compréndese bien, asentimos en esto con Reus y otros tratadistas, que esas injusticias han de ser tan patentes, tan reales y evidentísimas, que más alarme á la conciencia pública su existencia y continuación que la revocación de un fallo firme y positivo; porque si no, sería un medio fácil y socorrido de vulnerar el principio de la autoridad de la cosa juzgada y de acarrear los perjuicios y las complicaciones que esto habría de llevar necesariamente consigo.

Indudablemente, el recurso de revisión es una limitación al principio universalmente reconocido, de la autoridad inviolable de la cosa juzgada. Por la misma razón, se infiere cuál es la cautela con que el legislador debe establecer entre nosotros el recurso de la referencia, que sólo puede caber en uno que otro momento y *por consideraciones altísimas é indestructibles de justicia*, innovando en la legislación nacional, desde luego que no lo tiene aún establecido, habiendo quedado en este punto muy rezagada con relación á las legislaciones europeas en su casi universalidad: española, francesa, italiana, alemana, holandesa y austriaca, y relativamente á otras americanas, como ser la argentina, boliviana y salvadoreña.

Entra en el pensamiento de Ballesteros, introducir el sistema en Chile, su patria. Y á propósito, llama á su proyecto de *recurso de revisión*, «*innovación de extrema importancia*». Por más, agrega, que el respeto debido á las decisiones de la justicia y á la autoridad de la cosa juzgada ordenan no rever jamás una sentencia firme, un deber social (y más aún, afirmamos nosotros, un deber moral más imperioso todavía) impone la necesidad de anular las sentencias firmes que condenan á una persona cuya inocencia se comprueba posteriormente con datos irrecusables.

La crítica jurídica abunda en juicios favorables al *recurso de revisión*.

« La infalibilidad, dice Le Sellyer, no ha sido concedida al hombre ni aún cuando sus sentencias sean fruto del examen más atento y concienzudo. El legislador ha debido, pues, admitir en ciertos casos la posibilidad de la revisión de las decisiones del jurado ».

«La idea de un error judicial», expresa Ortolán, «que hiere á un inocente sin esperanza de reparación, es una idea ante la cual retrocede nuestro espíritu y cuya realización no podría ser soportada en la sociedad sino como una gran calamidad. Hasta en nuestros días, con la institución del jurado, con los procedimientos generosos hoy en uso, han podido verse semejantes errores: menester es entonces que los efectos de la pena puedan cesar en el instante mismo en que se reconozca un error de este género»... « Aquí se trata, no de errores de derecho como en los recursos de casación, sino de los errores de hecho, ó en otros términos, de haber juzgado mal. Una vez cerrados ó agota-

dos los recursos por los cuales pueden ser combatidas las sentencias, esos errores de hecho están cubiertos por la autoridad de la cosa juzgada, principio de derecho público necesario para la tranquilidad de las personas y la de la sociedad ».

«Apoyándose ese principio únicamente en una presunción *de eo quod plerumque fit*, contiene el sacrificio hecho al interés general de los casos particulares y excepcionales en los cuales el juez ha podido incurrir en error. Si eso es cierto, no lo es tampoco menos *que si en derecho penal semejante sacrificio debe hacerse de una manera permanente cuando se trata de errores favorables al acusado, no debe suceder lo mismo cuando el error ha consistido en condenar como culpable á un inocente*; y que debe quedar abierta una puerta para hacer que se repare el error en el momento en que se manifieste: esa puerta es la de la *revisión* ».

A la par de los autores citados, opinan igualmente otros como Faustín Hélie, Merlín, Favard de Langlade, Boitard, Saluto, Reus, etc., etc. Saluto llama á la *revisión*, acto de grande garantía contra la fragilidad de los juicios humanos.

Hemos afirmado que en Chile hace camino el sistema de la *revisión*.

Podemos consignar con agrado que ya está fundado en Bolivia, en la Ley de Proc. Criminal vigente y en la República Argentina, en el Cód. de P. Criminal. Lo mismo en la Rep. del Salvador. De manera que en América no es ya una novedad su aplicación en el orden jurídico.

Novedad, decimos; y sin embargo, no es exactamente así. En los antiguos tiempos de Roma, el Príncipe podía autorizar al Juez, por letra acordada en el caso de injusta condena, la retractación de su propia sentencia [1]. Ley hubo que acordó á las partes, si se creían injustamente condenadas por el Prefecto del Pretorio, el *medio* de la *suplicación (supplicatio)*, por el cual la causa resuelta en última instancia, era sujeta á nuevo examen.

Casi es uniforme la legislación europea y la americana sobre *revisión*, estatuyendo para todos los casos del art. 664, que, declarada la nulidad de la sentencia ejecutoriada, vuelva la causa al juez de primera instancia ó al instructor, á fin de que la instruya y substancie de nuevo.

Esto mismo se proyecta por el doctor Vásquez Acevedo en nuestro país y ha merecido la acogida y buen asentimiento de la comisión revisora de su proyecto.

Sin embargo, nada más opuesto á la *no absolución de la instancia* (al *non bis in ídem* del derecho procesal), que un sistema semejante.

Extraña sobre manera que leyes condenatorias de la *absolución de la instancia*, en principio, vuelvan por ella al reglamentar el recurso de revisión, y que proyectistas como Vásquez Acevedo, incurran en idéntica contradicción.

(1) Ley 35, *De re judicata*.

A su modo, es consecuente Ballesteros al establecer la nueva substanciación y la instrucción de las causas *revisadas;* porque lo hace después de haber proclamado el principio de la *absolución de la instancia.*

Y á nuestro modo, como partidarios del sistema opuesto, somos consecuentes, también, apartándonos de la regla común, generalizada según hemos visto; proyectando, por así decirlo, una excepción, pero lógica y racional, en el artículo 665 de nuestro Proyecto; declarando cerrada en absoluto una causa, en el caso de ser anulada por *revisión* la sentencia definitiva respectiva.

TÍTULO XXVII

CAPÍTULO ÚNICO

De los incidentes

Artículo 666.—Son incidentes las cuestiones que se suscitan durante la tramitación de un juicio y que tienen alguna conexión con el objeto principal.

Conc.: art. 746 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

En general, son *incidentes* las cuestiones ó contestaciones accesorias que se suscitan durante el curso del asunto ó acción principal. La palabra *incidente* proviene del vocablo latino *incidere*, sobrevenir, acaecer.

Unos incidentes ilustran el negocio que se controvierte; otros, versan sobre circunstancias que aunque necesarias para que el juicio sea válido ó que surta todos sus efectos, no ilustran aquella cuestión; y por lo mismo, hay que recaen sobre el fondo del asunto en litigio, hay que se refieren á la personalidad de las partes, á la competencia de los jueces y demás funcionarios judiciales, á la práctica de la prueba, etc. Considéranse, pues, incidentes: las recusaciones de los jueces, las cuestiones de competencia, la declaración de pobreza, la acumulación de autos, las cuestiones sobre personería, las de prueba, etc. Pero no todos estos incidentes se substancian por los mismos trámites, casi todos los enunciados se rigen por leyes especiales que les demarcan distinto trámite.

En este capítulo sólo se tendrán en cuenta aquellos que no tienen ese régimen particular, y á los cuales conviene un trámite común breve y sencillo.

Hemos dicho que los incidentes deben tener relación más ó menos inmediata, alguna conexión con el objeto principal de la causa; de manera que no basta que haya entre ellos y la acción ó excepción dé las partes una relación cualquiera, sino que también es necesario, para que se tengan por verdaderos incidentes á los efectos del presente capítulo, que pueda su materia influir de tal modo que modifique los efectos de la sentencia.

Art. 667.—Todo incidente que se suscite en los juicios se sustanciará con un solo traslado, que se evacuará dentro del término improrrogable de seis días.

Conc.: art. 747 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 668.—Los incidentes que impiden la prosecución de la acción principal, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto suspenso el curso de aquélla.

Conc.: art. 748 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 669.—Se entiende que impide la prosecución de la acción, todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho y de derecho continuar substanciándola.

Conc.: art. 749 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 670.—Los incidentes que no obsten á la prosecución de la acción principal, se substanciarán en pieza separada, sin suspenderse el curso de aquélla.

Conc.: art. 750 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 671.—Dicha pieza se formará con los insertos que ambas partes señalen y el Juez crea necesarios y á costa del que haya promovido el incidente, salvo lo que se determine en la sentencia.

Conc.: art. 751 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Los incidentes que opongan obstáculo á la prosecución de la acción principal, se substanciarán en la misma pieza de autos, para evitar á las partes gastos de testimonios y demás que tendrían que hacer si se exigiera que se formase pieza separada, la cual, además no es necesaria, pues suspendida la acción principal, los autos relativos á ella sirven de pieza para el incidente, pues que hasta cierto punto éste se identifica con aquella acción

Desde luego que los incidentes de otro orden no paralizan el ejercicio de la acción principal, resultarían graves inconvenientes, confusión y embarazo, de involucrar unas en otras, las *piezas* respectivas á ambas cuestiones, lo que ni siquiera quedaría justificado por la necesidad.

Los insertos á que hace referencia el artículo 671, consisten en los testimonios de aquellas piezas inseparables del expediente principal, ó en los originales mismos que puedan desglosarse dejándose constancia simple en el expediente principal.

Art. 672.—Todos los incidentes cuya causa exista simultáneamente, deberán ser promovidos á la vez.

Conc.: art. 752 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Se propone este artículo cortar ó impedir los abusos que sucederían si en distintas épocas se suscitasen cuestiones previas cuya causa es coetánea, y dilatasen el proceso indefinidamente.

Es un corolario de esa disposición previsora, que los jueces no deben hacer lugar de oficio á un nuevo incidente que ha debido ser promovido con anterioridad con otros ya instaurados, cuyas causas coexistan y daten de igual época.

Art. 673.—Cuando sea necesario abrir prueba sobre algún incidente, el Juez señalará un término que no podrá exceder de la mitad del ordinario.

Vencido que sea el término, el Actuario agregará las pruebas producidas y se oirá sobre ellas al reo y al actor por su orden, con término de seis días á cada uno.

Puestos los autos al despacho, el Juez pronunciará dentro de ocho días su fallo, que será apelable sólo en relación.

Conc.: art.: 753 del Cód. de P. Civil Uruguayo—arts. 593 y 594 ídem.

TÍTULO XXVIII

CAPÍTULO ÚNICO

Contienda de competencia

Artículo 674.—Contienda de competencia es la que se suscita entre los Juzgados ó Tribunales de igual ó desigual jurisdicción, sobre á quién corresponde el conocimiento de un asunto.

Puede promoverse de oficio ó á instancia de parte, por inhibitoria ó por declinatoria.

Conc.: art. 754 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 45 del Cód. de P. Crim. Argentino.

Art. 675.—La parte que ha opuesto la declinatoria de jurisdicción puede á la vez promover por inhibitoria la contienda de competencia ante el Juez á quien considere competente, pidiéndole que reclame el conocimiento del asunto.

En las causas que deban seguirse de oficio, la inhibitoria se promoverá por el Ministerio Público ó por el Juez que se crea competente, ó se decretará por el incompetente que está conociendo del asunto, que lo remitirá al que deba ejercer jurisdicción.

Conc.: art. 755 del Cód. de P. Civil Uruguayo—a's. 46 y 47 del Cód. de P. Crim. Argentino.

Art. 676.—Si la parte se hubiera limitado al primer medio, se observará el procedimiento establecido para los incidentes en general y según sea el juicio verbal ó escrito.

Conc.: art. 756 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 677.—Para emplearse el segundo medio, se presentará la parte ante el Juez á quien se cree competente, con copia de la declinatoria deducida si el juicio fuese escrito.

Si el Juez considera de su competencia el asunto, pasará inmediatamente oficio al otro Juez, solicitando su inhibición en virtud de las razones en que se funde y anunciándole competencia si no cede.

Conc.: art. 757 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 678.—En los juicios verbales, la solicitud de la parte se hará en esa forma; pero el Juez hará también su requerimiento por oficio.

Conc.: art. 758 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 679.—Si el requerido juzga convenientes las razones alegadas, se dará por inhibido desde luego y remitirá al requeriente todo lo obrado en el asunto, en el estado que estuviere.

Conc.: art 759 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 58 del Cód. de P. Crim. Argentino.

Art. 680.—En el caso contrario, contestará dentro de segundo día al requeriente, también en nota oficial, exponiendo por su parte las razones en que se apoye y aceptando la competencia.

Conc.: art. 760 del Cód de P. Civil Uruguayo—art. 59 del Cód. de P. Crim. Argentino.

Art. 681.—Si el requeriente, en vista de las razones aducidas, desiste de la competencia, lo avisará inmediatamente al requerido; pero si insiste en ella, se lo participará y ambos someterán con toda brevedad al Juez ó Tribunal que ha de resolver la competencia, los antecedentes relativos, expresando los fundamentos de su oposición.

Será Juez competente para entender en las contiendas de competencia entre Jueces de Instrucción y entre Jueces de Paz, el Juez L. de lo Penitenciario en el Departamento de Montevideo, y en los de campaña el de lo Correccional-Pe-

nitenciario más inmediato. El Tribunal de Apelaciones será competente para juzgar las contiendas entre los jueces últimamente nombrados.

Los Jueces de lo Penitenciario en Montevideo serán competentes para dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre los Jueces de lo Correccional-Penitenciario y los Jueces de Paz de los departamentos de campaña, y el Tribunal de Apelaciones para dirimir las que ocurran entre los Jueces de lo Penitenciario y de lo Correccional y alguno de éstos y los de Paz en el departamento de Montevideo.

Conc.: art. 761 del Cód de P. Civil Uruguayo.—art. 62 y 63 del Cód. de P. Crim. Argentino.

Art. 682.—Desde que el Juez requerido reciba el aviso que le diese el requeriente de asistir en la competencia y hasta que ella hubiese sido decidida, deberán abstenerse ambos de todo procedimiento en el asunto principal. La contienda suscitada durante el sumario no paralizará su curso.

Conc.: art. 762 del Cód. de P. Civil Uruguayo—art. 68 del Cód. de P. Crim. Argentino.

Art. 683.—La resolución que se dicte, en cualquiera de los casos expresados en los artículos precedentes, se ejecutará pasándose el expediente al Juez declarado competente y avisándole al otro por oficio.

Conc.: art. 765 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 684.—Cuando la contienda provenga de que dos Jueces se declaran incompetentes para conocer en un asunto, el superior á quien corresponda, según los casos indicados en este título, decidirá el que deba juzgar.

Conc.: art. 769 del Cód de P. Civil Uruguayo.

El litigante que ha sido citado ó demandado ante un fuero ó un juez sin competencia, puede simplemente oponer la declinatoria de juris-

dicción, ó promover con ella *á la vez*, la contienda de competencia ante el Juez que considere competente, pidiéndole que reclame del conocimiento del asunto. En el primer caso, no se hace más que oponer en juicio una excepción dilatoria que debe seguir el curso legal establecido para las de esa especie ó los incidentes; en el segundo, se promueve en realidad un juicio especial, en el que discuten su competencia ó disputan jurisdicción dos magistrados, coadyuvando las partes interesadas en el litigio principal, que queda paralizado entretanto si está en plenario, mas no en el sumario, de modo que no se hagan infructuosas las pesquisas, las indagaciones y las medidas precaucionales adoptadas contra los presuntos reos y sus bienes, que son indispensables á la seguridad del éxito en la administración de justicia penal.

El artículo 675 emplea la palabra *puede*, para significar que es privativo de las partes el promover la contienda de competencia. Claro que estas partes son los particulares. Se quiere denotar que en éstos es facultativa la interposición de la *inhibitoria* á la vez que la *declinatoria* de jurisdicción, puesto que si el Juez conoce de un asunto que no le corresponde conocer por razón del territorio ó por otra causa que afecta sólo el interés privado de aquéllos, pueden las partes someterlo á su conocimiento, prorrogándole la jurisdicción; y si la incompetencia versase sobre asunto que afectara por razón de la materia á las jurisdicciones establecidas por consideraciones de orden público, no es á las partes á quienes incumbe el deber de usar de la *inhibitoria*, sino en su caso á los mismos jueces que deben oficiosamente inhibirse, remitiendo á las partes adonde corresponda, y á los fiscales, que deben promover ese recurso, ya que está á su cargo la obligación de defender la integridad de la jurisdicción que representan ó de velar porque no se menoscabe la legítima de cada juez, instituída para el mejor servicio de la causa pública interesada en los procesos que se han de seguir de oficio ó á querella del Ministerio social; los jueces que se reputan competentes, pueden y deben muy bien recabar en la forma prevenida en la segunda parte del artículo 677, el conocimiento del asunto.

Después de opuesta la declinatoria de jurisdicción no será permitido á las partes interponer la inhibitoria, ó sea promover contienda de competencia. Esto tiene por objeto evitar la multiplicidad de procedimientos y los abusos é inconvenientes de una práctica contraria. Permitida ésta, un litigante que ha sido vencido en la declinatoria ó que prevé serlo, propondría sin que nada le estorbe, la inhibitoria, con lo que volvería á ponerse en tela de juicio una cuestión ya decidida, con riesgo de arrancar fallos contradictorios, con desprestigio de la magistratura. La ley de enjuiciamiento española, recalcando en este punto, sienta el precepto según el cual *el litigante que hubiese optado por uno de estos modos* (la declinatoria ó la inhibitoria), *no podrá*

abandonarlo y recurrir al otro. Hubiéramos reproducido íntegramente tan previsora disposición si no la conceptuásemos comprendida en el espíritu y aún en la letra misma del artículo 675, en aquella frase *á la vez*, á que nos venimos refiriendo. Por otro lado, considerando el texto de este mismo artículo y el de los artículos 676 y 677, no cabe promover la contienda de competencia aisladamente, sin deducir la declinatoria de jurisdicción. De esto se infiere que esa contienda no ha de promoverse, al menos por las partes, sino en el término en que proceda pedir la declinatoria, ó sea oponer la excepción dilatoria correspondiente.

TÍTULO XXIX

CAPÍTULO ÚNICO

De las costas procesales

Bajo la denominación común de *costas*, expresamos los gastos legales que hacen y deben pagar las partes para sostener en juicio sus derechos. Son las indemnizaciones que consisten en cantidades fijas é inalterables, que, como los derechos de actuación, y el reintegro de papel sellado, están predeterminados por ley, y son especialmente llamados *costas* por nuestras leyes civiles y aún por el Código Penal. Son también los derechos ó indemnizaciones que no están así prefijados, y comprenden los honorarios de abogado y procurador, los de testigos, etc., no sujetos al *quántum* de la ley ó al arancel legalmente formulado. Estos últimos gastos judiciales son los que el Código Civil de la República, artículo 663, el de Procedimiento Civil y el Código Penal, denominan *costos*; lo que no tiene precedente, que sepamos, ni en la legislación y jurisprudencia española ni en otra alguna, ni en el Diccionario de la lengua Castellana siquiera.

Algunos autores atribuyen el origen de las *costas* al Derecho Romano del tiempo de los emperadores. En un principio, en Roma los magistrados gozaron renta fiscal, y no podían exigir emolumentos á ningún particular litigante. Justiniano dispensó á los Jueces modestos, y autorizó á los *defensores de las ciudades*, que recibieran de las partes cuatro *escudos* por cada sentencia definitiva. Los Jueces *pedáneos*, además de los dos *marcos* de oro que recibían del Erario, podían aceptar de las partes cuatro *escudos* por cada pleito. Los ministros de los magistrados, tales como los Escribanos y Alguaciles, pudieron desde luego recibir de las mismas partes, á título de emolumentos, pequeñas sumas de dinero.

En Atenas, Pericles autorizó á los jueces á que de las cantidades que las partes consignaban en el *prytáneo*, tomasen algo en compensación de su trabajo

Entre los Germanos, la parte que perdía la litis, pagaba una multa que se repartía entre el *Conde* y la parte contraria.

Entre los godos, recibían los jueces, además de los sueldos con que el Erario los remuneraba, ciertos derechos que no debían exceder del valor de la vigésima parte de lo que se litigaba.

El sistema de pagar costas judiciales puede considerarse como una práctica universal. Sin embargo, la forma del pago difiere en todos lugares, según se trate de costas devengadas en un proceso civil ó en uno penal; y aún tratándose de este último, cabe distinguir entre un juicio privado y uno público, ó sea que se siga á querella privada ó á querella pública. En el primer caso, la materia que informa el proceso civil, es, en un litigio entre particulares, de su exclusiva incumbencia. Voluntariamente se someten al fallo judicial que decida ó concluya con arreglo á la ley sus conflictos, que sólo á ellos interesa; fallo que puede dar ó quitar, enriquecer ó empobrecer, beneficiar ó dañar. Justo es, entonces, que pudiendo, si tienen recursos para litigar, vayan progresivamente costeando aquellas erogaciones que el empleo de personal, en primer término, y las conveniencias fiscales en segundo, demanden en cuanto sea estrictamente indispensable para mantener el decoro é independencia de los funcionarios del orden judiciario.

Lo mismo puede decirse del ejercicio de la acción privada en asuntos de jurisdicción penal. Mas, no de la defensa necesaria contra la acción del Ministerio público. La sociedad al gestionar por medio de sus legítimos representantes el castigo de los grandes crímenes, goza superabundantemente de ciertos beneficios de que, ínterin el proceso instaurado no termina, debe hacerse concesión equitativa al acusado. Por ejemplo, no es propio, porque no es útil ni respondería á ningún plan financiero, que el Ministerio Público use papel sellado en sus escritos, ni pague derechos de firma por medio de timbres ó sellos.

¿No sería, pues, odioso, que al reo se le exigiese para defenderse de la acusación fiscal, el empleo de papel sellado y timbres, esto es, se le impusiese un sacrificio, variable según su fortuna? Por el contrario, exonerarle durante el juicio, de esa pesada y costosa obligación, es colocarle en un mismo pie de igualdad respecto del acusador, lo que es más justo, más digno de la humanidad de nuestras leyes.

El ejercicio de la acción pública en materia penal, ya hemos dicho varias veces, persigue un fin general, es de utilidad social, casi exclusivamente. En consecuencia, bueno es que la sociedad, el Erario, que es su caudal, destinado á la procuración de su bienestar, se encargue de mantener con todo su decoro y brillo el edificio, los resortes sobre que descansa y porque se mueve respectivamente la administración

de justicia punitiva. De aquí las franquicias que corresponden para defender la inocencia. Mas, cogido y convicto el delincuente, es lógico, es justo que pague, que indemnice tantos gastos como ha dado lugar su osadía criminal en perjuicio de su víctima, ya sea ésta un particular, ya sea la sociedad tutelar de los derechos del hombre dura y cruelmente vulnerados.

Art. 685.—En los autos ó sentencias que pongan término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Conc.: art. 239 de la Ley de Enj. Crim. de España—art. 143 del Cód. de P. Crim. Argentino—art. 80 del Cód. de P. Penales Paraguayo.

Art. 686.—Esa resolución podrá consistir:

1.° En declarar las costas de oficio.

2.° En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fuesen absueltos.

3.° En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil, siempre que corresponda, ya porque intervinieron por acción privada y sin auxiliatoria de pobreza, ya porque se hicieron reos de temeridad y mala fe, en cuyo último caso de nada les servirá la auxiliatoria, debiendo así declararlo en la sentencia el Juez.

Conc.: art. 240 de la Ley de Enj. Crim. de España—art. 81 del Cód. de P. Penales Paraguayo.

Art. 687.—Las costas consistirán:

1.° En la reposición y en el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.° En el pago de derechos arancelarios.

3.° En el de los honorarios devengados por Procuradores, Abogados, peritos y conjueces.

4.° En las indemnizaciones de los testigos que las hubiesen reclamado.

5.° En los demás gastos que se originen para la instrucción de la causa.

Conc.: art. 241 de la Ley de Enj. Crim. de España—art. 146 del Cód. de P. Crim. Argentino.

El precepto del primero de estos artículos es general y terminante: siempre que se resuelva por un juzgado ó tribunal un incidente ó una causa, en el auto ó sentencia respectiva deberá resolverse sobre las costas procesales, resolución que no podrá contener más que una de estas tres formas: declararlas de oficio, ó condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos debe responder, ó condenar á su pago al querellante particular ó actor civil si la querella que haya deducido resulta calumniosa, infundada. La primera y última forma son una consecuencia de la inocencia de los reos, presunta ó proclamada por sentencia definitiva, ó de la malicia ó temeridad habida en promover y sostener un incidente sin justa causa. La segunda, es *consecuencia natural*, según la expresión de don Emilio Reus, de la responsabilidad criminal, que lleva inherente esa pena, que no puede imponerse nunca á los procesados absueltos. El silencio entre nosotros de la sentencia condenatoria, no exime al reo del pago de las costas como de los daños y perjuicios, porque debe suplirse por lo preceptuado con toda claridad y de modo incontrovertible en el artículo 35 del Código Penal, donde se dice que: *toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, costos, daños y perjuicios, por parte de los autores, cómplices y encubridores.*

Art. 688.—Cuando se declaren de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades á que se refieren los números 1.° y 2.° del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes podrán sin necesidad de esperar á la conclusión de la causa ó incidente, exigir de aquéllas, si no hubieren obtenido el beneficio de

pobreza, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondiesen, reclamándolos del Juez ó Tribunal que conociere de la causa, sin perjuicio de los reembolsos que á los mismos clientes correspondan por sentencia.

Se procederá á su exacción por la vía de apremio, si presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber á las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que el Juzgado ó Tribunal señale, ni tachasen aquéllas de ilegítimas ó excesivas. Hecha dentro de tercero día la tacha respectiva se pasarán dichas reclamaciones al Regulador Oficial, y seguirán el trámite marcado por la Acordada de 17 de Abril, de 1891. Habiendo condenación en costas en las causas particulares, el Abogado y Procurador de la parte vencedora tendrán acción solidaria por honorarios contra su cliente y el contrario.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecución de la sentencia, ordenará la tasación de costas de que hablan los números 1.° y 2.° del artículo anterior.

Las indemnizaciones de los testigos se fijarán equitativamente por el Juez ó Tribunal de la causa.

Los demás gastos serán regulados por los Jueces ó el Tribunal, con vista de los justificativos, y se incluirán también en las planillas.

Los honorarios de los peritos se regirán por las disposiciones de los artículos 585 y 586.

Conc.: art. 242 de la Ley Enj. Crim. de España.

Las costas se declararán *de oficio* en aquellos autos promovidos ex oficio ó seguidos á querella del Ministerio público, ó en los cuales se sobresea por no haber mérito para su prosecución, ó se absuelva al reo desestimándose la acusación. Dicha declaración surtirá de inmediato los siguientes efectos: 1.° Exonerar al reo del pago de derechos arancelarios y del reintegro de papel sellado; 2.° constituir al reo en acreedor del Estado por razón de aquellas erogaciones que haya debido cu-

brir de su peculio, como ser las originadas para nombrar apoderado, los honorarios de éste y del abogado defensor que haya satisfecho ó deba satisfacer, con arreglo á lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo que estamos anotando, los cuales serán siempre regulados á este mismo efecto, no obstante haberlos concertado la parte con sus defensores ó representantes, para evitar confabulaciones dolosas contra el Erario.

De todo lo que antecede se infiere que la acción que en el caso supuesto corresponda al abogado ó al procurador del reo absuelto ó en cuya causa se haya sobreseído, es directa contra éste para el cobro de honorarios devengados en la causa, pero reservándose al reo pagador ó demandado para el pago, su acción derivada contra el Fisco, que deberá deducir con audiencia del Fiscal de Hacienda, que será parte en el juicio breve y sumario de reembolsos.

Art. 689.—Hechas la tasación y la regulación de costas, se dará vista al Ministerio Público y á la parte condenada al pago, para que manifiesten en el término de tres días, lo que tengan por conveniente.

En vista de lo que el Ministerio Público, ó el interesado digan ó manifiesten, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachase de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal oirá previamente al regulador que esté de turno y que se expedirá dentro de tres días, fallando después sin que del fallo haya apelación ni recurso alguno.

Conc.: art 243 de la Ley de Enj. Crim. de España.

Art. 690.—Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación, se procederá á hacer efectivas las costas por la vía de apremio establecida en la Ley de Procedimiento Civil, artículo 211 y siguientes.

Se hará la distribución de las planillas con arreglo también á las disposiciones allí mismo contenidas.

Conc.: art. 245 de la Ley de Enj. Crim. de España.

Estos dos artículos dicen exclusiva referencia al caso en que haya condenación al pago de costas, sea el reo el condenado ó sea el acusador. En la planilla de costas á pagarse en virtud de la condenación, deben comprenderse todos los gastos justificados en autos y los extrajudiciales que la parte vencedora haya satisfecho y hubiere causado, aunque estén sin satisfacerse aún.

TÍTULO XXX

CAPÍTULO ÚNICO

De la acumulación de autos

Artículo 691.—La acumulación de autos es la reunión de dos ó más procesos ó expedientes, hecha con el objeto de que todos ellos constituyan un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia.

Conc.: art. 770 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

La acumulación de autos como la de acciones, se funda en la conveniencia de evitar á las partes la pérdida de tiempo y de gastos consiguientes de seguirse diversos juicios sobre derechos ó acciones que pueden ó deben determinarse en uno mismo y por un solo expediente, y en la necesidad de prevenir el caso que pudiera acontecer, de pronunciarse sentencias antagónicas sobre unas mismas cuestiones, lo que desprestigiaría la magistratura y amenguaría el respeto que se debe á la cosa juzgada.

No se recuerda ninguna legislación moderna que haya omitido la consagración de esta práctica, ya sancionada por el Derecho Romano.

Art. 692.—La acumulación de autos se decretará á petición de parte ó de oficio, siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Cuando la acción entablada en un juicio sea la misma que se ha entablado en otro, siendo también unas mismas las personas y las cosas sobre que se litiga.

2.° Cuando todas las acciones entabladas provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan y los objetos de las acciones.

3.° Cuando las personas y las causas son idénticas, aun cuando las acciones sean diferentes.

4.° En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro.

Conc.: art. 771 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Quizás por creerse de mero interés ó instituída en beneficio privado de los litigantes la acumulación de autos, nuestra legislación procesal civil prescribe que aquélla *se decretará á petición de parte,* lo que quiere decir que no se decretará de oficio. Y sin embargo, á nadie puede escapar que la acumulación de autos se funda á la vez que en el interés privado de las partes, en el público manifestado en la conveniencia de mantener el prestigio de los jueces y de la cosa juzgada, forzosamente quebrantados por la práctica contraria, habiendo casos en que el conocimiento de dos juicios por un juez ó la conjunción de dos ó más juicios contra una misma persona, mucho más en lo penal que en lo civil, porque los antecedentes del uno pueden ó deben en ocasiones influir en la decisión del otro, facilita el acierto y determina la verdadera responsabilidad de los procesados. De aquí la causa porque innovamos sobre este asunto, estableciendo la obligación de los jueces de acumular autos, *de oficio,* sin necesidad de petición de parte, siempre que ocurra uno de los casos que se enumeran en el artículo que estamos anotando:

1.° *Cuando la acción entablada en un juicio sea la misma que se ha entablado en otro, entre las mismas personas, con el mismo objeto y por las mismas causas.* Este es el caso que los jurisperitos conocen con el nombre de *litis pendencia.* Tanto en lo civil como en lo penal, sería pernicioso autorizar dos ó más juicios por lo mismo entre las mismas personas. *Non bis in idem,* dice el aforismo romano; porque si fuesen los fallos correspondientes á esos juicios reiterados, múltiples, iguales ó conformes entre sí, ¿qué habrían adelantado las partes? Seguramente nada. ¿Y si fueran contradictorios? Ó sería imposible la ejecución de esas sentencias, ó de llevar á efecto la que primero recayera, serviría de excepción de cosa juzgada contra la otra, y el segundo juicio hubiera causado gastos y dilaciones inútiles á los litigantes. Pero, difícilmente tiene lugar en la práctica común esta doble ó varia jurisdicción sobre lo mismo, sin que los jueces ó las partes se aperciban y lo prevengan oportunamente.

2.º *Cuando las acciones entabladas provengan de una misma causa, aún cuando sean diferentes las personas que litigan y los objetos de las acciones.* Así, pues, las acciones que provienen de un homicidio, v. gr. se han de instaurar y seguir ante un mismo juez competente, no obstante ser varias las personas que han de intervenir como actores ó como reos, como parte civil ó como acusadora ó acusada.

3.º *Cuando las personas y las causas son idénticas, aún cuando las acciones sean diferentes.* Este caso no difiere esencialmente del primero sino en la naturaleza de las acciones.

Art. 693.—Se requiere además para la acumulación de autos, que el Juez ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación, sea competente para conocer del asunto que es materia de los otros.

Conc.: art. 772 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Quiere significar que el Juez ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación, sea uno de los jueces de lo penal, si se trata de acumular procesos penales, como debieran ser de lo civil ó de lo comercial si se tratase de juicios por causa civil ó comercial respectivamente.

No obstará á la acumulación de los juicios en lo penal la distinta índole de sus trámites. Basta á ese efecto que se relacionen de tal modo que el uno influya sobre el otro como para fundar un fallo que sea el resultado legal de la conjunción de sus antecedentes, que es lo que principalmente se busca como fin en este género de acumulación, ó sea en la de causas criminales.

Art. 694.—El juicio más moderno se acumulará al más antiguo, siendo por causas iguales, que si son éstas desiguales, el que tiene causa menor se acumulará al que la tiene mayor; pero si los juicios estuvieren pendientes ante Tribunales de diversa jerarquía, la acumulación se hará sobre aquel del que estuviere conociendo el Juez ó el Tribunal superior.

Conc.: art. 773 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

La acumulación de autos puede ocurrir en dos casos diferentes: 1.º, cuando conoce un mismo juez de dos ó más procesos; 2.º, cuando los procesos de cuya acumulación se trata, se siguen ante jueces diferentes, de igual ó desigual jurisdicción.

. En el primer caso, el juicio más moderno se acumulará al más antiguo, siendo por causas iguales; que si éstas son desiguales, el que tiene causa menor ó menos grave, atento la calidad del delito de que instruye, se acumulará al que la tiene mayor ó más grave.

En el segundo caso, siendo igual la jurisdicción ó jerarquía de los jueces, el que conozca del juicio más antiguo, llamará á sí el más moderno si las causas son de igual gravedad; mas, si no lo son, el uicio que corresponde á la menor se acumulará al que corresponde á la mayor, ante el juez que conoce de este último. Si los procesos se siguen ante jueces de desigual jerarquía ó jurisdicción, el de menor importancia por la gravedad de su causa, se acumulará al que la tenga superior.

La antigüedad de los procesos se cuenta desde que se instauran, sea por denuncia ó acusación, ó se promueven de oficio.

Art. 695.—Siempre que se verifique la acumulación, el curso del juicio que estuviese más adelantado en su substanciación, se suspenderá hasta que todos los demás lleguen á ponerse en el mismo estado.

Conc.: art. 775 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 696.—Si los juicios están pendientes ante el Juez á quien se pide la acumulación, la suspensión comenzará desde que se promueva el artículo.

Conc.: art. 776 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 697.—Si penden ante Jueces diversos, cada juicio se suspenderá desde que se comunique la petición de acumulación al respectivo Juez.

Conc.: art. 776 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Es objeto y por tanto, es efecto de la acumulación, *que de los juicios acumulados se forme uno solo, que se terminará por una sola sentencia.*

Pero, como esto no puede verificarse sino en cuanto no sean quebrantados los fueros de la justicia, á los cuales se atiende por medio de los trámites y procedimientos establecidos en la ley para que los litigantes puedan libremente exponer y justificar sus derechos ó pretensiones, y se faltaría evidentemente á la justicia, si hallándose el

procedimiento de uno de los juicios, más atrasado que el del otro, se mandase que se acumulara aquél á éste, para seguirse en un solo juicio *desde luego*, correctísima es la disposición por la cual, *siempre que se verifique la acumulación, el curso del juicio que estuviese más adelantado en su substanciación, se suspenderá hasta que todos los demás lleguen á ponerse en el mismo estado.*

Art. 698.—Los efectos de la causa terminada se limitarán á establecer en las sentencias sucesivas las responsabilidades de la reincidencia, si se tratase de delitos comprendidos en el mismo título del Código Penal.

Concuerda muy especialmente este artículo con el núm. 15 del art. 19 del Cód. Penal Uruguayo, en el cual se define la reincidencia como que es la comisión de un delito, por el procesado, después de haber éste sufrido una pena por otro delito comprendido con aquél en el mismo título del precitado Código.

Art. 699.—Los efectos de la causa terminada se limitarán á establecer en las sentencias sucesivas la agravación de la responsabilidad penal, en los casos á que se refiere el número 14 del artículo 19 del mismo Código.

Art. 700.—La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio.

Conc.: art. 777 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 701.—La parte que solicita la acumulación de autos, deducirá su pretensión por escrito ó de palabra, según sea la naturaleza del juicio.

Conc.: art. 778 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 702.—Propuesta verbalmente, se decidirá en la misma forma.

Deducida por escrito, se concederá traslado por tres días al contendor.

Conc.: art. 778 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 703.—Pasado el término señalado por el artículo anterior, haya habido ó no contestación, el Juez, á petición de parte, mandará llevar á la vista todos los autos, cuya acumulación se hubiere solicitado, si estuvieren pendientes ante él, y fallará el incidente dentro de seis días, concediendo ó denegando la acumulación.

Conc.: art. 779 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 704.—La sentencia que concede ó deniega la acumulación será apelable en relación.

Conc.: art. 781 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 705.—Si los autos estuvieren pendientes ante diversos Jueces, aquel ante quien se hubiese pedido la acumulación, dirigirá oficio á los otros para que remitan los que ante ellos sigan.

Si se le remiten, resolverá el artículo como en el caso precedente.

Si alguno ó algunos de los Jueces requeridos negase la remisión de los autos y el Juez requeriente no se conformase, formará contienda de competencia.

Conc.: arts. 780 y 782 del Cód. de P. Civil Uruguayo.

Art. 706.—Del decreto de acumulación, dictado de oficio, sólo se concederá el recurso de apelación en relación que se deduzca dentro de tercero día.

Ejecutoriado, si los autos que se han de acumular se hallan en poder de distintos jueces, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

El decreto de acumulación dictado de oficio, no se sujetará á oposición ninguna de las partes, que no sea el recurso de apelación en relación, que se deducirá dentro de tres días perentorios.

TÍTULO XXXI

CAPÍTULO ÚNICO

Distribución de la jurisdicción plenaria

Artículo 707.—Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, en primera instancia, de las causas que se instruyan por las faltas de que trata el Código Penal, Libro III, Título Único, y de los asuntos cuya jurisdicción les confieran leyes especiales.

Art. 708.—Los Jueces Letrados de lo Correccional de Montevideo conocerán en primera instancia:

1.° De los delitos contra el orden público y la libertad política.
2.° De los delitos contra la libertad de cultos y la libertad individual.
3.° De los delitos contra la inviolabilidad del domicilio.
4.° De los delitos contra la inviolabilidad de la correspondencia.
5.° De la concusión, del cohecho y soborno.
6.° Del abuso de autoridad y violación de los deberes inherentes á los empleos ú oficios públicos.
7.° De la usurpación de funciones públicas y títulos.
8.° De los que se hacen justicia por su mano (caso que no constituyan delito especial).
9.° De la violación de sellos de autoridad pública.
10. Del atentado y desacato contra la autoridad.
11. Del falso testimonio y del prevaricato.
12. De la falsificación de sellos, timbres y marcas privadas.

13. De la falsificación de certificados y partes telegráficos.
14. De la corrupción de menores.
15. Del abandono de niños é incapaces.
16. Del duelo.
17. De los delitos contra el honor y la tranquilidad privada.
18. Del hurto, de la estafa, de la apropiación indebida, de la usurpación y de los daños.
19. De los delitos cuya jurisdicción establezcan leyes especiales.

Conocerán en segunda instancia de las sentencias apeladas de los Jueces de Instrucción y de Paz del Departamento de Montevideo.

Art. 709.—Los Jueces Letrados de lo Penitenciario de Montevideo conocerán en primera instancia:

1.° De los delitos contra la patria.
2.° De los delitos contra el derecho de gentes.
3.° Del peculado y de la sustracción ó supresión de títulos, autos ó documentos.
4.° De los fraudes y exacciones.
5.° De la sustracción de cosas depositadas por autoridad pública.
6.° De la denuncia y acusación falsas.
7.° De la evasión de presos y del quebrantamiento de la condena.
8.° De la falsificación ó alteración de moneda ó de documentos de crédito público.
9.° De la falsificación de sellos, timbres y marcas públicas.

10. De la falsificación de documentos en general.
11. Del incendio y otros estragos.
12. De los delitos contra la seguridad de los ferrocarriles y telégrafos de los mismos.
13. De los delitos contra la salud y la alimentación públicas.
14. De la quiebra y de la insolvencia culpables.
15. De la violación y del ultraje al pudor.
16. Del estupro y del incesto, del rapto, del adulterio, de la bigamia.
17. De los delitos contra el estado civil de las personas.
18. Del homicidio.
19. De las lesiones personales, siempre que corresponda la acción pública; del infanticidio, del aborto.
20. Del robo, de la extorsión.
21. De los delitos cuya jurisdicción establezcan leyes especiales.

Art. 710.—Los Jueces Letrados de lo Correccional-Penitenciario de campaña conocerán en primera instancia de los asuntos de la jurisdicción de los Jueces de lo Correccional y de lo Penitenciario de Montevideo, originados en los respectivos Departamentos, y en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra las sentencias de los Jueces de Instrucción y de Paz del Departamento á que pertenecen.

El Código Penal de la República O. del Uruguay, desechando la división tripartita de los delitos usada por el Código de I. Criminal, que ofrece graves inconvenientes y ninguna utilidad bajo el punto de vista práctico de la organización de los tribunales en lo criminal del país, como observa muy acertadamente la Comisión redactora del Proyecto de dicho Código Penal; este cuerpo de leyes, decimos, ha clasificado en dos grandes grupos las trasgresiones que son su materia: en *delitos* y en *faltas*, según su importancia ó gravedad (art. 2.º).

Es regla de buen método la armonía sistemática de las leyes comunes. En holocausto á este principio, al establecer las jurisdicciones del plenario, tomamos por base aquella división de que acabamos de hacer mérito, confiriendo la potestad de conocer en primera instancia, de las *faltas*, á los Jueces de Paz, y distribuyendo entre los Jueces de lo Correccional y de lo Penitenciario del departamento de Montevideo el conocimiento en la misma instancia de los delitos que ocurran en su territorio y de otros sin ubicación territorial, y facultando á los Jueces de lo Correccional-Penitenciario de los demás Departamentos del Estado para decidir sobre toda especie de delito, sea cual fuere su trascendencia y la responsabilidad que aparejen, con tal que ocurran dentro de su territorio jurisdiccional.

Tanto los Jueces de lo Correccional y de lo Penitenciario de Montevideo, como los de lo Correccional-Penitenciario de campaña, se acompañarán, salvo algunas excepciones, en la decisión de los juicios con *jurado*, cuya misión especialísima se fijará más adelante en capítulo separado.

De lo dicho, y de lo dispuesto en el artículo 707 y siguientes, se infiere que, teniendo los Jueces de Paz competencia en primera instancia para juzgar las *faltas*, toca á los Jueces de lo Correccional de Montevideo juzgar en igual instancia de aquellos delitos que la jurisprudencia general reputa con más ó menos propiedad de pena *correccional*, porque, si se examina bien cada uno de los enumerados en el artículo 708, tenemos que, con rarísimas excepciones, se castigarán con pena de *multa* ó *prisión* ó *inhabilitación* ó *destierro* ; en cambio de ser jueces de delitos más graves, que merecen ordinariamente pena de *penitenciaría*, según se desprende de la enumeración del artículo 709, los Jueces de lo Penitenciario; de cuyas circunstancias, uno y otro magistrado traen en nuestro Proyecto su propia denominación. Por esto es que lógicamente, siendo mixta de jueces de lo correccional y de lo penitenciario la jurisdicción de los Jueces de lo Correccional-Penitenciario de campaña, toman éstos su nombre, mixto también por excelencia.

Si no es siempre entera verdad, no andaríamos siempre apartados de ella si dijéramos que es poco menos que imposible, si no imposible, determinar la jurisdicción penal eligiendo por base la pena que corresponde á cada delito, no en su *género* sino en su *especie* y habida consideración al grado de la culpa que entraña por las circunstancias atenuantes ó agravantes conexas. Una determinación así hecha, viciaría de prejuzgamientos la causa; y no sería menos frecuente este fenómeno de suyo arbitrario, aún en el caso de instituir una Cámara de acusación (*Sala d'accusa*, de los italianos) que declarase *a priori* la competencia singular correspondiente á cada asunto.

Pensamos con nuestro conciudadano doctor Laudelino Vázquez, que

es por la naturaleza de los delitos, por su propio carácter genérico y sin consideración al castigo que por cada uno de ellos y sus circunstancias ha de recaer, que debe fijarse, determinarse la jurisdicción, puesto que es este el medio más fácil y concluyente y menos arbitrario. Del otro modo, sería hundirse en un mar de dificultades, porque la mayor ó menor importancia de la pena estriba sobre muchas circunstancias ó modalidades de los hechos, que son ó pueden ser desconocidas.

En esta materia jurisdiccional, como en otras de orden público, somos decididos partidarios de la descentralización, siempre que se avenga con el fiel cumplimiento de los fines que son el fundamento de la organización política nacional, ó sea la salvaguardia del derecho, la integridad de la justicia, la paz y la prosperidad de todos y cada uno de los ciudadanos y demás miembros de la colectividad. La centralización de las funciones judiciales relativas al juzgamiento de los delitos graves de toda la República, puestas en las manos de los jueces del Crimen de la capital (Montevideo), puede contarse entre las prácticas viciosas que más dañan porque más se oponen al objetivo de la penalidad. Retardo en la conclusión de las causas; intromisión de *jurados*, cuya constitución de personajes extraños al medio ambiente en que los hechos criminosos se han sucedido, á la índole, á los hábitos de las gentes de campaña; apáticos, como indiferentes al aceptar la delicada carga de jueces de hechos que apenas si conocen por sus lejanas resonancias; impasibles, fríos, indiferentes en cierto modo al resultado bueno ó malo, justo ó injusto de los procesos. ¿ Quién ignora que este malhadado régimen centralista rebaja las garantías de defensa de los procesados, porque los aleja de sus recursos de familia y amistad, y hasta del terruño, tan poderosos indirectamente para obtener aquéllos, y porque los aparta de sus testigos ó hace imposible ó dificulta su presentación á la audiencia de prueba ? Y si á esto se agrega que las condiciones de idoneidad é ilustración requeridas para ejercer la magistratura en un Juzgado del Crimen, no son mayores que las necesarias para desempeñarse un magistrado en un Juzgado Departamental de los actuales, ¿ cómo no ha ser tal sistema, á más de absurdo y contrario á los fines de una selecta institución judicial, cómo no ha de ser irritante por lo caprichoso ?

TÍTULO XXXII

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento ante los Jueces de Paz

Artículo 711.—Elevado el sumario al Juez de Paz, sin más trámite éste citará dentro de tercero día á la parte acusadora y al reo y su defensor, para la vista del proceso que tendrá lugar en la audiencia más próxima posible.

Conc.: art. 42 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 712.—Después de leído el proceso por el Juez, será oído el acusador y el reo y quien lo defienda, y se hará prueba en el mismo acto; y con la constancia de lo obrado, se fallará la causa dentro de tercero día. No se suspenderá la audiencia por inasistencia de alguna de las partes.

Conc.: art. 43 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

El plenario ante los Jueces de Paz, es ó debe ser verbal, atento á las disposiciones que preceden, y se ha de desarrollar breve y sumariamente, con ahorro de tiempo y de gastos, como corresponde á la poca importancia de los asuntos que ha de comprender. Las pequeñas miserias de la vida social exigen un remedio inmediato, sin ruido y sin estrépito, ha dicho el doctor Laudelino Vázquez al fundar la jurisdicción penal que el Código de Instrucción Criminal Uruguayo asigna á los Jueces de Paz.

La generalidad de las infracciones que el Libro Tercero del Código Penal Uruguayo abarca en la denominación común de *faltas*, ó son contrarias al orden público, ó á la moral y buenas costumbres, á la salubridad pública, ó violatorias de las propiedades de uso público ó fiscales; se han de perseguir de oficio ó en representación de la sociedad, que es por su decoro y decencia, por su tranquilidad levemente alterada, ó por sus derechos de propietaria, lesionados aunque ligeramente, la única ó la más interesada en el castigo de los faltadores.

Conferir en estos casos á los Fiscales, el ejercicio de la acción competente, sería poco menos que colocarlos en la imposibilidad de obrar; las distancias del Juzgado de Paz á la Fiscalía, la escasez de medios

fáciles de comunicación ó de traslación de uno á otro de estos lugares, obstan indiscutiblemente al fin de concurrir á la audiencia ó vista del proceso que prescribe el artículo 711. La acusación pública, que debiera verbalmente hacer ante el Juez de Paz aquel alto funcionario, le obligaría á abandonar por tiempo más ó menos largo y no raras veces indeterminado, la sede en donde debe atender causas de mayor entidad; irrogaría además, gastos de consideración que superarían en valor al daño que se tratase de reprimir ó reparar, llegando á ser, pues, más gravosos los medios de reparación que el daño reparable. La prontitud dejaría de ser un problema resoluble, cual es en la mayoría de los juicios, para degenerar en utopía. Necesariamente pues, hemos tenido que instituir en el artículo 317 del Proyecto, como acusador público, en lugar de un Fiscal, al Presidente de la Comisión Auxiliar (de la Junta E. Administrativa) más inmediata al Juzgado de Paz en que se ventila el proceso por faltas, si es que éstas no son de orden privado; porque siéndolo, el particular ofendido será el único acusador admisible, entonces sólo debido al ejercicio de la acción privada deben ser perseguidas y castigadas aquellas leves trasgresiones de la ley.

La vista del proceso constará de una sola audiencia, en la que se labrará acta con detalles de lo que en aquélla se diga y obre, que firmarán el Juez, su secretario, ó en defecto de éste dos testigos de actuación, y las partes y sus testigos presentes y los defensores.

Art. 713.—Los Jueces de Paz actuarán siempre, por defecto de Escribano, con dos testigos.

Conc.: art. 48 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 714.—De las sentencias de los Jueces de Paz no habrá más recurso que el de apelación para ante el Juez de lo Correccional en la Capital ó para ante los Jueces Letrados de lo Correccional-Penitenciario en la campaña.

Conc.: art. 49 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 715.—La apelación se otorgará siempre en relación con la simple constancia de haberse deducido dentro del término, pasándose los autos, sin más trámite, al Juez que corresponda.

Conc.: art. 50 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 716.—La resolución del superior, cualquiera que ella sea, causará ejecutoria.

Conc.: art. 51 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Sirve de fundamento á estos preceptos la conveniencia en abreviar trámites y tiempo en la substanciación de los juicios á que se refieren, cuyo objeto es levísimo; y cuya eficacia casi depende exclusivamente de la rapidez de su solución.

El recurso de apelación se deducirá en forma oral y se ha de conceder sin expresar otra razón que la de haberse deducido en término, siendo por esto último inexcusable para el Juez la demora en proceder así á no ser fuerza mayor.

Los Jueces de Paz deben preferir siempre ser asistidos de Escribanos; lo que más se aviene con la celeridad, competencia, secreto y austeridad que tanto convienen en los juicios.

La ley II, Título XXXII, Libro XII, Nov. Recop., prescribía que las audiencias y otros actos judiciales en lo penal, debían tener lugar ante escribano de número, á menos que no lo hubiese en el lugar.

Puede decirse que la actuación preferente de escribanos en los procesos de toda especie, es de legislación universal.

TÍTULO XXXIII

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento ante los Jueces de lo Correccional y de lo Penitenciario de Montevideo y del á seguirse ante los Jueces de lo Correccional-Penitenciario de campaña, y del que debe seguirse en 2.ª instancia en los Tribunales de Apelaciones.

Puede verse por las concordancias de los distintos artículos que componen el presente capítulo, que, con ligeras variantes, el procedimiento que proponemos para la substanciación del plenario por los Jueces de lo Correccional y de lo Penitenciario, y de lo Correccional-Penitenciario, es el mismo que el Código de Instrucción Criminal vigente en la República tiene consagrado para la substanciación de los juicios ante los Jueces del Crimen.

Fuera ocioso decir que, porque lo encontramos bueno es porque lo reproducimos, haciendo un pequeño esfuerzo, que nuestros lectores

sabrán apreciar en su justo valor, para mejorarlo en cuanto es susceptible de mejoramiento.

En él, á la vez que la mayor probabilidad de acierto se procura la más rápida conclusión de los juicios. Así, reducidos los trámites á las exigencias tanto de la acusación pública ó privada como de la defensa de los procesados, sin excederse de lo que sólo importa al brillo y á la libertad de una y otra, se han de ajustar á ciertos términos breves en lo posible, que no por serlo frustran esos hermosos objetivos de una legislación calcada sobre los principios de justicia más serios é inconcusos.

En el Proyecto, como en el Código de Instrucción Criminal que aún nos rige, se establece una forma común, general, de procedimientos, que participa de los caracteres del procedimiento verbal y del escrito, pero con la diferencia de que mientras por el viejo Código habrá Jueces de delito que conocerán con asistencia de jurados y otros no, por el Proyecto, todos los jueces de delito serán asistidos por el jurado, factor indispensable, resorte necesario en el juzgamiento de los hechos, sobre los cuales el Juez de Derecho deberá pronunciarse aplicando la pena ó decretando la absolución que corresponda al veredicto.

Luego, pues, nos proponemos en nuestro ensayo de codificación, dar superior amplitud, ensanchar la esfera de acción de esa democrática institución, tan recomendada por nuestros antepasados, gloriosos padres de la patria y autores de su Carta política fundamental; para darle el prestigio que le han dado los pueblos amantes de sus más caras libertades; como que ella lo merece cuando por su constitución y reglas de conducta es la garantía solidísima de los derechos colectivos como de los de cada persona, cualquiera sea su rango en la escala indefinida de las diferencias sociales y humanas.

A pesar de lo que diga en contrario el pesimismo abrumador de actualidad, que viendo las cosas más de lejos que de cerca, tanto nos abate y deprime ante propios y extraños, mucho hemos adelantado en cultura; el pueblo oriental, muy por encima se ha colocado de tristes y vergonzantes preconceptos. Ya la ilustración no es patrimonio ó don exclusivo de la capital (Montevideo); gracias á Dios, se dan á diario muestras inequívocas de ella y conjuntamente de probidad, y de la más clara conciencia de las responsabilidades contraídas en el ejercicio de las delicadas funciones del Juez popular, en esos otros centros de población desparramados en el resto de nuestra República, centros populosos al presente, enriquecidos por una educación é instrucción sobrias, nacientes en el hogar y en la escuela, y vigorizadas en el trato y comunión con individuos intelectuales á quienes uno ú otro motivo disemina en todas partes como á la buena semilla que ha de dar óptimos frutos en los campos fértiles de la patria.

No es posible menos que reconocer que la forma escrita ha debido

predominar en las legislaciones más cultas y adelantadas; lo dice la misma Comisión Revisora del Proyecto de Código de Procedimiento Penal del doctor Alfredo Vásquez Acevedo: « mientras no se invente « un medio más cierto y duradero de perpetuar, al través del tiempo « y del espacio, la expresión del pensamiento humano, la forma escri- « ta deberá predominar siempre. Hay que partir, pues, del prin- « cipio de que ningún procedimiento judicial puede prescindir de la « escritura, como medio de conservar sin alteración y tales como se « producen los elementos destinados á formar la convicción determi- « nante del fallo definitivo, ya se trate de procedimiento inquisitivo ó « acusatorio, de la instrucción del sumario, ó de la preparación de la « prueba en el plenario. » Y vale esta opinión, porque las personas que la emiten, de alta representación en el foro nacional, son las mismas que á renglón seguido hacen la apología de un llamado *procedimiento oral*, de que se quiere hacer gala como de una institución que implica la última y más avanzada reforma de la ley procesal, aun cuando no es la última, porque es de las de mayor antigüedad, ni es la más avanzada ó perfecta, porque ni se adapta á todos los pueblos, á sus recursos y costumbres, ni se aviene con los principios que hemos sentado y defendemos como los mejores y más dignos del ideal de la justicia humana.

Los que así ensalzan la forma oral del plenario, invariablemente terminan sus alabanzas expresando que es ventajoso porque la prueba se produce en él ante los mismos jueces encargados de fijar su valor jurídico y racional y que en consecuencia, es por ellos conocida *antes ó á medida que se hace constar* (por escrito); pero, esa prueba se produce *en cuanto es posible*. Y ¿ quién que no haya estudiado la razón jurídica del sumario, quién que no ignore la premura de las diligencias de instrucción y su indiscutible mérito, quién que estudie siquiera sea superficialmente el ensalzado sistema, no se persuade de que se reduce á la oralidad de la prueba testimonial, reducida á su vez, á casos muy contados, á casos de excepción, y lo mismo decimos respecto de la prueba pericial?

Las leyes que adoptan el juicio oral ante el jurado y los jueces de derecho, establecen la facultad por la cual las partes pueden hacer comparecer testigos á declarar en la vista de la causa, hayan ó no declarado en el sumario, *siempre que puedan ser obligados á ello.*

¿ Cuáles son los exonerados de esta obligación? Las personas que no pueden concurrir por la dignidad y excelencia de su cargo, por enfermedad, ancianidad, recato, etc., los nombrados en los artículos 511 y 523, y en general los ausentes de la sección en que se halle el Juez ó Jurado, estén ó no en el Departamento, dentro ó fuera de la República.

Ahora bien: en un Departamento de los nuestros, en que hay más de ocho secciones judiciales, hay en algunos más de veinte, necesariamente estas excepciones constituyen la regla general, teniendo como tienen nuestros jueces de jurisdicción correccional y penitenciaria, su sede en una de esas secciones.

Luego, pues, se prestigia una ley de excepción, en tanto que la práctica general (1), impuesta por la necesidad y las circunstancias de hecho, lugar y tiempo, aunque no menos buena y eficaz que aquella ley, aparece rebajada en el concepto de ciertos juristas que se paran más en las apariencias novedosas de una teoría ó de un plan jurídico, que en su verdadera utilidad, exagerando las bondades de esa teoría ó de ese plan, que bien examinado, resulta, como el que nos ocupa, apenas servible en muy determinadas y rarísimas ocasiones.

No negamos, sino que nos damos cuenta cabal del mérito del testimonio auricular, prestado en la presencia de los jueces de hecho; ya lo hemos confesado al estudiar específicamente la prueba testimonial, aún cuando no exageramos, ni lo creemos un procedimiento infalible. Pero también, hemos buscado el medio de suplir las ventajas, inseguras muchas veces, de la oralidad del proceso en el período de la prueba ante el Juez decisor, facultando á los Jueces de prueba ó de instrucción para que anoten en las actas respectivas de la deposición de cada testigo, aquellas modalidades de su persona ó de sus palabras, que den la medida de su sinceridad y buena fe.

Tras de la inutilidad relativa del juicio oral en lo referente á la prueba, pues que en él únicamente se hace uso de la testimonial y pericial, y eso en los casos poquísimos de verdadera excepción, ofrece notables inconvenientes. ¿Qué conveniencia hay ó puede haber en que un testigo que ha depuesto en el sumario una, ó dos, ó más veces, deponga por último sobre lo mismo ante el Jurado ó el Juez decisor? ¿Es ó no es verídica su primera declaración? ¿Será más verídica la última? ¿Qué importancia tiene el sumario, desde luego que un testigo que durante él ha depuesto, sea llamado á deponer desdiciéndose de lo ya dicho? ¿Es ó no es una garantía de verosimilitud el sumario, ó lo es más el juicio oral? ¿Será posible que depongan recién hoy, testigos que se han visto y hablado, se han comunicado sus propias declaraciones anteriores, se han visto y hablado con las partes, y quizás han convenido con alguna de ellas, ó se han olvidado de algunos detalles, de algunos hechos, que el tiempo borra ó adultera en la memoria; será posible, decimos, que tales testigos sean más dignos de crédito hoy que antes, cuando incomunicados aún entre sí y con el reo ó

(1) En las Instrucciones de Corregidores de don Fernando y doña Isabel, los Católicos, año 1500 (ley III, tít. XXXII, lib. XII, Nov. Recop.), se mandaba que los procesos se instruyeran y substanciasen por escrito, y lo mismo se hicieran las defensas de los Abogados.

demás partes, con un recuerdo fresco de los hechos, impresionados todavía por todos y cada uno de sus detalles y minuciosidades, sin ruegos ó amenazas, interesados en la manifestación franca de la verdad, porque en esos momentos es muy sensible la solidaridad del sufrimiento, porque aparece el crimen á la manera de un daño común á todos y la conciencia pública y los corazones bien puestos claman contra la iniquidad? ¿Cómo sacrificar, pues, los beneficios del sumario, de una prueba preconstituída en el proceso, por el prurito de una oralidad estéril, en que más que la voz de la verdad se siente el fragor, el chasquido del apóstrofe, en que salen ganando los que más gritan y aturden, por no decir los que más hablan, de los defensores del pueblo ó del reo, porque son los que sugestionan ó arrancan un informe falso, ó ahogan en la garganta del testigo una información verdadera?

¿No es volver á aquellas edades en que los Jueces juzgaban con el corazón y no con la mente, en que el sentimiento se sobreponía á la razón y era el Juez implacable de los pobres acusados?

El señor camarista (Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la República Oriental del Uruguay) doctor don Domingo González, en sus «Breves apuntes sobre la Administración de Justicia y su organización» (pág. 26 y sigts.), haciendo al respecto la crítica del Proyecto de Código de Procedimiento Penal del doctor Vásquez Acevedo, que adopta el sistema oral, se expresa como sigue:

« Los juicios orales tienen que ofrecer grandes inconvenientes en la práctica con la producción de la prueba en presencia del Juez ó Tribunal, y de los jurados.

« Se arguye, con la conveniencia de que los jueces tengan mayor conocimiento y convicción sobre los hechos alegados y que vengan á ser materia de la prueba; pero, á título de esta ventaja que no niego, pero que en rarísimos casos podría tener explicación satisfactoria, al menos por una necesidad demostrada, se impone á los jueces de derecho, y sobre todo, á los jurados, la inversión de horas interminables y hasta de días enteros, según el ardor que se produzca en los debates; debates que se prolongarían muchas veces, más que por la necesidad, por la oportunidad propicia que se ofrecería á muchos, para hacer derroche de oratoria á costa de la paciencia del que desgraciadamente tuviese que soportarlos.

« Además, todas las doctrinas nuevas ó viejas, por buenas que sean, no pueden siempre aplicarse con ventaja.

« ¿Qué menos sabría un jurado, por ejemplo, á quien se le llamase á hacer declaraciones concretas sobre los hechos producidos después de la lectura de *un buen sumario*, que aquel que hubiese prestado tributo al juicio de prueba en todos sus pesados detalles y á la sesión privada con el Juez ó Tribunal, para el estudio de la misma prueba

que se diligenció á su presencia?—Sobre todo, en las causas criminales por delitos graves, en que se trata de homicidios y de procesados convictos y confesos (un ochenta por ciento de los casos), ¿qué objeto práctico se persigue con esta innovación, que no resulte burlado? —¿Acaso aprender el proceso de memoria?... Tal vez no hay delincuente que esté sufriendo un castigo superior á su falta, y si algunos no sufren el que merecen, no es de cierto porque los jurados no se hayan hecho cargo del caso con sólo la lectura del proceso y prueba escrita, sino por actos de benignidad de los mismos y de nuestros jueces de derecho en la aplicación de la ley.

« Buenos sumarios es lo que sobre todo se necesita para conseguirlo; buenos jueces de instrucción, y no la *vía crucis* de los juicios orales de prueba, que en la práctica vendrían á dar el mismo resultado que han dado, y están dando aún, los interdictos posesorios.

« Buenos sumarios, repito, y de aquí el éxito en la aplicación equitativa de las penas, sin que sea indispensable que los jurados presencien el materialismo de la confección ó diligenciamiento de la prueba, sea ella favorable ó adversa al procesado, para que su veredicto sea la expresión de la verdad.

« Por el artículo 397 se establece, que los juicios orales deben empezar á tiempo de poderse terminar en el día; pero si fuese necesario, agrega, las sesiones podrán continuarse durante varios días, según la extensión de las pruebas é importancia de los debates; y por el siguiente (398, cuya simple lectura basta para explicarse las eventualidades y retardos á que estaría sujeta la terminación de estos juicios, se prevé *sabiamente* el caso de que alguno de los jueces, el Fiscal, el defensor ó el acusado *se enfermasen,* lo que nada tendría de particular, y es fácil que se repitiera con frecuencia.

« Léase con calma todo el título IV y artículo 434 sobre las sesiones ó audiencias privadas, y dígase con franqueza cuál será el resultado práctico de todas esas ritualidades con que se trata de garantir el resultado del juicio oral.—¿Y qué dicen ustedes del acta esa que deberá extender el actuario con exposición sucinta de lo ocurrido desde su apertura hasta su clausura, de las conclusiones del Ministerio Público y de los defensores, sin contar, por supuesto, toda la prueba diligenciada durante el juicio?

« ¡ Qué tiempo, qué paciencia y hasta qué prudencia y moderación en los jurados exigirá semejante procedimiento!

« No se hable ya de la concurrencia personal de los testigos á las audiencias tratándose de delitos cometidos en los Departamentos del interior, muy especialmente si los jueces departamentales continuasen con la jurisdicción limitada que hasta hoy les da el Código de I. Criminal.

« Por otra parte, y éstas son reflexiones prácticas, si para reunir á los

urados un día por semana, distrayéndoles de sus ocupaciones apenas por un par de horas en la mayoría de los casos, se tropieza con dificultades incalculables que son de todos conocidas, ¿qué podría ocurrir cuando además del juicio público y vista de la causa, aquéllos debiesen celebrar dos sesiones más en cada caso, pero sesiones de tal naturaleza que les obligaran á estacionarse en el salón de audiencias del Juzgado ó Tribunal, por largas horas y hasta por días enteros, según se ha dicho antes? (Artículos 374 y 434 del proyecto de Código).

« La teoría, pues, de los juicios orales en la parte relativa á la preparación de la prueba en primera y segunda instancia, con preferencia al método escrito observado hasta hoy, ofrece éstos y otros muchos inconvenientes, como los ofrece sin duda la apreciación de los hechos materia de aquella prueba por el método de preguntas á que se refiere el artículo 447 inciso 2.º del mismo proyecto, por más que en éste se haya adoptado un sistema mixto.

« M. E. Trébutien, en su curso de Derecho Criminal, Sección IV, página 416, tratando de este último punto y refiriéndose al sistema de la división de las preguntas, dice: « El espíritu tan lógico de M. Mer-
« lin lo había comprendido así y lo había aplicado en el Código del 3
« brumario.—Sin embargo, la experiencia ha sido completamente des-
« favorable, y la teoría especulativa, tan seductora á primera vista,
« acabó por escollar ante imposibilidades materiales y resultados de-
« sastrosos.

« En los asuntos un poco complicados por la naturaleza de los he-
« chos ó por el número de los acusados, la división de las preguntas
« iba hasta el infinito: se han citado asuntos en los cuales este nú-
« mero había pasado de 6.000. (1)—El voto, á causa de sus operaciones
« materiales, absorbía por sí solo un tiempo considerable, haciéndose
« las sesiones demasiado largas, y, por consecuencia, las funciones de
« los jurados, excesivamente fatigosas. — Por otra parte, á este primer
« inconveniente se iniciaban otros mucho más graves. La serie meta-
« física de las preguntas era demasiado abstracta para los jurados; á
« menudo la pregunta, que no era más que la deducción de la ante-
« rior, los sumergía en la perplejidad, produciéndose las declaraciones
« más incoherentes y más contradictorias, á consecuencia de la confu-
« sión producida en los espíritus por esa multiplicidad de preguntas,
« y de las inadvertencias ó equívocos á que daban lugar. »

« De seguro, que algunas de las consideraciones expuestas sobre este capítulo del proyecto, y muchas otras que son de sentido práctico,

(1) «La cuestión más grave de los juicios ante las Cortes de Asises (en Italia), es la propuesta de las preguntas al jurado. La dificultad surge principalmente del fraccionamiento de las preguntas y la estrecha conexión que hay entre la redacción de las mismas y la teoría de la separación del hecho y del derecho, ó sea como dice Casorati, la respectiva competencia de jurados y jueces ». (Francisco Manduca).

aunque no se avengan muy bien con las modernas doctrinas y espíritu de innovación dominante, son las que ha tenido en vista el señor camarista doctor Vázquez en su publicación del 31 de Octubre último refiriéndose á un mensaje del P. E., cuando afirma que el proyecto del nuevo Código no establece procedimientos más rápidos como lo cree el señor Ministro de Gobierno; que ni aún son tan breves como los que fija el Código de Instrucción Criminal que hoy rige, y por último: que los procedimientos que se suponen más breves en el mensaje á que el doctor Vázquez alude, son *inmensamente más complicados y difíciles en su ejecución.* »

Artículo 717.—Los Jueces Letrados de lo Correccional y de lo Penitenciario de Montevideo y los Jueces de lo Correccional-Penitenciario de campaña conocerán con Jurados, menos en los juicios por delitos de rebelión, contra la libertad política y de cultos (1).

Conc.: art. 99 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 718.—Recibido por el Juez Letrado competente el Sumario instruído, para la substanciación en plenario de la causa, se pasará á la parte actora, para que produzca la acusación por escrito dentro del término de cinco días.

Conc.: art. 101 del Cód. de I. Criminal Uruguayo.

Art. 719.—Vencido el término, si no se hubiese devuelto la causa, el Escribano que en ella actúe dará cuenta al Juez, y éste intimará al particular acusador ó al Fiscal en su caso, se expida dentro de otros cinco días perentorios, bajo las responsabilidades de la Ley.

Conc.: art. 102 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

(1) En asuntos políticos y religiosos, el jurado ha hecho en todos tiempos y lugares justicia verdaderamente facciosa, si es que puede llevar el nombre de justicia; el jurado ha sido y será un arma de dos filos. Es quizás por esto que más se le combate, generalizándose á todos los casos lo que únicamente en aquel género de asuntos ha venido sucediendo.

Art. 720.—Si concurriesen en un mismo juicio, varios reos con distintos defensores, cada uno gozará del término prefijado para instruirse de la causa.

Conc.: art. 103 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 721.—El defensor del reo deberá contestar dentro de cinco días y por escrito la acusación deducida, pudiendo ampliar *in voce* su defensa en el juicio público, lo mismo que el acusador su acusación.

Conc.· art. 104 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 722.—Si el actor no acusase en el término prorrogado del artículo 719, el Actuario dará cuenta al Juez, quien sin más trámite mandará poner inmediatamente en libertad al procesado, sobreseyendo en la causa, con cargo de las costas al acusador particular.

Conc.. art. 105 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 723.—Si el acusador particular ó el público acusasen, de su escrito se dará traslado con término de seis días al Procurador ó al defensor del procesado, pasándole los autos, quien deberá evacuarlo; que si así no procediese, dando de ello cuenta inmediata el Actuario, se le intimará por el Juez que dentro de igual plazo perentorio se expida bajo apercibimiento de dársele por contestado y seguirse adelante el juicio.

Art. 724.—Las partes podrán, en los escritos de acusación y de contestación, pedir que se abra la causa á prueba, y en este caso el Juez fijará un término prudencial dentro del ordinario que corresponda, con calidad de común y prorrogable por todo el de la Ley cuando la prórroga se pida en tiempo.

Conc.: art. 106 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 725.—Para el diligenciamiento de la prueba solicitada, procederá el Juez de la causa en la forma establecida en los artículos relativos á la prueba, tanto en el sumario como en el plenario.

Conc.: art. 107 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 726.—Devueltos los autos por el acusador y el defensor ó vencido el término de prueba, si éste se hubiese solicitado, de lo cual el Actuario dará cuenta inmediata, el Juez de la causa mandará sortear y convocar al Jurado de acusación, ordenando se publiquen edictos en los periódicos, con expresión de los cuatro jurados que con dicho Juez deben formar el Tribunal, sin perjuicio de la citación personal que se les haga por cédula en sus propios domicilios, para el día y la hora designados para la vista de la causa, expresándose el hecho que la motiva y nombre de los acusados.

Conc.: art. 108 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 727.—En los procesos que se sigan por violación y ultraje al pudor, estupro, incesto, rapto, corrupción de menores y por adulterio ó bigamia, se hará la convocatoria de los jurados solamente por citación personal con cédula en su domicilio.

Conc.: art. 109 del Cód. de P. Crim. Uruguayo.

Art. 728.—El sorteo se hará por el Juez, citadas las partes, con su asistencia ó sin ella; cada una tendrá el derecho de rechazar seis jurados en el acto del sorteo, sin expresar motivo, á más de los que resulten legalmente impedidos por indicación de las partes y en concepto del Juez, pudiendo recusar cualquiera otro con expresión de causa legal de recusación de los jueces en general, todo en el mismo momento; cuyo incidente será resuelto *in continenti* por el Juez de la causa, sin que de su resolución haya recurso alguno.

Lo que queda dispuesto, no obstará á la recusación por causa superviniente.

Conc.: art. 110 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 729.—Reunidos los jurados el día y hora señalados, después de prestar juramento ante el Juez de derecho, en presencia de las partes, de cumplir bien y fielmente sus deberes, declararán abierta la audiencia.

La inasistencia del acusador y del defensor del reo no invalidará la audiencia, pero sólo será excusable por fuerza mayor debidamente justificada; la inasistencia no justificada se penará con multa de 20 á 100 pesos según la importancia del delito, que el Juez de derecho decretará al dictar sentencia definitiva.

La vista del proceso podrá postergarse ó suspenderse á pedido de las partes por causa á juicio del juez de oficio que la justifique.

Conc.: art. 111 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Al juicio público, en el cual se va á cumplir el acto más solemne y trascendental de todo el proceso, donde se pronunciará el fallo de los Jueces de hecho, y á veces también, porque es hacedero en el mismo momento, el fallo jurídico del Juez de derecho, no deben faltar ni el acusador ni los defensores del procesado, aunque hayan producido con anterioridad, en el período oportuno, respectivamente la acusación y la defensa que han sido de su cargo.

No es noble que la sociedad, si se sigue el juicio por el Ministerio Público, se halle desamparada en ese acto, sin la más perfecta representación, sin que nadie lleve su voz, su última palabra á la inteligencia de los magistrados, ya para concluir de inclinar su voluntad y buen criterio en el sentido de la culpabilidad del reo, ya para contrarrestar los postreros argumentos de su abogado, que bien pudiera ser que inclinasen la balanza de los juicios humanos en el sentido opuesto.

En los procesos sostenidos á querella privada, la ausencia inmotivada del acusador no puede aparecer sino como una treta de mala fe, como una falta de respeto al tribunal que se reune á su sola instancia y que en cierto modo tiene derecho á juzgar del buen fin del libelo acusatorio, en la apostura como en el semblante de su autor.

Profunda pena, honda compasión hemos sentido en ciertas audiencias de la naturaleza de estas de que tratamos, en las cuales nos ha tocado en suerte figurar como jurados, cuando hemos visto entrar y permanecer en ellas sólo al reo, sólo al acusado, ausente el Fiscal del Crimen, ausente el defensor de aquel desgraciado; mas no el acusado sólo, que un soldado había armado á sus espaldas; pero sin que nadie tomase por él la defensa de sus derechos y sin que la sociedad tuviera en esos instantes supremos quien demostrase los suyos si fuera preciso. Un incidente allí promovido y no atendido por la defensa, ¿no sería capaz de arruinar su propia causa? Convenimos, sin embargo, y somos consecuentes con nuestro sistema de acusación y defensa escrita, en que la presencia en juicio público de dichos acusador y defensor no es absolutamente necesaria. De ahí que su defecto no invalide la audiencia, ni sea causa de suspensión. Pero por los inconvenientes que ofrece ó puede ofrecer, por los daños que puede inferir, por lo chocante que es, al menos, según acabamos de manifestar, la inasistencia de los defensores de las partes, debe reprimirse por medios conminatorios ó aflictivos; y de aquí que, optando por lo último, llenemos un vacío de nuestra legislación vigente, creando una sanción penal contra esos malos abogados de la causa pública, como de la privada, que dejan á merced del azar ó de las circunstancias imprevistas, un ser, una vida, un honor, un derecho, el orden, cuyo tutelaje les ha sido confiado.

El artículo 729, en su parte final, establece que la vista del proceso ó sea el juicio público ante el Jurado, podrá postergarse ó suspenderse á pedido de los interesados ó de oficio, por causas que lo justifiquen. ¿Cuáles serán estas causas? Estas son en número indeterminado. Los jueces de derecho juzgarán de cada una según las circunstancias. Nos limitaremos á citar algunas por vía de ejemplo.

Podrá desde luego, decretarse la postergación por hallarse enfermo el procesado, y serle absolutamente imposible, moral ó físicamente, concurrir al acto y satisfacer en él las exigencias legales á su respecto.

Podrá suspenderse: cuando el Juez de derecho tuviese que resolver durante el juicio alguna cuestión incidental, que naciere en él, en el debate, y sin cuya solución previa, naturalmente, no pueda decidirse definitivamente el juicio; cuando algún miembro del Jurado, ó el Juez de derecho, ó el reo ó sus defensores, ó el acusador público, que manifiesten ó hayan manifestado querer ampliar sus alegatos, se enfermasen durante la audiencia, hasta el punto de no poder continuar en el ejercicio de sus funciones ó en la presencia judicial; al efecto los defensores deben ser irreemplazables, y en todos los casos la enfermedad debe ser constatada por facultativo, que ha de ser con más propiedad un médico forense; cuando retractaciones ó revelaciones inesperadas alteren substancialmente el juicio, haciendo necesarios nuevos elementos de comprobación, etc., etc.

Art. 730.—El Juez de la causa, que presidirá el jurado mandará leer las piezas de convicción y alegatos de las partes al Actuario invitando al reo á ratificarse en la declaración prestada por él, en cuyo acto podrá rectificar lo que antes hubiese declarado, explicando los motivos.

Cualquiera de los Jueces que formen el Jurado, tendrá derecho para interrogar al reo sobre los hechos pertinentes á la causa.

Conc.: art. 112 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 731.—Llenadas las formalidades prescriptas en los artículos anteriores, el Presidente del tribunal manifestará que *va á procederse á la confesión del procesado;* y en seguida le interrogará por su nombre y apellido, su patria, edad, estado, profesión ó ejercicio; satisfechas ó no estas preguntas, el Juez le interrogará nuevamente en estos términos:

« *Acusado: en nombre de la Ley, ¿os confesáis culpable del delito ó delitos que os imputan?* »

Conc.: art. 113 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 732.—Las armas ú otros objetos que se hubiesen encontrado en el sitio en que se perpetró ó se presuma haberse cometido el delito, ó que fuesen tomadas á los acusados en el momento de ser presos ó que se suponga pertenecerles y puedan servir para la convicción de los hechos, serán presentadas á los encausados en el acto de la confesión, interrogándoles que manifiesten si las conocen ó no.

Conc.: art. 114 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 733.—Con la contestación ó sin ella que den los procesados á las interrogaciones que indican los artículos an-

teriores, únicas que por vía de confesión podrán hacérseles ante el Jurado, el Presidente del Tribunal mandará, oídos el acusador y el defensor del reo una vez y por su orden, levantar acta de todo, la que firmará con el acusador, si estuviese presente, el reo, su defensor y el Escribano.

Conc.: art. 115 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 734.—Cuando sean varios los acusados comprendidos en la misma acusación, serán juzgados por el mismo Jurado, en el mismo acto, llenándose con cada uno de los reos las formalidades preestablecidas.

Conc.: art. 116 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 735.—Si el acusado no hablase ó no comprendiese el idioma nacional, se le proveerá por el Juez de un intérprete competente, antes de la reunión del Jurado, cuyo intérprete asistirá y prestará en la audiencia el juramento de derecho ante el mismo Juez.

Conc.: art. 117 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 736.—Levantada y firmada el acta á que se refiere el artículo 733, se mandará retirar de la sala al reo ó reos entrando el Jurado á deliberar privada y secretamente, estableciendo su veredicto según los hechos que resulten probados, el que será leído en presencia del reo que volverá á sala á este solo efecto.

Conc.: art. 118 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 737.—El Juez de la causa dictará sentencia dentro de tercero día aplicando las disposiciones de derecho á los hechos reconocidos por el Jurado.

Conc.: art. 119 del C. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 738.—Si se tratase de delitos que estuviesen sujetos á la pena capital, para que ésta pueda ser aplicada, será necesario, que de los cinco miembros que forman el Tribunal de primera instancia, cuando menos cuatro hayan estado conformes al pronunciar el veredicto sobre los hechos que pueden dar mérito á esta condenación.

No concurriendo esta circunstancia, se impondrá á los reos la pena inmediata.

Conc.: art. 120 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 739.— La disposición contenida en el artículo anterior, se refiere igualmente á las sentencias de segunda ó de tercera instancia en los juicios penales en que intervengan jurados, debiendo en tal caso, haber cuando menos siete conformes.

Conc : art. 121 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 740.—La sentencia se notificará á los procesados, menos en el caso de pena capital mientras no cause ejecutoria, al acusador y á los defensores.

Conc.: art. 122 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Basta que la sentencia que impone pena capital se notifique al defensor del reo; tiene mucho de inhumano notificar una sentencia de esta especie al mismo reo, si aún no está ejecutoriada.

Luego, pues, estableciéndose en la ley que no se le notificará en su persona, se hace con la benevolente, compasiva intención de no alarmarle, poniendo en su conocimiento directamente y de modo cierto, indubitable, el más rudo fallo de la justicia, cuando todavía no se sabe si perdurará; pues de no hacerlo así, sería quizás amargar inútil, estérilmente sus horas, mortificar su espíritu con una espectativa tan horrible como indeterminada.

Cada reo puede tener uno ó varios defensores; pero, á los efectos de derecho, será suficiente la notificación de las sentencias á uno de ellos, pues que se supone una relación, un trato ó contacto permanente entre los mismos que persiguen idéntico fin en comunidad, de manera que pueden y deben comunicarse recíprocamente cuanto supieren del

curso del proceso. Además, la notificación múltiple, por esta sola razón resultaría gravosa para las partes, sin mayor beneficio para el procesado, y se dilataría la causa en vez de abreviarse, sin necesidad alguna.

Art. 741.—El Juez siempre computará á los reos el tiempo de prisión que hayan sufrido.

Conc.: art. 124 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 742.—Si vencido el término de la pena impuesta en cualquiera instancia, estuviese pendiente la causa por apelación deducida por los mismos reos ó sus defensores, por el hecho, quedará terminada, poniéndose á los reos en libertad.

Esta disposición no será extensiva á los casos en que los apelantes fueren el acusador particular ó el Ministerio Público.

Conc.: art. 125 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

La disposición altamente preceptiva de este último artículo, surge del mismo interés del procesado, que evidentemente no puede tenerlo en sufrir ó someterse á una pena mayor, efectiva, que la que es materia de la apelación deducida por su parte. Como no puede ser lícito que sufra nadie mayor pena que la impuesta, ya consentida por el acusador, corresponde que llegado el caso del artículo 742, el juez sobresea de oficio ó á petición de parte y mande poner al preso en libertad.

Art. 743.—De las sentencias dictadas por los Jueces de lo Correccional y de lo Penitenciario y de lo Correccional-Penitenciario, habrá el recurso de apelación en ambos efectos para ante el respectivo Tribunal de Justicia.

Conc.: art. 126 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 744.—Transcurrido el término señalado para seguir la alzada, se mandará entregar los autos al apelante para que exprese agravios dentro de seis días.

Conc.: art. 80 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 745.—Esa entrega sólo podrá verificarse al Fiscal del Crimen y al defensor letrado del prevenido. A disposición de los demás interesados en el juicio se pondrán tan sólo los autos en la oficina.

Art. 746.—Cuando la causa se siga á instancias del acusador público, y el procesado haya tenido defensor, también nombrado de oficio, todas las providencias que ocurran se entenderán con el Fiscal del Crimen y con dicho defensor.

Conc.: art. 81 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 747.—El acusador y el defensor particulares deberán presentarse por escrito dentro del término señalado para seguir la instancia, determinando domicilio en Montevideo, donde les harán saber las providencias que ocurrieren, en aquellas causas elevadas de campaña.

Conc.: art. 82 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 748.—Cuando la causa se hubiera seguido por un acusador particular y éste no concurriese á seguir la alzada, vencido el término señalado al efecto, á solicitud de parte se declarará desierta la apelación.

Conc.: art. 83 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Sin duda las partes tendrán de antemano señalado domicilio de primera instancia; pero, las de campaña, que han de presentarse á continuar en segunda el juicio ante un Tribunal radicado en Montevideo, conviene para no dificultar su curso ulterior, que se domicilien ó constituyan domicilio legal, al menos, en dicha capital.

Art. 749.—Si no concurriera el defensor del reo que hubiere intervenido en la primera instancia, la de apelación se seguirá con el que el Tribunal nombre de oficio, mientras el reo no designe otro.

Conc.: art. 84 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 750.—Vencido el plazo indicado en el artículo 745 para expresar agravios, aun cuando no se acuse rebeldía, el Escribano de la causa dará cuenta de estar vencido el término, mandando el Tribunal sacar los autos por apremio ó ponerlos al despacho si se hallasen en la oficina.

Conc.: art. 86 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 751.—Con escrito ó sin él, se pasarán los autos á la otra parte (ó se dejarán en la oficina á disposición de aquella que no pueda llevarlos), por igual término, procediéndose del modo indicado en el artículo anterior si no se devolviesen los autos ó no se hubiese presentado escrito á la expiración del plazo.

Conc.: art. 87 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 752.—Con estos dos escritos, quedará conclusa la causa para prueba, si las dos partes ó cualquiera de ellas la hubiere ofrecido y correspondiese por derecho; ó para definitiva, no mediando dicho ofrecimiento.

Conc.: art. 88 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 753.—Si se abriera la causa á prueba, se designará término prudencial, prorrogable á petición de parte, por todo el ordinario que corresponda, que tendrá siempre la calidad de común.

Conc.: art. 89 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 754.—Transcurrido el término señalado, el Actuario agregará las pruebas producidas ó el certificado de no haberlas, dando cuenta al Tribunal.

Conc.: art. 90 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 755.—Constatado en efecto, hallarse vencido el término probatorio ó el de tachas, si hubiese ocurrido, se man-

dará entregar los autos por su orden para alegar de bien probado dentro de seis días, procediéndose al vencimiento del término que respectivamente corresponde á cada uno de los interesados, en la forma dispuesta en los artículos 750 y 751.

Conc.: art. 91 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 756.—Cualquiera de las partes respectivamente podrá pedir dentro del término designado para alegar de bien probado, que se agreguen las pruebas ofrecidas y mandadas producir dentro del término y que no se hubiesen diligenciado ó remitido, suspendiéndose todo procedimiento hasta que esa agregación tenga lugar.

Conc.: art. 92 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 757.—En tal caso, si no se suspendieran los procedimientos hasta que esas pruebas se hayan producido ó agregado, el auto que tal cosa disponga será apelable sólo en relación para ante el otro Tribunal de Apelaciones.

Conc.: art. 93 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 758.—Si, por el contrario, se hiciera lugar al aplazamiento, esta resolución no será apelable con tal que dicho aplazamiento no se prorrogue por más tiempo que el de la mitad del término ordinario concedido para la prueba.

Conc.: art. 94 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 759.—Conclusa la causa para definitiva, haya ó no mediado prueba, el Tribunal mandará insacular el Jurado de apelación y procederá en la forma prescrita en el artículo 726 y siguientes, dictando sentencia.

Art. 760.—Si ésta fuera confirmatoria de la del inferior, se devolverán los autos al Juzgado de su procedencia para

44

que la haga ejecutar; pero si fuera revocatoria, habrá lugar al recurso de apelación en ambos efectos, para ante el respectivo Tribunal de Apelaciones.

Conc.: art. 96 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 761.—Los Jueces Letrados de lo Correccional-Penitenciario procederán del mismo modo que los Jueces Letrados de lo Correccional y de lo Penitenciario de Montevideo.

Art. 762.—Como jueces de segunda instancia, los de lo Correccional y de lo Penitenciario y los de lo Correccional-Penitenciario, se ceñirán al procedimiento de los artículos 744, 745 y siguientes.

TÍTULO XXXIV

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento ante los Superiores Tribunales de Justicia (ó de Apelaciones), en tercera instancia

Artículo 763.—Los Tribunales á quienes incumba conocer en vista las causas penales, tendrán jurisdicción para entender y fallar en tercera instancia en los procesos que suban por apelación legalmente interpuesta de las sentencias definitivas é interlocutorias de primera, pronunciadas por los Jueces Letrados de lo Correccional y de lo Penitenciario de la Capital y de los Jueces Letrados de lo Correccional-Penitenciario de campaña.

Conc.: art. 127 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 764.—La tercera instancia se substanciará con un solo *informe in voce* producido por las partes ó sus defen-

sores, y por la inasistencia de ambas ó de cualquiera de ellas á la audiencia señalada (vista de causa), no se suspenderá su resolución.

Conc.: art. 128 del Cód de I. Crim. Uruguayo.

Art. 765.—En tercera instancia sólo se admitirá prueba sobre hechos á que no se haya referido la producida en las anteriores ó sobre nuevos capítulos, siempre que esos hechos ó capítulos sean pertinentes á la causa y su justificación útil para las ulterioridades y consecuencias legales del proceso.

Conc.: art. 129 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 766.—No concurriendo estas circunstancias, sin necesidad de previo trámite y sin recurso alguno, será rechazado el ofrecimiento de prueba.

El ofrecimiento de prueba podrá hacerse por escrito, hasta el día designado para la vista de la causa, que se suspenderá si ocurriese, hasta que quede este incidente definitivamente resuelto y la prueba producida, si se admite.

Conc.: art. 129 del Cód. de I Crim. Uruguayo.

Art. 767.—Se admitirá siempre antes de la conclusión para definitiva, todo documento público ó privado sobre cuyo mérito se oirá á la contraparte dándosele traslado por tres días, sin que ésta pueda, con tal motivo, hacer nuevas alegaciones sobre otros puntos.

Conc.: art. 130 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 768.—El Tribunal de tercera instancia fallará con jurados como los Jueces de lo Penitenciario y demás letrados, si bien se permitirá recusar sin causa hasta ocho jurados de los insaculados.

El Presidente del Tribunal presidirá las audiencias respectivas y ejercerá las funciones que incumben á los Jueces Letrados según el Título anterior.

TÍTULO XXXV

CAPÍTULO ÚNICO

Del Jurado, su formación y condiciones

« Cuando vuestros legisladores reglamenten el juicio por jurados,
« que advertiréis sancionado, aparecerá entre vosotros por primera vez
« esa institución, cuya utilidad es reconocida por el mundo civilizado.
« Entonces, vosotros mismos seréis jueces unos de otros, y la libertad
« civil no dependerá sino de los ciudadanos; la administración de
« justicia no continuará circunscrita á un pequeño número de hom-
« bres; vosotros determinaréis los hechos sobre los cuales el Juez ha
« de aplicar la ley; os será permitido examinarla, y aseguraros que
« es la misma que establecisteis, y á que voluntariamente os sujetas-
« teis. Los procesos no quedarán cubiertos con el velo misterioso de
« las formas envejecidas, tanto más temibles cuanto están menos al
« alcance del público ».—He aquí el elogio con que la Asamblea General Constituyente de la República preconizaba en 30 de Junio de 1830 la institución del Jurado, en el más grande y hermoso de los manifiestos dados á los pueblos de aquende el Uruguay, que representaba. Como que todo él tiene tan excelso origen, honramos nuestras páginas, apresurándonos á cederle el lugar de preferencia entre los panegíricos que reproducimos de esa institución casi tan antigua como la libertad. Tan elevado concepto de la justicia popular, justicia del pueblo por el pueblo mismo, determinó lógicamente la sanción del artículo 137 de la Constitución de la República, á que nos hemos referido, donde se recomienda á *una de las primeras atenciones* de la Legislatura nacional, *el procurar que cuanto antes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales, y aun en las civiles.*

En consecuencia, podemos decir lo que Florentino González y Victorino de la Plaza dijeron respecto de las instituciones judiciales del pueblo Argentino: que la forma de gobierno que aspiramos á plantear en el país, desde los albores de nuestra independencia de la madre patria, España, requiere la intervención del ciudadano, en cuanto sea posible, en la dirección y administración de los negocios de la co

munidad política. Y es, porque con semejante ingerencia puede lograrse un gobierno que no solamente tenga poder para manejar los negocios comunes, *sino que ejerza ese poder eficaz y provechosamente para la sociedad, puesto que su acción será auxiliada por todos los miembros de ésta y controlada al mismo tiempo por ellos.—*....La necesidad de mejorar la administración de justicia en lo criminal es intensamente sentida por todos. Esa mejora no será posible mientras no se distribuya el poder judiciario entre jueces del hecho y jueces del derecho.

La institución del Jurado, diremos también con Lieber, ha venido en su realización á reunir dos de los grandes fines del Estado: la libertad y la justicia, dando al pueblo una participación directa en la distribución de esta última, y evitando así que sea patrimonio exclusivo de una clase. Bajo cualquier aspecto que examinemos esta institución peculiar, siempre resultará que el ciudadano no puede reivindicar un derecho más solemne que el de ser JURADO; *en nuestra opinión*, exclama dicho autor, *no puede exhibirse en ningún carácter más elevado*. Cuando llega el caso para el cual la ley ha sido hecha; cuando sobreviene el momento de aplicarla como solución á un conflicto concreto; cuando el principio abstracto ha de tomar forma en la vida práctica del derecho para la protección de los inocentes ó para el castigo de los culpables, es entonces que se libra al jurado el cumplimiento de su misión; al jurado, que es el ciudadano salido de las filas del pueblo. *La Ley inglesa designa, con razón, al Jurado con el nombre de* EL PAÍS. (1)

(1) También se le conoce ordinariamente con el nombre de *jury*. Fué allí introducido por los sajones, recibiendo mayor extensión y mejoras sucesivas. Establecióse al principio para los señores, los cuales, creyendo rebajada su dignidad al comparecer como reos ante los tribunales y jueces delegados por el Rey, reclamaron y consiguieron el privilegio de ser juzgados por sus iguales, por sus *pares*, es decir. por señores de su rango (privilegio que aun conservan, puesto que no son juzgados por crimen sino por la Cámara de los pares); y por fin, los individuos del estado general, el vulgo, diremos, para substraerse á la jurisdicción de los jueces de señorío, quisieron y obtuvieron también ser juzgados por sus *iguales:* de suerte, dice un esclarecido autor, que lo que se ha preconizado como obra de la libertad y de la sabiduría inglesa, no fué por una parte más que obra de la vanidad y del orgullo, y por otra, un golpe de política con que Enrique III trató de disminuir el poder de los *barones*.

El juicio por jurados se estila en Inglaterra en materia civil, y en todos los casos en lo penal; pero los jurados tienen por única misión pronunciarse sobre los hechos, y los magistrados permanentes, que constituyen la corte ó audiencia que en cada condado sesiona de tres en tres meses para todas las causas carreccionales y aún para los criminales que no son mayormente graves, ó bien la corte ó audiencia criminal que se reune dos veces al año en todos los condados y ocho veces en Londres y Middlessex, para decidir sobre las acusaciones capitales; decíamos, y los magistrados permanentes aplican la ley como conclusión de las premisas de los hechos (veredicto) que los jurados declaran comprobados.

Hay en Inglaterra dos especies de Jurados: el *grad jury*, ó Jurado mayor, que declara haber ó no haber lugar á proceder criminalmente contra el que aparece reo; y el *petty jury*, ó Jurado menor, que califica el hecho imputado al acusado.

Todas las ventajas de los tribunales de jurados, ya estén ó no directamente ligados con la libertad, pueden resumirse en los siguientes términos:

El juicio por jurados, *si es administrado propia é inteligentemente,* divide la tarea de la administración de justicia, y permite á cada juez hallar la verdad en la esfera que se le ha asignado. El Juez no puede ocupar una posición bastantemente independiente entre las partes si no hay lo que se llama una *división de la labor judicial,* separando la facultad de desidir sobre la existencia ó no existencia del crimen atribuído al individuo, ó decidir sobre los hechos, de la de presidir el juicio y aplicar y exponer la ley. En el caso contrario, el Juez se halla expuesto á inclinarse naturalmente á alguna parte en el proceso.

El Jurado permite al Juez de derecho colocarse como el órgano independiente de la ley, no solamente entre las partes empeñadas hostilmente una contra otra, sino también sobre todo el caso práctico traído ante el Tribunal.

Habilita *al sentido común llano y práctico* para mezclarse en cada caso particular con el elevado *sentido profesional* y *científico,* é impide así el efecto de la disposición de sacrificar la realidad á la sutil teoría (á que cada individuo está sujeto en su profesión y ocupación peculiar): *adorar los medios olvidando el fin.* Hay casos complejos, que exigen en toda ocasión un gran buen sentido común, el tacto de la vida práctica, junto con el de la ley, para ser resueltos justamente. ¿Quién puede negar que en todos los sucesos de la vida, en todas las controversias, disputas y cuestiones que requieren la aplicación de reglas ó principios generales á casos concretos, el sentido común, esto es, el juicio sensato que evita las nimiedades, es indispensable? Tan fanatismo sería negar la necesidad del profundo estudio y de la ocupación profesional, como sería antifilosófico y desdeñoso desatender el sentido común. En todas las esferas, la verdad necesita el concurso de ambas cosas.

El Jurado hace realizable la participación del pueblo en la administración de justicia, sin el serio mal de tener tribunales que consistan en multitudes ó turbas, ó de la confusión de los dos distintos ramos de la Administración de Justicia, de jueces y averiguadores.

Proporciona la gran ventaja de facilitar la vista del *término medio* de los hechos, respecto de lo cual dice Aristóteles que muchas personas son más justas que una, aunque cada una de las muchas lo fuese menos que una; y no se incurre en las desventajas é injusticias de multitudes vagas.

A esta división del Jurado es que corresponde entre nosotros (artículos 329 y 337 del Código de Instrucción Criminal) la del Jurado de imprenta en Jurado de *calificación,* en Inglaterra *de acusación,* y Jurado *de instancia,* en Inglaterra de *calificación.*

Muchas veces proporciona un cierto grado de conocimiento personal de las partes, y frecuentemente de los testigos, que ayuda á la decisión justiciera del asunto.

Da al pueblo oportunidad para guardarse contra inadmisibles y estrechas exigencias del gobierno. Toda la historia de los libelos, hasta la inmortal ley de Carlos Fox, en Inglaterra, puede servir de ejemplo ilustrativo en este punto.

Es necesario para completar el procedimiento acusatorio. Hace de la administración de justicia un negocio del pueblo, y despierta la confianza en una justicia humana. Enseña la ley y la libertad, el orden y los derechos, la justicia y el gobierno, y lleva estos conocimientos por todo el país; suele decirse por esto, que es la más grande escuela práctica de ciudadanía libre.

Carga al pueblo con una gran parte de la responsabilidad en la cosa pública y eleva así al ciudadano, al mismo tiempo que refuerza legalmente al gobierno.

No solamente enaltece al Juez de derecho sino que hace de él un magistrado popular, á quien se mira confiadamente; lo cual no sucede en ninguna otra parte en el mismo grado, y es sin embargo de grande importancia, para la libertad especialmente.

En las monarquías es el gran baluarte de la libertad contra la Corona *Bastión de la libertad,* llamaba Lord Chatham al Jurado. Por eso Lord Erskine, cuando fué elevado á la dignidad de *par*, puso por lema en su escudo de armas: JUICIO POR JURADOS.

Sólo él hace posible la decisión á satisfacción del público, de aquellos casos que es preciso resolver, y que no caen, sin embargo, dentro de los límites estrictos de la ley positiva.

Él es, con el sistema representativo, una de las más grandes instituciones que desenvuelven el amor á las leyes, y sin este amor no puede haber soberanía de la ley en su verdadero sentido. Es parte y porción del *self government.*

Da al Abogado de las partes litigantes aquella posición independiente y honrada que requieren el procedimiento acusatorio y la libertad, y es una escuela para esos grandes abogados sin los cuales no existe una ancha libertad popular.

El hecho de ser el Jurado convocado por la ley y el país, y el de pensar la persona acusada que será juzgada por Dios y el país, son hechos llenos de significación y que expresan gran parte de la belleza y ventajas del juicio por jurados. No hay, empero, ninguna eficacia indestructible y misteriosa, inherente á esta ú otra institución, como ninguna peculiar é inalterable propiedad en el hombre. Los jurados deben ser bien organizados, y deben llenar su deber concienzudamente. Pero como todas las demás garantías de la libertad llegan á ser muy peligrosos en las manos del gobierno, cuando no se les deja otra cosa

que la forma y ha desaparecido el espíritu de lealtad y de libertad. Un jurado corrompido ó fácil, es el agente más adecuado para el despotismo, y el camino más seguro para la anarquía.

Como todas las instituciones públicas, el jurado se resiente del medio ambiente, sufre sus alternativas; en un pueblo culto y moderado reune en sí todas las grandes prendas de bondad porque se le proclama el mejor complemento de la administración de justicia. Mientras que en un país turbulento, de pasiones desenfrenadas, es el arma más terrible contra los derechos del hombre. Lo que en Norte América (Estados Unidos de) ha constituído generalmente un tribunal prudente y juicioso, ha sido en Inglaterra no pocas veces, y en Francia, una asamblea de demagogos, poseída del trágico furor de la época en que ha actuado. Aún están manchados en sangre los estrados de El Terror. Este también fué un Jurado. No; más bien que Jurado era la degeneración del Jurado. Taine nos lo describe del siguiente modo: El Jurado se instalaba á petición de Robespierre. La Convención por intermedio de su Procurador General, decía: *Sobre la lista de jurados de vuestro distrito, me designaréis al margen con una cruz los más* JACOBINOS, *para la selección de la lista de los 200 que funcionará el próximo trimestre; tenemos necesidad de patriotas.* Ante ese Jurado no se concedía la palabra á los acusados; la lógica de Guadet, la elocuencia de Vergniaud podrían desarreglarlo todo, desbaratar todo un plan preconcebido de exterminio; y por eso un decreto improvisado permitía al Tribunal cerrar los debates en cuanto los jurados *se encontrasen suficientemente iluminados.*

Este Tribunal se componía de 16 jueces y de 60 jurados escogidos entre los más serviles y furiosamente fanáticos: Fourquier Tinville, Dumas, Cofinhalt, y detrás curas apóstatas, nobles renegados, artistas silbados, pillastres hambrientos, obreros que no sabían leer ni escribir, zapateros, peluqueros, antiguos lacayos, un idiota como Gauney y un sordo como Leroy.

Javogues declaraba que la República sólo podría establecerse sobre el cadáver del último de los hombres honrados, y *se levantó* dice Taine, y *organizó aquel Tribunal que sentaba á los criminales* en el estrado de los jueces y á los jueces en el banquillo de los criminales. El 1.º y el 2.º Floreal, los nombres más hermosos de la magistratura francesa son enviados á la guillotina. Aquellos jurados que se proclamaban á sí propios, sólidos y buenos *sans culotes*, condenaron á Lavoisier, que supo por boca del presidente Cofinhalt, que *la República no necesitaba químicos.*

En Francia, en Inglaterra, en todas partes, el Jurado ha cometido abusos saliéndose de la esfera de sus atribuciones peculiares, y se ha corrompido al extremo de doblegarse á las imposiciones de un tirano ó á las veleidades de la demagogia. Pero felizmente, este fenómeno

ha sido transitorio. Esos resultados del juicio por jurados, dice Lieber, han sido tales *ocasionalmente*, que, aún en Inglaterra, se han levantado voces contra él. Pero con esto pasa como con la universalidad de los sucesos: *Los hombres sólo son sensibles al mal que existe; no ven los males cien veces mayores que resultarían de un opuesto estado de cosas. La publicidad de los juicios es también á veces inconveniente; pero, ¿ querríamos los juicios secretos?*

Esos desvaríos del Jurado no pueden en absoluto desacreditarle; han sido comunes á todas las instituciones democráticas, que son y han constituído el ideal de los pueblos civilizados. Desacreditarle por esos excesos, sería como desacreditar toda la magistratura porque hubiese un juez demente ó atrabiliario y criminal.

Siempre ha habido al lado de sus defectos, ventajas y beneficios que le han hecho estimable sobremanera en aquellas sociedades con apego á las viejas costumbres y que son reconocidas por su gran sentido práctico y tacto político. Inglaterra, por ejemplo, lo tiene hasta por sistema implantado en sus colonias; y al respecto son dignas de mención las noticias de Sir A. Johnston sobre la introducción del Jurado en la constitución política de Ceilán: Allí, refiere, *las quejas contra el anterior sistema eran de que era tardío, costoso, impopular. Estos defectos provenían del carácter poco veraz de los indígenas, de la falta de interés que manifestaban por un sistema en el cual no tomaban participación alguna, de que los jueces de derecho eran europeos*, etc...

Siendo ahora los jueces de hecho jurados nativos y sabiendo éstos el grado de veracidad que puede darse al dicho de sus compatriotas, deciden pronto la cuestión. Y agrega que los nativos, que han ejercido el oficio de jurados, han adquirido instrucción, sienten un aprecio por su carácter que nunca sintieron; que la gente del país se ha hecho más veraz, etc. Lo cual llevó á Livingston á afirmar que *la relación de este caso equivale á un volumen de argumentos* en favor del Jurado.

Es verdad que en nuestro país ha cometido errores, aunque ninguno irreparable, á Dios gracias; pero en la generalidad de los casos ha procedido con cordura; y si acaso dobló la vara de la justicia, no fué con el peso de la dádiva, como diría el genial Cervantes, sino con el de la misericordia, que es una virtud. Le hemos visto cumplir actos de reparación edificantes. Una vez estuvo llamado á decidir sobre los hechos en el siguiente caso: N. fué aprehendido por la policía de una de las secciones de la campaña del departamento de Minas, por imputársele por la víctima el delito de heridas de arma de fuego. Conducido á la presencia del Juez de Paz más inmediato, declaró que él era el criminal, según reza del acta respectiva. Pero, más tarde, cuando fué pasado á la jurisdicción del Juez Letrado Departamental, se retractó, negando la veracidad de la imputación y de su anterior confesión; la cual, decía, si había sido hecha era debido á la violencia moral

que ejerció sobre él, con graves amenazas de cepo y lazo, el Comisario aprehensor, por si no se confesaba culpable. Elevado el sumario respectivo al Juez del Crimen de turno, se complementó con el examen pericial del arma de uso del encausado y de la bala extraída del cuerpo del herido; de cuyo examen resultó, que dicho proyectil no pertenecía á la pistola de N., porque no correspondía á su calibre. No obstante, los peritos conjeturaban que N. pudo valerse de un procedimiento que se suele seguir, y consiste en poner sobre la bala correspondiente al arma, otra de menor tamaño, y entonces haber herido á X. con esta última sin herirle con la primera; lo que como simple presunción ó posibilidad no constituía en el peritaje de la referencia una prueba plena, cual se requería.

Produjo el Fiscal del Crimen su acusación, diciendo que estaba probado por la confesión de N. ante el Juez de Paz, que el encausado era el heridor de X.; porque su retractación no estaba apoyada en pruebas de las violencias alegadas, que la validasen de conformidad con lo prescripto en el artículo 243 del Código de I. Criminal de la República.

El defensor, dando por sentado este fundamento como verdadero en el caso, se limitó á pedir que se diese por compurgado el delito de N. con la prisión sufrida (ya casi en dos años); partía también al pedirlo, del error de creer que X. había muerto á consecuencia de las heridas causadas por N.; cuando resultaba de autos, de un informe del médico del herido, que éste se había curado en cierto número de días; y era de pública notoriedad que poco tiempo antes, apenas unos meses antes de ser visto el proceso por el Jurado, X había sido asesinado por otros sujetos que hasta el momento de escribir estas líneas son desconocidos y están libres de las redes judiciales, y mientras N. estaba encarcelado.

Bien estudiado el asunto una vez concluída la lectura de los antecedentes del juicio, los jurados, entre los cuales se honraba de estar el autor de estos apuntes, procedió á deliberar. Estaba en la conciencia de todos que X. no había fallecido por las heridas causales del proceso contra N., aún cuando la defensa daba por sentado lo contrario. Y aunque la retractación aludida no podía considerarse fundada en derecho, á todos ocurrió la idea de que la confesión del reo *era inverosímil*, y por tanto no podía servir de base á la acusación y condena del procesado. Desde luego que estaba probado por informe pericial, que la bala extraída del cuerpo de X. no correspondía al calibre de la pistola de N., y sin que estuviese probado que éste hubo sobrepuesto una bala menor (la heridora) á las mayores de esa arma; si dijo N. al Juez de Paz, que él era realmente el heridor de X., faltó presumiblemente al menos, á la verdad. Y de esto nacía otra presunción en el Jurado, y era la de que sólo inducido por las amenazas, de que hacía

mérito N. para retractarse, era que había declarado en su contra. En consecuencia, el Jurado dictó su veredicto, diciendo que estaba probado que la bala heridora no pertenecía á la pistola de N., y que la confesión de este último no probaba nada, porque era á todas luces inverosímil, estaba contradicha con evidencia por el hecho antes anotado.

En nuestro concepto, este veredicto no puede ser más justiciero de lo que es; y si fuera por los méritos de la acusación y de la defensa, el reo, á más de haber sufrido cerca de dos años de prisión preventiva en una de nuestras más terribles, si no en la más terrible de nuestras cárceles, por ser muy incómoda y por carecer de las cualidades más adecuadas á sus fines de pura prevención, habría salido de allí injustamente con el estigma de la delincuencia.

En aquellos casos en que las pasiones humanas no encuentran estímulo, como son los de delitos comunes; cuando la natural excitación del sentimiento de la vindicta pública se ha calmado con el correr del tiempo, el Jurado entre nosotros ha dado pruebas de buen juicio, prudencial discresión y tacto en la decisión de los hechos. Si algún dia ha desbarrado, es porque esto de desbarrar es humano, tan propio de muchos hombres como puede serlo de uno solo; pero de ninguna manera imputable á la institución; que bien reglada, sujeta á lo que debe ser según su misión legal, presta y prestará inmensos servicios á la justicia de los pueblos, porque es un resorte indispensable en el mecanismo de la legalidad y del derecho en las democracias. Aquí nos place recordar las palabras de un acérrimo antijuradista, quien dice con estas ó parecidas palabras, que así como las opiniones y partidos políticos no son en general responsables de las exageraciones y errores cometidos por los hombres que las profesan, tampoco la magistratura *ó el Jurado*, como instituciones, como teorías, deben ser culpados de errores y maldades propias de los hombres, de las épocas y de los tiempos, de cuyo cargo son exclusivamente las responsabilidades.

Artículo 769.—Cada dos años, en el último sábado de Noviembre, el Tribunal Pleno reunido en acuerdo de Justicia determinará el número de jurados que se repute necesario para el rápido y acertado despacho durante el bienio siguiente, de las causas por delito común, en cada Departamento; comunicándolo inmediatamente á la Junta Económico-Administrativa respectiva; la cual hará una lista de vecinos aptos para el cargo de jurados, dando preferencia á

los comerciantes é individuos de arraigo, y con profesión independiente de autoridad alguna; cuya lista distribuirá en tantos grupos como Juzgados Letrados de lo penal y Tribunales Superiores haya en cada Departamento, asignando un grupo á cada uno de ellos.

La lista de cada grupo será remitida el penúltimo sábado de Diciembre al Juzgado Letrado ó al Tribunal que ejerza jurisdicción en el lugar de la Junta, á sus efectos.

¿ Quiénes deben formar las listas de jurados ?, función delicadísima que demanda de parte del que haya de desempeñarla « conocimiento de los lugares y de las personas, imparcialidad para apreciar las condiciones de éstas, y la independencia necesaria para estar exento de la influencia indebida de los funcionarios del Poder Ejecutivo, que pudieran tener interés en hacer servir á los administradores de la justicia á fines ajenos de su institución ».

Hemos buscado, de acuerdo con estos principios, entre los resortes de la administración pública nacional, aquel que sea más adecuado al objeto propuesto; y seguramente, ninguno nos ha parecido mejor que nuestras municipalidades.

Allí en aquellos países, donde no las ha habido ni las hay, ha sido forzoso recurrir al medio de instituir *ad-hoc* un Comisario del Jurado (1) ú otra cosa por el estilo.

En Inglaterra y Estados Unidos, los *Sheriffs* tienen participación substancial en la formación de las listas y en la convocación y citación de los jurados. Pero aún así, tenemos que el *Sheriff* es nombrado (en Londres y Estados Unidos) por las municipalidades, y en donde no las hay, como en algunos condados de Nueva York, por una junta de personas competentes que las reemplacen.

El inconveniente de ser nombrados los *Sheriffs* en Inglaterra, menos en Londres, por el Rey, resulta ser gravísimo y nocivo la formación de la lista de jurados.

El Rey nombra anualmente los *Sheriffs*, á propuesta de los doce jueces de derecho de Inglaterra, reunidos al efecto.

Los *Sheriffs* están encargados de mantener el orden en cada Condado, de presidir en él la administración de justicia, y de hacer ejecutar todas las leyes y sentencias.

Innumerables son allí los abusos á que el hecho se ha prestado. En

(1) Proyecto de Código de Procedimiento Criminal para la República Argentina, de F. González y Victorino de la Plaza.

tiempos de Carlos II y de Jacobo II se vió á esos funcionarios convertirse en satélites de Jefferies y otros malos jueces, para proporcionarles jurados á propósito para satisfacer las venganzas de la Corte. Desde el año 1825 se han venido tomando en el Parlamento precauciones que eviten el que puedan repetirse tales atentados.

Las municipalidades, provenientes casi en todo el mundo de elección popular, son al respecto una garantía de imparcialidad y acierto indiscutible.

El sistema americano (municipal) cuenta en su favor recomendaciones de criminalistas eminentes, como Mittermaier (1) y Dudot. (2)

Art. 770.—No serán nombrados jurados:

1.° Los menores de veinticinco años de edad y los mayores de sesenta, las mujeres, los extranjeros no incorporados á la ciudadanía nacional, los sordo-mudos, los ciegos, los que se hallen procesados por delito ó falta, los que hubieren sido condenados por delito que apareje pena de penitenciaría ó que no reunan las condiciones puestas en el artículo 8.° de la Constitución, ó no hablen el castellano.

2.° Los Senadores y Representantes, los jefes y empleados de Oficinas del Estado, los Jueces y Fiscales, los militares en servicio activo, los clérigos ó frailes, los empleados de policía y los de los hospitales públicos y demás casas de beneficencia pública.

3.° Los que tengan en suspenso ó hayan perdido la ciudadanía (arts. 11 y 12 de la Const. de la Rep.).

Conc.: art. 291 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Quiere decir, que todos los habitantes del país, que no se hallen comprendidos en algún caso de excepción de los enumerados en este artículo, pueden ser jurados en lo criminal.

En algunos países, como Inglaterra y Estados Unidos, la condición de arraigo personal y aún hasta de la mujer del ciudadano,

(1) *Tratado de Procedimiento Criminal.*
(2) *Theorie du jury.*

ó la de pagar impuestos de alguna significación, es indispensable para poder ser jurado.

Creemos que esto no debe ser así entre nosotros, donde sobra la independencia del ciudadano no obstante la modestia de sus recursos, con tal que reuna cualidades morales é intelectuales que el cargo requiere por naturaleza. Sin embargo, conviene recomendar para la formación de las listas de jurados, la calidad de arraigo ó de propietario, que supone en el ciudadano una tendencia conservadora y mayor responsabilidad, tan útiles al mejor ejercicio del cargo.

En general, las leyes nacionales y extranjeras sobre jurados, concuerdan al establecer ó requerir las calificaciones de éstos mismos.

Concuerda en ello, nuestro Proyecto, con el § 5 del artículo 2, Título IV, Parte III de los Estatutos Revisados de Nueva York, y con la ley inglesa de 22 de junio de 1825, año 6.º del reinado de Jorge IV, capítulo 50; con las leyes paraguayas, salvadoreñas, y otras. (1)

El extranjero, en las circunstancias determinadas en el artículo 8.º de la Constitución de la República, debe ser reputado por los orientales como elemento integrante de la soberanía nacional. De ahí su habilitación dentro de las demás condiciones de la ley, para ser jurado.

« Es un principio evidente que la participación en el ejercicio de la autoridad pública de todos aquellos á quienes interesa más de cerca el que esa autoridad se ejerza de manera que llene el fin de su institución, la buena administración de los negocios comunes y la protección eficaz de los derechos de los individuos, es sumamente ventajosa, porque de este modo se logra que las personas pongan al servicio de la sociedad su interés y su capacidad individual, y el que, por dar seguridad á sus propios derechos, la den igualmente á los demás. Los negocios públicos son así manejados con el mismo celo y cuidado que los negocios particulares, y la mejora progresiva de la sociedad tiene que ser más eficazmente promovida. El extranjero domiciliado en el país, que posee una propiedad inmueble ó que ejerce una industria ó profesión productiva, tiene tanto interés en que los delitos sean castigados, para que haya seguridad para las personas y las propiedades, como puede tenerlo un individuo que haya nacido en el territorio nacional. No es la circuntancia accidental de haber venido al mundo en esta tierra la que inspira al hombre el interés por que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada. Lo que le inspira ese interés es la condición en que vive en la sociedad. Si es un agricultor, un propietario, un comerciante, una persona en fin que tenga intereses que proteger y sienta la importancia de la seguridad individual, no

---

(1) En la República Argentina, Chile, Bolivia y otros estados Sud-Americanos, la institución del Jurado no existe. Ballesteros no la proyecta para Chile. Fué proyectada en 1873 para la República Argentina, por F. González y Victorino de la Plaza á iniciativa del Gobierno.

hay duda que, aunque sea extranjero, reune en sí las circunstancias que lo hacen apto para intervenir en la administración de la justicia con tanta ventaja como un nativo del país que reune las mismas condiciones ». (1)

Si á las condiciones materiales á que principalmente se refieren estos párrafos, se unen las de un orden moral: el matrimonio y constitución de la familia, del hogar nacional, razón de más habrá para reputar al extranjero que así se vincula á la patria y se identifica con sus costumbres, igualando sus intereses con los de sus hijos, como uno de tantos ciudadanos, aptos, no decimos sólo para intervenir en las causas de la justicia, sino también en los demás actos funcionales de la democracia.

En Inglaterra, cuando el reo es extranjero, tiene derecho á que la mitad de los jurados sean ingleses, y la otra mitad extranjeros de su misma nacionalidad, si los hay, y sino, de cualquier otra, sin que sea necesario que los jurados extranjeros gocen renta determinada.

Al discernir á una persona un cargo público ó el ejercicio de una función, se ha de tener presente su aptitud ó capacidad para desempeñarla con ventajas para la comunidad. Pero, para valorar la capacidad colectiva, sólo contamos con ciertas circunstancias exteriores, cuya existencia en los individuos denota la posesión de las dotes que los habilitan para el servicio público. La edad, el sexo, la vecindad, el caudal, la industria, arte ú oficio, el conocimiento del idioma patrio, el saber leer y escribir, la honorabilidad, son entre otras condiciones y en todas partes, verdaderos indicios respecto de los individuos que las tienen, de idoneidad para el ejercicio de funciones políticas; habiendo acreditado la experiencia, el acierto con que se ha procedido al exigirlas á tan elevado fin.

Art. 771.—El nombramiento de jurados será comunicado á cada uno de éstos inmediatamente de formada la lista (art. 769). Podrán los electos excusarse ante la respectiva Junta E. Administrativa, por justo motivo;—y esto, precisamente en el primer mes de nombrados; en cuyo caso serán sustituídos por otros, formándose lista complementaria. Tanto ésta como la principal serán publicadas en uno ó mas periódicos de la Capital.

(1) Florentino González y Victorino de la Plaza. — Informe sobre el Proyecto de Código de Procedimiento Criminal para la República Argentina, de que fueron autores.

Cuando por causas supervinientes se considerasen impedidos los jurados para desempeñar el cargo, presentarán su excusa por escrito ante el Juez Letrado que corresponda, quien la resolverá sin substanciación alguna; del fallo, habrá por una sola vez recurso de apelación en relación.

Se tendrá por bastante causa para no asistir á una audiencia: una enfermedad grave, ó que impida salir á la calle, enfermedad grave de la esposa, hijos, padres, hermanos y de aquellas personas al cuidado del jurado; duelo por fallecimiento de las personas antes nombradas acaecido dentro de los nueve días anteriores á la audiencia, y ausencia justificada del lugar.

Conc.: art. 397 del Cód. de I. Crim. Francés.

Art. 772.—El Jurado en primera instancia será compuesto de cuatro miembros y del Juez Letrado de lo Correccional-Penitenciario de cada Departamento de Campaña ó del de lo Correccional ó del de lo Penitenciario de Montevideo, siendo aquéllos sorteados de la lista respectiva.

Conc.: art. 297 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 773.—Al hacerse en cada caso el sorteo de los jurados conforme á lo dispuesto en el artículo 728, se designarán en igual forma, cuatro suplentes, pasándose á todos citación por escrito para el día y hora en que deba verse la causa.

Conc.: art. 298 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 744.—En las instancias superiores, el Jurado se compondrá de ocho miembros y los tres Jueces de derecho pertenecientes al Tribunal que de la causa conozca.

Al practicarse el sorteo se insacularán también ocho suplentes.

Coc.: art. 299 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 775.—Por falta de los titulares, se formará el Jurado con los suplentes.

Conc.: art. 300 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 776.—La Ley exige á los jurados la manifestación sincera de sus opiniones sobre los hechos llamados á juzgar, teniendo en cuenta las resultancias del proceso y la eficacia legal de la prueba.

Véanse las anotaciones del artículo 453, en lo referente á la *prueba legal* y al principio de comprobaciones llamado de *libre convicción.*

Hasta ahora, la ley patria no impone á los jurados los medios por los cuales pueden formar su convencimiento. Las solemnidades y requisitos de derecho en materia de prueba, de ningún modo los liga; (artículo 301 del Código de Instrucción Criminal).

Concuerdan con esta disposición, el artículo 498 del Código de Procedimiento Penal Italiano, el artículo 288 del Código de Procedimiento Criminal Alemán, por el que los jurados deben jurar que prestarán su voto con arreglo á conciencia y á su conocimiento íntimo, y el artículo 869 del Código de Procedimientos Penales Paraguayo.

Esto es un contrasentido en una ley que tantas solemnidades requiere para la prueba muy especialmente, y que son mayormente necesarias tratándose de delitos graves, los que por regla general conocen los jurados.

Ni la razón ni la experiencia aconsejan esa libertad de apreciar la prueba. Por ella se cae fácilmente en lo arbitrario irresponsable: nada tan opuesto á la razón de justicia.

La *prueba legal* para el Juez sabio, letrado y perspicaz; la *libre convicción* para el iletrado, hombre de simple buen sentido: es el absurdo. Responsabilidad de aquél, irresponsabilidad de éste: otro absurdo.

Art. 777.—El Jurado deberá pronunciarse única y exclusivamente sobre los hechos controvertidos. La decisión de culpabilidad del reo y la calificación de las circunstancias del hecho imputado, corresponderán al Juez de derecho.

Conc.: art. 302 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

La culpabilidad criminal es una relación de derecho. Su determinación se opera mediante la aplicación de la ley al hecho cuestionado; para lo cual no tiene preparación el común de los jurados.

Art. 778.—El Jurado de segunda ó de tercera instancia en su caso, no podrá hacer declaraciones agravantes cuando la parte acusadora se haya conformado con la sentencia de la instancia anterior y la apelación proceda de los presos ó de sus defensores.

Conc.: art. 303 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

La sentencia no debe excederse en severidad respecto de la acusación. (Véase lo dicho en las anotaciones del artículo 328).

Art. 779.—Cualquier miembro del Jurado tendrá derecho para proponer la declaración sobre otros capítulos agravantes (menos en el caso del artículo anterior), atenuantes, ó concurrentes del hecho ó hechos principales; sin embargo, el Jurado no procederá á votar sobre ellos mientras no se declare por mayoría su pertinencia.

Conc.: art. 304 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 780.—Las decisiones del Jurado se establecerán por mayoría absoluta de votos, salvo lo dispuesto en el artículo 738. (1)

Los que no estén conformes con la mayoría, podrán concretar y establecer los puntos en que no convengan.

Conc.: art. 305 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.—art. 505 del Cód. de P. Penal Italiano—art. 347 del Cód. de I. Crim. Francés.—art. 870 del Cód. de P. Penales Paraguayo.

En Estados Unidos de Norte América es preceptiva la unanimidad de votos. Sin embargo, rara vez se consigue. El reo suele hacer entrar á hurtadillas un jurado de su amistad, que provoca la discordia.

Art. 781.—Los jurados y suplentes serán multados por su inasistencia á la hora fijada para la vista del proceso, salvo

(1) En Inglaterra, el *grand jury* procede en la generalidad de los casos á mayoría de votos. Se compone de veintitrés miembros, de los cuales *doce* por lo menos, deben ser unánimes. El *petty jury*, compuesto de *doce* individuos, ha de resolver siempre por unanimidad de votos.

causa justificada en concepto del Juez, ó que se constituya Tribunal.

La multa será de diez pesos la primera vez, y de veinte en caso de reincidencia.

Los jurados asistentes tendrán derecho á una dieta de *cinco* pesos cada uno, que abonará el Erario público en las causas que se sigan de oficio, y la parte vencida en las que por acción privada.

En el primer caso, el Erario tendrá derecho al reintegro contra el reo que fuese condenado.

Conc.: art. 306 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Si hay una verdad en legislación, dice el escritor francés Ch. Comte, es la de que una orden ó un precepto de la autoridad pública no tiene verdaderamente el carácter de una ley sino cuando los individuos á quienes se dirige, se hallan en la alternativa de cumplirla ó de sufrir una pena; esta pena decretada por el legislador, por la infracción de una orden ó de una prohibición, es lo que se llama *la sanción de la ley*. Órdenes ó prohibiciones destituídas de sanción, no merecen el nombre de leyes, hablando con propiedad,—son advertencias ó consejos que se atienden ó desprecian, según lo sugieran á cada cual su prudencia ó su interés. Los individuos ó cuerpos que tienen la misión de hacer las leyes, y poseen las nociones más elementales de esta ciencia, no establecen por esta razón un precepto ó una prohibición sin establecer al lado una pena contra todo el que no cumpla lo que se ordena, y sin determinar los medios de aplicarla. El acto legislativo del Parlamento inglés, que ha reformado y consolidado las leyes relativas al Jurado, se ha hecho de acuerdo con esos principios, como todos los que emanan de aquella autoridad; no se encuentra en él un solo precepto ó una sola prohibición cuya violación no sea seguida de una pena y ésta es siempre proporcionada á su causa.

La institución del Jurado ofrece así á los ingleses preciosas garantías, prosigue diciendo dicho autor.

Otro tanto puede afirmarse de las leyes que han creado y mantienen el Jurado norteamericano.

No basta establecer en la ley el carácter obligatorio de una función pública. Sin la sanción penal correspondiente, lo obligatorio no se cumple como es debido; casi es una palabra vana; la obligación carece de fuerza para imponerse. La sanción penal es la fuerza de la ley impositiva y prohibitiva.

El cargo de jurado es obligatorio, y lo ha sido en todas partes. Respecto del individuo (ciudadano), es un derecho; socialmente considerado, es un deber. Por esto, tanto la ley inglesa como la ley norteamericana, al hablar de los que han de ser jurados, emplean esta locución: «tienen el deber de servir como jurados».

Sin embargo, si la sociedad tiene el derecho de exigir al ciudadano este servicio, justo es que se lo retribuya. No así se procede en todas partes. La ley paraguaya es terminante sobre que ese servicio sea honorífico á la vez que obligatorio (artículo 755 del Código de P. Penales). Gratuito lo es entre nosotros, en los juicios ordinarios El artículo 325 del Cód. de I. Criminal concede á los jurados de *imprenta* (en los *juicios de imprenta*) la facultad de optar á una dieta de *cinco* pesos cada uno, en la causa en que intervengan; la que se incluirá en la planilla de costas y á cargo de quien corresponda.

No vemos el porqué en unos juicios se pagará y en otros no igual servicio público.

Lo equitativo y racional es que se pague en todos ellos.

Art. 782.—Si por lo voluminoso de la causa ú otros motivos, no hubiese suficiente tiempo para resolverla en una sola audiencia, se continuará en los días siguientes, sin otro intervalo que los de fiesta.

Esta disposición admitirá como únicos casos de excepción, el de enfermedad repentina y grave de los jurados ó acontecimientos de tal naturaleza que puedan afectar de una manera probable la libertad de sus deliberaciones.

Conc : art. 307 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 783.—En todos los casos en que empiece el Jurado á deliberar, no podrá interrumpir sus trabajos cualquiera que sea la hora del día ó de la noche, debiendo expedirse y firmarse el veredicto que corresponda, en un solo acto.

Conc.: art. 308 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Conviene que la audiencia sea permanente, para que los jurados no reciban impresiones ajenas respecto de la cuestión; que estén solos con su conciencia, aplicando todo su pensamiento á la causa, substrayéndose á cualquier influencia externa ó sugestión extraña. En el caso contrario, habría que temerse que en vez de una opinión original, emitiesen otra sugerida por insinuaciones interesadas.

Es muy común en Inglaterra, que los jurados, oído el resumen de la causa que el Juez les lee secamente, tomado de las notas que ha hecho durante la audiencia, en el debate, voten sin dilación en la vista del proceso, sin salirse de la sala para deliberar, sea porque fallan sobre crímenes evidentes, sea porque no consienten en declarar la culpabilidad del reo sino cuando la prueba es incontestable. Mas si creen necesario pasar á deliberar en cámara privada, el Escribano actuante hace prestar juramento á uno de los dependientes del Tribunal, de que los tendrá encerrados sin fuego, sin luz y sin comer ni beber hasta que entreguen su veredicto. El Juez, sin embargo, acostumbra modificar tan excesivo rigor, permitiendo á los jurados tomar algún ligero alimento.

Art. 784.—Estése en lo demás referente á los jurados, á lo dispuesto en los títulos XXXIII y XXXIV, que les sea pertinente.

Conc.: art. 309 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

TÍTULO XXXVI

CAPÍTULO ÚNICO

Procedimientos especiales

Artículo 785.—El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los miembros de la Alta Corte de Justicia, serán denunciados, acusados y juzgados, en los términos, por quienes y en la forma que los artículos 26 y 84 de la Constitución de la República determinan.

Art. 786.—Toda denuncia por delito común que apareje pena de prisión por lo menos y que recaiga contra los Jueces, miembros de los Tribunales de Justicia y Fiscales, ya sean civiles ó militares, y Tenientes Alcaldes, se hará ante la Alta Corte de Justicia ó en su defecto, ante el Tribunal de Justicia en sala plena.

Art. 787.—Dado curso á la denuncia y decretada en el acto la suspensión en el empleo del presunto reo y su detención si corresponde, la Alta Corte ó el Tribunal designarán un Juez de Instrucción, que lo será el más inmediato al lugar del suceso siempre que no tenga implicancia en el juicio, para que instruya el sumario respectivo.

Art. 788.—Concluído el sumario se elevará á la Alta Corte de Justicia ó al Tribunal Pleno, quien lo pasará al Juez Letrado competente, que lo será el sustituto del Juez Letrado denunciado y suspendido si tal hubiere, ó el más cercano si la sustitución no se hubiese operado, ante el cual se seguirá el juicio de primera instancia en plenario.

Art. 789.—Si se denuncia un delito que por lo menos apareje prisión de un funcionario del orden administrativo, y corresponde desde luego la detención del denunciado, ésta se verificará, debiendo el Juez competente ante quien la denuncia se haga, dar noticia con expresión circunstanciada de los antecedentes, al superior que hubiese provisto el cargo público con aquel empleado ó funcionario, á efectos de la suspensión que el Juez decretará de plano.

Art. 790.—Los delitos comunes que cometieren los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules, Vicecónsules extranjeros, acreditados en el país, así como los del país acreditados en el extranjero, se juzgarán de acuerdo con los Tratados vigentes; si no los hubiere se observarán las reglas de reciprocidad, debiendo tener jurisdicción sobre las causas de los primeros la Alta Corte de Justicia una vez creada, según el artículo 96 de la Constitución.

Art. 791.—Si el autor de un delito común por el que corresponda prisión ó penitenciaría, es un sacerdote de cualquier Iglesia tolerada en el país, ó un clérigo seglar ó re-

gular de la Católica Apostólica Romana, y es aprehendido *infraganti*, débese comunicar esta aprehensión á la autoridad eclesiástica superior inmediata del aprehendido, así como también la orden de arresto. Apenas se haya ejecutado, se librarán á dicha autoridad cuantos testimonios de autos solicitare.

TÍTULO XXXVII

CAPÍTULO ÚNICO

De las visitas de cárceles y de causas

Artículo 792.—Cada seis meses, en los días que designen los Tribunales Superiores de Justicia reunidos, harán una visita general de cárceles y de causas, concurriendo á las primeras los Fiscales de lo Penal y los Jueces Letrados de lo Penitenciario y de lo Correccional, los Jueces de Paz de Montevideo que tengan presos y prevenidos bajo su jurisdicción, los Jueces de Instrucción y los Secretarios de Cámara y Escribanos que se designen, y los defensores y procuradores de los reos.

Conc.: art. 368 del Cód. de I. Crim. Uruguayo - art. 582 del Cód. de P. P. Paraguayo.

Art. 793.—Los Jueces nombrados pasarán al Tribunal para cada visita, el día que éste la pida, una relación numerada de todas las causas criminales que tramitan por ante ellos, en que conste:

1.° Los nombres de los procesados.
2.° La época de su prisión ó prevención.
3.° La nacionalidad y Departamento de que proceden.
4.° El motivo del proceso y su estado.

El número en la relación, corresponderá al de cada causa, fijándose en la parte superior de la carátula.

Conc.: art. 369 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 794.—Los Tribunales Superiores de Justicia, en el acto ó con motivo de la visita de causas y cárceles, por razones á su juicio justificadas, podrán mandar sobreseer en las causas de naturaleza leve ó en que se trate de penas correccionales y dictar autos de excarcelación bajo fianza ó caución, de oficio ó á solicitud de parte.

Conc.: art. 370 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 795.—De las resoluciones dictadas en visita de cárceles y causas no habrá apelación ni ningún otro recurso.

Conc : art. 371 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 796.—Cuando y donde no se practique la visita de cárceles, los Tribunales Superiores de Justicia ejercerán las mismas atribuciones y facultades en la visita de causas.

Conc.: art. 372 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 797.—Los Secretarios de Cámara formarán el acta de visita, estableciendo en ella las constancias de las resoluciones que se adopten.

Conc.: art. 373 del Cód. de I. Crim. Uruguayo.

Art. 798—Anualmente, y en la oportunidad que halle mejor el Tribunal Pleno, designará uno ó dos de sus miembros para que haga la visita en delegación á las cárceles y causas de campaña, debiendo observarse en aquélla lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 799.—Sin perjuicio de la visita general de cárceles, los Jueces de lo Correccional-Penitenciario en campaña, y los de

lo Penitenciario en Montevideo, harán tres visitas al menos por año en las respectivas cárceles, sin previo anuncio á los encargados de dichos establecimientos, para cerciorarse de la conducta de esos empleados subalternos, del tratamiento de los presos (condenados ó prevenidos), de la observancia de todas las prescripciones legales relativas al régimen y seguridad de los establecimientos carcelarios, dando cuenta al Tribunal Pleno.

Conc.: arts. 684, 686 y 687 del Cód. de I. Crim. Argentino—art. 822 del Cód. de P Penal Italiano—art. 611 del Cód. de I. Crim. Francés—art. 526 de la Ley de Enj. Crim. Española art. 385 del Cód. de P. Penal Holandés—art. 733 del Proy. de Cód. de P. Penal de Ballesteros (Chile)—arts. 580, 581, 582, 583 y 584 del Cód. de P. P. Paraguayo.

La visita de cárceles, tal como está instituída entre nosotros y parecidamente queremos dejarla establecida; por cuanto importa examinar y reconocer el estado de los presos y de sus causas, para procurar el alivio *posible* de los primeros y el más pronto despacho de las últimas, es un acto de piedad y misericordia, eminentemente cristiano. Es de él que la ley hace surgir una esperanza para esos desgraciados, á quienes su poca discreción, un escaso dominio sobre sus pasiones y tal vez la fuerza de las circunstancias, cuando no los errores de la justicia ó el poder de los enemigos, ha llevado á triste encierro y á la pérdida de ese don precioso de la libertad. En esos casos leves ó de pena correccional, en que el Tribunal Pleno puede hallar circunstancias atenuantes de la responsabilidad imputada, y cuando el preso ha observado una conducta moral en la cárcel, denotando su regeneración ó su deseo y aptitud de volver al buen camino en la vida libre; cuando el Tribunal Pleno, persuadido de las dotes del preso, su intelectualidad, sus relaciones sociales, políticas y de familia, conjetura que con la prisión sufrida ha purgado su delito y que puede ser útil á la sociedad; nada más arreglado á la equidad natural, que le otorgue el sobreseimiento de la causa y abra las puertas de la cárcel, devolviéndole al seno de los suyos y al trabajo productor y educativo del pueblo.

Por su índole, en países de indiscutible catolicidad, como España, se ha asociado á solemnísimas fechas y conmemoraciones de la Iglesia la visitación de cárceles y de causas. Allí, las Audiencias, donde residían, y en los demás pueblos, los jueces de primera instancia, y en su defecto los Alcaldes, debian hacer públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier sitio donde hubiese presos del fuero ordinario, en los tres días señalados por las leyes, que eran el sábado de Ramos, Pascua del Espíritu Santo y Pascua de

Natividad, y en el que, no siendo feriado, precediese más inmediatamente al de la Natividad de Nuestra Señora.

Aparte de la visita general de cárceles, en España debía hacerse visita semanal todos los sábados.

Nuestras prácticas en el particular, poco difieren de las españolas. Casi no difieren más que en la elección de fechas, que se deja al arbitrio del Tribunal Pleno, en cuanto se refiere á la visita general. Si bien la ley (artículo 368 del Código de Instrucción Criminal), prescribe que cada *seis meses* se practique, el Tribunal Pleno tiene por costumbre una práctica anual, allá por los meses de Octubre ó Noviembre.

Según nuestros usos, tomados de los españoles, en la visita de cárceles se pondrán de manifiesto todos los presos sin excepción alguna, se resumirá el estado de sus causas, se les oirá si algo tuvieren que exponer, se recorrerán las habitaciones y patios destinados á los encarcelados, se levantará información sobre la calidad de los alimentos y ropas que se les dé, lo mismo sobre su asistencia y trato; se pondrá en libertad absoluta ó condicional á los que no deban ya estar presos, y se tomarán las medidas oportunas para remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que se advirtiere, dándose aviso á la autoridad competente si se notaren vicios ó defectos y males que los Tribunales no pueden subsanar y evitar.

El acto de la visita general debe revestirse del más severo carácter y solemnidad. De ahí que juzguemos hasta hermosa la costumbre de asistir á él en corporación, con traje de etiqueta, tanto los señores Ministros de los Tribunales, Jueces y Fiscales de lo Penal y Secretarios, como los defensores de oficio y aun los de presos.

Quizás por ser aquél un acto de caridad oficial, las ordenanzas españolas prescribían la gratuidad de la asistencia á él de Abogados, Procuradores, Relatores y Escribanos de Cámara y demás curiales.

TÍTULO XXXVIII

CAPÍTULO ÚNICO

De la vigencia de este Código

Artículo 800.—En el día de la promulgación del presente Código, quedarán derogadas las leyes de procedimiento en materia penal, que se opongan, aparten de sus disposiciones

ó pugnen directa ó indirectamente con las mismas, respecto de las causas que se inicien desde ese día inclusive; que respecto de las iniciadas antes, si bien podrá regir la Ley antigua, deberá en lo posible aplicarse la nueva.

Art. 801.—Mientras el establecimiento de Juzgados y su organización no tenga lugar en la forma y según la clasificación señalada en este Código, se estará con la organización y establecimiento antiguo, no obstante el deber de los Jueces Letrados Departamentales, de lo Correccional y del Crimen (actuales) de ceñirse al nuevo procedimiento, ó sea al que este Código marca á los Jueces Letrados de lo Correccional y de lo Penitenciario de Montevideo y á los Jueces Letrados de lo Correccional-Penitenciario de campaña, de acuerdo además con lo establecido en el artículo último precedente.

Art. 802.—Los delitos de imprenta serán juzgados con arreglo á las formas establecidas en el Cód. de I. Criminal, hasta tanto se dicte una ley especial que determine el nuevo procedimiento á seguirse.

ANEXO

Las libertades inglesas y el derecho procesal penal

La *Magna Carta* del Rey Juan, dada á su pueblo el año 1215 del Señor, *de acuerdo con el parecer* del venerable Estevan, Arzobispo de Cantorbery, Primado de toda Inglaterra y Cardenal de la Santa Iglesia Romana; de Enrique, Arzobispo de Dublin; de Guillermo, Obispo de Londres, etc., etc.; contiene entre otras disposiciones de carácter vario, las siguientes:

Ninguna multa será aplicada á ningún hombre libre ó villano *sino por el juramento de hombres buenos del vecindario* (por un Jurado): arts. XXIV y XXV.

Los Condes y los Barones no serán multados sino por los pares, y según la gravedad del delito: art. XXVI.

Ningún Alguacil pondrá en lo futuro en juicio á ningún hombre sobre su acusación singular, sin que se produzcan testigos fidedignos para probarla: art. XLV.

Ningún hombre libre será tomado ó aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito ó desterrado ó de alguna manera destrudo, ni Nos (el Rey) *dispondremos sobre él ni lo pondremos en prisión sino por el juicio legal de sus pares ó por la ley del pas:* art. XLVI.

Nos (el Rey) *no venderemos, ni negaremos, ni retardaremos la justicia á ningún hombre:* art. XLVII.

No nombraremos jueces ningunos, ni comisarios, ni alguaciles ó sheriffs, sino los que sepan las leyes del reino y estén dispuestos á observarlas: art. LIII.

Si alguno, sin previo juicio legal de sus pares, ha sido desposeído ó privado por Nos (el Rey) *de sus tierras, castillos, libertades ó derechos, se los restituiremos inmediatamente; y si sobre este punto se suscitase alguna disputa, sea decidida la materia por los veinticinco barones aqu adelante mencionados para la conservación de la paz:* art. LX.

Ningún hombre será aprisionado ó tomado en virtud de demanda de una mujer, por la muerte de cualquier otro hombre que no sea su marido: art. LXIII.

La Gran Carta hecha en el año 9.º del reinado de Enrique III y confirmada por Eduardo I, prescribe entre otras cosas:

Ningún hombre libre será tomado ó aprisionado, ó desposeído de su feudo franco, ó de sus libertades ó costumbres libres, ni proscrito ó desterrado, ó de algún otro modo destruído; ni nos pasaremos sobre él ni lo condenaremos sino por el juicio legal de sus pares ó por la ley del país. Nos (el Rey) *no venderemos, ni negaremos, ni retardaremos á ningún hombre justicia ni derecho:* Cap. XXIX.

La Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito, y para impedir prisiones más allá de los mares, llamada comunmente «Ley de Habeas Corpus», dice así: (1)

31—Carlos II.—Cap. 2.—Mayo de 1679

Por cuanto los sheriffs, carceleros y otros empleados, que tienen á su cargo la custodia de los súbditos de Su Majestad por asuntos criminales ó que se suponen tales, han cometidos grandes demoras en dar cuenta de los autos de habeas corpus dirigidos á ellos, apoyándose sobre otro auto subsiguiente de habeas corpus, y más algunas veces, que acogiéndose á varios otros arbitrios contrarios á su deber y á las leyes conocidas del país, para no prestar obediencia á tales autos, por lo cual muchos de los súbditos del Rey han sido y pueden en adelante ser detenidos largo tiempo en prisión, en casos en que se debía admitir fianza, con gran perjuicio y vejación para ellos:

II. Para prevenir lo cual y para el más pronto remedio de todas personas presas por tales causas criminales ó que se suponen tales; *se decreta por la Excelentísima Majestad del Rey, por y con el dictamen y consentimiento de los Lores espirituales y temporales y de los comunes reunidos en parlamento, y por autoridad de ellos:* que siempre que alguna persona ó personas llevaren á un sheriff, ó sheriffs, carceleros ministro, ú otra persona cualquiera, una orden ó auto de *habeas corpus* dirigido á algunos de ellos, concerniente á alguna persona á quien tengan en custodia, y que el dicho auto sea notificado al dicho empleado, ó dejado en la cárcel ó prisión con alguno de los subalternos, subguardianes ó diputado, de dichos empleados ó guardianes, el dicho empleado ó empleados, su ó sus subalternos, subguardianes ó diputado, dentro de tres días de hecha la notificación antedicha (á menos que la prisión sea por traición ó delito grave *(felony)* expresado especialmente en la orden de (prisión), y previo pago ú oferta de pago de

(1)—Tomada de la «Revista de Legislación y Jurisprudencia», tomo IV año 1870, publicado en Buenos Aires y del Apéndice VI de *La Libertad civil y el Gobierno propio*, de Fco. Lieber.

los gastos de conducción del preso, determinados por el juez ó tribunal que la ordenó, anotados al dorso del auto, no excedentes de doce peniques por milla, y dando fianza, por obligación suya propia, de pagar los gastos de transporte de regreso del preso, si por el Juez ó tribunal ante quien se le traiga fuese enviado de nuevo á la prisión, según la verdadera intención de esta ley, y de que no se escapará en el camino, devolverá dicho auto; y llevará ó hará que se lleve la parte que así se halle presa ó restringida, ante el canciller, ó Lord Guardasellos de Inglaterra, que sea por aquel tiempo, ó ante los Jueces ó Barones de la Corte ó Tribunal que hubiese expedido dicho auto, ó ante cualquier otra persona ó personas á quienes deba devolverse y dar cuenta de dicho auto, según en él esté ordenado; é igualmente certificarán entonces las causas verdaderas de la detención ó prisión, á menos que el auto de prisión se haya expedido en lugar distante más de veinte millas de aquel en donde el Tribunal ó la persona esté ó estuviere residiendo; y si estuviere á mayor distancia de veinte millas sin exceder de 100, se devolverá el auto y se presentará la persona detenida dentro de diez días; y si la distancia fuere mayor de 100 millas, entonces dentro de veinte días de la entrega del auto, y no de más tiempo.

III. Y para que ningún sheriff, carcelero ú otro empleado pueda pretender ignorancia de lo que dicho auto importa; se decreta por la autoridad antedicha, que tales autos sean notados de esta manera: « Perstatutum, tricesimo primo Caroli secundi Regis », y sean firmados por la persona que los pronuncia; y si alguna ó algunas personas fueren ó estuvieren reducidas á prisión ó detenidas como queda dicho, por algún crimen, que no sea felonía ó traición claramente expresada en la orden de prisión, será legal para la persona ó personas así presas ó detenidas (que no sean las sentenciadas ó cuya pena se esté ejecutando según procedimiento legal, si fuese tiempo de vacaciones ó fuera del término), ocurrir por sí, ó alguno en su favor, al Lord Canciller ó Lord guardasellos, ó á alguno de las Justicias de Su Majestad, ya sea del un banco ó del otro, ó á los barones del echiquier del grado del gorro, apelando ó quejándose; y dichos Lord Canciller, Lord Guardasellos, Justicias ó Barones, ó cualquiera de ellos, en vista de la copia ó copias de la orden ú órdenes de prisión ó detención, ó de otra manera, en virtud de juramento hecho afirmando que la persona ó personas en cuya custodia se hallan el preso ó presos ó detenidos, se deniega á dar tales copias, son por la presentes autorizados y requeridos para conceder y decretar, á petición por escrito de dicha persona ó personas, ó de alguna persona en favor de ella ó ellas, atestada y suscrita por dos testigos que estuviesen presentes al entregarla, una providencia de habeas corpus, bajo el sello de la Corte ó Tribunal de que sean miembros ó Jueces, para ser dirigida al empleado ó empleados

en cuya custodia se hallare la persona así presa ó detenida, con calidad de ser devuelta inmediatamente al Lord Canciller ó Lord Guardasellos, ó á tal justicia, Barón, ó cualquier otro Juez ó Barón del grado del gorro de cualquiera de las dichas Cortes; y notificada dicha providencia ó auto como queda dicho, el empleado ó empleados, su subalterno ó subalternos, subguardián ó subguardianes, ó su diputado, en cuya custodia se halle la parte así presa ó detenida, traerán, dentro del término respectivamente señalado, al preso ó presos ante dicho Lord Canciller, ó Lord Guardasellos, ó ante los Justicias, Barones ó alguno de ellos ante quienes deba darse cuenta de dicho auto, y en caso de ausencia, ante cualquiera de ellos, con la devolución de dicho auto, é informe de las verdaderas causas de la prisión ó detención; y hecho esto, dentro de dos días después de que se haya llevado la parte ante ellos, dicho Lord Canciller ó Lord Guardasellos, ó el Justicia ó Barón ante quien se haya llevado al preso como queda dicho; librará á dicho preso de su prisión, recibiendo su obligación y una ó más fianzas, por una suma que determinarán según su discreción, teniendo en cuenta la calidad del preso y la naturaleza del delito, comprometiéndose á comparecer ante la corte del Banco del Rey en el término siguiente, ó en las siguientes asisas, sesiones ó libramiento general de cárcel de ó para el condado, ciudad ó lugar en donde se decretó la prisión ó se cometió el delito, ó en todo otro tribunal en donde pueda conocerse propiamente del delito, según lo requiera el caso, y en seguida certificará el dicho auto con la devolución de él, y la dicha obligación ú obligaciones para con la corte ó tribunal ante el cual deba hacerse la comparecencia, á menos que parezca á dichos Lord Canciller, Lord Guardasellos, ó Justicia ó Justicias, ó Barón ó Barones, que la parte así presa está detenida por procedimiento legal, orden ó auto de algún Tribunal que tiene jurisdicción en asuntos criminales, ó por alguna orden firmada y sellada con la firma y sello de alguno de los dichos Jueces ó Barones, ó algún ó algunos Jueces de Paz por materias ó delitos por los cuales no puede admitirse fianza al preso.

IV. Con tal, y así se decreta, que si alguna persona hubiese descuidado, por el espacio total de dos términos después de su prisión, pedir un auto de habeas corpus para su soltura, esa persona, que tan voluntariamente descuida lo que le concierne, no obtendrá que se le conceda ningún habeas corpus, según esta ley, en tiempo de vacaciones.

V. Y decrétase además, por la autoridad antedicha, que si algún empleado ó empleados, su subalterno ó subalternos, subguardián ó subguardianes, ó diputado, descuidare ó rehusare hacer las devoluciones antedichas, ó llevar el cuerpo ó cuerpos del preso ó presos según se ordene en dicho auto, dentro de los respectivos términos dichos, ó habiéndosele pedido por el preso ú otra persona en su favor, rehusase entregar, ó dentro de seis horas después de la demanda no entregare, á



la persona que así la pide, una copia verdadera de la orden ú órdenes de prisión y detención de dicho preso, que él ó ellos son por las presentes requeridos para que entreguen, de conformidad con lo dicho; todos y cada uno de los jefes de la cárcel y guardián de tal persona, y cualquier otro individuo en cuya custodia se halla el preso, incurrirán por la primera vez que falten en la multa de 200 libras esterlinas á favor del preso; y por la segunda vez que falten en la multa de 200 libras esterlinas y serán por esta razón incapaces de tener ó ejercer dicho empleo; teniendo el preso ó la parte agraviada, sus albaceas y fideicomisarios *ab intestato* derecho para cobrar del culpable ó de sus albaceas y fideicomisarios *ab intestato* el valor de tales multas, por cualquiera acción de deuda, demanda, billete, queja ó acusación, ante cualquiera de los Tribunales del Rey en Westminster, en donde no se admitirá ni acogerá ninguna exención, protección, privilegio, mandamiento, oferta de probar el hecho, ó suspensión del procedimiento por «Non vult ulterius prosequi» ó de otra manera, ni cosa otra alguna que una sola sentencia interlocutoria y cualquier cobro ó sentencia á petición de la parte agraviada, será prueba suficiente de la primera falta; y cualquier cobro ó sentencia posterior á la primera sentencia será prueba suficiente para someter á los empleados ó persona á la dicha pena por la segunda falta.

VI. Y para impedir injustas vejaciones por reiteradas prisiones, por el mismo delito; se decreta, por la autoridad antedicha, que ninguna persona ó personas, que sean sueltas ó puesto en libertad por algún acto. de habeas corpus, serán reducidas de nuevo á prisión de aquí adelante por el mismo delito, por ninguna persona ó personas, cualesquiera que no sea por orden ó procedimiento legal del Tribunal ante quien según la obligación que hayan suscrito deban comparecer, ó de otro Tribunal que tenga jurisdicción en la causa; y si cualquier otra persona ó personas, á sabiendas, y en contravención á esta ley, arrestare ó aprisionare, ó á sabiendas, procurase ó hiciese que se volviese á arrestar ó aprisionar por el mismo delito ó pretendido delito á alguna persona ó personas á quienes se haya soltado ó puesto en libertad como se ha dicho, ó á sabiendas ayuden y auxilien para ello, en ese caso el ó los que se hagan culpables de esa falta, perderán á favor de la parte agraviada la suma de 500 libras esterlinas; sin que para el cobro de ella obste ningún pretexto, colorido ó variación en la orden ú órdenes de prisión

VII. Con tal, y así se decreta, que si alguna persona ó personas fuesen presas por traición ó felonía, exponiéndose así explícitamente en la orden de prisión y suplicaren ó pidieren en tribunal abierto, en la primera semana del término ó el primer día de las sesiones de oir y terminar ó libramiento general de cárcel, ser traídas á juicio, y no fuesen acusados en algún tiempo en el término siguiente, sesiones de

oir y terminar ó libramiento general de cárcel, después de dicha orden de prisión; será y puede ser legal, á y para los jueces de la Corte del banco del Rey, y para las justicias de oir y terminar ó libramiento general de cárcel, y ellos son por las presentes, requeridos, para poner en libertad al preso sobre fianza, siempre que él ó alguno en su favor lo pidan así en tribunal abierto, el día último del término, sesiones de oir y terminar, ó libramiento general de cárcel, á menos que aparezca á los jueces y justicias, según juramento hecho, que no pudieron producirse los testigos de la parte del rey en el mismo término, sesiones de oir y terminar ó libramiento general de cárcel; y si alguna persona ó personas, cuya prisión se haya ordenado como se ha dicho, solicitare ó pidiere en tribunal abierto, en la primera semana del término ó primer día de las sesiones de oir y terminar y libramiento general de cárcel, ser traído á juicio, y no fuere juzgado en el segundo término, sesiones de oir y terminar ó libramiento general de cárcel, después de haber sido preso, ó si juzgado fuere absuelto, será puesto en perfecta libertad.

VIII. Pero es siempre entendido que nada de lo dispuesto en esta ley se extenderá á librar de prisión á ninguna persona presa por deuda ú otra acción, ó por procedimiento en alguna causa civil, sinó que una vez que sea librado de la prisión por la causa criminal, debe ser mantenido en custodia según la ley por el otro pleito.

IX. Con tal, y se decreta además por la autoridad antedicha, que si alguna persona ó personas, súbditos de este Reyno, fuese reducido á prisión ó puesto bajo la custodia de algún empleado ó empleados cualesquiera que sean, por causa criminal ó supuesta tal, esa persona no sea removida de dicha prisión ó custodia, para ser puesta bajo la custodia de otro empleado ó empleados; á menos que sea por acto de habeas corpus ú otro legal; ó cuando se entregue el preso á un comisario de policía ú otro empleado inferior, para conducirlo á una prisión común; ó cuando alguna persona es enviada por algún Juez de asisa ó Juez de Paz á alguna casa común de trabajo ó de corrección; ó cuando el preso es removido de un lugar ó prisión á otra dentro del mismo condado, para ser juzgado ó puesto en libertad según el debido curso legal; ó en caso de incendio repentino ó de infección ó de otra necesidad; y si alguna persona ó personas, después de tal confinamiento ó prisión antedicha, expidiese y firmase, ó refrendase alguna orden ú órdenes para dicha remoción, en contravención á esta ley; el que expide, y firma ó refrenda tal orden ú órdenes, tanto como el empleado ó empleados que la *obedecen ó ejecutan*, incurrirán en las penas y multas mencionadas en esta ley, que la parte agraviada podrá cobrar de la manera que queda dicho, por la primera y segunda falta respectivamente.

X. Con tal también, y así se decreta por la autoridad antedicha,

que será y puede ser legal, á y para cualquiera preso ó presos como los antedichos, promover y obtener su habeas corpus, así de la Alta Corte de la Chancillería ó de la Corte del Echiquier, como de las Cortes del banco del Rey y de los pleitos comunes, ó de alguna de ellas cualquiera; y si dicho Lord Canciller ó Lord Guardasellos, ó algún Juez ó Jueces, Barón ó Barones del grado del gorro que lo sean por entonces de alguna de las Cortes dichas, en tiempo de vacaciones, en vista de la copia ó copias de la orden ú órdenes de prisión ó detención, y hecho juramento de que dicha copia ó copias fueron negadas como se ha dicho, negaren el auto de habeas corpus que esta ley ordena sea concedido cuando se promueve del modo dicho, perderán separadamente la suma de 500 libras esterlinas á favor del preso, quien puede cobrarla de la manera que se ha dicho.

XI. Y se declara y decreta por la autoridad antedicha que, según la verdadera intención y significación de esta ley, puede ordenarse y correr un habeas corpus en cualquier condado palatino, en los cinco Puertos, ó demás lugares privilegiados dentro del Reino de Inglaterra, dominio de Gales, ó ciudad de Berwick sobre el Tweed, y las islas de Jersey y Guernsey; no obstante ley ó costumbre alguna en contrario.

XII. Y para impedir aprisionamientos ilegales en prisiones de ultramar, decrétase además por la autoridad antedicha, que ningún súbdito de este reino, que es ahora ó sea de aquí adelante habitante ó residente de este reino en Inglaterra, el dominio de Gales, ó ciudad de Berwick, sobre el Tweed, será ó podrá ser enviado preso á Escocia, Irlanda, Jersey, Guernsey, Tánger, ó á partes, guarniciones, islas ó lugares más allá de los mares que estén ó de aquí en adelante estuvieren dentro ó fuera de los dominios de Su Majestad, sus herederos ó sucesores; y que toda prisión de esa clase es por las presentes declarada y juzgada ilegal; y que si alguno de dichos súbditos es ahora ó fuese en adelante aprisionado de esa manera, toda persona ó personas así aprisionadas, deben y pueden, en virtud de esta ley, conservar por cada prisión de esa clase, acción ó acciones por falsa detención, en cualquiera de las cortes de registro de Su Majestad, contra la persona ó personas que así las hayan reducido á prisión, detenido, arrestado, enviado preso ó transportado en contravención á esta ley, contra todas y cualesquiera personas que formen, combinen, escriban, sellen ó refrenden cualquier orden ó escrito para tal arresto, detención, prisión ó transportación, ó que aconsejen, ayuden ó auxilien para las mismas ó cualesquiera de ellas; y el demandante, en virtud de tal acción, obtendrá sentencia para cobrar triples las costas, además de perjuicios, los cuales no serán nunca apreciados en menos de 500 libras esterlinas, en la cual acción no se permitirá ninguna demora, suspensión ó detención del procedimiento regular, ni orden ó mandato, ni precepto, protección ó privilegio cualquiera, ni otra cosa

que una sola sentencia interlocutoria, excepto aquella regla de la Corte en que penda la acción, que se haya hecho en Tribunal abierto, y que se creyere necesaria en justicia por causa especial que deberá expresarse en dicha regla; y la persona ó personas que á sabiendas formen, combinen, escriban, sellen y refrenden cualquiera orden para tal arresto, detención ó trasportación, ó que arrestaren, detuvieren ó aprisionaren de ese modo, ó transportaren alguna persona ó personas en contravención á esta ley, ó por alguna vía aconsejaren, ayudaren ó auxiliaren para ella, siendo convencidos legalmente de ello, serán inhabilitados de allí adelante de ocupar ningún empleo de confianza ó lucrativo dentro de dicho Reino de Inglaterra, dominio de Gales, ó ciudad de Berwick sobre el Tweed, ó cualquiera de las islas, territorios ó dominios á él pertenecientes; é incurrirán y sufrirán las penas y multas determinadas, ordenadas y provistas en y por el estatuto de provisión y delitos contra el Rey y su Gobierno (*præmunire)* hecho en el año diez y seis del reinado del Rey Ricardo II; y serán incapaces de ningún perdón del Rey, sus herederos y sucesores, que los exima de las dichas multas, pérdidas ó inhabilitaciones, ó de alguna de ellas.

XIII. Con tal que siempre, nada en esta ley se extenderá á beneficiar á alguna persona que por contrato escrito con algún comerciante dueño de alguna colonia, ú otra persona cualquiera, convenga en ser trasportado á algunas partes de ultramar, y reciba arras sobre tal contrato, aunque después dicha persona renuncie á él.

XIV. Con tal que siempre, y así se decreta, si alguna persona ó personas legalmente condenadas por algún grave delito *(felony)* pidieren en Tribunal abierto (sesión pública de la Corte) ser trasportadas más allá de los mares, y la Corte hallare conveniente dejarla ó dejarlas en prisión para ese efecto, dicha persona ó personas pueden ser trasportadas á cualesquiera parte de ultramar; no obstante disposición alguna aquí contenida en contrario.

XV. Con tal también, y se decreta, que nada de lo contenido en esta ley se juzgará, construirá ó tomará como que se entiende á prisión de persona alguna anterior al 1.º de Junio de 1779, ó cosa alguna aconsejada, procurada, ó de otro modo hecha no relativamente á dicha prisión; no obstante cosa alguna en contrario contenida en esta ley.

XVI. Con condición también, que si alguna persona ó personas residentes en este reino, en cualquier reino, en cualquier tiempo, cometido algún delito capital en Escocia é Irlanda, ó en alguna de las islas ó colonias extranjeras del Rey, sus herederos ó sucesores, en donde él ó ellas deban ser juzgadas por tal delito, esa persona ó personas puedan ser enviadas á dicho lugar, para sufrir allí su juicio de la manera que se hubiese acostumbrado antes de que se hiciera esta ley; no obstante cosa alguna contenida en ella en contrario.

XVII. Con condición también, y así se decreta, que ninguna persona ó personas serán demandadas, procesadas, molestadas ó turbadas por ningún delito contra esta ley, á menos que la parte ofensora sea demandada ó procesada por el mismo dentro de dos años á lo más, después del tiempo en que la falta se haya cometido, en caso que la parte agraviada no se hallase entonces en prisión; y si estuviera presa, entonces dentro de dos años después de la muerte de la persona aprisionada, ó de que sea puesto en libertad, lo que primero sucediere.

XVIII. Y á fin de que nadie pueda evitar su juicio en las asisas ó, libramiento general de cárcel, procurando que se le remueva antes de las asisas, en tiempo en que no pueda ser traído otra vez para que sufra allí su juicio; se decreta, que después que se hallan proclamado las asisas para el condado en donde está detenido el preso, ninguna persona será removida de la cárcel común en virtud de habeas corpus concedido en cumplimiento de esta ley, sino que dicho habeas corpus será traído ante el Juez de asisas, en Tribunal abierto, quien hará respecto de él la Justicia que corresponda.

XIX. Con tal, sin embargo, que después que hayan terminado las asisas, cualquiera persona ó personas detenidas pueden obtener su habeas corpus según la disposición é intención de esta ley.

XX. Y se decreta también por la autoridad antedicha, que si se entablase alguna acusación, demanda ó acción contra alguna persona ó personas por algún delito cometido ó que esté para cometerse contra la forma de esta ley, será legal para los demandados alegar la excepción general de que no son culpables, ó no deben nada, y de presentar tal materia especial en prueba de ello al jurado que éste juzgue lo mismo; y si alegada esa materia especial, se ha hallado que es bueno y suficiente fundamento en derecho para haber absuelto á dicho demandado ó demandados de dicha acusación, demanda ó acción, entonces esa misma materia aprovechará al demandado ó demandados para todos intentos y fines, como si hubiesen suficientemente alegado, xpuesto ó pleiteado la misma materia en oposición ó para descargo de tal acusación, demanda ó acción.

XXI. Y por cuanto muchas personas sindicadas de pequeña traición ó felonía, ó cómplices de esos delitos, son reducidas á prisión sobre sospechas solamente, respecto de las cuales puede admitírseles ó no fianza, según que las circunstancias, que dan lugar á las sospechas, son de más ó menos gravedad, lo cual saben mejor los Jueces de Paz que arrestaron las personas, y tienen el examen ante ellos, ó los demás Jueces de Paz del condado; se decreta, por lo mismo, que cuando apareciere que una persona ha sido arrestada por un Juez cualquiera, ó por un Juez de Paz, y se le haga cargo de ser cómplice, antes del hecho, de alguna pequeña traición ó felonía, ó sobre sospecha de ello, ó con sospecha de pequeña traición ó felonía, la cual pequeña

traición ó felonía, debe estar clara y especialmente expresada en la orden de prisión, tal persona no será removida de prisión ni se le recibirá fianza por virtud de esta ley, ni en ninguna otra manera que aquélla en que podría haberse hecho antes de *darse esta ley.*

El *Bill de derechos,* sancionado en el año I de Guillermo y María (1689), hace las declaraciones que á continuación se expresan:

Por cuanto en los últimos años, personas parciales, corrompidas é incompetentes han sido nombradas y servido como jurados en juicios, y particularmente en juicios de alta traición varios jurados que no eran poseedores de feudos francos *(free holders).*

Y se ha exigido fianza excesiva á personas aprisionadas por causas criminales, á fin de eludir el beneficio de las leyes hechas para la libertad de los súbditos.

. . . .

En consecuencia de esto, dichos Lores, espirituales y temporales y comunes, hallándose ahora reunidos en una plena y libre representación, etc., declaran:

. . . .

Que no deben exigirse fianzas excesivas, ni imponerse multas excesivas, ni infligirse penas crueles y desusadas.

Que el rol de los jurados debe ser hecho y comunicado debidamente, y los jurados que hayan de decidir sobre personas procesadas por alta traición deben ser poseedores de feudos francos (free holders).

La Constitución de los Estados Unidos de América, de 17 de Setiembre del año de N. Señor 1787, y el procedimiento penal.

ART. III.—*Sección 1.*—El poder judicial de los Estados Unidos será investido en una Suprema Corte, y en los Tribunales inferiores que el Congreso tenga á bien ordenar y establecer de tiempo en tiempo. Los jueces, tanto de la Suprema Corte, como de los Tribunales inferiores, conservarán sus empleos durante su buena conducta, y en tiempos determinados recibirán por sus servicios una compensación, que no será disminuída durante su continuación en el empleo.

Sección 2.—El poder judicial se extenderá á todos los casos en derecho y equidad que emanen de esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos y los tratados hechos ó que se hicieren bajo su autoridad á todos los casos que afecten á Embajadores, otros Ministros

públicos y Cónsules; á todos los casos de jurisdicción de almirantazgo y marítima, á las controversias en que sean parte los Estados Unidos; á las controversias entre dos ó más Estados; entre un Estado y ciudadanos de otro Estado; entre ciudadanos de diferentes Estados; entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras bajo concesiones de diferentes Estados; y entre un Estado ó los ciudadanos de él, y Estados, ciudadanos ó súbditos extranjeros.

La Corte Suprema tendrá jurisdicción en todos los casos que afecten á Embajadores, otros Ministros públicos y Cónsules, y en los que sea parte un Estado. En todos los demás casos antes mencionados, la Suprema Corte tendrá jurisdicción de apelación tanto respecto del derecho como del hecho; con las excepciones y bajo las reglas que determinare el Congreso.

El juicio de todos los delitos, excepto en el caso de acusación pública, será por jurados; y dicho juicio tendrá lugar en el Estado en que dichos delitos se hayan cometido; pero cuando no se hayan cometido dentro de ningún Estado, el juicio tendrá lugar en el lugar ó lugares que el Congreso haya determinado por ley.

ART. IV.—*Sección 1.*—En cada Estado se dará plena fe y crédito á los actos públicos, registros y procesos judiciales de todo otro Estado. Y el Congreso puede prescribir por regla general el modo de probar los actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.

Sección 2.—Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho á todos los privilegios é inmunidades de ciudadanos en los diversos Estados

Una persona sindicada en un Estado de traición, felonía ú otra delito, que huya de la justicia, será entregada en virtud de demanda de la autoridad ejecutiva del Estado de donde fugó, para ser puesta á disposición del Estado que tiene jurisdicción sobre el delito.

Artículos adicionales y reformatorios de la Constitución de los Estados Unidos de América, propuestos por el Congreso y ratificados por las Legislaturas de los diversos Estados, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Constitución original.

. . . .

ARTÍCULO IV.—No se violará el derecho del pueblo á que sus miembros gocen de seguridad en sus personas, casas, papeles y efectos contra registros y embargos desrazonables; y no se expedirán órdenes ningunas, á este respecto, sino en virtud de causa probable, apoyadas por juramento ó afirmación, y que describan particularmente el lugar que haya de registrarse y la persona que deba ser aprehendida ó cosas que deban ser embargadas.

ART. V.—Nadie será obligado á responder por ningún crimen capital ó infame de otra manera, sino en virtud de acusación ó querella de un gran jurado, excepto en casos que ocurran en las fuerzas de tierra y

de mar, ó en la milicia cuando se halle en actual servicio en tiempo de guerra ó de peligro público; ni será ninguna persona obligada á poner en peligro vida ó miembro dos veces por el mismo delito; ni será compelido á ser testigo en causa criminal contra sí mismo; ni privado de su vida, libertad ó propiedad sin debido proceso legal; ni se tomará la propiedad privada para uso público sin justa compensación.

ART. VI. - En todas las causas criminales, el acusado tiene derecho á un juicio pronto y público, por un jurado imparcial del Estado y distrito en el que se haya cometido el delito, el cual distrito deberá estar fijado previamente por la ley; y á que se le informe de la naturaleza y causa de la acusación; á ser confrontado con los testigos producidos contra él; á tener medios compulsivos para obtener testigos en su favor; y á ser auxiliado por un abogado para su defensa.

. . . .

ART. VIII.—No se exigirá fianza excesiva, etc.

La Constitución Francesa, adoptada y proclamada el 24 de Junio de 1793, y el procedimiento penal

Declaración de los derechos del hombre y de los ciudadanos

El pueblo francés, convencido de que el olvido y desprecio de los derechos naturales del hombre son las solas causas de las calamidades del mundo, ha resuelto exponer estos sagrados é inenajenables derechos en una declaración solemne, para que los ciudadanos, comparando siempre los actos del gobierno con toda la unión social, no sufran que la tiranía los oprima y deshonre; para que el pueblo tenga siempre á su vista las columnas fundamentales de su libertad y bienestar, y las autoridades la norma de sus deberes, y el legislador el objeto de su problema.

Hace en consecuencia, en presencia del *Ser Supremo*, la siguiente declaración de los derechos del hombre y de los ciudadanos:

. . . .

9.—La Ley debe proteger la libertad general é individual contra la opresión de los que gobiernan.

10.—Nadie puede ser acusado, arrestado ó mantenido en prisión sino en los casos especificados por la ley y según la forma que ella prescriba; todo ciudadano que es citado para ante un tribunal ó arrestado en virtud de una ley, debe obedecer inmediatamente; el rehusarlo prueba que es culpable.

11.—Toda orden contra una persona en casos no especificados por la ley, es arbitraria y tiránica; la persona contra quien haya de eje-

cutarse tal orden por la fuerza tiene derecho á resistir á ella por la fuerza.

12.—Los que hacen, ayudan, ejecutan ó hacen ejecutar tales actos arbitrarios, son culpables y deben ser castigados.

13.—Puesto que todo hombre se reputa inocente mientras no se le pruebe que es criminal, si su causa exigiere necesariamente arresto, es estrictamente prohibida toda severidad que no sea indispensable para la comparecencia de su persona.

14.—Solamente pueden ser castigados los que hayan sido citados y oídos legalmente, y esto únicamente en virtud de ley promulgada antes de la perpetración del delito. La ley que castigase trasgresiones anteriores á su publicación sería tiránica; y sería un crimen dar fuerza retroactiva á las leyes.

. . . .

CONSTITUCIÓN

De la justicia criminal

. . . .

96.—En casos criminales, ningún ciudadano puede ser sometido á juicio sino en virtud de querella hallada fundada por un jurado, ó por el Cuerpo Legislativo.

Los acusados tendrán abogados, escogidos por ellos mismos, ó nombrados oficialmente.

Los procedimientos serán públicos.

Un jurado decidirá sobre el estado de los hechos y sobre la intención.

La pena se ejecutará por una autoridad criminal.

97.—Los jueces criminales son elegidos anualmente por las asambleas electorales.

Concepto general de la cantidad imaginaria

Para ordenar este trabajo voy á considerar las cantidades imaginarias ó limitativas, como alguna vez se las ha llamado, desde dos puntos de vista distintos: uno algebraico y el otro geométrico. Después haré desaparecer esta individual categoría para estudiarlas bajo el simultáneo aspecto algorigeométrico, ó sea considerarlas desde el punto de vista de las magnitudes estudiadas en la Geometría Analítica.

ASPECTO ALGEBRAICO

La forma general de una cantidad imaginaria es, como sabemos, $\sqrt[2m]{-A} = \sqrt[2m]{A}\sqrt[2m]{-1}$, ó, en lenguaje corriente, la raíz de grado par de una cantidad negativa, la que en seguida se transforma en el producto de un factor real por $\sqrt[2m]{-1}$. Tal clase de cantidades se presentan en el cálculo con alguna frecuencia. Como un ejemplo inmediato de esta afirmación, basta considerar la ecuación binomia

$$x^{2m} + 1 = 0,$$

la que después de resuelta, da $x = \sqrt[2m]{-1}$.

Lo que se dice, en general, respecto á resultados de esta índole, es de que indican una absurdidad, un imposible, y de que tanto el problema como la propia ecuación que éste engendra son absurdos, imposibles. Lo mismo que se decía de los resultados negativos hasta poco tiempo antes del descubrimiento de Descartes. « Desde que se conoció la resolución de las ecuaciones cúbicas y cuadráticas, dice el eminente profesor Baltzer, fueron tomados en consideración los números imaginarios (*Bombelli*, Algebra, 1572). Se llamaron entonces

imposibles, por que no podían ser expresados por números reales; del mismo modo que se tuvieron por imposibles *(falsas)* las diferencias con sustraendos mayores que los minuendos, antes de la introducción de los números negativos. Las expresiones real é imaginario se encuentran por vez primera en Descartes (Geom. III) como predicados de las raíces de las ecuaciones».

En los cursos corrientes de Algebra se hace basar el absurdo que encierra la imaginaria en la conocida consideración de que las potencias pares de una cantidad positiva ó negativa, son siempre positivas, y que por lo tanto pedir la raíz de grado par de una cantidad negativa es pedir un imposible; afirmación certísima, pero por lo que respecta únicamente al doble concepto de positivo y de negativo con que se define y acepta la cantidad en dicha ciencia. Pero ¿se hallará limitada por ventura nuestra intelectualidad hasta el extremo de no poder establecer otra clase de cantidades inter ó fuera de aquellas dos formas que precise el frecuente resutado de $\sqrt{-1}$? Por otra parte ¿qué magnitudes son el infinitamente pequeño y el infinitamente grande, con las cuales formulamos tantas y tan variadas teorías? Abstracciones y nada más que puras abstracciones del espíritu, y sin embargo, sometidas esas micro-megas de la cantidad á las especulaciones del cálculo de la alta matemática, concluyen por arrojar resultados de aplicaciones inmediatas y sorprendentes. (1).

Es sabido que en los primeros resplandores del Cálculo Infinitesimal, se inició entre varios matemáticos franceses una guerra obstinada, y no completamente desprovista de toda ciencia, en contra de esa maravillosa producción del ingenio humano, hasta llegar al caso ed que el matemático Niewentit, calurosamente secundado por el geómetro Rolle, formulara un dilema opuesto justamente á la cimentación de dicho Cálculo; ó las cantidades infinitamente pequeñas, dijo, tienen diferencia real ó no la tienen: en el primer caso esta diferencia no es infinitamente pequeña, y en el segundo, esto es, si no hay entre

---

(1) Además del infinito absoluto, dice un autor, cuya idea no es del dominio de la Matemática, existe el infinito que no es totalmente infinito, es decir, el infinito relativo ó limitado (?) con relación á otros infinitos, y éste ocupa un lugar no menos importante que el que ocupan las cantidades finitas dentro de dicha ciencia. El espacio y el tiempo, concebidos sin fin, son dos infinitos relativos, pues, excluyéndose mútuamente, el uno no es el otro, faltando á la realidad de aquél la realidad de éste, y aún en el espacio concebido como infinito, se observan nuevas limitaciones. El espacio y el tiempo concebidos como infinitos, constituyen pues, un nuevo género de cantidades cuyo estudio es objeto de la Matemática, de igual manera que el número infinito, *concebido por la razón*, independientemente del espacio y el tiempo».

Y tal vez contra este infinito *limitado* de dicho autor, se opone este otro de Boucharlat: «Una cantidad, dice, no es infinita si es susceptible de aumento. Por consiguiente, si tenemos $x+a$, y x se hace infinito, es preciso suprimir a, etc.». Esta definición fué aceptada por Leibnitz, l'Hopital, Fontenelle y Cauchy, pero considerada como falsa por el moderno matemático E. Fleury.

ellas diferencia real, no tienen razón entre sí, y de consiguiente no admiten comparación. Se agrega que Leibnitz respondió á este dilema diciendo que las diferencias que se obtienen son razones de cantidades finitas, explicación que no satisfizo á ninguno de aquellos dos matemáticos. Y á pesar de que Varignon aclaró más el asunto, añadiendo que las diferenciales son las últimas razones de los elementos respectivos de la abscisa y de la ordenada, los cuales pueden disminuir hasta desvanecerse; á pesar de eso, repito, Rolle no se dió por vencido en su manera de pensar. Poco después la Academia de Ciencias de París, sin declararse abiertamente opuesta al Cálculo, lo hacía, no obstante, de una manera ostensible al no condenar á Rolle en los fundamentos de los ataques que dirigía á Saurin defensor de la nueva escuela, y que, como su contrario, era miembro de aquella Academia. Algunos años más tarde el cálculo de los infinitamente pequeños, ó cálculo de las fluxiones, como le llamó Newton, se imponía á todas las inteligencias que llegaran á abordarlo

Pero á pesar de esto último y aceptando como desde luego acepto, todas las premisas, todo el criterio que precede y continúa siempre en el estudio de dicho Cálculo, me pregunto todavía ¿ qué es un infinitamente pequeño ? Admito, nuevamente declaro, esa existencia, pero sí nada más que como una producción brotada en el fecundo campo de la abstracción intelectual. ¡ Y con esas magnitudes infinitamente pequeñas, con esos invisibles algebraicos — nadas aparentes, — cuántos templos, cuántos alcázares no se levantan ! Razón sobrada tenía entonces el matemático Hoüel al separarse de la definición corriente de la cantidad, diciendo en su lugar que cantidad es todo aquello que cae bajo el dominio del cálculo. Las cantidades imaginarias entran justamente en este caso, porque si bien es cierto que su concepción física no está completamente esclarecida, desde el punto de vista algebraico, en cambio, son muchas las aplicaciones teóricas que de su estudio se pueden hacer, y que enlazándose además con las cantidades positivas ó negativas bajo diferentes formas, constituyen en las matemáticas un conjunto de sorprendente uniformidad.

Sin embargo de aquella falta de esclarecimiento, Rey y Heredia, que ha escrito sobre el tópico que encierra mi trabajo, una obra especial, trata de dar á las imaginarias una significación concreta, con la cual si bien no estoy del todo conforme, no por eso deja de descubrir un feliz pensamiento de interpretación física. He aquí como se expresa aquel concienzudo autor : « No suelen, en verdad, ofrecer los problemas concretos frecuentes ejemplos de indirección numérica. El lenguaje común es este punto muy limitado, y los problemas ordinarios no suponen posibilidad de otras soluciones que las positivas, dando interpretación natural, sólo en algunos casos, á los resultados negativos. Todos los problemas referentes á la fortuna de las personas, versan ordinariamente sobre cantidades ó *habidas* ó *debidas*, siendo

muy raro formularlas respecto de cantidades meramente *depositadas*, y que no afectan directamente al haber ni al deber, y que sin embargo afectan de un modo indirecto á la situación de un capital.

« Si una cantidad positiva representa el *haber* y una negativa el *deber*, una imaginaria debe expresar un *depósito*. Si en el juego se considera la circunstancia común de quedar en fondo, de una mano para otra, algunas cantidades, créditos ó deudas, para expresar la verdadera situación actual de cada jugador, será necesario, además de lo positivo (expresión de la ganancia) y de lo negativo (que significa pérdida), considerar lo imaginario, que representará lo retenido en el platillo que ni es pérdida ni ganancia actual, sino aplazada; lo imaginario negativo será deuda al platillo, con el cual parece que se lleva una cuenta exterior y como extraña al haber y deber directos que median entre los jugadores.

« Si un exponente entero positivo conduce á una potencia entera, verdadero múltiplo de la raíz, y uno negativo á una fraccionaria ó submúltipla, uno imaginario dará potencias que en su valor cuantitativo medien entre los números enteros y los fraccionarios, esto es, dará la *unidad* diversamente modificada en su afección. »

Aquí interrumpo al autor, para significar á los lectores que la expresión $a^{\sqrt{-1}}$, por ejemplo, no debe confundirse con ninguna potencia corriente de la cantidad a, sino como una cláusula algorítmica de una naturaleza semejante á a^{+1} y a^{-1}; la primera de estas dos es lo mismo que a, la segunda que $\frac{1}{a}$, mientras que $a^{\sqrt{-1}}$ es necesario dejarla expresada tal cual está, sin dejar por eso desde ahora de extendernos un poco sobre ella.

En la igualdad

$$e^{p} = 1 + \frac{p}{1} + \frac{p^2}{1.2} + \frac{p^3}{1.2.3} \cdots\cdots$$

e representa la base del sistema neperiano; y si en ella hacemos sucesivamente $p=0$, $p=1$, tendremos $e^0=1$, y $e^1=2.718281828$. Hagamos $p=x\sqrt{-1}$, y entonces

$$e^{x\sqrt{-1}} = 1 + x\sqrt{-1} - \frac{x^2}{1.2} - \frac{x^3\sqrt{-1}}{1.2.3} + \frac{x^4}{1.2.3.4} \cdots\cdots$$

ó bien

$$e^{x\sqrt{-1}} = \left(1 - \frac{x^2}{2} + \frac{x^4}{24} \cdots\cdots\right) + \left(x - \frac{x^3}{6} + \frac{x^5}{120} \cdots\cdots\right)\sqrt{-1}, \quad (M)$$

y por último

$$e^{x\sqrt{-1}} = \mathrm{F}(x) + \mathrm{f}(x)\sqrt{-1}.$$

Este segundo miembro, equivalente como se ve á $e^{x\sqrt{-1}}$, se explicará á su debido tiempo (ASPECTO GEOMÉTRICO DE LAS IMAGINARIAS).

Si en la expresión (M) suponemos $x=1$, se tendrá

$$e^{\sqrt{-1}} = \left(1 - \frac{1}{2} + \frac{1}{24} \cdots\cdots\right) + \left(1 - \frac{1}{6} + \frac{1}{120} \cdots\cdots\right)\sqrt{-1},$$

que expresaría la significación, teórica por lo pronto, del exponente imaginario.

Sin perjuicio de insistir más adelante acerca del exponente imaginario, vamos á continuar la transcripción que veníamos haciendo: «Cuando nos empeñamos en deducir la cualidad de los números de su significación concreta, dice Rey y Heredia, nos exponemos á que sea injustificable en muchos casos hasta la cualidad negativa. Hay en la naturaleza real de las cosas ciertos límites, más allá de los cuales es imposible la intuición empírica, y por consiguiente la determinación negativa de las cosas dadas en esta intuición: ¿qué significa, por ejemplo. una cantidad negativa de movimiento, de velocidad, de peso, de luz? ¿qué es un número negativo de hombres? El Algebra pura, que no especula sino sobre los conceptos del número, debe ocuparse poco en estas determinaciones y limitaciones empíricas, y realizar enteramente sin contradicción y sin absurdo los conceptos de la categoría de cualidad, cualquiera que sea la aptitud que el lenguaje común ofrezca en cada caso para interpretar alguna de estas cualidades en la propuesta ó en la solución de los problemas. Si los conceptos que el Algebra aplica, y las leyes que dominan su desarrollo interior como ciencia, son *á priori*, esto es, independiente de todo empirismo, las limitaciones del lenguaje en que han de interpretarse las cualidades numéricas, nunca pueden argüir limitación ó absurdidad en tal problema».

Ordinariamente las cantidades imaginarias ($\sqrt{-1}$, única forma en que por lo general será estudiada), son consideradas en los libros corrientes de Algebra como representantes de lo imposible, como una verdadera negación de toda realidad—, lo que no existe, lo absurdo—hasta el extremo de decirse por autores muy serios que las expresiones imaginarias *no son cantidades*, pero que *se ha convenido, no obstante*, en aplicarles las reglas del cálculo matemático de igual manera que á las cantidades reales. (1) Alguna cosa parecida á esto último

(1) No se ha hecho tanto con el dolor, por ejemplo, que al fin tiene algo de común con la cantidad, lo de ser susceptible, como ésta de aumento ó disminución. Por otra parte, no es lo

expresa un autor francés al hablar de las cantidades negativas: las cantidades negativas, dice, no tienen significación por sí solas; sin embargo, *se conviene* en aplicarles las mismas reglas del cálculo que se aplican á los términos sustractivos de los polinomios ordinarios. Tan desprovistas de realidad se consideran las imaginarias, que cuando se habla de los logaritmos, se formula siempre el principio de que las cantidades negativas no tienen logaritmos, y *si los tienen* son imaginarios, pero ésto sin tener presente de que se establece como condición previa (convencional) de que la base ha de ser un número *positivo*. Pero examínese lo que sucedería en el caso de que la base fuese menor que cero, esto es, *negativa*, y veríamos que en tal caso no sería cierta del todo la premisa de que los números negativos no tienen logaritmos.

«Además de la unidad imaginaria conocida $\sqrt{-1}$, dice otro autor español, la que se represente también por la letra i, pueden darse otras diversas unidades $i_1, i_2, i_3,,,$ irreducibles entre sí, y con la unidad correspondiente á las cantitades reales, las cuales se llaman *unidades imaginarias*, adoptándose la denominación usual, que debería desaparecer, pues se hallan caracterizadas, más bien que por la *no existencia*, por la *exterioridad* ó *irreductibilidad* de unas á otras. Cada unidad imaginaria puede servir de base para la generación de las cantidades de su especie, de manera que cada especie de estas unidades engendrará un sistema análogo al formado por los números reales con la unidad real y positiva, teniéndose presente, como base fundamental, que cada *unidad imaginaria* i_k, es susceptible de adición *consigo misma*, resultando por consiguiente, dentro de cada especie un sistema de operaciones con propiedades idénticas á las de las operaciones aritméticas». Es indudable que nadie negará que $2\sqrt{-1}$ es el doble de $\sqrt{-1}$, y $3\sqrt{-1}$ el triple, y $\frac{1}{4}\sqrt{-1}$ el cuarto......

Se dice, que se ha convenido en que $(\sqrt{-1})^2 = -1$, y que solamente

relativo al convenio lo que censuro, porque ésto es muy natural; sino lo que le precede, esto es, de que las imaginarias no son cantidades. No lo será $\sqrt{-1}$ (aisladamente) como no lo son ni el + ni el —, pero sí son cantidades $A\sqrt{-1}$, $+A$ y $-A$, y también $1\sqrt{-1}$, $+1$ y -1. (Véase más adelante lo relativo al módulo y al argumento). Rey y Heredia agrega: «los signos + y —, absolutamente arbitrarios, en nada revelan al espíritu la índole de las cantidades á quienes afectan, ni mucho menos la clase de procedimiento en cuya virtud fuera posible deducirlos uno de otro: son signos sin genealogía y sin historia. El símbolo típico $\pm\sqrt{-1}$, en cuanto resume las dos afecciones absolutas anteriores, es, por el contrario, abreviada indicación de *lo que había de hacerse con la unidad negativa para explicar el modo de ser de la cantidad á quien afecta*... Por ser algorítmico el signo $\pm\sqrt{-1}$ se encierra en su potencialidad toda la teoría cualitativa».

se puede aceptar esta igualdad por un convenio especial, en razón á que si seguimos los principios establecidos acerca de los radicales, se tendrá

$$\left(\sqrt{-1}\right)^2 = \sqrt{-1} \times \sqrt{-1} = \sqrt{-1 \times -1} = \sqrt{1} = \pm 1,$$

de donde se deducirá el absurdo de que $-1 = +1$. Pero es necesario tener presente que á esta misma consecuencia se podrá llegar con radicales reales. En efecto, $(\sqrt{a})^2 = a$ y nada mas que á a, puesto que cualquiera que sea el signo del radical, su cuadrado es positivo. Sin embargo, podemos también establecer $(\sqrt{a})^2 = \sqrt{a} \times \sqrt{a} = \pm\sqrt{a} \times \pm\sqrt{a}$; en cuyo producto tomando los signos iguales de los radicales, obtendremos $+a$, como antes, donde realmente se encerraba la idea intrínseca, genuina, de la expresión $(\sqrt{a})^2$; pero si adoptamos una combinación de signos desiguales en aquellos factores, llegaremos fácilmente á deducir $-a$; de donde $+a = -a$, que es el mismo absurdo anterior. (1) De manera que á lo que se debe atender en el c aso de $(\sqrt{-1})^2$ es sencillamente á la destrucción del cuadrado con el radical, y no á hacer $\pm\sqrt{-1} \times \pm\sqrt{-1}$.

Respondiendo todavía á lo de que en el cálculo de las imaginarias todo es puro convenio, agregaré lo siguiente empezando mis observaciones con un interrogante: ¿Porqué el cuadrado de cualquier cantidad positiva ó negativa es siempre positivo? Lo es en virtud de la regla de los signos en la multiplicación algebraica. Muy bien ¿pero cuál es la razón de que signos iguales en los factores producen más (+) en el resultado, y signos desiguales—? Precisamente por un convenio: la definición de multiplicar en Algebra. Supongamos que en vez de expresarnos como se acostumbra, decimos: multiplicar es hallar una cantidad que guarde con el multiplicando en signo y magnitud la misma relación que guarda el multiplicador con la unidad negativa (cantidad real). Entonces tendríamos

$$+ \times + = -,$$
$$+ \times - = +,$$
$$- \times + = +,$$
$$- \times - = -.$$

De donde sencillamente deduciríamos que $\sqrt{1}$ sería entonces un imposible, y $\sqrt{-1}$ justamente la cantidad real. Se dirá tal vez, con mucha justicia, que tales innovaciones en los convenios ya aceptados

(1) En general, como dice Baltzer, el producto de dos raíces $\sqrt{a} \times \sqrt{b}$ es *biforme*; el cuadrado $(\sqrt{a})^2$ es *uniforme*; mientras que la suma $\sqrt{a} + \sqrt{b}$, es *cuatriforme*.

por todos, son irregulares, por cuanto de esa manera quitamos á la ciencia los legítimos caracteres de unidad y de universalidad que ella debe necesariamente tener. Corriente, pero esta aceptación no nos autoriza á declarar absurdo á $\sqrt{-1}$, sino por la circunstancia única de que ese símbolo se opone á *un convenio* establecido de antemano; esto es, de que su existencia real es negable nada más que por haber comparado el multiplicador con la unidad positiva, y que si la comparación se hubiere hecho con la unidad negativa, entonces $\sqrt{-1}$ sería real.

Por otra parte, consideremos el caso de $\sqrt{\frac{1}{m^2}} = \frac{1}{m}$. A medida que m^2 aumenta, $\frac{1}{m^2}$ disminuye, y también su raíz cuadrada, á pesar de ser $\frac{1}{m^2} < \frac{1}{m}$; en el caso del límite $m^2 = \infty$ ¿qué vale la raíz cuadrada? ¿es, por ventura, una cantidad finita? De ninguna manera, puesto que una cantidad finita elevada al cuadrado nos reproduce *á priori* otra cantidad finita. De consiguiente $\sqrt{\infty^2} = \infty$; expresión que aceptamos sin compenetrar para nada en su absoluta imposibilidad física: buscar una interpretación de tal naturaleza, es perderse en un dédalo de verdaderas divagaciones. (1) Y siendo ello así entonces ¿qué inconveniente hay para aceptar desde luego sin otros convenios que los del cálculo general $(\sqrt{-1})^2 = -1$? El inconveniente sería, se responderá, de que ninguna cantidad positiva ó negativa elevada al cuadrado da una cantidad negativa. Perfectamente, $(\pm 1)^2$ da $+$; pero en cambio una cantidad $(\sqrt{-1})$ que no es ni una y otra (± 1) no da $+$, como debía suceder. Si $(\sqrt{-1})^2$ diere $+$ $\sqrt{-1}$ sería una cantidad de las llamadas reales, $+1$ ó -1. Tenemos, por fin, que $\sqrt{-1}$ elevada al cuadrado no puede producir $+$: luego hay alguna cantidad en el cálculo $(\sqrt{-1})$ que elevada al cuadrado no da $+$; entonces ¿qué más natural que establecer $(\sqrt{-1})^2 = -1$, si precisamente este resultado

(1) «El infinito matemático, agrega el señor Galdeano, uno de los mejores autores españoles que conozco, se halla sometido á la condición, que muy bien puede considerarse como su propiedad característica, y es la de ser *incomparable* en sus diversos grados. Así, por ejemplo, no existe ninguna relación finita ó determinada entre el número correspondiente á la longitud de una recta finita y el número infinito correspondiente á esta recta y la infinidad de series numéricas que corresponden á las infinitas rectas de un plano, las cuales si se suponen trazadas alrededor de un punto, corresponderán á la totalidad de cantidades complejas planas, pudiéndose concluir que: así como el signo $\sqrt{-1}$ de las cantidades imaginarias ó complejas es símbolo de una relación de *exterioridad cualitativa*, el signo ∞ de las cantidades infinitas es símbolo de una *incomparalidad numérica,* si se permite la expresión». Y sin embargo, tanto en la región de los infinitamente grandes como en la de los infinitamente pequeños, se distinguen *diversidad de órdenes* que constituyen el objeto del cálculo infinitesimal.

está en armonía con las propias leyes del cálculo potencial? Tenemos pues, que en general $(\sqrt{-a})^2 = -a$. (1)

Las cantidades imaginarias, á la par que las negativas, pueden servir en la resolución de los problemas, como símbolos de modalidad. Propongámonos, para ello, resolver el siguiente problema: *Encontrar un número tal que aumentando á su cuadrado 74, nos reproduzca 10 veces ese mismo número*. Esto es, que

$$x^2 + 74 = 10\,x,$$

ó bien que $$x^2 - 10x + 74 = 0\,.$$

Resuelta esta ecuación de segundo grado nos da

$$x = 5 + 7\sqrt{-1}.$$

Valor imaginario que nos indica que el problema es absurdo. De acuerdo, por el momento, ¿pero podemos decir lo mismo de la ecuación? De ninguna manera, puesto que remplazando x por su valor deducido nos da una identidad. Efectivamente,

$$(5+7\sqrt{-1})^2 - 10(5+7\sqrt{-1}) + 74 = 25 + 70\sqrt{-1} - 49 - 50 - 70\sqrt{-1} + 74 = 0.$$

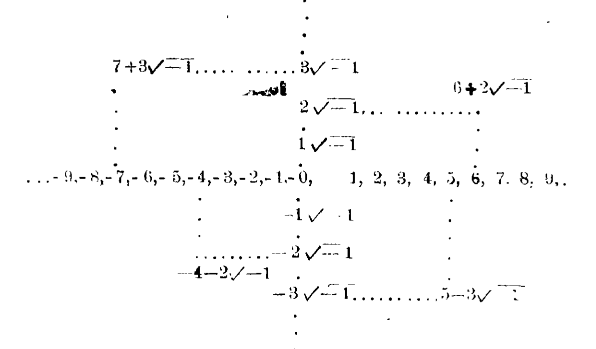
$$(5-7\sqrt{-1})^2 - 10(5-7\sqrt{-1}) + 74 = 25 - 70\sqrt{-1} - 49 - 50 + 70\sqrt{-1} + 74 = 0.$$

No olvidando en la segunda sustitución que

$$(-7\sqrt{-1})^2 = -7\sqrt{-1} \times -7\sqrt{-1} = +49(\sqrt{-1})^2 = -49).$$

Además, el problema queda también satisfecho, puesto que el número que se busca es $5+7\sqrt{-1}$, como sería fácil verificar; bien enten-

(1) El matemático Gergonne construyó una tabla de números imaginarios ligados con los reales sumamente ingeniosa, y que guarda una perfecta analogía con la interpretación geométrica de las imaginarias que daremos más adelante. He aquí la tabla:



dido que en su parte teórica, en su interpretación física, siempre es absurdo, como lo son en la mayor parte de los casos los problemas que producen resultados negativos.

Estas singulares contradicciones entre la solución del problema y la de su ecuación, se encuentran muy á menudo en los Cursos corrientes de Álgebra; así cuando se llega á la solución $\frac{m}{0}$, decimos que la ecuación es absurda, como se observa en $0 \times x = m$, y sin embargo el problema que la produjo puede alguna vez ser bueno, del mismo modo que con la solución negativa que da la ecuación, el problema puede ser bueno ó malo, según sea la naturaleza de su enunciado, permitiendo sin embargo esto último, introducir en dicho enunciado algunas modificaciones que pongan al problema en condiciones favorables de resolución. Pero también puede haberse procedido así en el problema que resolvimos: bastaba simplemente, para cambiar su imposibilidad física, haber dicho *disminuído* en 74 en vez de *aumentado:* en estas condiciones el problema sería bueno. Prueba entonces que los resultados imaginarios, pueden tomarse como expresiones modificativas.

En vista de haber encontrado $\sqrt{-49} = 7\sqrt{-1}$, cuya interpretación física no hemos podido dilucidar completamente, razonemos alguna cosa más sobre las raíces cuadradas de las cantidades positivas. Tenemos, por ejemplo, $\sqrt{64} = \pm 8$, ¿qué interpretación física damos en este caso á ese doble resultado? ¿Podemos tal vez concretarlo á algún caso de tiempo ó de capital? ¿Nos es permitido acaso decir $+ 8$ días, $- 8$ días, $+ 8$ $ ó $- 8$ $? Absolutamente nó. La interpretación racional de este resultado la hacemos en Geometría, en que si 64 expresa el valor de una superficie, ± 8 es entonces el lado de un cuadrado que encierra dicha área, ó bien tratándose de magnitudes lineales, 8 unidades á un lado ó á otro de un punto inicial, sobre la misma recta. Pues bien, $\sqrt{-64} = \pm 8\sqrt{-1}$, algebraicamente no es sino un número ± 8 multiplicado por un valor $\sqrt{-1}$ producción de un concepto abstracto, pero que también interpretaremos después en Geometría sobre todo en el moderno estudio de la *equipolencia,* cuya teoría se debe al matemático italiano Bellavitis.

Con todo, no estará demás que acerca de aquella interpretación, transcriba algunas nuevas consideraciones de Rey y Heredia. « Hay que admitir necesariamente, dice, que la obscuridad y el misterio atribuídos por el mundo matemático á las imaginarias, no son más que aparentes, desde el momento en que se reconoce, no ya la mera posibilidad, sino la necesidad indeclinable de admitir cantidades que no sean positivas ni negativas bajo el mismo concepto en que lo son las llamadas *reales,* cantidades de cualidad neutra, por cuanto median entre lo positivo y lo negativo y representan en perfecta síntesis esas dos afecciones antitéticas.

Estas cantidades, á las cuales no puede negarse la doble afección

de positivas y negativas ($\pm\sqrt{-1}$), pero dentro de la relación que exteriormente guardan con lo positivo y negativo absolutos, son numerables, son mensurables y entran en relaciones cuantitativas bajo idénticos conceptos que todas las otras cantidades; su logística entera se realiza por los mismos algoritmos, y concurren á la generación de la cantidad, á veces real, sometiéndose á las mismas exigencias algorítmicas que las llamadas reales. Todo en ellas es fácil y llano, todo natural y lógico, cuando el algoritmo de las imaginarias es comprendido con la bastante amplitud para que en él quepan las nuevas determinaciones cualitativas que hace necesarias el reconocimiento de un nuevo concepto intelectual hasta aquí obscurecido, si no enteramente perdido, en el juego general del pensamiento matemático. Todo por el contrario, se obscurece cuando nos obstinamos en reducir al estrecho cuadro de dos únicas afecciones el inmenso desarrollo algorítmico á que pueden prestarse los tres conceptos de afirmación, negación y limitación.

Claro es que esta mayor anchura de la logística matemática no puede ni aún siquiera concebirse sin la explícita y terminante condenación de los estrechos puntos de vista que ya por la necesidad de ajustar las teorías al número y naturaleza de los signos comunes, ya por el hábito mismo de no ver en la cantidad más afecciones posibles que las de positiva y negativa, han limitado la universalidad y trascendencia necesaria del Álgebra conceptual, de la verdadera lógica de la especulación matemática pura. Las imaginarias no habrán alcanzado el hasta ahora disputado derecho de figurar entre las cantidades reales con los mismos títulos que ellas, mientras no sean enteramente renovadas algunas ideas, por cierto muy vulgares, acerca de la índole conceptual de la suma, de la multiplicación ó producción, y de la elevación á potencias ó graduación. Ni aún siquiera es presumible que tengan las imaginarias la misma fortuna que las cantidades negativas. Estas han justificado su entrada en los cálculos, mucho antes de estar creada su verdadera teoría, por la no repugnancia de su significación en muchos casos. Las imaginarias están condenadas por todos los derechos y trámites de la Lógica ordinaria á aparecer como absurdas, mientras no se ensanche el cuadro categórico de las afecciones cualitativas de toda cantidad.»

Antes de continuar establezcamos algunas definiciones. Se llaman imaginarias binomias aquéllas que tienen la forma $a \pm b\sqrt{-1}$, compuestas como se ve de una cantidad real y otra imaginaria. Baltzer las llama *números complejos* y agrega respecto á ellos que «aunque D' Alembert y Euler, 1746, notaran su utilidad en muchas investigaciones, permanecieron tolerados más bien que conocidos, hasta que Gauss estableció el concepto más general del número haciéndolo perceptible, 1831. En una de sus obras se hallan las expresiones de número com-

plejo y norma del mismo, por vez primera. Cauchy en 1821, había dado el nombre de conjugadas á las formas $a+ib, a-ib$»; y en nuestra anotación $a+b\sqrt{-1}$ y $a-b\sqrt{-1}$.

Formulemos ahora algunos principios. 1.º *La suma de dos imaginarias conjugadas es una cantidad real, y su diferencia una imaginaria monomía.* $(a+b\sqrt{-1})+(a-b\sqrt{-1})=2a$; $(a+b\sqrt{-1})-(a-b\sqrt{-1}) = 2b\sqrt{-1}$.

2.º *El producto de dos imaginarias conjugadas es una cantidad real, y el cociente, otra imaginaria conjugada.* $(a+b\sqrt{-1})(a-b\sqrt{-1}) = a^2+b^2$; $\frac{a+b\sqrt{-1}}{a-b\sqrt{-1}} = M+N\sqrt{-1}$.

En las conclusiones de estos dos principios parece que hay verdaderas paradojas, si se trata de hacer con ellas interpretaciones físicas, ¿pero esto mismo no lo observamos por ventura con las cantidades negativas, á pesar de no inspirar su introducción en el cálculo ninguna repugnancia, como dice Rey y Heredia? Por ejemplo, $-a\times-b=+ab$, no puede explicarse de ninguna manera si no aceptamos la hipótesis previa de que no todas las cantidades negativas son representación de cosas: las debemos también clasificar en el número de las abstractas. Y cuando decimos y aceptamos, aun cuando sea como *convenio de lenguaje,* que toda cantidad negativa es menor que cero, ¿cómo explicarnos que las potencias pares sean mayores que cero y las impares menores? O físicamente: una deuda al cuadrado produce un crédito y al cubo otra deuda (*sic*). Y en estas anomalías caeremos siempre que no distingamos en la ciencia matemática, como lo hace Wronski dos ramas principales: la *Teoría* y la *Tecnia,* destinadas, la primera al estudio de la naturaleza y generación de las cantidades, y la segunda al de su medida y evaluación.

Sabiendo que $(\sqrt{-1})^1=\sqrt{-1}$; $(\sqrt{-1})^2=-1$; $(\sqrt{-1})^3=-\sqrt{-1}$; $(\sqrt{-1})^4=+1$, y así siguiendo en el mismo orden, podemos establecer un 3.er PRINCIPIO. *Las potencias de las imaginarias binomias, tienen la misma forma que éstas, y recíprocamente,* $(a+b\sqrt{-1})^m = R+S\sqrt{-1}$.

$$\sqrt[m]{a+b\sqrt{-1}} = P+Q\sqrt{-1}.$$

Y como un caso particular se podría demostrar fácilmente que

$$\sqrt{a\pm b\sqrt{-1}} = \sqrt{\tfrac{1}{2}(a+\sqrt{a^2+b^2})} \pm \sqrt{\tfrac{1}{2}(a-\sqrt{a^2+b^2})},$$

expresión esta segunda, de aspecto real, y sin embargo, es también imaginaria, puesto qué en cualquier caso $\sqrt{a^2+b^2} > a$, siempre que b sea distinto de cero.

Si en todos los números complejos considerados en los principios anteriores, hecemos $a = o$, esos números se transformarán en imaginarias monomías, y los principios quedarán modificados así: 1.º *La suma y diferencia de dos imaginarias monomias, es otra imaginaria de la misma forma:* $b\sqrt{-1} \pm b'\sqrt{-1} = (b \pm b')\sqrt{-1}$.

2.º *El producto y cociente de dos imaginarias monomías, es una cantidad real:* $b\sqrt{-1} \times b'\sqrt{-1} = bb'\left(\sqrt{-1}\right)^2 = -bb'$; $b\sqrt{-1} : b'\sqrt{-1} = b : b'$.

3.º *Las potencias pares de un monomio imaginario son reales y las impares imaginarias.* (Examínese este principio y su análogo, de las cantidades negativas). *Las raíces, en cambio, son siempre imaginarias monomias, cualquiera que sea el índice del radical:* $\left(b\sqrt{-1}\right)^{2m}$, es real; $\left(b\sqrt{-1}\right)^{2m \pm 1}$, es imaginaria. $\left(\sqrt[m]{\sqrt{-b^2}}\right)^m = \sqrt{-b^2}$, y cuadrando $\left(\sqrt[m]{\sqrt{-b^2}}\right)^{2m} = -b^2$, de donde $\sqrt[m]{\sqrt{-b^2}} = \sqrt[2m]{-b^2}$; y haciendo $b = 1$, $m = 2$. se tendrá como caso particular $\sqrt{\sqrt{-1}} = \sqrt[4]{-1}$, de donde también $\left(\sqrt[4]{-1}\right)^2 = \sqrt{-1}$. La imaginaria $\sqrt[4]{-1}$ puede descomponerse en la binomia $\sqrt{\tfrac{1}{2}} \pm \sqrt{\tfrac{1}{2}}\sqrt{-1}$, como sería fácil comprobar verificando la igualdad $\sqrt[4]{-1} = \sqrt{\tfrac{1}{2}} + \sqrt{\tfrac{1}{2}}\sqrt{-1}$, para lo cual elevaríamos ambos miembros á la potencia cuarta.

Principio general. *La suma, la diferencia, el producto y el cociente de imaginarias binomias, son también imaginarias binomias.*

$$(a + b\sqrt{-1}) + (a' + b'\sqrt{-1}) = (a + a') + (b + b')\sqrt{-1}.$$
$$(a + b\sqrt{-1}) - (a' + b'\sqrt{-1}) = (a - a') + (b - b')\sqrt{-1}.$$
$$(a + b\sqrt{-1})\,(a' + b'\sqrt{-1}) = (aa' - bb') + (ab' + a'b)\sqrt{-1}.$$
$$(a + b\sqrt{-1}) : (a' + b'\sqrt{-1}) = \frac{aa' + bb'}{a'^2 + b'^2} + \frac{a'b - ab'}{a'^2 + b'^2}\sqrt{-1}.$$

Estamos ahora en aptitud de poder comprobar la existencia real de las cantidades imaginarias. Con ese fin busquemos las condiciones que deben cumplirse para poder realizarse la ecuación

$$e^{x\sqrt{-1}} = \left(\sqrt{-1}\right)^{\frac{1}{a}},$$

empleando para ello el mismo procedimiento usado por Wronski. El

número e es la base del sistema neperiano. De aquella ecuación se deduce esta otra

$$e^{\sqrt{a x-1}} = \sqrt{-1},$$

en donde haciendo $a x = \omega$

$$e^{\omega \sqrt{-1}} = \sqrt{-1}.$$

Aplicando á esta ecuación logaritmos naturales, se tendrá

$$\omega \sqrt{-1}\, \mathrm{l}\, e = \mathrm{l} \sqrt{-1},$$

y siendo $\mathrm{l}\, e = 1$, será $\quad \omega \sqrt{-1} = \mathrm{l} \sqrt{-1},$

de donde $$\omega = \frac{\mathrm{l} \sqrt{-1}}{\sqrt{-1}}. \qquad \text{(A)}$$

Cláusula algorítmica de naturaleza rara, puesto que en el numerador encontramos no diremos el logaritmo de un número negativo, lo que ya por sí solo sería imaginario, sino el mismo logaritmo de un número imaginario. Y á pesar de eso vamos á ver que ese quebrado tiene un valor perfectamente accesible á los valores ordinarios de los números corrientes, de igual manera que lo tiene la expresión técnica $\left(1+\frac{1}{\infty}\right)^{\infty}$ que es igual al número $e = 2.7182818....$

Del producto $\sqrt{-1}\,(1 - \sqrt{-1}) = \sqrt{-1} + 1$, se deduce

$$\sqrt{-1} = \frac{\sqrt{-1} + 1}{1 - \sqrt{-1}}.$$

Y de aquí $\mathrm{l} \sqrt{-1} = \mathrm{l} \left\{\frac{\sqrt{-1} + 1}{1 - \sqrt{-1}}\right\} = \mathrm{l}\,(\sqrt{-1} + 1) - \mathrm{l}\,(1 - \sqrt{-1}).$

Por sustitución en la ecuación (A)

$$\omega = \frac{1}{\sqrt{-1}} \left\{ \mathrm{l}\,(1 + \sqrt{-1}) - \mathrm{l}\,(1 - \sqrt{-1}) \right\}. \qquad \text{(B)}$$

Pero sabemos que la expresión técnica del logaritmo neperiano del número x es

$$\mathrm{l}\, x = \frac{1}{p}(x^p - 1) - \frac{1}{2}(x^p - 1)^2 + \frac{1}{3}(x^p - 1)^3 - \frac{1}{4}(x^p - 1)^4 \ldots.$$

en que $x^p - 1$ son diferencias tan pequeñas, como se quiera. Hagamos en esta expresión $p = 1$, y entonces

$$\mathrm{l}\, x = (x - 1) - \tfrac{1}{2}(x - 1)^2 + \tfrac{1}{3}(x - 1)^3 - \tfrac{1}{4}(x - 1)^4 \ldots$$

Reemplacemos x por $1 + \sqrt{-1}$ y por $1 - \sqrt{-1}$, respectivamente

$$\mathrm{l}\,(1 + \sqrt{-1}) = \sqrt{-1} + \tfrac{1}{2} - \tfrac{1}{3}\sqrt{-1} \ldots\ldots$$
$$\mathrm{l}\,(1 - \sqrt{-1}) = -\sqrt{-1} + \tfrac{1}{2} + \tfrac{1}{3}\sqrt{-1} \ldots\ldots \text{(1)}$$

(1) No hay que olvidar que $(\pm \sqrt{-1})^2 = -1.$

y restando $l(1+\sqrt{-1})-l(1-\sqrt{-1})=2\sqrt{-1}-\frac{2}{3}\sqrt{-1}+\frac{2}{5}\sqrt{-1}\ldots$ $=2\sqrt{-1}\,(1-\frac{1}{3}+\frac{1}{5}\ldots)$; luego, según este resultado y la ecuación (B)

$$\omega=2\,(1-\tfrac{1}{3}+\tfrac{1}{5}-\tfrac{1}{7}\ldots)=1.570796\ldots$$

y este número es justamente lo que vale la expresión técnica $\frac{l\sqrt{-1}}{\sqrt{-1}}$.

Queda pues justificada la existencia de la relación $e^{x\sqrt{-1}}=(\sqrt{-1})^{\frac{1}{a}}$, ó de su análogo $x^{\omega\sqrt{-1}}=\sqrt{-1}$. Si elevamos los dos miembros de esta ecuación sucesivamente á la cuarta y segunda potencia resultará

$$e^{4\omega\sqrt{-1}}=+1\;;\quad e^{2\omega\sqrt{-1}}=-1\;,$$

pero $4\omega=6.283185\ldots$ y $2\omega=3.141592\ldots=\pi$; luego

$$e^{2\pi\sqrt{-1}}=+1\;;\quad e^{\pi\sqrt{-1}}=-1.$$

ó bien $\quad e^{2\pi\sqrt{-1}}=(\sqrt{-1})^4\;;\quad e^{\pi\sqrt{-1}}=(\sqrt{-1})^2.$

Y en otra forma $\left(e^{\sqrt{-1}}\right)^{2\pi}=+1;\left(e^{\sqrt{-1}}\right)^{\pi}=-1$

Y de esto último deducimos que 2π y π son los exponentes á que se deben elevar $e^{\sqrt{-1}}$ para producir sucesivamente $+1$ y -1.

De la primera de las penúltimas ecuaciones deducimos

$$2\pi\sqrt{-1}\;l\,e=4\,l\sqrt{-1},\ \text{y, puesto que } l\,e=1$$

$$\pi=\frac{2\,l\sqrt{-1}}{\sqrt{-1}}=3.141592\ldots\ldots$$

De toda nuestra última exposición podemos deducir estos dos principios: 1.º *Todo número positivo tiene un logaritmo real é infinidad de logaritmos imaginarios;* 2.º *Un número negativo no tiene ningún logaritmo real, pero sí infinidad de logaritmos imaginarios.*

Efectivamente, se tiene la expresión

$$e^{\pi\sqrt{-1}}=-1,$$

y de ella deducimos esta otra

$$l(-1)=\pi\sqrt{-1},\ \text{y también}\ l(-1)^n=n\pi\sqrt{-1}\ .$$

Por otra parte se tiene $-A=A\times(-1)^n$, y de aquí $l(-A)=l.A+n\pi\sqrt{-1}$. Ahora si n es par igual á $2m$, será

$$l(-A)=l.A+2m\pi\sqrt{-1};$$

pero en nuestra hipótesis, la cantidad entre paréntesis es positiva, y haciendo entonces $m=0$, resulta un logaritmo real $l\,A$; pero dando á m otros valores distintos de cero, resultan diversos logaritmos imaginarios.

Si al contrario n es impar igual á $2m + 1$, entonces

$$l(-A) = l.\,A + (2m + 1)\pi\sqrt{-1},$$

y cualquiera que sea el valor de m no destruye para nada la imaginaria $(2m + 1)\pi\sqrt{-1}$. Además, en esta nueva hipótesis, la cantidad entre paréntesis es negativa. Nuestro dos principios quedan de esa manera demostrados. (1)

Se llama *módulo* de una magnitud el valor númerico que resulta de su comparación con la unidad de su especie. En la cantidad $\pm A$, la raíz cuadrada, ó sea $\sqrt{A^2}$, con prescindencia del signo del radical, es el módulo de dicha cantidad $\pm A$. Siendo $\pm A = \pm 1 \times A$, el factor ± 1 recibe también un nombre, se le llamá *argumento* de la cantidad A. (2) De manera que el módulo y el argumento son dos factores complementarios de la cantidad. El módulo de $A \pm B$ es $\sqrt{A^2 + B^2}$; el argumento, que llamaré α y que es, como se ha dicho, el coeficiente de $\sqrt{A^2 + B^2}$, se determina en su forma técnica así:

$$\alpha\sqrt{A^2 + B^2} = A \pm B \text{ de donde } \alpha = \frac{A \pm B}{\sqrt{A^2 + B^2}}$$

Si hacemos $A = 0$, resulta $\alpha = \frac{\pm B}{B} = \pm 1$ lo que está de acuerdo con la exposición anterior. Haciendo $B = A$, resultan todavía estos nuevos argumentos $\alpha = \frac{2A}{A\sqrt{2}} = \frac{2}{\sqrt{2}} = \sqrt{2}$; $\alpha = \frac{0}{A\sqrt{2}} = 0$,

Del mismo modo, el módulo de $a + b\sqrt{-1}$, es como antes $\sqrt{a^2 + b^2}$. Busquemos en este caso el argumento. Empleando el procedimiento anterior se tiene $\alpha\sqrt{a^2 + b^2} = a \pm b\sqrt{-1}$, y $\alpha = \frac{a + b\sqrt{-1}}{\sqrt{a^2 + b^2}}$ que es la forma técnica del argumento buscado.

En el caso de ser $a = 0$, resulta

$$\alpha = \frac{\pm b\sqrt{-1}}{b} = \pm\sqrt{-1};$$

como debía ser, puesto que la cantidad que quedó al hacer $a = 0$, fué la imaginaria $\pm b\sqrt{-1}$, ó sea $\pm\sqrt{-1}\,b$, donde aparecen el módulo b y el argumento $\pm\sqrt{-1}$. Pero aquí, con el fin de que quede subsistente el binomio compuesto de una cantidad real y otra imaginaria, vamos á hacer $b = a$, y entonces $\alpha = \frac{a \pm a\sqrt{-1}}{a\sqrt{2}} = \frac{1 \pm \sqrt{-1}}{\sqrt{2}} = \sqrt[4]{-1}$

(1) A su tiempo explicaremos geométricamente toda la teoría exponencial expuesta.

(2) Cuando nos ocupemos del concepto geométrico de las imaginarias, daremos mayor significación al argumento.

lo que sería fácil verificar, elevando á la cuarta potencia, los dos últimos miembros que acabamos de escribir. Entonces,

$$\sqrt[4]{-1}\sqrt{a^2+b^2}=a\pm b\sqrt{-1},$$ en la hipótesis

de $b=a$. De manera que $\sqrt[4]{-1}$ es el argumento buscado; y aceptando la notación de Gauss, se tendrá de igual modo

$$\pm\sqrt{i}\sqrt{a^2+b^2}=a\pm i\,b,$$ en que $\pm\sqrt{i}$ es el

argumento imaginario del módulo $\sqrt{a^2+b^2}$.

PRINCIPIO. *El módulo de un producto de dos imaginarias binomias, es igual al producto de los módulos de sus factores.*

Sabemos que

$$(a+b\sqrt{-1})(a'+b'\sqrt{-1})=(aa'-bb')+(ab'+a'b)\sqrt{-1}.$$

Ahora, se tiene

$$\sqrt[4]{-1}\sqrt{a^2+b^2}=a+b\sqrt{-1}\ ;$$

$$\sqrt[4]{-1}\sqrt{a'^2+b'^2}=a'+b'\sqrt{-1}\ .$$

Multiplicando $\left(\sqrt[4]{-1}\right)^2\sqrt{a^2+b^2}\,.\sqrt{a'^2+b'^2}=(aa'-bb')$

$+(ab'+a'b)\sqrt{-1}.$

O bien, igualando módulos, y teniendo presente que $\left(\sqrt[4]{-1}\right)^2=\sqrt{-1}$, será $\sqrt{-1}\sqrt{a^2+b^2}\,.\sqrt{a'^2+b'^2}=\sqrt{-1}\sqrt{(aa'-bb')^2+(ab'+a'b)^2}$ lo que es muy fácil de comprobar. Téngase en cuenta que suprimiendo $\sqrt{-1}$ en ambos miembros, el resultado se refiere exclusivamente á los módulos, como así lo exige el enunciado del teorema.

Sería fácil demostrar que *el módulo de un cociente es igual al cociente de los módulos del dividendo y divisor.*

Cuando una cantidad imaginaria aparece con la debida distinción factorial entre su argumento, y su módulo, se dice que la cantidad está modulada. « El argumento y el módulo han de combinarse por vía de producción, dice Rey y Heredia, no de suma; porque como la cualidad no puede modificar á toda cantidad sin modificar á cada una de sus unidades ó elementos homogéneos, el argumento es necesariamente un factor ó coeficiente; y la expresión algebraica (sincategoremática) del número ó de la extensión debe reunir en un término esas dos categorías fundamentales, y expresar por un producto su recíproca influencia. En la expresión imaginaria $A\pm B\sqrt{-1}$ se hallan compe-

netrados el módulo y el argumento de tal manera, que las cantidades A y B, como tales cantidades, determinan la cualidad de toda la forma, y la cualidad propia de sus elementos; esto es, la realidad del uno y el imaginario del otro influyen en la cantidad de toda la frase. El producto se halla realizado del modo más íntimo y más recíproco. La modulación, que es el hecho de la separación factorial de la cantidad y cualidad de una expresión algebraica, es tan general como necesaria en toda clase de formas. La unidad con su cualidad propia es coeficiente de toda cantidad, ó argumento de todo módulo ».

Como una aplicación de la teoría expuesta, véase con cuánta facilidad se halla el valor de x en la siguiente ecuación trigonométrica.

$$3+4\sqrt{-1}=x\,(\cos\alpha+\operatorname{sen}\alpha\sqrt{-1}).$$

Utilizando los módulos será

$$\sqrt{9+16}=x\,\sqrt{\cos^2\alpha+\operatorname{sen}^2\alpha}\ ,$$
$$5=x\times 1\,,\ x=5.$$

Hasta aquí he tratado las cantidades imaginarias respondiendo al procedimiento general que con ellas se sigue en los cursos ordinarios de Algebra, por lo que respecta á sus cálculos. Voy á encararlas ahora desde otros puntos de vista, pero siempre algebraicos, tomando como guía, entre diferentes autores, uno con cuyo nombre encabezaré el parágrafo correspondiente al modo como él las considera, no olvidando que hemos convenido en hacer $\sqrt{-1}=i$.

Veamos primeramente cómo se encuentra el resto de dividir un polinomio entero y ordenado en i por el binomio i^2+1. Progongámonos para ello la siguiente división, anotando únicamente los resultados finales.

$$Ai^9+Bi^8+Ci^7+Di^6+Ei^5+Fi^4+Gi^3+Hi^2+Ii+J \mid i^2+1$$

$$\text{Cociente}\begin{cases}Ai^7+Bi^6+(C-A)i^5+(D-B)i^4\\+(E-C+A)i^3+(F-D+B)i^2\\+(G-E+C-A)i+(H-F+D-B).\end{cases}$$

Residuo: $Ai+B-Ci-D+Ei+F-Gi-H+Ii+J$,
ó bien $(B-D+F-H+J)+(A-C+E-G+I)i$.

1.º Ley del cociente. *Inferior en dos grados respecto al dividendo ordenado con relación á i,* (puesto que los coeficientes A, B, ... son independientes de i); *los coeficientes del cociente son los dos primeros del dividendo, y los dos siguientes iguales también á los de igual orden del dividendo, disminuídos respectivamente en los dos anteriores del cociente, uno por medio; el 5.º y 6.º del dividendo disminuídos sucesivamente del 3.º y 4.º del cociente.... hasta i^0.*

2.º Ley del resto. *El residuo es un polinomio de la misma for-*

ma que el dividendo sustituyendo respectivamente i^2 *por* -1, i^3 *por* $-i$, i^4 *por* 1, i^5 *por* i, i^6 *por* $-1 \ldots$.

Para demostrar esta ley del residuo basta escribir el dividendo bajo la forma: $A(i^2)^{9} + B(i^2)^{\frac{8}{2}} \ldots\ldots\ldots + I(i^2)^{\frac{1}{2}} + J$, y proceder en seguida como se acostumbra en los textos corrientes de Algebra cuando se trata de la teoría de la divisivilidad por $x-a$, pero haciendo en nuestro caso $i^2 = -1$.

Ahora bien, y suprimiendo algunos detalles respecto á si el primer exponente de i en el dividendo es par ó impar, la circunstancia de suponer $i^2 = -1$, equivale á la de $i = \sqrt{-1}$; luego el residuo de la división efectuada, *puede tener* la forma de $P + Q\sqrt{-1}$, en que P y Q son independientes de i. Es decir, que el resto puede ser un número complejo (imaginarias binomias ó afectas) ó bien una cantidad real que lo sería en el caso de ser $Q = 0$.

IMAGINARIAS DE LAURENT. «Se dice que dos polinomios enteros en $i, j, \ldots$ son *equivalentes* con relación á los *divisores* $A, B, C \ldots$, cuando no difieren entre sí nada más que por múltiplos de estos mismos divisores; entonces $i, j, \ldots$ son lo que se suelen llamar algunas veces imaginarias. Los géometras han considerado sobre todo las equivalencias relativas al divisor único $i^2 + 1$.» Es así como define aquel autor las cantidades imaginarias, eludiendo completamente toda consideración de imposibilidad física respecto á ellas, y haciéndolas entrar sencillamente en el concepto de cantidades matemáticas.

La mencionada equivalencia, que es una verdadera congruencia aritmética, la expresaremos por medio del signo $\equiv$ que cita nuestro autor, pero que no lo emplea, fundándose en el hecho de que apareciendo en los polinomios la letra i, ya es de suponerse que se trata de dichas equivalencias. Pero es digno de notarse que si en la definida equivalencia sustituímos por i los valores deducidos en la anterior ley del resto, la equivalencia se transformaría en una identidad de primer grado en i. Así si tenemos

$7i^6 - 9i^5 + 2i^4 - 3i^3 - 4i^2 + i + 8 \equiv 6i^6 + 2i^5 - 8i^4 - 6i^3 + 5i^2 - 13i + 26,$

y en esta equivalencia hacemos la sustitución de acuerdo con aquella ley, nos dará $7-5i = 7-5i$, ó bien, $7-5\sqrt{-1} = 7-5\sqrt{-1}$.

En general, la identidad deducida con dicha sustitución, será

$$a + bi = a' + b'i,$$

y también $$a = a';\ b = b'.$$

Y aquí agrega Laurent: «todo polinomio entero en i, toda cantidad de la forma $a + bi$, en que a y b son independientes de i, será lo que llamaremos una imaginaria». Y más adelante se expresa así: Se reemplaza á menudo la letra i por $\sqrt{-1}$, signo que no representa

ya nada de absurdo, si se generaliza el símbolo $\sqrt{\ }$, y si se conviene en que $\sqrt{a}$ no represente solamente las cantidades que elevadas al cuadrado dan a, sino también las cantidades que elevadas al cuadrado producen a aumentada de un múltiplo de i^2+1 ».

Supongamos todavía $(a+bi)(c+di) \equiv ac-bd+(ad+bc)i + (i^2+1)bd$.

Si hacemos en esta equivalencia $i^2=-1$, llegamos á

$$(a+bi)(c+di)=(ac-bd)+(ad+bc)i,$$

que es un producto ya obtenido en este artículo.

Y por último, de ser $a+bi \equiv (c+di)(x+yi)$, ó bien

$$a+bi \equiv cx+dxi+cyi+dyi^2+dy-dy, \text{ y}$$

$$a+bi \equiv (cx-dy)+(dx+cy)i+(i^2+1)dy,$$

resulta, sustituyendo i^2 por -1,

$$a+bi=(cx-dy)+(dx+cy)i;$$

y de aquí $\quad a=cx-dy;\ b=dx+cy.$

Sistema que resuelto produce $x=\dfrac{ac+bd}{c^2+d^2}$; $y=\dfrac{bc-ad}{c^2+d^2}$.

Por consiguiente

$$x+yi=\frac{a+bi}{c+di}=\frac{ac+bd}{c^2+d^2}+\frac{bc-ad}{c^2+d^2}\,i,$$

que es también una expresión ya deducida en este trabajo.

Apliquemos además la teoría expuesta á la resolución de la ecuación, ó mejor equivalencia $\quad x^2+1=0$.

Hagamos para ello $x=a+bi$, y entonces

$$(a+bi)^2=-1, \text{ ó } a^2-b^2+2abi=-1+0i,$$

de donde $a^2-b^2=-1$; $2abi=0$. No podemos aquí suponer $b=0$, porque entonces $a^2=-1$, y a es una cantidad real; pero si $a=0$, puesto que en ese caso $-b^2=-1$, ó $b^2=1$, y $b=\pm 1$. De consiguiente las raíces de la ecuación propuesta serán $0\pm 1\,i$, ó bien $\pm\sqrt{-1}$.

Desviándome de Laurent, y con el fin de que se vea la armonía que existe entre el cálculo de las cantidades imaginarias con el de las reales, tratemos de resolver la ecuación $x^2+px+q=0$. Hagamos para ello, $x=\alpha+\beta i$, de donde $(x-\alpha)^2=-\beta^2$, ó $x^2-2\alpha x+\alpha^2 = -\beta^2$. Identificando esta ecuación con la propuesta, resulta: $-2\alpha=p$; $\alpha^2+\beta^2=q$; de donde $\alpha=-\frac{p}{2}$, y $\beta=+\sqrt{-\left(\frac{p^2}{4}-q\right)}$,

ó bien $\beta i=\pm\sqrt{-\left(\frac{p^2}{4}-q\right)}.\sqrt{-1}=\pm\sqrt{\frac{p^2}{4}-q}$.

Por tanto $\quad x=-\frac{p}{2}\pm\sqrt{\frac{p^2}{4}-q}$.

En la ecuación numérica $x^2+10x+34=0$, se obtendrá con tal

procedimiento $\alpha = -5$; $\beta = 3$; $\beta i = \pm 3\sqrt{-1}$; y por tanto $x = -5 \pm 3\sqrt{-1}$.
Y en la ecuación $x^2 + 10x + 21 = 0$, hallaríamos
$\alpha = -5$; $\beta = \pm\sqrt{-4}$; $\beta i = \pm\sqrt{-4}.\sqrt{-1} = \pm 2$; $x = -5 \pm 2$.

Quiero ir más allá todavía, pero sin considerar á i como *llave* según una teoría moderna de las imaginarias llaves, que consiste en considerarlas simplemente como símbolos de cierta clase de igualdades, ó sea que

$a + bi + cj = a' + b'i + c'j$, equivale á escribir simbólicamente, $a = a'$; $b = b'$; $c = c'$; voy á ir, repito, más lejos en el concepto con que estoy tratando las cantidades imaginarias.

Quiero encontrar cuanto valen x é y en la siguiente ecuación

$$(x + yi)^2 = a + b\sqrt{-1},$$

ó sea hallar una cantidad que elevada al cuadrado nos dé una cantidad imaginaria.

Se tiene $\qquad x^2 + 2xyi + y^2 i^2 \equiv a + bi + y^2 - y^2$;

$\qquad x^2 - y^2 + 2xyi \equiv a + bi - (i^2 + 1)y^2$;

haciendo $i^2 = -1 \qquad x^2 - y^2 + 2xyi = a + bi.$

Y, según hemos visto, en la congruencia polinómica estudiada ya

$$x^2 - y^2 = a\,;\ 2xy = b; \qquad \text{(C)}$$

de donde $$x^2 = \frac{a + \sqrt{a^2 + b^2}}{2}\,;\ y^2 = \frac{-a \pm\sqrt{a^2 + b^2}}{2}; \qquad \text{(D)}$$

expresiones que dan los valores de x y de y.

Haciendo aplicación á la ecuación $(x + yi)^2 = 4 + 3i$, llegaríamos á tener $x = \frac{3\sqrt{2}}{2}$ (1) ; $y = \frac{\sqrt{2}}{2}$. Puede verificarse que efectivamente es $\left(\frac{3\sqrt{2}}{2} + \frac{\sqrt{2}}{2}\sqrt{-1}\right)^2 = 4 + 3\sqrt{-1}$, siempre que aceptemos en la hipótesis primitiva de $i^2 = -1$, $(\sqrt{-1})^2 = -1$.

Lo mismo se encontrarán los valores de x é y en las equivalencias

$$(x + y\sqrt{-1})^2 = -49;\ (x + y\sqrt{-1})^2 = -1,$$

puesto que ambas se pueden escribir de este modo

$$(x + yi)^2 = -49 + 0i\ ;\ (x + yi)^2 = -1 + 0i,$$

para poder aplicar así de inmediato el método expuesto de las identidades residuales, de las equivalencias ó congruencias polinomias, y auxiliándonos fácilmente de las fórmulas (D). Pero no basta aun en este caso, aparentemente sencillo, el aplicar sin mayor precaución dichas fórmulas; es preciso también el ver en qué condiciones se realizan las ecuaciones (C). (2) Siendo en la ecuación

(1) Por temor de dar demasiada extensión á mi trabajo, hago caso omiso del doble signo de cada radical.

(2) No estará demás aquí que mencione el principio de Haukel para salvar la aparente

$$(x + y i)^2 = -49 + 0 i,$$
$$x^2 - y^2 = -49;\ 2 x y = 0,$$

es necesario que se cumpla $x = 0$, y entonces $y = 7$; lo que da

$$(0 + 7\sqrt{-1})^2 = -49,$$

que es una identidad.

Dije al principio que la imaginaria única que iba á considerar, era $\sqrt{-1}$, porque esperaba demostrar, y esto es lo que voy á hacer ahora como terminación de este largo artículo, que cualquier raíz de grado par de una cantidad negativa se puede siempre transformar en una expresión de la forma $P + Q\sqrt{-1}$.

Desenvolviendo la potencia emésima del binomio $\alpha + \beta\sqrt{-1}$, se tiene

$$(\alpha + \beta\sqrt{-1})^m = (\alpha^m + \frac{m(m-1)}{2}\alpha^{m-2}\beta^2 \ldots) + (m\alpha^{m-1}\beta - \frac{m(m-1)(m-2)}{2.3}\alpha^{m-3}\beta^3 \ldots)\sqrt{-1},$$ ó bien, $(\alpha + \beta\sqrt{-1})^m = M + N\sqrt{-1}$, expresión que consideramos desde un principio.

De modo que según este desarrollo se puede afirmar que las potencias de $(1 - \sqrt{-1})$, son binomios imaginarios de la misma forma que aquel desarrollo.

Ahora, se tiene que

$$\sqrt[2m]{-1} = \sqrt[m]{\sqrt{-1}} = (\sqrt{-1})^{\frac{1}{m}} = \left\{1 - (1 - \sqrt{-1})\right\}^{\frac{1}{m}}$$

$$= 1 - \frac{1}{m}(1 - \sqrt{-1}) + \frac{\frac{1}{m}\left(\frac{1}{m} - 1\right)}{2}(1 - \sqrt{-1})^2 - \frac{\frac{1}{m}\left(\frac{1}{m} - 1\right)\left(\frac{1}{m} - 2\right)}{2.3}(1 - \sqrt{-1})^3 \ldots$$

---

anomalía que encontramos en nuestro caso. PRINCIPIO DE PERMANENCIA DE LAS REGLAS DEL CÁLCULO. Todo cálculo efectuado para cantidades generalizadas debe aplicarse también á cantidades de orden inferior, sin que la generalización pueda introducir nuevas propiedades, ni originar nuevas reglas que no resulten de las propiedades ya admitidas. RECÍPROCAMENTE. Puede suceder que algunas propiedades de las operaciones desaparezcan en la generalización, ó que varias lleguen á ser contradictorias, en cuyo caso será preciso conservar las más importantes ó las que mejor se presten al establecimiento de las reglas del cálculo.

Es por esta consideración de Haukel que al encontrar como una aplicación sencilla de las fórmulas (D), que no se cumplía $(\sqrt{-21} + \sqrt{-28})^2 = -49$, que me separé del concepto de las cantidades imaginarias admitido por Weierstrass y Dedekin, cuando dicen que las imaginarias son cantidades que gozan de las propiedades siguientes:

$$i_p\, i_q = 0;\ i_p^2 = i_p\,.$$

(Creo que en esta hipótesis el esfuerzo de abstracción se centuplica.

$$=1-\frac{1}{m}(\alpha+\beta\sqrt{-1})+\frac{\frac{1}{m}\left(\frac{1}{m}-1\right)}{2}(\alpha+\beta'\sqrt{-1})\ldots\ldots$$, ó bien

$$\sqrt[2m]{-1}=P\pm Q\sqrt{-1}.$$

Nicolás N. Piaggio.

(Continuará).

Aula de Derecho Civil

(1.er Año)

PALABRAS DEL DOCTOR DON ALBERTO PALOMEQUE

I

En un momento irreflexivo me atreví á pedir lo que nunca debí solicitar, y heme aquí obligado á soportar las consecuencias de un acto impremeditado. Quise reaccionar después, pero no se me permitió la retirada. Comienzo, pues, por declarar que me siento débil para el desempeño de esta cátedra. Sin embargo, la fuerza de voluntad será puesta en ejercicio para no zozobrar en la tarea. Estudiaré con ustedes.

Tengo mi opinión formada sobre lo que será en el futuro el estudio del Derecho. Ha de llegar el día en que el pueblo sea el verdadero juez, como lo reconocieron y declararon nuestros Constituyentes en el artículo 105 de la Constitución de la República.

Entonces los jurados, en materia civil, resolverán sin sujeción á fórmulas ni á hermeneútica legal, ateniéndose tan sólo á los dictados de su propia conciencia. La dictadura de un hombre desaparecerá.

Los Códigos modernos son cuerpos de leyes que no contienen la razón de ellas. Y esto, porque un Código no tiene la misión de explicar la mente de la ley. La ley es una proposición sencilla, que enuncia simplemente lo que debe guardarse. Lo demás es la obra de la crítica jurídica. En verdad que no lo entendieron así los legisladores primitivos. Ellos daban el fundamento de la ley, extensamente, y con todo el detalle, hasta con lujo literario. Por eso cuando explicamos los Códigos modernos, que son fríos, secos, sin brillo, tenemos forzosamente que recurrir al clasicismo jurídico, que se desenvuelve en aquellas obras vetustas, escritas en estilo y lenguaje de la época. Aún los mismos escritores que aspiran á dar corrientes nuevas al derecho, se ven forzados á buscar, en aquellas fuentes, la inspiración á sus nuevos ideales. Es que todo se vincula y armoniza en la humanidad.

Nuestro Código lo demuestra elocuentemente. Es el fruto de una civilización europea, desarrollada desde tiempos muy remotos, trasplantada allende el Océano é incrustada en un país sin costumbres legales. Es así que la fibra legal aún no ha penetrado en lo hondo, mientras la ola revolucionaria nos ha batido cruelmente. Es la costumbre la que tiene la virtud de forjar la ley, en la que se refleja el espíritu de un Pueblo. Por eso la ley no es más que la costumbre respetada por el legislador. No es la ley la que tiene la virtud de forjar el carácter de una nacionalidad. Los Conquistadores trajeron sus

costumbres y sus leyes. Y, no obstante sus trescientos y tantos años de dominación absoluta, no hicieron la costumbre por medio de la ley. No formaron el verdadero carácter del pueblo nacional, porque no es la ley la que llena esa misión. Así se explica que en la actualidad se levanten voces en el Parlamento Argentino para demostrar que muchas leyes del Código Civil son inaplicables á ciertas zonas de aquella sociabilidad. Hemos hecho con nuestros Códigos lo que hicimos con nuestras Constituciones. Copiamos leyes é instituciones para un país que no había formado aún la costumbre nacional. Invertimos el proceso humano. Las sociedades que imitábamos, ó que nos imponían sus leyes locales, habían ido arrojando el sedimento. Nosotros, no, de golpe, á saltos, nos incorporamos una legislación que no respondía á nuestras costumbres, como que éramos tribu conquistada. El Conquistador no la respetó, no se inspiró en lo que con ellos habían hecho los romanos y aún los visigodos. Destrozó, allí donde existía, tronos, costumbres y civilización adelantada, é impuso la ley que no tenía tradición nacional. Nada dejó de los que adoraban al Sol. Ni económicamente supo respetar á la gallina de huevo de oro, de que hablaba Blanqui.

La España tenía por fundamento una legislación que llevaba á su frente el signo del absolutismo por que se habían gobernado aquellas sociedades. En ella, sin embargo, se decía: «Rey serás si ficieres derecho». Olvidaba que ese derecho emanaba de una sola voluntad, como que su cuerpo de leyes venía del único *facedor de leyes*, que era el Rey, que las dictaba y las hacía cumplir. Y era esa legislación, que tenía por fundamento las leyes de los visigodos y de los romanos, la que se nos impuso, bajo el título de Leyes de Indias. En el nombre ella se hacía la protectora de una raza indígena é indómita, llamada, con el tiempo, sin embargo, á ser la soberana de un Mundo Nuevo.

Y así, sin costumbres formadas, tuvimos un cuerpo de leyes que nos gobernaron durante tres siglos. Esas leyes sólo eran conocidas por una parte *selecta* de la sociedad. La masa ignorante nunca pudo saberla. En las vastas soledades sólo dominaba el poder brutal, la fuerza indómita. Los señores de la ciudad eran los únicos que las conocían, como que el nativo era un ser que vivía excluído del movimiento jurídico. Para él no había acceso á las altas posiciones sociales. Fué necesaria la Revolución para que con el Sol de Mayo surgiera una legislación que se adaptara á las costumbres heredadas, y hasta, si se quiere, á las que habían nacido al calor de la misma, por la ley de asimilación inconsciente de las propias multitudes, que instintivamente las habían penetrado en su organismo.

II

Apenas emancipados, no tuvimos el tiempo necesario para modelar nuestro sistema de legislación. Continuamos aplicando, dentro de la relatividad humana, aquello mismo contra lo que protestábamos. Seguimos invocando, ante las autoridades creadas por aquella revolución, las mismas leyes que regían durante el coloniaje. Descartábamos todo lo que pudiera oponerse á la forma representativo-republicana, por más que en el fondo nos rigiéramos por el absolutismo de nuestros caudilos, heredados de los Reyes, monarcas y señores feudales. ¡Seguíamos con las mismas leyes, alcaldes y hasta Cabildantes! Esto último, fué algo que debió perdurar. El Fuero Juzgo de los Godos, las leyes de Partidas del Rey Sabio, las leyes de Toro, las Recopiladas, etc., eran las que dilucidaban nuestras cuestiones. El laberinto de esa legislación, con la cual no se entendían en la misma España, de donde habían dimanado todos esos distintos cuerpos de leyes, aplicables é inaplicables á la vez, llenos de contradicciones y dudas, por más esfuerzos que hacían los monarcas para dar unidad á lo que no podía tenerlo, se presentaba á la imaginación de nuestros padres, al día siguiente de la revolución, como un caos, del cual había que salir cuanto antes.

Fué así que un eminente ciudadano, condenado, por los sucesos, á vivir en el silencio y retraimiento, concibió que nada mejor podía realizar, en beneficio de su país, que entresacar de todo aquel conjunto híbrido de leyes lo que más se adaptara al espíritu de la época y de esas costumbres que al fin se habían ido formando durante los tres siglos de dominación.

Esa fué la obra que el doctor don Eduardo Acevedo llevó á término, desde su apartado rincón, en el Miguelete, durante los años 47 á 51, para su honra y bien del país. Estudió todo aquello, lo mismo que los Códigos entonces vigentes, y cuando la fortuna lo acarició, llevándolo al Cuerpo Legislativo, presentó entonces, ante él, aquel fruto de sus afanes y saber. No tuvo la suerte de ver coronados sus esfuerzos, porque tal es siempre el lote de los grandes reformadores. El triunfo material lo recogen las generaciones del futuro.

Fué ese Código el que un dictador recogió, inmediatamente después de su victoria, y lo entregó al estudio y examen de la Comisión de ciudadanos competentes, compuesta de los señores doctores Manuel Herrera y Obes, Antonio Rodríguez Caballero, Florentino Castellanos, Tristán Narvaja y Joaquín Requena.

Lo que la misma revolución había impedido hacer, era lo que ella pondría en ejecución. El Código del doctor don Eduardo Acevedo

estaba en el Parlamento cuando la ola revolucionaria se lo llevó todo por delante. Apenas restablecido el orden público, el Gobernador Provisorio, general don Venancio Flores, dictó un decreto, que lleva la fecha de 5 de junio de 1865, nombrando una Comisión para que estudiara el Código de Comercio para la Provincia de Buenos Aires, obra, como se sabe, de los doctores don Eduardo Acevedo y don Dalmacio Vélez Sarsfield. Los jurisconsultos doctores don Manuel Herrera y Obes, Antonio Rodríguez Caballero, Florentino Castellanos y Tristán Narvaja terminaron su obra en 24 de enero de 1866, y, en su consecuencia, se mandó aplicar ese cuerpo de leyes, á contar desde el 1.º de julio de 1866. (Decreto de 26 de enero de 1866). El Gobernador Provisorio y su Ministro de Hacienda don Juan R. Gómez quisieron honrar á los dos jurisconsultos que habían confeccionado aquel Código de Comercio, por lo que, en el decreto *primitivo*, se decía que se declaraba « ley de la República, en materia comercial, *el Código redactado por los doctores don Eduardo Acevedo y don Dalmacio Vélez Sarsfield* »; pero, la Comisión nombrada, con excepción del doctor Narvaja, que aún no formaba parte de ella, aconsejó se suprimieran esos nombres y solamente se pusiera: « *el Código de Comercio promulgado para la Provincia de Buenos Aires el 30 de abril de 1857* ». Así se hizo, según consta de la nota fecha 11 de mayo y decreto de 26 de mayo de 1865. Sin embargo, en Buenos Aires no se procedió así. Allí se creyó que debía conservarse, al frente de la ley, los nombres de sus autores. Y así se hizo también, cuando, en 1.º de enero de 1871, se mandó observar el Código Civil redactado por el doctor Vélez Sarsfield. Se dijo: « El Código Civil, redactado por el *doctor don Dalmacio Vélez Sarsfield* se observará como ley en la República Argentina desde el 1.º de enero de 1871 ». Es el tributo que merece el hombre de letras, y mucho más aquel, que, como el doctor don Eduardo Acevedo, en el caso del Código Civil á que me referiré, nunca solicitó remuneración alguna por sus trabajos de codificación nacional. Los cuerpos de leyes españolas nos daban el ejemplo honroso de colocar al frente del libro el nombre del autor de la ley. Y es un ejemplo muy digno de imitación, que venía de los romanos. Así se conocen las leyes por los nombres de sus tribunos y pretores. Las Institutas de Justiniano lo demuestran.

III

Cuando el Gobierno dictatorial de 1865 recibió de la Comisión Codificadora el trabajo concluído sobre revisión del Código de Comercio, creyó del caso utilizar sus conocimientos científicos para que procediera « á la revisación del proyecto de Código Civil del doctor don Eduardo Acevedo y corregido por el doctor don Tristán Narvaja »

dice el decreto de marzo 20 de 1866. Esta Comisión se aumentó con el doctor don Joaquín Requena; siendo recompensados sus servicios, decía, « mientras dure su cometido, de la misma dotación acordada á los anteriores ». Iba á suceder con el Código Civil, en nuestro país, lo mismo que había sucedido en Buenos Aires con el de Comercio. Allá el doctor Vélez Sarsfield había sido el compañero del doctor Acevedo; aquí lo sería el doctor don Tristán Narvaja. Eran dos lumbreras científicas que se honraban con el doctor Acevedo y que honraban al doctor Acevedo.

De ese Código de Comercio, decía el señor Sarmiento con palabra profética, lo siguiente:

« Para los orientales, el Código es hecho por el señor Acevedo, oriental. ¿ Hay más que declararlo ley del Estado del Uruguay ? para los provincianos será obra de un cordobés: para Buenos Aires no es sino la colección de leyes de comercio que sus Cámaras han votado: es del Gobierno de Buenos Aires que lo mandó hacer: para los extranjeros, es la adopción de las leyes comerciales comunes á la Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Alemania, etc. Todos quedan bien servidos. A algunos le quedará la vergüenza de no haber sabido estimar un trabajo literario de primera importancia, hecho sin otro móvil que el bien de estos países y el progreso de la ciencia, mezclando las más indignas calumnias para no reconocer el mérito de los autores de la obra, y á otros les quedará también el desengaño que su palabra sobre el mérito científico del Código no ha sido atendida, ni se les ha juzgado capaces de rehacer como querían desde sus fundamentos la obra que después de tantos estudios habían concluído letrados como los doctores Vélez y Acevedo. El Código de Comercio lo anunciamos desde ahora, vendrá á ser en poco tiempo el Código uniforme de los diversos Estados del Plata » (Obras de Sarmiento, página 144, tomo 24). La Comisión de Legislación del Senado, á la cual yo pertenecía, exigió al doctor Acevedo y al doctor Vélez, que viniesen á dar algunas explicaciones sobre ciertas dudas que teníamos. Generalmente el doctor Vélez iba de mala gana y sólo por condescender conmigo ; pero al fin fueron. Un señor abogado que estaba allí, se dirigió una vez al doctor Vélez diciéndole : «Vea usted esto que ha puesto en el Código, cuando la regla es ésta. » El doctor Vélez se quedó mirándolo y sonriéndose, y en seguida le contestó : « ¿ Cómo se conoce que es usted abogado ramplón ! Yo pienso como usted en principio ; pero el doctor Acevedo me ha hecho tales observaciones, que me han hecho mucha fuerza, tratándose como se trata aquí, de aplicar los principios á la legislación positiva. » (página 268, tomo 20, obra citada).

IV

Era el doctor Narvaja una de las personalidades más conspicuas del foro uruguayo. Había sido catedrático de Derecho Civil en esta nuestra querida Universidad, donde había explicado el viejo derecho español en sus relaciones con el derecho romano. Conocía á fondo el Proyecto de Código Civil del doctor Acevedo, en el que había colaborado, diré así, desde tiempo atrás, porque le había sido sometido, privadamente, por su autor, á su concienzuelo juicio crítico. Más de una observación había hecho y sido admitida por el doctor Acevedo, como se ve en las notas marginales puestas, por este mismo, con toda modestia y espíritu elevado, en el Proyecto que imprimió en 1852. Otro tanto debo decir de doctor Requena, á quien, junto con otros, consultó el distinguido autor de tan magna obra, para su tiempo. Fueron, pues, á esos hombres á quienes correspondió la hermosa tarea de revisar el Proyecto en cuestión. El doctor Narvaja, que conocía la ciencia del derecho en el aprendizaje que á su vez había hecho, con los estudiantes, en esta cátedra, y cuyas ideas habían quedado, ahí, esparcidas, en el texto manual que el doctor don José Gabriel Palomeque redactó en 1856 y que sirvió de libro de enseñanza á los estudiantes que vinieron después, y que como ejemplo de respeto al maestro y al amigo muestro á ustedes, en este instante, para entregarlo, en seguida, á la Universidad, á cuyo archivo pertenecerá desde hoy, (1) había tenido ocasión de profundizar la materia. Había vivido dedicado al estudio, mientras otros habían sido arrastrados por la ola revolucionaria. Y fué así que cuando el Gobierno dictatorial lo designó para hacer aquel trabajo, bien pudo decirse, en el Decreto citado, como se dijo, que se examinara el *Proyecto del doctor don Eduardo Acevedo, corregido por el doctor Narvaja*. La gloria del uno no quedaba oscurecida por la del otro. Eran dos rivales en los secretos de la ciencia. Bien pudo, y debió decirse, al promulgarlo, lo que en Buenos Aires se dijo al doctor don Dalmacio Vélez Sarsfield: Declárase Código Civil Oriental el Proyecto del doctor Acevedo, corregido por el doctor Narvaja. Y tanto más justa esa actitud, en cuanto al primero, desde que no recibió otra recompensa que la de la gloria póstuma. Cuando el Código se promulgaba sólo sobrevivían sus virtudes y talentos en la memoria de los hombres de la ciencia! Algún día llegará en que esta justicia distributiva aparezca al frente del Código Civil que vamos á estudiar, recurriendo, en más de un caso, á las fuentes que el mismo doctor Acevedo indicó en las notas ilustrativas de su Proyecto y á las que el

---

(1) Ha sido entregado á la Secretaría de la Universidad. (Véase la nota al final de esta exposición).

doctor Narvaja dejó, en su texto manual y en sus publicaciones de la época, al defender la obra á que había vinculado su personalidad científica.

Era justo que al iniciar mi tarea empezara por hacer justicia, dando á cada uno lo que es suyo, que es uno de los fines del Derecho. Los tres preceptos del Derecho, que son: vivir honestamente, no hacer daño á nadie, y dar á cada uno lo que es suyo, contienen más verdades de lo que la vulgaridad supone, como lo decía Heinecio. Y es uno de esos el que practico, cuando sostengo que al frente de la edición del Código Civil no debe aparecer solamente el Decreto del 23 de enero de 1868, que lo mandó publicar y lo promulgó, sino el de 26 de marzo de 1866 en que se ordenó se estudiara el *Proyecto de Código del doctor don Eduardo Acevedo, corregido por el doctor don Tristán Narvaja*. Así se sabría el origen de la obra que vamos á comentar con el amor de la verdad.

V

Conocido quien sea el autor de la obra, réstanos ahora dilucidar este punto interesante: ¿ Cuándo empezó á regir esta nueva ley en la República ?

A alguien parecería nimia y pueril esta cuestión; pero no se comprenderá así cuando se conozca el objeto que me propongo al provocarla. Debo poner en evidencia un error fundamental de las Comisiones encargadas de redactar é imprimir esa colección de leyes. Me propongo demostrar que no es verdad que el Código rija desde el 18 de julio de 1868, como se dice en su preámbulo.

Por decreto de 23 de enero de 1868 mandó el Gobierno dictatorial, cuyos actos fueron declarados válidos por ley de 29 de abril de 1868, la que va al frente del Código, que éste rigiera desde el *19 de abril de 1868*. Pero, como la impresión no pudiera terminarse antes de la época fijada, se transfirió para el *18 de julio próximo*. Según estos decretos, únicos colocados al frente del Código, éste habría empezado á regir en el día allí indicado del *18 de julio de 1868*.

Sin embargo, el hecho no es exacto. Falta, al frente de ese Código, el verdadero decreto, digo mal, la verdadera ley, lo que es más honroso para el pueblo, que dispuso que el Código Civil de la República promulgado por decreto del Gobierno Provisorio de 23 de enero de 1868, empezara á regir recién el día *1.º de enero de 1869*. Esto es lo que dispone la ley de 29 de julio de 1868, promulgada por el P. E. el día 4 de agosto de 1868.

Es verdad que la ley de 30 de abril de 1868, que va al frente del Código, declaró válidos todos los actos dictatoriales del general Flores, y, por consiguiente, que el decreto de 23 de enero de ese año, que man-

daba cumplir el Código, desde el 18 de julio, tenía fuerza legal; pero, ello quedó derogado por la ley mencionada de 29 de julio del mismo año 68, que dispuso fuera puesto en vigencia recién el 1.º de enero de 1869.

Fué el autor de esa ley el doctor don Adolfo Rodríguez, senador á la sazón. En su primitivo estado el proyecto de ley presentado por el doctor Rodríguez, decía que el Código empezaría á regir desde el día 4 de octubre (tomo 10 del Diario de Sesiones del Senado, página 519, sesión del 11 de julio), derogándose el decreto de 4 de febrero de 1868 dado por el señor general Flores; pero el doctor Rodríguez, que era á la vez el autor del proyecto y el miembro informante de la Comisión de Legislación, expuso luego: que estaba «penetrado de la insuficiencia del término que expiraba el 4 de octubre para hacer un estudio detenido de esta « voluminosa obra », por lo que era de opinión se prorrogara hasta el 1.º de enero de 1869. El señor Lara se oponía, creyendo que no se necesitaban seis meses para concluir la encuadernación, que era lo que detenía la publicación, por lo que creía que podía reducirse el plazo al 25 de agosto. Fué vencido; y el Proyecto, remitido á la Cámara de Representantes, se trató en la sesión del 29 de julio, donde fué aprobado. Aquí se dijo por el señor Fermín Ferreira y Artigas que « la fecha de « la promulgación del Código había estado suspendida por los acontecimientos especiales por que había pasado el país (tomo 10.º, página « 1111) y que durante el plazo dado se estudiaría « el Código con un poco más de atención ». Agregaba más: « que era preciso derogar el « decreto del Gobierno Provisorio mandando que el Código rigiera « desde el 18 de julio, como se proponía en el artículo 2.º del Proyecto « enviado por el Senado ». Y así se hizo. De manera que tenemos demostrado que es un error fundamental en el que han incurrido todas las diversas Comisiones del Código, aún la de 1893, que lo revisó, al dejar subsistente, al frente de él, el decreto que estableció que su vigencia comenzaba el 18 de julio de 1868. No es verdad tal hecho! y convendría que en las publicaciones posteriores aparecieran á su frente, dos declaraciones altamente justas, reparadoras y verdaderas, ya exigidas por la época en que atravesamos: el decreto que mandó examinar el *Proyecto de Código del doctor Acevedo, corregido por el doctor Narvaja*, y la ley de agosto 4 de 1868 que dispuso la vigencia de la ley.

Ahora que conocemos quiénes son los autores del Código Civil y desde cuándo se hizo obligatorio, podemos comenzar nuestras tareas críticas al comentar sus disposiciones legales.

VI

Los tiempos han cambiado y los textos que se emplean en las universidades ya no son los manuales de derecho sino los códigos moder-

nos, que se explican en las aulas, con espíritu crítico, para así aprender la razón de la ley que más tarde ha de aplicarse en el ejercicio de la defensa ó en el desempeño de las funciones de magistrado. Por eso no basta el simple conocimiento de la ley sino que es necesario aprender también su espíritu más que la letra misma, para interpretarla en los múltiples casos de la vida humana.

No está demás, pues, en este momento solemne, que recuerde á ustedes cómo se enseñaba el derecho en las universidades de América y muy especialmente en las del antiguo Virreynato del Río de la Plata. (1)

Teníamos no solamente las antiguas leyes españolas y la Recopilación de Indias, sino también las Cédulas Reales, que eran aquellas que, publicadas después de la Recopilación de Indias, sólo adquirían fuerza de tales, después de pasadas por el Consejo de Indias y comunicadas á la respectiva Audiencia. Para conocerlas, había necesidad absoluta de los manuales, tanto en las Universidades de España como en las de América, habiendo sobresalido, entre ellos, los que paso á mencionar, por ser los que durante más de tres siglos se impusieron en nuestros claustros universitarios y en los que se educaron varias generaciones.

Salamanca, ciudad esencialmente universitaria, que tenía, á la verdad, una vida intensa, porque los estudiantes vivían allí de lo más apasionado y ardiente, es decir, de la controversia intelectual, que, al decir de un escritor sudamericano, aún no había sido superada por la competencia de los intereses materiales casi desconocidos, fué la que nos dió un catedrático que impondría sus ideas, su doctrina y su texto. Cuadra aquí, en este acto, la historia de cómo se proveyó la cátedra, en dicha universidad, de donde surgiría el manual que recorrería las universidades de América.

La cátedra de Vísperas, así llamada porque se dictaba de tarde, en la que se profesaba el derecho español ó real, se hallaba vacante y debía proveerse por medio de concurso mediante la votación de todos las graduados, que eran los jueces del acto. El nuevo catedrático al glosar y enseñar las Leyes de Toro debía concordarlas, en cuanto fuese posible, con el derecho antiguo. Se presentaron varios opositores, pero cuando llegó la última prueba, sólo se veían al pie de la alta cátedra que decoraba la sala de los grados, al maestro Antonio Gómez, al doctor Velazco, al doctor Torres y al licenciado Sánchez. Estos dos últimos salieron de la lisa y la competencia suprema se entabló entre el maestro Gómez y el doctor Velazco. Se practica el escrutinio y el doctor Velazco había aventajado á su rival en la tercera parte de su curso, habiendo, en todo lo demás, una completa igualdad «*Maxima*

(1) Todo lo que sigue es tomado, casi textualmente, del libro del doctor don Nicolás Avellaneda, titulado: *Escritos*.

et omnimoda paritas ». El maestro Gómez protestó porque cada curso, decía, es un acto individuo que no puede ser apreciado antes de hallarse consumado y perfecto y que debe ser juzgado en su conjunto y no por partes: que la igualdad entre ambos era perfecta, y que debía, en este caso, según los viejos estatutos, ser él preferido por razón de su antigüedad. La cátedra, sin embargo, fué adjudicada al doctor Velazco. El maestro Gómez se quejó á Carlos V, y éste entregó la solución del punto á la Chancillería Real de Valladolid. Se decía que se habían introducido votos de un modo subrepticio, porque eran inhábiles los escolares que los habían dado, habiéndose deslizado entre los otros, como moneda falsa, *sicut moneta falsa.*

Un año había pasado, cuando el escolar Juan Núñez, estudiante antiguo, pero vagabundo, asesinó al bachiller Ximénez, con quien moraba fraternalmente. Fué condenado á muerte, debiendo ser suspendido públicamente en una horca. El reo era paseado en procesión fúnebre por calles y plazas, antes de ser llevado al lugar de su suplicio, cuando pidió ser conducido por la calle donde se encontraba la casa de Antonio Gómez. Llegó á sus umbrales, y entonces tuvo lugar la escena siguiente: Llamó en altas voces á la mujer, á los hijos, á otras personas de la familia de Gómez, sabiendo que éste se encontraba ausente, y delante de ellos confesó á gritos que había dado un falso voto en favor del doctor Velazco y en contra del maestro Gómez, porque no pertenecía á la Facultad de Leyes, ni había hecho los cuatro cursos consignados en la cédula secreta que escribió para que fuera depositada en la urna. En el acto de su muerte pedía perdón con voces y con lágrimas.

Esto influyó en la solución del pleito, en que se discutió la validez de la confesión del reo en perjuicio del tercero. La victoria del maestro Gómez fué proclamada por dos sentencias, en la audiencia de Valladolid, en las que se proclamó el jurado y la teoría misma que más tarde sostendría Mittermayer. Desde ese día, Gómez vivió para su cátedra, desprendiéndose de los negocios temporales y hasta de su profesión de abogado, á no ser que se tratara de defender á los pobres privados de su libertad en las cárceles. Fué de esta cátedra de donde surgieron sus tres grandes volúmenes «Varias Resoluciones», que, reducidos en compendios para el uso más fácil de los estudiantes, como el de Marcos Gutiérrez, fuera la obra de jurisconsulto español que haya sido más conocida en Europa, lo mismo que sus famosos « Comentarios á las ochenta y tres Leyes de Toro », que durante dos siglos sirvieron como texto del tercer año de jurisprudencia en las universidades de España y de Sud América. Después de veinte años de profesorado se despidió, con acento conmovido, de sus discípulos en la esperanza de que sus trabajos grandes y continuos « en la milicia de las letras le asegurarían honor perenne en este mundo y su salva-

ción en el otro». Antonio Gómez cierra, entre los españoles, la falange formidable de los glosadores que contribuían á formar, en medio de los desbordes de la fuerza, con sus doctrinas sobre el derecho y la justicia, lo que hoy llamamos la conciencia humana. En ese régimen universitario, en el que, para obtener el primer grado, era necesario disputar cuarenta días, para ser maestro en artes, es decir, disputar antes de comer, disputar durante la comida, disputar en público, en particular, en todo tiempo, y en cualquier lugar, era el que hacía decir al plebeyo Antonio Gómez, al entrar á ocupar su cátedra, que *un infolio es igual á una espada y que la posesión de una cátedra equivale al mejor título de nobleza.*

VII

Durante dos siglos fué este el texto en las universidades de España y América, hasta que, andando el tiempo, se cumplió lo que un Emperador Romano había anunciado desde un lugar más alto que la cátedra de una universidad: « que nadie puede evitar á su sucesor ». Fué superado más por una necesidad de los tiempos que por un hombre. Los comentarios de Gómez sólo versaban sobre las 83 Leyes de Toro. Era la época en que la España tendía á codificar sus leyes y en las universidades faltaba un tratado que sirviera para exponer el derecho español en todas sus partes y bajo un plan sistemático. Salamanca decaía, lo mismo que la Universidad de Alcalá de Henares, donde se educó el Dean Funes, cuando súpose que un catedrático de la Universidad de Valencia había anunciado la publicación del Vinnio *castigado*. Este era el Pavorde don Juan Sala, en cuyo libro, si bien no se realizaba el intento buscado, tampoco se exponía de un modo directo el Derecho español, el cual era tratado sólo ocasionalmente por medio de notas. La obra se hallaba escrita en latín. Sala había *castigado* las elegantes y eruditas anotaciones de Heinecio, entrando á veces á los comentarios de Vinnio. Concuerda el Derecho español con el romano, resultando, á la verdad, que no se aprendía ninguno. El libro era un descenso, pero respondía á una necesidad práctica de la enseñanza, por lo que fué, por todas partes, adoptado, viniendo de España á América. Las *Instituciones romano-españolas* de Sala eran una sombra del Derecho romano, con algunos ápices de las leyes españolas. No podía haber un libro mejor calculado para favorecer la decadencia en que habían entrado los estudios. Vinnio estaba traducido en latín *valenciano ó salamanquino*, sucediéndole, en seguida, el *Digesto romano-hispano*, la mejor obra de don Juan Sala. A ésta se agregó su última obra, escrita á los 70 años, titulada «Ilustración del Derecho Real de España», dividida en dos volúmenes, vaciada en el molde romano, con la distribución tripartita de las Insti-

tutas de Justiniano: personas—cosas—acciones. La materia se halla tratada exclusivamente según el Derecho Español y siguiendo línea por línea las leyes de Partidas. Este fué el libro que concluyó con los comentarios de Gómez, dominando en España (pues subsistió en América hasta 1855) durante 40 años, hasta que en 1841 Gómez de la Serna y Manuel Montalván dieron á luz sus «Elementos de Derecho Civil y Penal de España».

Sala escribió en un estilo *acomodado al paladar y al estómago de la juventud*. El libro era pobre, si bien llenó una necesidad social, aunque contribuyendo á la decadencia de los estudios, que perdían cada vez su extensión y su rigidez, hasta convertirse en una jerga bárbara ó en un juego de vocablos que vino á sustituir á las obras de los dos grandes jurisconsultos Vinnio é Heinecio. Con Juan Sala termina la época antigua del Derecho Español, viniendo luego los Códigos modernos derivados del impulso legislativo que Napoleón, siendo Cónsul, dió á la Francia, y las doctrinas nuevas que han cambiado, si no el fondo, á lo menos la faz del derecho, es decir, sus métodos.

La obra de Sala no llegó á América, es decir, el *Derecho Real*, pues las guerras de la invasión napoleónica la interceptaron, y Gómez continuó enseñándose, todavía, en Córdoba, en 1855.

VIII

Andando el tiempo, un catedrático de Guatemala, don José María Alvarez, dió á luz su libro «*Instituciones de Derecho Real de España*» calcado en las famosas *Recitaciones* de Heinecio, superior, por su método y por su lenguaje, al *Pavorde* Sala, el cual, anotado por el doctor Vélez Sarsfield, vino, desde entonces, á ser el texto en nuestras universidades. (1) Él fué explicado, por nuestros jurisconsultos, en esta aula, á la vez que se comentaba y se criticaba el proyecto de Código Civil del doctor don Eduardo Acevedo á que me he referido. Hoy no tenemos manuales. Estamos á la espera de una Instituta, que es, como decía Savigny, la esencia del derecho científico. Es la identificación, decía Avellaneda, siempre asombrosa del fondo con la forma, del fondo por lo verdadero—de la forma por lo preciso, que sólo aparece para una nación después de largas y pacientes elaboraciones, por lo que puede así ser comparada con aquella flor que se ostenta una vez

---

(1) En los momentos actuales el doctor don Belisario U. Suárez, ha escrito para la «Revista Centroamericana de Legislación, Derecho y Jurisprudencia», una obra destinada á los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia del Salvador. Contiene, en forma didáctica, todas las materias explanadas en las «Recitaciones de Derecho Civil Romano de Heinecio», que sirve de texto en la Universidad salvadoreña, más adiciones y aclaraciones de acuerdo con los progresos y descubrimientos modernos, como se dice en su cubierta.—(«Revista Centroamericana», página 100, tomo III, número 7, correspondiente á mayo de 1902).

cada siglo en la alta sima del Aloes. Ellas han inspirado los monumentos que deben seguirse siquiera de lejos como un ideal ó como un modelo ».

A esa fuente, señores, hemos de recurrir en más de un caso, para buscar la verdad, en medio á la nueva faz del derecho, es decir, á sus métodos; y las sombras de aquellos grandes hombres han de servirnos para descansar de las fatigas de nuestra labor, valiéndonos de su irrecusable autoridad para suplir nuestra propia y pobre deficiencia.

Un auditorio es siempre el acicate del hombre científico, por lo que lo estimula y lo edifica; y cuando ese auditorio es la propia juventud, que nos escucha y nos pide los frutos de nuestra experiencia y de nuestra labor, se siente algo así como un fuego interno que sólo espera el soplo de la vigorosa inteligencia nacional para surgir en forma de llama brillante é iluminar los destinos de esa patria que pide y reclama, á grito herido: Ciencia, Principios y Carácter, para llenar el noble fin de hacerla grande y respetada en el concierto de las naciones, á la que sólo se surge como tal desde los claustros universitarios.

Por eso el maestro Gómez lo dijo, ha tres siglos: *un infolio es igual á una espada y la posesión de una cátedra equivale al mejor título de nobleza!* (1)

Alberto Palomeque.

---

(1) Véase nota de la página 731.

Montevideo, Septiembre 10 de 1902.

Señor doctor don Alberto Palomeque.

Ha sido puesto en mis manos el volumen que contiene las lecciones escritas por su señor padre, el distinguido ciudadano doctor don José Gabriel Palomeque, tomadas de las que dictaba en el aula de segundo año de Derecho Civil el ilustre codificador nacional doctor Tristán Narvaja y que usted se ha servido donar á esta Institución.

El libro, sobre todo por su valor histórico, es de mérito sobresaliente y ha sido destinado á enriquecer la Biblioteca de este Rectorado.

Complaciéndome en agradecer á usted, en nombre de la Universidad, el obsequio que le ha hecho, me es grato saludar á usted muy atentamente

CLAUDIO WILLIMAN.

Enrique Azarola,
Secretario.

Contribución al estudio de la historia económica y financiera de la República Oriental del Uruguay.

POR EL DOCTOR EDUARDO ACEVEDO

PRESIDENCIAS Y DICTADURAS

De los archivos públicos han desaparecido todos ó casi todos los documentos antiguos que podrían servir de base para el estudio de la historia financiera del país. En el interés de amontonar datos que otras personas mejor preparadas complementarán algún día, presentamos á continuación las cifras y observaciones que durante doce años de prensa hemos tenido oportunidad de extractar de diversas publicaciones oficiales. Diarios de sesiones del cuerpo legislativo, colecciones legislativas de diversas épocas, estados generales de contaduría, leyes de presupuesto, memorias ministeriales, mensajes presidenciales, cuadernos y anuarios de estadística y algunas colecciones de diarios: tales son las fuentes, bien escasas por cierto, de que vamos á valernos para determinar el origen de nuestras deudas públicas según la documentación oficial y escribir diversas monografías destinadas á facilitar el estudio de la economía política nacional en la Universidad.

Hemos clasificado nuestros extractos y apuntes históricos sobre la base de las distintas administraciones que ha tenido la república desde el mes de noviembre del año 1828, en que se instaló la Asamblea General Constituyente y Legislativa, hasta la terminación del siglo diez y nueve. He aquí las categorías y duración de los gobiernos:

PRESIDENCIAS CONSTITUCIONALES

1.ª Rivera — 24 de octubre 1830 á 24 de octubre 1834.
2.ª Oribe — 1.º de marzo 1835 á 24 de octubre 1838.

3.ª Rivera — 1.º de marzo 1839 á 1.º de marzo 1843.
4.ª Giró — 1.º de marzo 1852 á 25 de setiembre 1853.
5.ª Pereira — 1.º de marzo 1856 á 1.º de marzo 1860.
6.ª Berro — 1.º de marzo 1860 á 1.º de marzo 1864.
7.ª Batlle — 1.º de marzo 1868 á 1.º de marzo 1872.
8.ª Ellauri — 1.º de marzo 1873 á 15 de enero 1875.
9.ª Latorre — 1.º de marzo 1879 á 13 de marzo 1880.
10.ª Santos — 1.º de marzo 1882 á 1.º de marzo 1886.
11.ª Vidal — 1.º de marzo 1886 á 24 de mayo 1886.
12.ª Herrera — 1.º de marzo 1890 á 1.º de marzo 1894.
13.ª Idiarte Borda — 21 de marzo 1894 á 25 de agosto 1897.
14.ª Cuestas — 1.º de marzo 1899 á 1.º de marzo 1903.

PRESIDENCIAS COMPLEMENTARIAS DE OTRAS PRESIDENCIAS

1.ª Flores — 15 de marzo 1854 á 10 de setiembre 1855.
2.ª Varela — 22 de enero 1875 á 10 de marzo 1876.
3.ª Vidal — 15 de marzo 1880 á 28 de febrero 1882.
4.ª Tajes — 18 de noviembre 1886 á 1.º de marzo 1890.

PRESIDENTES DEL SENADO

ejerciendo interinamente el poder ejecutivo hasta la elección de presidente constitucional:

1.º Anaya — 24 de octubre 1834 á 1.º de marzo 1835.
2.º Pereira — 24 de octubre 1838 á 11 de noviembre 1838.
3.º Pereira — 28 de febrero 1839 á 1.º de marzo 1839.
4.º Berro — 16 de febrero 1852 á 1.º de marzo 1852.
5.º Bustamante — 10 de setiembre 1855 á 15 de febrero 1856.
6.º Pla — 15 de febrero 1856 á 1.º de marzo 1856.
7.º Varela — 16 de febrero 1868 á 1.º de marzo 1868.
8.º Ellauri — 15 de febrero 1873 á 1.º de marzo 1873.
9.º Carve — 22 de enero 1875 á 22 de enero 1875.
10.º Vidal — 14 de febrero 1879 á 1.º de marzo 1879.
11.º Flangini — 28 de febrero 1882 á 1.º de marzo 1882.
12.º Santos — 24 de mayo 1886 á 18 de noviembre 1886.

13.° Stewart — 1.° de marzo 1894 á 21 de marzo 1894.
14.° Cuestas — 25 de agosto 1897 á 10 de febrero 1898.
15.° Batlle y Ordóñez — 15 de febrero 1899 á 1.° de marzo 1899.

GOBIERNOS PROVISORIOS

1.° Suárez, Rondeau y Lavalleja — 1.° de diciembre 1828 á 22 octubre de 1830.
2.° Suárez — 1.° de marzo 1843 á 16 de febrero 1852.
3.° Aguirre — 1.° de marzo 1864 á 16 de febrero 1865.
4.° Villalba — 16 de febrero 1865 á 20 de febrero 1865.
5.° Gomensoro — 1.° de marzo 1872 á 15 de febrero 1873.

DICTADURAS

1.ª Rivera — 11 de noviembre 1838 á 28 de febrero 1839.
2.ª Lavalleja, Flores, Rivera — 25 de setiembre 1853 á 15 de marzo 1854.
3.ª Flores — 20 de febrero 1865 á 16 de febrero 1868.
4.ª Varela — 15 de enero 1875 á 22 de enero 1875.
5.ª Latorre — 10 de marzo 1876 á 14 de febrero 1879.
6.ª Cuestas — 10 de febrero 1898 á 14 de febrero 1899.

CAPÍTULO I

Bajo la asamblea constituyente

(22 de noviembre de 1828 á 22 de octubre de 1830)

EL PRIMER DÉFICIT

Era bien poco halagador, del doble punto de vista financiero y político, el medio en que la asamblea constituyente y legislativa tenía que realizar sus grandes trabajos.

Dijo en su informe de 15 de setiembre de 1829 la comisión especial y militar de ese memorable cuerpo, que en el semestre ya corrido de enero á junio, las rentas públicas habían dado 56,302 pesos mensuales, mientras que las erogaciones habían absorbido 35,334 pesos por concepto de la lista militar y 17,300 pesos por concepto de la lista civil. En conjunto 52,634 pesos, que dándole al gobierno un pequeño sobrante de 3,668 pesos mensuales para cubrir las dietas del cuerpo legislativo y gastos de secretaría que no bajaban de 5,000 pesos, la asignación de 48,000 para sostenimiento de la colonia del Cuareim, aparte de las sumas correspondientes á inválidos, viudedades, socorros á prisioneros, aumento de empleados en la administración de justicia, establecimiento de una policía regular especialmente en campaña, reposición de armamentos y vestuarios, instrucción pública y otros objetos de que no se puede ni se debe prescindir. Era inevitable el déficit, y en efecto antes de finalizar el mismo año se declaraba en el seno de la asamblea constituyente la existencia de una deuda de 150,000 pesos, constituída por ocho meses de atrasos en el pago de los presupuestos. Al clausurarse las cuentas del año 1829, el déficit se había elevado á 201,032 pesos, según establece el mensaje

gubernativo de 20 de marzo de 1830, en cuyo documento se agrega que los atrasos han continuado creciendo rápidamente y que para conjurar el mal debe la asamblea arbitrar fondos bajo forma de venta de tierras, papel moneda ú otros conceptos. Un decreto del gobernador Rondeau, fundándose en que el déficit producido por los créditos reconocidos hasta fin de año, obligaba á prevenir su aumento, mandó suspender desde los comienzos del mes de marzo todas las reclamaciones con excepción de las emanadas de sueldos, pensiones y gastos de la administración pública.

Extractamos en seguida tres cuadros de la tesorería nacional publicados sucesivamente en febrero, setiembre y noviembre de 1830. El primero es un estado general del erario nacional á fin de diciembre de 1829. Arroja una entrada de 61,502 pesos en billetes de banco y 938,809 pesos en metálico, y la siguiente salida: departamento de gobierno 156,135 pesos en metálico y 20,233 en billetes; diplomacia, 10,000 en metálico; hacienda, 105,608 en metálico y 1,941 en billetes; guerra, 492,157 pesos en metálico y 22,134 en billetes; república argentina, 24,739 en metálico y 16,671 en billetes; reintegrables por suplementos 11,266 en metálico; existencia en billetes 224; civiles, comprendiendo legislatura, policía y sueldos de diciembre, 37,505 en metálico; militares 101,345 en metálico. El segundo es una demostración de la deuda en 10 de setiembre de 1830. Ascienden las partidas constituídas por el déficit del anterior cuadrimestre, rescate de esclavos, vestuarios, pagarés, premio á los 33, dietas, empréstito del tribunal consular, colonia Cuareim, lista civil, lista militar, etc., á 236,588 pesos. Para cubrir esta suma existía en la caja pagadora, en la caja colectora y en liquidaciones á cobrar, 40,465 pesos, resultando una deuda efectiva de 196,122 pesos. Descontando el premio á los 33 y las cantidades pagadas con motivo de las facultades extraordinarias concedidas al gobierno, quedaría reducida la deuda á 83,702 pesos. El tercer estado es una nueva demostración de la deuda en 9 de noviembre de 1830. Arroja las siguientes cifras: déficit de la caja, rescate de esclavos, premio á los 33, dietas, listas civil y militar, 220,729 pesos. Existencias en metálico y liquidaciones pendientes, 6,693. Por los conocimientos, informes y liquidaciones que ha practicado la contaduría general, agrega el documento que

extractamos, se adeuda además sobre diez mil pesos en documentos parciales que van corriendo sus trámites, pertenecientes á postas, abastos y consumos, gastos de policía, fiestas, con inclusión de cinco mil y pico de pesos, importe de hospitalidades causadas por las tropas del Estado en el año 1829 y parte del corriente, habiéndose liquidado también en favor de don Blas Dispuy 32,500 pesos como valor de 600 cabezas de ganado que por sentencia judicial se reconocen contra el erario público.

EL PRIMER MOTÍN MILITAR—LA PRIMERA REVOLUCIÓN

No eran más propicias las circunstancias políticas. El 14 de diciembre de 1829, estalló un motín militar encabezado por el regimiento de caballería núm. 2 acuartelado en los extramuros de Montevideo. Fué atacada la ciudadela, muriendo en la refriega varias personas. Gracias al concurso del batallón de cazadores, los amotinados tuvieron que dirigirse á la campaña. Pero la situación no quedó por eso despejada. Lo prueba el hecho de que cuatro meses más tarde, tuvo que ocuparse la asamblea constituyente de las grandes alarmas que agitaban á la población de la capital, con motivo de la próxima salida á campaña de una parte del batallón de cazadores. Dijo uno de los diputados que el general Rivera bajo cuyas órdenes se colocaba esa fuerza, había amenazado públicamente á los miembros de la asamblea que patrocinaban el proyecto de supresión de la colonia del Cuareim y que existían motivos para suponer que la tranquilidad pública hallábase en peligro. Fué citado el ministro de la guerra para dar explicaciones y entonces dirigió el general Rondeau un mensaje á la asamblea, en el que sostenía su derecho para movilizar esa fuerza destinada á consolidar el orden en campaña contra las hordas de salvajes, desertores y malevos y presentaba desde luego su renuncia para el caso de que sus explicaciones no fueran aceptadas, con el propósito de mantener intactas sus facultades. La asamblea lejos de declararse satisfecha, aceptó la renuncia del general Rondeau y nombró en su reemplazo al general Lavalleja, á la sazón jefe del estado mayor general. Si salen esas fuerzas á campaña, decía uno de los diputados, nos expondremos á que se repita el motín del 14 de diciembre.

Complicó las dificultades el cambio operado en el gobierno provisorio. Al efectuarse la trasmisión del mando, el general Rondeau levantó acta de protesta, para hacer constar que su dimisión había sido *coacta* y que respondía al propósito de evitar al país males mayores. Fueron ardientes los debates á que dió origen ese documento en la asamblea general. En concepto de uno de los constituyentes, era una protesta anárquica é incendiaria que provocaba la guerra civil y autorizaba á los díscolos á desconocer la única autoridad legal de la república. Fué votada una declaración, en la que se establecía que la mencionada protesta desconocía la autoridad de la asamblea y era en consecuencia un documento anárquico y sedicioso. La atmósfera se caldeaba día por día y de ello ofrece testimonio la resolución adoptada en la sesión del 30 de abril del mismo año 1830, por la que previéndose el caso de ser amenazada la tranquilidad pública, se autorizaba al gobierno provisorio para aumentar el ejército, movilizar la guardia nacional y hacer todos los gastos que demandase el sostenimiento del orden interior. En el mes de mayo solicitó el gobierno la alteración de la orden del día de la asamblea, en la que figuraba un proyecto de amortización de deudas, fundándose en que las circunstancias debían considerarse como extraordinarias y no convenía, en consecuencia, distraer fondos que podrían necesitarse para erogaciones más apremiantes. Votado ese proyecto, dice el mensaje, habría que faltar á la inversión de los ocho mil pesos destinados á la caja ó en caso contrario que suspender gastos muy urgentes. Agregó el gobierno que anticipándose á los planes de la asamblea, había realizado ya amortizaciones de deuda por valor de cincuenta mil pesos durante los meses de marzo y abril. Se aceptaron las conclusiones del mensaje y quedó aplazada la consideración del proyecto. Pocos días después, dióse cuenta de una comunicación del general Rivera, elevando á la asamblea una singular representación en la que varios vecinos y propietarios de campaña, manifiestan «el deseo de ver discutidas con dignidad y decididas sin estrépito las cuestiones suscitadas entre los altos Poderes del estado, lo cual podría consultarse mediante la formación de un senado provisorio ó de otro modo análogo á los principios constitucionales reconocidos por las naciones que nos

han precedido en el ejercicio de la soberanía nacional», agregando el documento «que los propietarios de campaña, sus vecinos y habitantes, no se prestarán á ninguna otra medida que parta de la hipótesis contraria».

Cuando ya parecía inevitable el derramamiento de sangre, surgieron tratativas de arreglo para solucionar pacíficamente las disensiones entre el gobierno y el general Rivera. Este último propuso las siguientes bases: se reconocerá el depósito legal del Poder Ejecutivo en la persona del general Lavalleja; habrá cambio ministerial, designándose candidatos que no pertenezcan á ningún círculo; se revocará el decreto que privó al general Rivera de la comandancia general de armas del estado; se pagarán los haberes del ejército en la misma forma en que los reciben las tropas de la capital; las medidas ó providencias á que hayan dado origen las facultades extraordinarias concedidas al poder ejecutivo posteriores al 15 de abril serán revocadas; el general Rondeau conservará el sueldo correspondiente al cargo de gobernador y capitán general hasta la elección de gobierno permanente, pudiendo volver al Estado Oriental si le conviene con el empleo de brigadier general. Contestó el general Lavalleja, comprometiéndose á que ningún acto de los ministros responda á miras personales que puedan afectar al general Rivera, á conservar á éste al frente de las tropas de línea que tiene á sus órdenes hasta la creación del gobierno constitucional y á pedir á la asamblea la autorización necesaria para pagar sus sueldos á Rondeau, quedando rechazadas las demás bases. La transacción fué ratificada en esa forma por el general Rivera, el 18 de junio de 1830, vale decir un mes justo antes del día señalado para la jura de la Constitución de la República.

UNA CRISIS MONETARIA

Otra grave preocupación asaltó á la asamblea constituyente y á los generales Rondeau y Lavalleja: la crisis monetaria que tan honda repercusión había tenido ya y habría de tener todavía en los años subsiguientes. Una ley de marzo de 1829 prohibió la introducción de moneda de cobre extranjera. Un decreto de 6 de febrero del mismo año, había establecido que en las oficinas recauda-

doras de Montevideo sólo sería recibido el cobre en la proporción de un cuarto de lo que debe pagarse en metálico. La ley de 11 de julio de 1829 estableció una reducción gradual para la admisión del cobre en las oficinas públicas: en el primer trimestre la mitad cobre y la mitad oro y plata; un año después sólo se recibiría el dos por ciento, realizando el gobierno sus pagos en la misma forma. Anteriormente había presentado el gobierno un proyecto de ley por el que se establecía que el poder ejecutivo quedaba autorizado para recibir las monedas de curso corriente en el mercado, en la forma más conveniente. Aclarando el punto, dijo el ministro de hacienda en el curso del debate, que las « promesas » del Banco de Buenos Aires constituyen la única moneda que legalmente circula en el país y mientras la ley esté vigente no puede adoptarse otra: para salir de esta situción, pide el proyecto que se admita las monedas de curso corriente. Si el gobierno, continuaba el ministro, recibe el cobre perdiendo 30 ó 15 °/₀, pagará del mismo modo, ó si se recibe el papel por el valor de tres reales realizará sus pagos al mismo tipo á que lo ha tomado. Fué retirado el proyecto y el gobierno en su lugar dispuso que las oficinas recaudadoras exigieran tres partes en oro ó plata y una en cobre, poniendo así límite á la costumbre corriente de pagar en cobre la totalidad de los derechos de aduana. Al finalizar el año 1829, se ocupó la asamblea constituyente de un proyecto del poder ejecutivo, obra del ministerio de don Lucas Obes, por el que se autorizaba al gobierno para emitir ciento cincuenta mil pesos de signos representativos en defecto de cobre nacional amonedado, cubriéndose así rápidamente, decía su autor, la deuda existente y ahorrándose además los gastos de amonedación en Buenos Aires ó en el Brasil. Fué muy combatido este proyecto. En el curso de la discusión díjose que al solo anuncio de la proyectada emisión de signos representativos, el comercio había adoptado precauciones revelando desconfianza. Observó el ministro que á la entrada del gabinete de que formaba parte, había una deuda de ciento cuarenta mil pesos, que con el proyecto de signos representativos quedaría extinguida, evitándose que el Brasil gane á nuestras expensas el sesenta por ciento en la acuñación de cobre. La comisión de hacienda de la asamblea redactó un proyecto sustitutivo, por el que se establecía que llegada la opor-

tunidad de recibirse solamente un 2 % de cobre en las oficinas recaudadoras, procedería el gobierno á la acuñación de moneda nacional, debiendo dictarse previamente una ley que determinara el valor, tipo, peso y mínimum de la cantidad que debe acuñarse. Ambos proyectos resultaron rechazados. En varios artículos, que fueron recopilados más tarde en la «Biblioteca Americana», se ocupó el doctor Florencio Varela de esta interesante cuestión monetaria, con motivo de la ley de 11 de julio de 1829, según la cual los derechos de importación debían pagarse en plata, entrando la moneda de cobre solamente en la proporción de 2 %. El cobre del Brasil, decía el eminente publicista, llega á Montevideo en grandes cantidades, bajo forma de monedas legítimas y de monedas falsificadas. En todos los puertos brasileros se introducen también por contrabando gruesas cantidades, habiendo sido ineficaces las medidas adoptadas para evitar la inundación. Y tenía que resultar así. La España castigaba con la pena capital la extracción de un peso fuerte fuera de su territorio, y sin embargo la exportación se realizaba por millones anualmente, porque las opulentas minas de Méjico vaciaban en las arcas de Madrid muchísimo más numerario que el requerido por la circulación y el sobrante buscaba naturalmente salida á pesar de la amenaza del patíbulo.

LEYES TRIBUTARIAS

Para que puedan apreciarse algunos otros lineamientos financieros de la época en que actuó la asamblea constituyente, damos en seguida un extracto relativo á las leyes de patentes y de aduana.

En la sesión de 4 de abril de 1829, al discutirse la ley de patentes, recordó el ministro de hacienda que en el proyecto se establecía un derecho sobre la localidad, fundado en que un buen local proporciona mayor reventa, y por consiguiente, más utilidad, sea cual fuere el capital empleado en la casa de comercio. La ley de patentes sancionada consta de seis artículos. El 1.º establece seis clases de patentes de 10, 15, 25, 35, 45 y 60 pesos. El 2.º establece que las máquinas de aprensar cueros, lana, tercios de crin, pagarán 10 pesos en la capital y nada fuera de ella; los puestos y posadas 15 en la capital y 10 en campaña; las tiendas de menu-

deo, ropa hecha, almacenes de lozas, ferreterías, quincallerías por menor, bodegones, 25 en la capital y 15 en campaña; pulperías de menudeo, 35 en la capital y 25 en campaña; los cafés, confiterías, barracas en que se depositan ó acopian cueros, lana y demás frutos, 45 y 25 respectivamente; los almacenes de bebidas ú otros artículos por mayor, no siendo introductores, joyerías, barracas, depósitos de maderas, billares, fondas, boticas, velerías, jabonerías, canchas de bolos ó bochas, loterías particulares, reñideros de gallos y panaderías, 60 y 35 pesos respectivamente. El 3.º establece que toda tienda de menudeo y por mayor y pulpería que reunan ambos giros, pagarán otra patente igual á la que corresponda á su clase, sea en la capital ó campaña. El 4.º establece que las patentes serán anuales, excepto las de panaderías y loterías particulares, que serán semestrales. El 5.º que las patentes deberán ponerse en lugar visible, y si no se han sacado en el primer trimestre del año, se pagará otro tanto de su valor, y dos tantos si en el segundo trimestre todavía no hubiera sido sacada. El 6.º dice que la ley será revisada todos los años. Como complemento de esta ley, fué sancionada otra suprimiendo los derechos de alcabala, de reventa, de composturas, aranceles y policía « que han sido regularizadas por la ley de patentes ».

La ley de aduana de junio de 1829, establece derechos de 5, 10, 15, 20 y 25 % del valor de las mercancías. El derecho de 25 % corresponde á muebles, ropa hecha, calzados, licores, aguardientes, vino, tabaco, coches, etc., y el más bajo de 5 % á la seda en rama y torcida, las telas de seda, puntos y encajes, relojes de bolsillo, alhajas de oro y plata, carbón fósil, maderas, etc. La sal dos reales por fanega. En la exportación quedaban gravados los cueros vacunos con dos reales por pieza, los caballares un real, y las demás producciones del Estado con el cuatro por ciento, exceptuando los granos y otros. Los derechos debían arreglarse sobre los valores de plaza por mayor, haciéndose el cálculo por el vista y dos comerciantes en el acto de procederse al despacho. Los comerciantes se tomarían de una lista de doce formada por el tribunal del consulado. Un decreto de Rondeau, de febrero del año 1829, establece que la práctica ha demostrado que nada hay más inexacto que el sistema de arreglar en las aduanas los dere-

chos por los precios establecidos en un aforador, sin ninguna consideración á las alteraciones del mercado ni á las diarias que sufren los artículos naturales y las manufacturas por los adelantos de las ciencias y las artes, siendo frecuente que el vista establezca el doble ó triple del valor que el artículo tiene en plaza ó un valor ínfimo. Los derechos, continúa el decreto, se calcularán en adelante sobre valores de plaza al por mayor.

GASTOS Y RENTAS

La primera legislatura constitucional se reunió el 22 de octubre de 1830, y en esa oportunidad el gobierno provisorio del general Lavalleja presentó un mensaje en el que, después de recomendar un proyecto de retiro y premio militar, declara que el tesoro público paga más de cien mil pesos anuales por concepto de sueldos á la plana mayor pasiva, suma suficiente para abonar el rédito de una reforma muy liberal, y atender con el sobrante á la amortización del capital. Las rentas, prosigue el mensaje, han experimentado una notable decadencia, en razón de la crisis comercial producida por la desconfianza en la moneda de cobre circulante. La deuda pública es de muy poca consideración para que pueda oprimir á un país que conserva intactos sus elementos de riqueza, pero ella demuestra la necesidad de simplificar la administración, particularmente en el ramo militar, que ya absorbe más de los dos tercios de nuestras rentas, y de crear sobre sólidas bases un sistema de hacienda más regular y productivo que el impuesto sobre las introducciones marítimas que existe actualmente. La menor circunstancia desfavorable al comercio, concluye el mensaje, pone en apuros al erario, aparte de que la eventualidad de los ingresos detiene á la autoridad en la realización de las mejoras que exigen los distintos ramos de la administración pública, y hasta dificulta la regularidad de sus pagos.

EN RESUMEN

Un motín militar, un movimiento revolucionario que terminó con una transacción profundamente subversiva, un déficit que

avanza implacablemente mes á mes, la administración de guerra que se adjudica la parte del león en la distribución de las rentas públicas: tales son los factores que asoman desde los comienzos mismos de nuestra organización institucional, contrariando el desarrollo político y económico de un país admirablemente dotado por la naturaleza, pero cruelmente perseguido por sus hijos durante todo el extenso período que empezamos á recorrer.

CAPÍTULO II

Administración del general Rivera

(Octubre 24 1830 á octubre 24 1834)

El 24 de octubre de 1830 fué electo primer presidente constitucional el general Rivera. En su discurso de recepción pronunciado el 6 de noviembre, dijo el nuevo magistrado que sentía en el fondo de su corazón una disposición general hacia la fraternidad y unión de todos los miembros de esta gran familia. «Empecemos, agregó, por reconocer que lo pasado ya no existe sino como un recuerdo útil para mejorar lo futuro; el pueblo oriental y su constitución: esta será nuestra divisa, con ella seremos fuertes, con ella seremos invencibles». La asamblea en una minuta de comunicación dirigida á raíz de esta ceremonia, recomendó al poder ejecutivo los proyectos de consolidación de la deuda flotante y de premios y retiros militares que recompensen liberalmente los servicios por la libertad del país, agregando que el cuerpo legislativo espera que se le propondrán también los medios que exija el arreglo de la policía y muy principalmente cuanto pueda contribuir á contener la crisis comercial y la consiguiente disminución de rentas por la desconfianza que inspira la moneda de cobre del Brasil.

Durante esta administración acentuáronse gravemente los males que ya habían asomado en el período del gobierno provisorio y de la asamblea constituyente. Empecemos por los de carácter político.

UN MOTÍN MILITAR EN MONTEVIDEO — DOS REVOLUCIONES EN CAMPAÑA

Al finalizar el año 1830 pidió y obtuvo venia el general Rivera para salir á campaña al frente del ejército. Se proponía rechazar hordas de salvajes y grupos de bandidos según el mensaje.

Un año y medio después, el 1.º de junio de 1832, solicitó y obtuvo venia con igual objeto, en razón de haberse sublevado los naturales de Misiones, residentes en « Bella Unión » á inmediaciones del Cuareim. Un segundo mensaje de 3 de julio daba cuenta á la asamblea de haberse contagiado la sublevación á las milicias del mayor Santana destacadas en el Durazno. Se encontraba reunida la asamblea para ocuparse de ese mensaje urgentísimo, cuando se notó gran movimiento en las fuerzas armadas de la capital. Del plan de ese movimiento, quedó enterada bien pronto la asamblea mediante una nota suscrita por los jefes y comandantes de la guarnición, señores Eugenio Garzón, Cipriano Miró, Andrés A. Gómez, Manuel Soria y Esteban Donador, en la que desobedecen al gobierno porque él conduce á la guerra civil y se ponen á las órdenes del general Lavalleja. Nombró la asamblea una comisión mediadora, la que después de entrevistarse con los sublevados y con el presidente del senado en ejercicio del poder ejecutivo por encontrarse Rivera en campaña, obtuvo una transacción sobre la base de que Lavalleja recibiría el nombramiento de general en jefe del ejército y de que Rivera vendría inmediatamente á ocupar su puesto. No se cumplieron estas bases y la situación se agravó considerablemente, obligando á la asamblea á nombrar una nueva comisión delegada para ponerse al habla con los generales Rivera y Lavalleja y « evitar la guerra civil de que el país está amenazado ». Los amotinados, según declaró uno de los legisladores, acababan de publicar un bando deponiendo al vicepresidente de la república. Este mismo funcionario dió un manifiesto en el que establecía que las instituciones estaban violadas, la autoridad constitucional derrocada y la asamblea general disuelta por la dispersión de sus miembros.

Quedó restablecido el orden desde los primeros días del mes de agosto. El 30 de ese mes, dirigió un manifiesto al país el presidente del senado en ejercicio del poder ejecutivo. Establece en ese documento que apenas constituído el gobierno permanente, la facción que había estado reprimida en la esperanza de sobreponerse al voto nacional en la elección de supremo magistrado, empezó su campaña de oposición; que el gobierno provisorio dejó á la presidencia constitucional cargas que el tesoro público no podía soportar, dando ello base á la oposición para desenvolver sus planes; que la república conservaba un cáncer roedor de su riqueza en la moneda falsa que nos había legado el extranjero, que ofrecía un canal constantemente abierto á todos los falsificadores de cobre, y aunque había necesidad de extirpar el mal, se hizo ostentación de una prudencia mal entendida, malogrando los momentos oportunos y perjudicando al Estado en cantidades enormes; que la autoridad era ultrajada por la prensa; que después de agotados todos estos medios, resolvieron los conspiradores ir hasta los últimos extremos, realizándose el motín por varios jefes que se pusieron al frente de ciento cuarenta soldados y desconocieron toda otra autoridad que no fuera la de Lavalleja; y que el 5 de agosto los soldados reconocieron su error. La asamblea no volvió á reunirse hasta los primeros días de noviembre. En el mensaje del poder ejecutivo de ese mismo mes, establece el vicepresidente en ejercicio que en presencia de los sucesos del Cuareim, del Durazno y del motín, había proclamado la cesación violenta de su autoridad, librando al presidente titular la salvación de las instituciones; que después de varios combates, vino Rivera sobre Montevideo y puso en dispersión á los amotinados. Consecuencias financieras de la revolución según el mensaje: hubo que hacer empréstitos facilitados por los propietarios y especialmente por el comercio, hubo que vender solares, tuvo el presidente de la república general Rivera que proceder al secuestro de algunos ganados pertenecientes á los caudillos de la anarquía, compensando por ese medio los servicios de la mayor parte de las milicias. Los vales del tesoro, concluye el mensaje, gozan asimismo de un crédito igual al de las mejores firmas. Complementaremos esta relación, recordando el decreto de 31 de agosto que declara anárquicos y atentatorios los movimientos re-

volucionarios de la colonia del Cuareim, del Durazno y de Montevideo y castiga á sus autores con la pena de muerte; y la representación de doña Ana Monterroso de Lavalleja á la comisión permanente protestando contra la confiscación de los bienes de su esposo.

Quedó tranquilo el país hasta el 4 de marzo de 1834, en que el gobierno del general Rivera anunció á la asamblea que los enemigos de la república refugiados en los estados vecinos se dirigen á la frontera en son de guerra. Según las explicaciones del ministerio de la guerra, el jefe de la revolución era el general Lavalleja, quien hallábase en Zárate con un grupo de hombres, operando en combinación con su hermano que estaba en Entre Ríos. Un segundo mensaje de 17 de marzo anunció que la invasión estaba producida y que el poder ejecutivo había creído necesario echar mano de las facultades extraordinarias que para tales casos acuerda la constitución de la república. La paz quedó restablecida, mediante la acción enérgica del ejército y del presidente, su jefe, según el mensaje de 15 de junio. Entre los decretos dictados á título de medidas extraordinarias, figura el nombramiento de un administrador de los bienes del general Lavalleja que debía incautarse de todas las pertenencias de éste.

GRAVEDAD DE LA SITUACIÓN FINANCIERA.—MONTO DE LA DEUDA PÚBLICA

Todas estas agitaciones políticas debían traducirse y se tradujeron en fuertes desequilibrios de la hacienda pública, según resulta del extracto que hacemos en seguida de los documentos parlamentarios y administrativos de la época.

En su mensaje á la asamblea de 16 de febrero del año 1831, solicita el Poder Ejecutivo que se estudien los medios para hacer frente al pago de la deuda flotante, que no puede atenderse con las rentas ordinarias, y pide también que se arbitren recursos para la consolidación de la deuda pública y la reforma militar. El 28 del mismo mes se vió obligado el doctor Lorenzo Villegas á presentar renuncia del cargo de miembro del Tribunal de Apelaciones, fun-

dándose en que no le habían sido abonados los sueldos de los cuatro últimos meses. La ley de 17 de marzo de 1831 autorizó al gobierno para vender todas las tierras públicas conocidas con el nombre de propios del extinguido Cabildo de Montevideo, las que corresponden al ejido y todos los terrenos y edificios que se considerasen necesarios dentro de la capital, destinándose exclusivamente su producto al pago de la deuda flotante contraída hasta el 15 de febrero de 1831. Fundando esta negociación, dijo la comisión informante de la cámara de senadores, que hay positivas ventajas en facilitar la adquisición de las propiedades por los particulares, por la influencia de la propiedad sobre la producción, sobre la movilidad de las transacciones y sobre la circulación de esas mismas propiedades. Díjose en el debate que siendo los terrenos de que se trata una propiedad de esta ciudad por haberle sido donados por el rey de España con la calidad de no poderse enajenar y de que sus rentas tendrían un destino especial, no debían venderse; que los terrenos de propios estaban hipotecados al pago de la deuda contraída por el cabildo de esta capital en 1823 para libertar al país del yugo extranjero y que no deben ser preferidos los acreedores posteriores; que esas mismas tierras como todas las de propiedad pública estaban afectas por ley de una de las pasadas legislaturas al pago de la parte que correspondiere al estado oriental en los once millones del empréstito que contrajo la Argentina para los gastos de la guerra con el Brasil. El Senador Barreiro temía que nos quedáramos sin propios y con la deuda. El ministerio, dijo, cuenta 2.900 cuadras; supongamos 3.000, que á 50 $ cuadra darán 150,000, y las dos terceras partes 100,000, mientras que la deuda monta á 430,000. Todo el resto quedará á cargo de lo que se venda dentro de la capital.

Por decreto de octubre 3 de 1831 se establece la necesidad de que los ministerios procedan á la reducción de los gastos á mérito de los siguientes fundamentos: que la contaduría ha hecho la demostración de la deuda contraída desde el 16 de febrero hasta el 20 de setiembre último, que asciende á 113,835 pesos, sin incluir las cantidades que deben cubrirse mensualmente por contratos de vestuarios, armamentos y monturas, ni el importe de otros presupuestos adicionales de julio y agosto por sueldos y otros gastos;

que la contaduría ha presentado también la planilla de los gastos mensuales á que es indispensable ocurrir, cuyo monto es de 54,608 pesos sin incluir los gastos de sellos, fiestas, cultos, obras públicas, diplomacia, servicio extraordinario, población de frontera y otros que autoriza el presupuesto, mientras que el cálculo del colector general de aduanas establece que los recursos mensuales con que el gobierno puede contar, se reducen á cuarenta mil pesos y ocho ó nueve mil más por los otros ramos, lo cual deja un déficit que se agrava con los gastos atrasados del tesoro público.

En un mensaje gubernativo dirigido el 7 de octubre del mismo año 1831 á la comisión permanente establécese que las obligaciones que gravitaban sobre el tesoro público al hacerse cargo el general Rivera de la administración del estado, eran de tal naturaleza y extensión que por sí solas ofrecían el mayor obstáculo al establecimiento del sistema constitucional; que el examen de la situación demostró que las rentas apenas bastarían para el pago del presupuesto y que era forzoso desatender las obligaciones anteriores contraídas desde diciembre de 1828 en que la república fué absolutamente independiente; que la ley del 17 de marzo de 1831 fué expedida con ese motivo habiéndose afectado una gran parte de las propiedades públicas al pago de la deuda contraída, sin que los resultados hayan correspondido al enorme sacrificio, puesto que el estado hállase sobrecargado ahora con una nueva deuda que subirá acaso á doscientos mil pesos; que los recursos ordinarios no dan para cubrir el presupuesto, pues sólo pueden calcularse en cincuenta mil pesos mensuales, cuya suma no alcanza al nivel de las obligaciones más precisas; que el gobierno se ha contraído á la indagación de la causa fundamental del desequilibrio financiero, partiendo del dato conocido, esto es, que cada año de los que han corrido desde que la nación adquirió una existencia independiente ha habido déficit, formándose así una deuda de más de *seiscientos mil pesos en menos de tres años.* Hay desproporción entre los recursos y las necesidades. Existe un sobrante de empleados en las listas militares y civiles. Las dotaciones no son proporcionadas al trabajo. El gobierno está decidido á promover una reforma, simplificando el sistema general de la administración, y pregunta si estará autorizado para ello. La comisión permanente se limitó á

contestarle que debía ceñirse á sus atribuciones constitucionales y que en el caso de ser éstas ultrapasadas, la comisión ejercitaría las facultades que le correspondan.

En un segundo mensaje de 17 de noviembre del año 1831, insiste el gobierno en estas ideas, anticipando que ya se había dado comienzo á la reforma administrativa. Dice el nuevo documento que la desproporción que existe entre las necesidades actuales y los recursos que se tienen para satisfacerlas, serían bastantes para producir grandes conflictos y alejar cada vez más de la autoridad aquella confianza á que con razón se le ha llamado madre del crédito. Es pues urgente que semejante desproporción desaparezca simplificándose los resortes de la administración y aumentando los recursos. Las rentas actuales son eventuales y es necesario establecer otras fijas. El gobierno prepara un plan que propondrá á la asamblea general, anticipando que uno de los objetos que más llama su atención es la gran propiedad pública territorial, fuente de riqueza inagotable una vez que acertemos á sacar de ella los inmensos recursos que nos ofrece. Ampliando este mensaje, dijo el ministro don Santiago Vázquez que el gobierno constitucional heredó una terrible carga á causa de una organización sobreabundante, empeños de la guerra de la independencia y otros sucesos; que la asamblea separó los créditos exigibles mediante la ley de 17 de marzo y señaló los medios para satisfacer la deuda anterior, pero que esta medida no fué suficiente para equilibrar los recursos con las obligaciones, lo que dió origen á que el gobierno acometiera la reforma actualmente suspendida por la actitud de la comisión permanente; que para consumar la reforma se requieren medios que el gobierno buscará en la riqueza territorial, debiendo pedirse también á ésta rentas fijas y directas que son las que guardan más analogía con los principios republicanos; que el comercio clandestino defrauda más de una tercera parte de las rentas públicas; que en medio de todas las dificultades financieras que han surgido, el orden y la tranquilidad se han mantenido inalterables y así se mantendrán, no porque falten seres maléficos empeñados en conmover todos los vínculos sociales, sino porque el gobierno tiene los medios de asegurar la inutilidad de tan bárbaro empeño.

A mediados del año 1833 sancionaron las cámaras un proyecto de ley autorizando la formación de una sociedad de prestamistas que acordaría al gobierno la suma de ciento veinte mil pesos reembolsable con las mismas rentas destinadas á la amortización de la moneda de cobre, dentro del interés máximo de dos y medio por ciento mensual, amén de una mensualidad de cien pesos para gastos de oficina y tesorería de la sociedad. Explicando la comisión de hacienda del senado esta operación, sostiene en su informe que el mencionado proyecto ya sancionado por la cámara de diputados es de la mayor importancia para salir de los apuros en que se halla el tesoro público y sufragar los gastos á que da origen la irrupción anárquica. Refiriéndose al interés, manifestó el ministro de hacienda, que no era tan excesivo como á primera vista parecía, en razón de haberse enrarecido el metálico en plaza y ser insuficientes los cien pesos mensuales para cubrir el presupuesto de la sociedad de prestamistas. Por medio de un mensaje del 13 de agosto pidió autorización el gobierno á la comisión permanente para vender la mitad de la manzana del convento de San Francisco, ocupada á la sazón por barracas de cueros que pagaban á los religiosos treinta y un pesos mensuales de arrendamiento, fundando su solicitud en las necesidades del erario y gastos cuantiosos de la última revolución. Juzgó la comisión permanente que el asunto no era de su incumbencia, censurándose en el curso de la discusión otro contrato de venta, por ínfimo precio, del derecho de extracción de ganado en pie por la frontera. Al terminar el año se dictó un decreto, organizando la caja de amortización de la deuda contraída hasta fines de octubre, siendo encargados de su administración los señores Juan María Pérez, Domingo Vázquez, Augusto Castro y Ramón Carreras.

Durante el año 1834, ocupáronse ambas ramas del cuerpo legislativo de un proyecto de ley estableciendo sustancialmente que para el pago de la deuda existente, sin perjuicio de su liquidación, calificación y oportuna aprobación del cuerpo legislativo, dentro de la cantidad de *un millón ciento cincuenta mil pesos*, se afectaban los terrenos del ejido, los de propios todavía no poseídos, las tierras de enfiteusis y de moderada composición, la enajenación por cinco años del tonelaje del Uruguay, rentas de

sellos y alcabalas, pesca de anfibios, corrales, derechos de receptorías fronterizas, mercado y adicional de aduana. Quedaba autorizado el poder ejecutivo para la creación de una caja de amortización destinada al pago de dicha deuda. Para el pago de la deuda exigible á término fijo ó que por su naturaleza no permitiera retardo, autorizábase al poder ejecutivo para realizar doscientos veinticinco mil pesos sobre esas mismas propiedades ó rentas ínterin se organizaba la caja de amortización. En concepto del ministro, estaba destinado el proyecto á salvar á la hacienda pública de una grave bancarrota. Después de una larga controversia acerca del preámbulo «sin perjuicio de su liquidación, calificación y oportuna aprobación del cuerpo legislativo» que fué suprimido en asamblea general, pudo promulgarse la ley de 6 de junio que reproduce todos los demás datos del proyecto ya extractado y autoriza *el pago de la deuda existente dentro de la cantidad de un millón cuatrocientos mil pesos y el de la deuda exigible dentro de la cantidad de doscientos veinticinco mil pesos.*

Discutió también el cuerpo legislativo un proyecto de ley en el que se declaraba que los capitales extranjeros y de súbditos extranjeros colocados sobre fondos nacionales de cualquier denominación, no podrían ser confiscados, detenidos, ni embargados aun en caso de guerra, agregándose que los créditos y obligaciones contraídos legalmente por el poder ejecutivo en favor de un tercero eran inviolables. En esa forma fué sancionado por la cámara de diputados. La comisión de hacienda del senado aconsejó la siguiente modificación: los capitales de extranjeros y de súbditos extranjeros colocados sobre fondos nacionales de cualquier denominación, gozarán de las mismas excepciones y privilegios que concede la constitución de la república aun en caso de guerra, y los créditos y obligaciones que se contraigan por el poder ejecutivo en favor de un tercero, sea nacional, sea extranjero, son del propio modo inviolables. El ministro de hacienda, que asistió á los debates, dijo que se trataba de facilitar el establecimiento de la caja de amortización, inspirando confianza plena á los capitalistas. La intención del senado, según se dijo expresamente, no consistía en colocar á los extranjeros en mejores condiciones que á los nacionales, sino en pie de perfecta igualdad, triunfando en

consecuencia esta forma de redacción: los capitales de extranjeros gozarán aun en caso de guerra de las mismas excepciones y privilegios que concede la constitución á los ciudadanos de la república.

EL PROBLEMA MONETARIO

La cuestión monetaria dió origen durante la administración Rivera á varias leyes. La de 26 de enero de 1831 estableció que dentro del plazo de 30 días cesaría de tener curso legal la moneda de cobre extranjera y autorizaba al poder ejecutivo para establecer una sociedad de capitalistas con el cometido de recoger la moneda circulante de Buenos Aires y del Brasil: el capital de la sociedad sería de ciento cincuenta mil pesos y tanto ese capital como sus intereses se pagarían con ayuda de un derecho sobre la importación. La de 14 de marzo autorizaba al poder ejecutivo para emitir con destino á los cambios menores de un real, veinte mil pesos de la moneda rescatada conocida con el nombre de décimos de la provincia de Buenos Aires, por la mitad de su valor. Por un mensaje de junio 9 de 1831 hizo presente el gobierno á la comisión permanente que en concepto de la sociedad de accionistas escasea la moneda menor en la capital y en los departamentos y que él considera que podría emitirse la cantidad de cien mil pesos en piezas de cuatro y dos vintenes reselladas y reducidas al valor fijado por el propio poder ejecutivo en una planilla adjunta, en la que se establece para el resello de las referidas piezas por octavos de real: que un peso tiene 64 octavos de real, un real tiene 8 octavos, cada moneda de 4 vintenes representará dos octavos ó un cuartillo de plata y cada moneda de dos vintenes un octavo. Concluye el poder ejecutivo pidiendo á la comisión permanente que demuestre á la asamblea general cuando se reuna, la precisión en que se ha visto de recurrir á esa emisión, en el caso de que la propia comisión permanente juzgue la medida favorable al público.

En la minuta de comunicación sancionada por la comisión permanente se establece que los cien mil pesos cobre representan un valor de treinta y un mil doscientos cincuenta pesos plata; que

las cámaras autorizaron al poder ejecutivo para emitir hasta la cantidad de veinte mil pesos destinados á intervenir en los cambios menores de un real, juzgando esa cantidad suficiente; que el poder ejecutivo ha emitido en décimos de Buenos Aires por la mitad de su valor de acuerdo con la ley, la suma de diez mil pesos, de manera que ahora sólo puede emitir en moneda de cobre el complemento fijado; que si á éste se limita el gobierno, la comisión informará á la asamblea de los motivos poderosos que le obligan á alterar una parte de la letra de la ley, reemplazando los décimos de Buenos Aires por las monedas de 4 y 2 vintenes de cuño del Brasil; que el estado acaba de hacer un sacrificio para mejorar el medio circulante y si se tiene en cuenta cómo plagó nuestro mercado la moneda de cobre, no dejará de temerse que por satisfacer una necesidad del momento se abra otra vez la puerta á la mala moneda; que al discutirse la ley de 25 de enero, se procuró disminuir la emisión de cobre y atraer las monedas menores de plata, lo primero mediante la restricción de la intervención del cobre á las fracciones de real y lo segundo dando á la moneda de plata menor del Brasil y á la columnaria española la misma estimación que al patacón ó peso fuerte, aparte de favorecer el curso de los billetes de un peso destinando para cambiarlos á la vista la moneda de cobre nacionalizada y el producto mensual del medio por ciento del derecho de avería que se recauda en monedas de plata con ese objeto determinado. Considera finalmente la comisión permanente que impidiendo que se dé á la moneda de cobre una intervención mayor que la que le asigna la ley y haciendo efectivo el cambio de los billetes de un peso con el producto del impuesto, se conseguiría tal vez lo que no podría esperarse de un aumento en la emisión de cobre, á saber la afluencia de la moneda menor de plata. La misma comisión permanente se enteró de una nota de la comisión directiva de la sociedad de accionistas para la extinción de la moneda de cobre, manifestando que la tesorería le había entregado monedas de plata brasilera del sello llamado *carimbo* por su valor antiguo, en el concepto de que este sello debía tenerse como valor escrito de conformidad á la ley de 26 de enero, resolviendo la comisión permanente declarar con tal motivo que la señal de las monedas *carimbadas* no

representa valor adicional al que ellas tienen escrito. Finalmente, un decreto de 31 de diciembre del año 1833 prohibió la importación de papel de Buenos Aires en los puertos y costas del Uruguay.

RENTAS Y GASTOS

Según el proyecto de presupuesto general de gastos que el senado sancionó el 3 de marzo de 1831 para el ejercicio financiero de 15 de febrero de dicho año á 15 de febrero de 1832, votado antes por la cámara de representantes, los gastos públicos distribuíanse así: presidencia de la república 20,660 pesos; ministerio de gobierno y relaciones exteriores 158,025; ministerio de guerra y marina 428,179; ministerio de hacienda 93,600, formando un total de 700,404 pesos. En el curso de la discusión díjose que á los maestros de escuela y á los jueces no se les pagaba los sueldos por falta de fondos, omisión que explicó el ministro de hacienda recordando que en el año anterior se había pagado en virtud de diversas leyes más de ochocientos mil pesos y que buena parte de las rentas no ingresó en dinero efectivo sino bajo forma de letras giradas con el objeto de proveerse de fondos. Agregó que con el proyecto recién presentado para el pago de la deuda, podría cumplirse con todos, puesto que las rentas calculadas sobre la base de su producto en los dos años anteriores, pasarían de ochocientos mil pesos, en tanto que los gastos presupuestados estaban limitados á setecientos mil. La ley de presupuesto repartida ocupaba una hoja escasa, estableciéndose los detalles en las planillas parciales que cada legislador podía tener á la vista al tiempo del debate. Algunos senadores juzgaban que el contenido de las planillas debía también figurar en el texto de la ley, pero no fué modificado el plan. He aquí algunos ejemplos entresacados del diario de sesiones que tienen positivo interés histórico para el estudio del ensanche gradual de los presupuestos: ministerio de gobierno y relaciones exteriores, empleados del despacho y gastos 10,900 pesos, correos y postas 10,928, instrucción pública 16,500, magistratura 46,576, policía, fiestas y culto 38,000, junta económico-administrativa de la capital 996, diplomacia

12,000, ministerio de guerra, ejército permanente en el pie de fuerza en que se encuentra 186,296, medios sueldos 76,916, inválidos 22,874, vestuarios y equipos 50,000, servicio extraordinario de la frontera 20,000, premios 23,000, ministerio de hacienda: receptoría general y subalternas 25,044, resguardo 36,836, contaduría 8,400, sueldo del presidente de la república 9,000, edecanes 11,200. Efectivo del ejército: mil cien hombres.

El estado general de las entradas y salidas de fondos desde el 16 de febrero de 1832 hasta el 15 de febrero de 1833, formado por la contaduría general, arroja los siguientes guarismos: entradas por rentas generales 544,828 pesos, por diversos ramos 193,635, por ramos ajenos 239,854, por existencia anterior en caja 28,376, por déficit de caja 39,713, formando un total de un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos ocho pesos. En el ramo de rentas generales figuran la importación marítima con 401,126 pesos, la exportación marítima con 86,099, el eslingaje con 12,076, el almacenaje con 5,597, la extracción de novillos con 2,500, las alcabalas con 15,733, salida de guías, premio de letras, impuesto de guardas, depósito y reexportación, hacienda en común, documentos de crédito y naturalización. En el rubro «diversos ramos» figuran productos de remates y ramos extraordinarios 99,000, productos de la venta de tierras y solares 28,323, papel sellado y patentes 42,175, tierras en enfiteusis 3,934, ramo del pan 5,900 y de carnes 979, derecho de puerto, 4,318, renta de correos 1853, ramos de policía 3,116. En el rubro «ramos ajenos» figuran empréstitos 109,468, comisión directiva por derecho extraordinario del nuevo impuesto 81,758, hospital 1/2 % de importación marítima 11,428, consulado derecho de avería 27,271, ídem de arqueo 8,638. En las salidas, figuran la legislatura con la cantidad de 50,598, correspondiendo á dietas 41,850 y á gastos lo demás; el departamento de gobierno y relaciones exteriores con 140,189, correspondiendo á correos y postas 12,677, á vacuna 1,170, á instrucción pública 18,181, á magistratura 33,829, á policía 20,942, á junta económico-administrativa 832, á fiestas 3,137, á cárceles 4,106, á obras públicas 5,696 y lo demás á otros rubros; el departamento de relaciones exteriores figura aparte con 1,000 pesos para diplomacia; el departamento de guerra con 576,471 correspondien-

do entre otras cantidades: 131,995 al ejército permanente, 65,435 á vestuario, equipo y armamento, 78,293 por medios sueldos á los agregados al estado mayor, 203,311 por gastos de guerra y extraordinarios, 9,101 por pensiones á viudas y menores, 20,107 por inválidos; departamento de hacienda 70,221 pesos, correspondiendo de esta suma entre otros rubros á resguardo 20,101, á amortización de documentos de crédito 11,775, á receptoría general 12,027, á contaduría general 8,312. El capítulo de ramos reintegrables figura con 206.537, destacándose la devolución por empréstitos 61,178; la comisión directiva por el derecho del nuevo empréstito 79,711, la misma por derecho de avería 27,254, propiedades públicas y comisiones topográficas del catastro 17,470, hospital por el 1/2 % de introducción 11,341.

Al discutirse el presupuesto del ejercicio 1832, en julio de ese mismo año, por la cámara de senadores se previno en el dictamen de la comisión informante y así quedó resuelto que no se efectuarían descuentos en los sueldos, pero que en cambio el déficit se repartiría al tiempo de hacerse los pagos, sin perjuicio del derecho de los interesados al reintegro cuando lo permitieran las circunstancias. Como datos complementarios del período que hemos recorrido hasta ahora, recordaremos la ley de noviembre de 1829 que suprime los establecimientos de maestranza y ordena que todas las obras costeadas por los fondos públicos se hagan por medio de licitaciones; la ley de febrero 9 de 1830, que establece que el contador general, el comisario y el tesorero están obligados á representar al gobierno contra todo pago que ordene, sin expresar el objeto, causa y ramo de gasto á que pertenece bajo responsabilidad, haciéndose extensiva la misma responsabilidad al cumplimiento de toda orden de pago que no esté prevenida por las leyes; la ley de 24 de mayo de 1832 que impone al poder ejecutivo la obligación de presentar al cuerpo legislativo juntamente con el presupuesto de gastos una relación de todas las rentas del año último, del importe recaudado y del cálculo de lo que deban producir en el año corriente, con la designación de las rentas que puedan rematarse; y finalmente la disposición incorporada por el propio poder ejecutivo á los proyectos de presupuesto, como resulta del que registra la prensa en enero de 1831, firmado por los señores Luis Eduardo

Pérez, José Ellauri y Gabriel A. Pereira, estableciendo que «para cualquier otro objeto extraordinario que sea de necesidad en el curso del año, el poder ejecutivo ocurrirá á la asamblea general con el presupuesto particular correspondiente.»

En junio de 1834 fué sancionado por el senado, después de haber sido votado por la cámara de diputados, el presupuesto con destino al año económico contado desde el 15 de junio de 1834 hasta igual día del año 1835. Se divide así, según los datos del diario de sesiones: presidencia, 6,487 pesos; ministerio de gobierno y relaciones exteriores, 170,251 pesos; ministerio de hacienda, 80,018 pesos; ministerio de guerra, 515,902 pesos. En el diario de sesiones aparece como monto total la cantidad de 766,171, aunque los sumandos arrojan la de 772,658. He aquí algunos de los rubros principales de este presupuesto que también ocupa una simple hoja, pues no incluye el repartido los pormenores de cada rubro ó capítulo leído al tiempo del debate y que cada legislador podía siempre consultar: en ministerio de gobierno y relaciones exteriores, el ministro y los empleados 11,400, magistratura 44,972, policía 24,772, instrucción pública 25,000, correos y postas 12,444, juntas económico-administrativas 660, gastos generales 33,000; en el ministerio de hacienda, ministro y empleados 9,050, colecturía y sus dependencias 23,712, resguardo 21,667, pensiones y jubilaciones 9,009, contaduría 8,150, gastos suplementarios 5,000; en el ministerio de guerra cuatro escuadrones de caballería 206,740 pesos, gastos del ejército 75,965, estado mayor 22,205, agregados al estado mayor 75,386, artillería 17,432, premio á los Treinta y Tres 16,333, tren, baterías y parque 8,666, capitanía general 9,396, ministro, empleados y gastos 8,150.

En el año 1834, el senado rechazó un proyecto de la cámara de diputados estableciendo que mientras no se dicte la ley de pensiones y jubilaciones no podrá concederse ninguna que exceda de la tercera parte del sueldo que correspondía al agraciado ó jubilado. Propuso el senador Larrañaga que se fijase como máximum de la pensión ó jubilación la mitad del sueldo y como mínimum la tercera parte, sin perjuicio de las resoluciones del cuerpo legislativo en casos especiales, pero prevaleció el pensamiento de que

la asamblea debía conservar su libertad de acción en cada caso. A la labor de este año corresponden también las leyes de retiro y premios militares que fueron sancionadas recién á mediados del año 1835. Mediante la primera, se estableció que todos los jefes y oficiales que por retiro queden fuera del servicio en el ejército y tengan de 10 años cumplidos hasta 16 de antigüedad, gozarán de la tercera parte del sueldo que les corresponda por las plazas efectivas al tiempo de retirarse; de 16 á 30 la mitad; de 30 á 40 las dos terceras partes, y de 40 arriba sueldo íntegro. Mediante la segunda se estableció que todos los jefes y oficiales que entren al goce del retiro, recibirán de una sola vez la cantidad que les corresponda á veinte años de sueldo como retirados y que mientras no sean satisfechos de esta suma, se les pagará mensualmente el interés del seis por ciento anual sobre el referido capital.

LO QUE DICEN LOS MENSAJES PRESIDENCIALES

Extractaremos ahora los mensajes presidenciales dirigidos á la asamblea con ocasión de la apertura de las sesiones ordinarias. Constituyen una nota complementaria muy interesante de la marcha política y económica del país en el período que ellos abarcan.

Del correspondiente al 20 de febrero de 1832, tomamos las siguientes informaciones relativas á la situación general del país: han sido religiosamente cumplidas las leyes y providencias de la legislatura en beneficio de las viudas, huérfanos é inválidos de la independencia, pero mucho queda pendiente para satisfacer la deuda sagrada de la patria con sus dignos defensores y también para aliviar al tesoro de un peso insoportable. Hoy gravita en efecto sobre el erario público un número excesivo de oficiales de toda graduación, que en el estado de paz en que nos hallamos son innecesarios en el servicio de las armas. Al retirarse el poder extranjero que había dominado el país, nos dejó en la moneda de cobre un cáncer roedor que consumía insensiblemente nuestra riqueza efectiva. Pero se decretó al fin la extracción directa de aquel signo engañoso y este empeño se ha realizado con un suceso superior á las esperanzas. La desaparición repentina de aquella moneda que tanto influía en las transacciones, trajo sin embargo una crisis en

el comercio y aumentó los embarazos del gobierno, fallando los cálculos fundados en las rentas públicas. Con el propósito de evitar el conflicto ocasionado por la baja de las rentas, fueron consagradas las tierras de propios y otras á la extinción de la deuda exigible. Se realizó la enajenación de las tierras de propios y se amortizó sólo una parte de la deuda, habiéndose tenido que emprender otras operaciones que procurasen fondos para hacer frente á todas las exigencias y rehabilitar el crédito del gobierno. Libres ya del peso de la deuda exigible, pueden dictarse con calma leyes que establezcan un sistema de rentas fijas y seguras. Es necesario, agrega finalmente el mensaje, satisfacer los créditos que con a independencia nos ha legado la última guerra por auxilios dados á los ejércitos, siendo ya tiempo de clasificar, difundir y consolidar esta deuda, y tanto para ella como para el premio del ejército, será indispensable el establecimiento del crédito público.

En el mensaje de 6 de marzo de 1833, dice lo siguiente el poder ejecutivo: que la revolución que interrumpió los trabajos de la asamblea en el segundo período, ha dejado huellas que mantienen dentro y fuera del país elementos de desorden, cuya importancia el gobierno no debe disminuir ni exagerar; que los revolucionarios vencidos se refugiaron en el Brasil y en la costa argentina, pasando algunos con el caudillo en jefe á Buenos Aires donde trabajan con violación flagrante de la neutralidad; que el jefe brasileño de Yaguarón está complotado con los revolucionarios, quienes preparan una nueva y formal revolución; que algo parecido ocurre en Buenos Aires y en la costa argentina del Uruguay, estando la dirección de los trabajos en Buenos Aires y recorriendo los grupos armados la costa con amenazas de invadir en cualquier momento; que la república sigue, en consecuencia, amenazada por los mismos revolucionarios de julio del año anterior; que en uso de sus facultades extraordinarias declaró el gobierno suspendidos en el ejercicio de sus funciones á tres miembros de la asamblea complotados con la revolución; que la antigua colonia del Cuareim ha sido suprimida, diseminando el gobierno á sus pobladores en los diferentes departamentos, contribuyéndose por ese medio á la consolidación de la paz; que las comisiones del catastro han reanudado sus tareas y que el gobierno se propone, una vez conoci-

das exactamente las propiedades territoriales, proyectar un plan de ligeros impuestos sobre dichas propiedades que se destinarían exclusivamente al fomento y necesidades locales; que actualmente los departamentos consumen una parte de las rentas públicas que no guarda proporción con los ingresos que proporcionan al tesoro; que los esfuerzos del gobierno en el año anterior habían extinguido casi la deuda exigible y desembarazado al tesoro de las penurias en que se hallaba antes de noviembre del año 1831, pero que la revolución obligó á recurrir al crédito, recargándose además el erario con erogaciones extraordinarias por la compra de armamento; que las letras y pagarés del gobierno obtienen en el mercado merecida estimación; que á consecuencia de esta crisis ha crecido la deuda exigible y que para aumentar los recursos tuvo el gobierno que apelar á otros arbitrios, entre los cuales figura uno que ha producido al tesoro ingreso considerable, el establecimiento de una oficina encargada del reconocimiento y marcación de todos los cueros que se introduzcan en el mercado, percibiéndose un derecho para costear los gastos, que después fué cedido por contratos á particulares; que el gobierno vendió una parte de los solares inmediatos al muelle. Concluye el ejecutivo pidiendo á la asamblea que apruebe las medidas que ha tomado, incluyendo las de hacienda, porque el peligro de invasión es grande y la revocación de esas medidas arruinaría el crédito en circunstancias premiosas. Por un segundo mensaje de igual fecha, pidió y obtuvo Rivera venia para ponerse al frente del ejército, invocando los peligros que amenazan de nuevo la tranquilidad pública.

Con relación á los actos realizados por el poder ejecutivo en uso de facultades extraordinarias, la asamblea se reservó examinarlos en la legislatura inmediata, en mérito á la gravedad de las circunstancias. Consta asimismo en el diario de sesiones, que en junio resolvió la asamblea prorrogar sus tareas por el mes que autoriza la constitución, al solo objeto de arbitrar recursos al gobierno y discutir el empréstito de ciento veinte mil pesos, de que á la sazón se ocupaba la cámara de diputados. Dijo el senador Alvarez que los grandes y gravísimos negocios consignados en el código jundamental, que debían llamar la atención de los miem-

bros de la asamblea, son para tratarse en tiempos tranquilos. Para dar idea de la atmósfera reinante, agregaremos que se propuso por varios miembros de la asamblea una resolución autorizando al poder ejecutivo durante el receso, para realizar con la venia de la comisión permanente todos los actos que por su naturaleza requieran la sanción de la asamblea.

Finalmente en el mensaje de 24 de febrero de 1834, declara lo siguiente el poder ejecutivo á la asamblea: que reina una paz indudable, que el gobierno suprimió la oficina de cueros para evitarle á la asamblea el fallo sobre la legalidad del impuesto creado para sostenerla; que la caja de amortización es la gran medida de hacienda sobre que el gobierno llama la atención en beneficio de los intereses del tesoro y la estabilidad de su crédito; que el gobierno le ha dedicado una porción considerable de las rentas generales, una parte del ramo de sellos y otra del producto de tierras enajenables en propiedad; que el *sistema del asiento* para la percepción de la renta, es el único que puede aplicarse con provecho entre nosotros para evitar la irregularidad del servicio de la hacienda, la estrechez de sus oficinas, la depravación de los hombres, el despoblado, las distancias, y que reconociéndolo así se ha dado en asiento el aduanaje del Uruguay por el tanto de lo que produjo en el año 1832 y la mitad del exceso, habiéndose también enajenado el aduanaje de la frontera del Este; que hubo necesidad de proscribir el papel moneda de Buenos Aires, que tolerado en una parte de nuestro territorio, estaba causando trastornos económicos y políticos; que después de la última revolución del año anterior, había una *deuda millonaria*, los papeles del gobierno estaban en descrédito, impago el servicio de dos años, enajenado lo mejor de las propiedades urbanas, pero que ahora en cambio el tesoro cubre los gastos ordinarios, se amortiza diariamente una parte de los sueldos atrasados, de las letras, de la deuda flotante y de la deuda general de gastos.

PROCESO INSTAURADO POR LA COMISIÓN DE CUENTAS

Acerca del régimen financiero y de los progresos galopantes de la deuda en el período que examinamos, existen dos informes muy

graves de la comisión de cuentas del cuerpo legislativo. El primero de esos informes fué presentado á la cámara de diputados el 26 de mayo de 1836, y está firmado por los miembros de la asamblea señores Francisco García Cortinas, Ramón Massini y Vicente Vázquez. El segundo de los informes fué presentado á la misma cámara el 13 de octubre de 1836, y está firmado por los miembros de la asamblea, señores Domingo Costa, Juan Pedro Ramírez y Ramón Artagaveitia y los contadores don Miguel Furriol y don Francisco Acuña de Figueroa. Ambos informes son relativos al año 1834.

He aquí un extracto del primero de esos informes:

«El examen de las cuentas generales está pendiente desde el año 1829. En la imposibilidad de despacharlas todas, la comisión se concretó á las del año 1834, ilustrando su informe con 27 pliegos que registran 173 reparos y observaciones.

«El año económico no coincide con el civil. Empiezan unas veces las cuentas en 15 de junio, otras en 15 y en 28 de febrero, 16 de junio, 16 de enero, 16 de febrero y 1.º de marzo. Es necesario concluir con estas irregularidades, abriendo y cerrando las cuentas en el año civil.

«La mayor parte de las órdenes de pago contienen la firma del ministro de hacienda, sin la del presidente.

«Los contratos con prestamistas que facilitaban su crédito ó dinero para entrar en especulaciones mercantiles y amortizar la deuda flotante, á partir utilidades, han resultado muy perjudiciales al estado. Baste decir que regularmente el prestamista sacaba íntegra la mitad de la ganancia, cargando el estado con los gastos ó erogaciones. Las liquidaciones que se practicaban con los prestamistas encargados de la compra de sueldos, á quienes se adjudicaba la mitad del producto de la amortización, se hacían con la misma desigualdad, gravando todos los gastos al estado. Por ejemplo, cuando se compraba 1,000 pesos de sueldos con el 50 % de descuento, resultaba una utilidad partible de 500 pesos, embolsando el prestamista 250 y pagando el estado del resto 20 pesos por la comisión del 2 % al habilitado sobre el capital amortizado.

«En el descuento de letras de particulares, se perdió en el año 65,693 pesos.

«Este informe no comprende las cuentas de guerra y ejército en campaña, que la comisión declara que todavía no ha podido obtener.

«Las entradas á la mesa general de hacienda, desde 16 de febrero de 1834 hasta 28 de febrero de 1835 en que concluyó la anterior administración, ascendieron á 992,646 pesos. El presupuesto de aquel año fijaba para los gastos de la república, la suma de 767,729; pero sólo se gastaron 721,020, debiendo por consiguiente quedar un saldo de 271,626 pesos.

«La deuda pública en diciembre de 1829, era de 153,000 pesos; en diciembre de 1830, subió á 423,000. En esta época se emitieron los billetes denominados flotantes y se abrió cuenta nueva. En fin de diciembre de 1831, volvió á surgir la deuda de 107,000 pesos; en 15 de febrero de 1834, ascendió á 879,000; y creciendo rápidamente, en 15 de febrero de 1835 importaba la deuda liquidada y reconocida por el poder ejecutivo 1:786,000. Hecha la agregación de 295,000 de aumento que había tenido la misma deuda hasta esa fecha, según una nueva liquidación practicada pocos días después, resulta el monto de 2:081,000 pesos.

«Comparadas las entradas y gastos del presupuesto de 1834, resulta un sobrante de 271,626. Rebajado lo que se debía en febrero de 1834 del importe total de la deuda existente en febrero de 1835, aparece haberse contraído en sólo ese año una deuda de 1:202,000 pesos. Dicha deuda agregada á los 271,626 sobrantes de las entradas, arroja la enorme suma de 1:474,626 pesos por inversiones fuera de la ley de presupuesto; de lo cual resulta que el servicio ordinario y extraordinario de la república en el año citado desde el 16 de febrero de 1834 hasta fin de febrero de 1835, ha costado dos millones ciento noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos.

«En vista de estos antecedentes, la comisión propone que se suspenda la aprobación de las cuentas hasta la próxima legislatura.

«El pliego de observaciones que acompaña á las cuentas generales de 1834, contiene estos datos entre otros: varias cantidades prestadas á interés por distintas personas para comprar sueldos atrasados, con la condición de devolver el estado los préstamos y entregar á los prestamistas el 25 °/₀ de la utilidad del

negocio de compras de liquidaciones, las cuales en esa época se adquirían al 50 % de su valor; un gran número de operaciones mediante las cuales el individuo que quería obtener favores, prestaba al estado una suma de dinero, pero no en metálico, sinó en letras á 3, 4, 5 ó 6 meses de plazo, obteniendo un recibo de la tesorería, que luego entregaba en pago de derechos de aduana. Claro está que cuando esas letras se querían negociar en plaza sufrían un gran descuento. Hay además un número considerable de documentos observados por falta de la firma del presidente, y por falta de datos en la tesorería y contaduría.

Léase ahora el extracto del segundo informe de la comisión de cuentas del cuerpo legislativo, relativo á la *campaña de 1834:*

«En los días 17 y 18 de marzo, se extienden documentos en San José y Durazno firmados por Rivera, que no podía hallarse simultáneamente en ambas partes; el 19 documéntase en San José, el 17 en el Durazno y el 20 en Río Negro; el 10 de abril se firmaron órdenes en Río Negro y según otros documentos, el mismo día estaba Rivera en el Durazno; el 10 de junio se firman órdenes en el Durazno, y otras órdenes prueban que aquel día Rivera estaba en el Cuareim; varios documentos resultan falsos. Una de las personas que aparece vendiendo caballos, declara ante la comisión de cuentas que no vendió caballos ni percibió dinero alguno y que su firma está falsificada. Mediante una orden de Rivera de 14 de octubre, se declara que el abastecedor ha demostrado que el ejército durante toda la campaña consumió 17,746 reses aforadas en 61,953 pesos, y es notorio sin embargo que el tesoro ha pagado separadamente muchos miles de pesos á los hacendados por las mismas reses suministradas por el abastecedor, siendo evidente y claro como la luz, dice el informe, que el estado ha pagado dos veces.

«Entre los 57 documentos observados que corresponden á una partida de 111,604 pesos cobrados por el abastecedor del ejército, hay documentos de pago firmados por Rivera por efectos entregados al ejército, en que el supuesto vendedor declara que su firma es falsificada y que él jamás ha vendido tales efectos ni ha recibido cantidad alguna; hay documentos firmados por Rivera en Guayabos el mismo día 1.º de julio, en que según otras órdenes

estaba en Arapey; hay libranzas particulares del abastecedor que éste presenta como del tesoro público; hay una cuenta con el visto-bueno de Rivera, que es sin duda alguna de carácter particular, desde que figuran en ella animales, chaponas, ponchos, pantalones y botines entregados á Rivera, á Feliciano, á Justo Laborda, á Freire, efectos entregados para la estancia, para los peones de la estancia, para vestir á los peones de la estancia de S. E., puertas con herraje y herramientas para la estancia. Dice el informe que se repara con extrañeza esta cuenta porque es repugnante, injusto y sumamente admirable que se carguen contra los fondos nacionales una porción de partidas que en su tenor mismo están diciendo que son de cuenta particular de don Fructuoso Rivera. Hay un recibo de un sastre por el importe de vestuarios para oficiales de milicia, habiendo declarado el sastre ante la comisión que no hizo tales vestuarios sino ropa para Rivera, las personas de su familia, sirvientes, peones de su estancia, emigrados argentinos, recomendados, comprobando todo ello con la exhibición de sus libros corrientes; hay varias cuentas particulares del abastecedor que éste cargó al estado; hay cuentas por entrega de caballos que el vendedor declara falsas ante la comisión; hay una cuenta autorizada por Rivera por los efectos y artículos perdidos ó gastados, de los que trajo *para el baile* en Fraile Muerto».

EN LA COMISIÓN PERMANENTE

Quedaría incompleta esta relación de hechos, sin el extracto de algunas de las actas del diario de sesiones de la comisión permanente, relativas á la marcha financiera y política del país durante la administración Rivera.

Entre las medidas prontas de seguridad adoptadas durante el curso del año 1832, figura un decreto del poder ejecutivo creando un impuesto sobre los cueros y enajenando esa renta por el término de cuatro años. La comisión permanente intervino en el asunto juzgando que habían sido invadidas las atribuciones de la asamblea general, único poder autorizado para crear impuestos. En la sesión del 3 de enero de 1833, se inició el debate alegando el ministro de hacienda don Santiago Vázquez, que el gobierno

estaba facultado así por la respuesta de la asamblea al mensaje de 22 de noviembre último, como por la necesidad de hacer frente á los gastos para el mantenimiento del orden público, á proceder en la forma en que lo había hecho. El artículo 81 de la constitución autoriza al poder ejecutivo en su concepto para adoptar la medida discutida «y cualesquier otras sin ninguna limitación, que se juzgaren necesarias para salvar á la patria.» Corroborando esta doctrina, sostuvo el gobierno en un nuevo mensaje de 29 de enero del año 1833, en cuanto á las facultades que le otorga la constitución y reconoce la asamblea en su nota de 28 de noviembre, «que no hay negocio ni circunstancias que las limiten, mientras sean consagradas á salvar á la patria, y que siendo hoy el crédito la primera exigencia, el gobierno se consideraría autorizado aún para imponer contribuciones.» Agregaremos que la enajenación del impuesto daba cincuenta y cinco mil pesos. La comisión permanente resolvió pasar los antecedentes á la asamblea general.

En la sesión del 11 de febrero de 1833, se denunció á la comisión permanente por uno de sus miembros que el poder ejecutivo de acuerdo con un decreto del día 1.°, había declarado suspendidos en el ejercicio de sus funciones, hasta la resolución de la asamblea, al senador don Miguel Barreiro y á los diputados don Silvestre Blanco y don Juan Benito Blanco, encarcelando además al diputado señor Anavitarte, á pesar de que son las cámaras las únicas autorizadas para suspender á sus miembros en el ejercicio de su mandato constitucional. Fué llamado para dar explicaciones el ministerio y concurrió don Santiago Vázquez, sosteniendo que el gobierno tenía omnímodas facultades en aquellas circunstancias extraordinarias. Los antecedentes del nuevo conflicto pasaron también á la asamblea.

El 21 de febrero de 1833 pidió el gobierno á la comisión permanente acuerdo para establecer una misión diplomática en el Brasil y Gran Bretaña, que estaría á cargo del doctor Lucas José Obes. La conducta equívoca é indecisa, dice el mensaje, de la Argentina y el Brasil, respecto de la suerte futura del Estado Oriental, ha dado al gobierno en todo el período de su existencia constitucional una lección práctica y convincente de que su inde-

pendencia y sus libertades serían tal vez aventuradas sin la intervención de una potencia respetable y mediadora en la formación del tratado definitivo de paz, cuya garantía podría comprometer hasta el punto de sostener el goce de la soberanía y de los derechos de este estado. Conviene promover con la Gran Bretaña un tratado de comercio y recabar la continuación de los honorables oficios que desplegó dicha potencia en el pacto preliminar, llegado el caso definitivo. Conviene también promover ante el Brasil reclamo contra las autoridades militares de la provincia de San Pedro del Sur por las infracciones al derecho internacional que en la frontera se han tolerado. La comisión especial á cuyo estudio pasó el mensaje, dijo que la comisión permanente debía abstenerse de toda intervención en el asunto. De acuerdo con el precedente de 20 de septiembre de 1831, díjose que era dudoso que la comisión permanente estuviera autorizada para designar el encargado de negocios que debe promover el tratado con la Inglaterra, pero que ninguna dificultad existía para que fuera enviado al Brasil un comisionado ad-hoc. El artículo 81 de la constitución exige el acuerdo del senado para promover tratados, mas no agrega que en defecto del senado pueda obtenerse el de la comisión permanente. Fué aprobado este temperamento.

Antes de finalizar el año 1834, se propuso la comisión permanente examinar varios actos del poder ejecutivo para averiguar si eran ó no constitucionales, surgiendo un grave conflicto. Hablando el ministro de hacienda doctor Lucas José Obes de esa investigación que destruiría el crédito del gobierno, dijo que existía una conspiración infame, horrenda en su objeto, que ha crecido tanto como se ha debilitado el gobierno en batir á la anarquía tres veces y arrojarla por último del territorio nacional; que apenas dictada la ley de 4 de junio, el ministerio se dirigió al comercio para saber en qué forma se podría pagar la deuda pública, ofreciéndose por algunas personas trescientos mil pesos en letras á doce meses de plazo, á cambio de todo el producto del derecho adicional durante cinco años, calculado en setecientos mil pesos sin que se escandalizara el ministro, en razón de que los proponentes eran de los que descontaban al 18, al 24 y al 30 % anual; que el gobierno pudo entenderse en mejores términos con otras casas

que formaron una caja auxiliar, con lo cual bajó la usura del dos y cuarto al medio por ciento mensual, saliendo el dinero en abundancia en plena guerra civil; que esa situación próspera excitó á los usureros, quienes para desprestigiar al gobierno, anunciaron que el general Rivera no entregaría el mando á la conclusión de su período. Declaró sin embargo que á pesar de la puntualidad en los pagos, las deudas montaban en el solo mes de octubre á doscientos cincuenta mil pesos. En presencia de estas informaciones, resolvió la comisión permanente que uno de sus miembros recabase datos de la contaduría, pero el poder ejecutivo se negó á ello, sosteniendo que tales datos sólo se darían por intermedio del ministerio respectivo.

En el informe anual de la comisión permanente, figura una nota del gobierno de Rivera, de junio 19 de 1834, sobre «el insulto escandaloso que hácese al territorio oriental por una fuerza armada del Brasil á la guarnición oriental del Yaguarón». Por nota dirigida al encargado de negocios del Brasil previene el gobierno que si las autoridades de dicho país no escarmientan á sus súbditos disidentes, el Estado Oriental usará de sus medios para vengar su dignidad ultrajada, sus instituciones y sus solemnes juramentos. Declaró la comisión permanente en presencia de este mensaje que estando facultado el poder ejecutivo para tomar medidas prontas de seguridad con motivo de los últimos atentados de la anarquía, había hecho ya lo que le correspondía hacer.

Y ya que de la comisión permanente hablamos, es conveniente conocer las dificultades con que, según dicha corporación, tuvo que luchar el afianzamiento de las instituciones en este primer período de las administraciones constitucionales. La comisión, en su informe anual de 6 de marzo de 1833, después de relacionar varios de los actos realizados por el poder ejecutivo á título de medidas extraordinarias, como los decretos de suspensión de algunos miembros de la asamblea y el establecimiento del impuesto á los cueros, pide al cuerpo legislativo «tenga la bondad de observar que su posición ha sido tan difícil como extraordinaria para expedirse con libertad, que aquélla le ha impulsado más bien á tolerar, declinando por prudente, que á intervenir de un modo que pusiere en choque los poderes, que cualquier falta de armonía

que se notare en público podría hacer revivir la discordia, y pondría de nuevo en peligro á la patria, cuando sus cuidados han tenido por objeto conservar la tranquilidad del estado como un bien inestimable»; en su informe de febrero de 1834, dijo que «los desgraciados sucesos del año treinta y dos dejaron en pos de sí compromisos, necesidades, riesgos y vacíos á que el cuerpo legislativo en sus sesiones anteriores no había podido proveer, sintiendo el conflicto de tolerar al ejecutivo una latitud extraconstitucional en el ejercicio de sus atribuciones, relegando al próximo período el tomar en consideración el valor y la oportunidad de diferentes actos en que aparecieron interesadas las garantías constitucionales»; y finalmente, en su informe de febrero de 1835, declara «que tiene el disgusto de no poder presentar un resultado lisonjero de la honorífica misión de velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes. Desaciertos muy anteriores á que no pudo poner remedio la asamblea general en el primer período de la presente legislatura y la funesta tentativa de la anarquía en el mes de marzo del año próximo pasado, han tenido una parte muy principal en la crisis que trabaja hoy á la república, de resulta de los gastos discresionales á que había recurrido el gobierno para sostener el orden legal. En circunstancias tan complicadas, la posición de la comisión permanente era lo más crítica: la necesidad de no trabar la marcha del poder ejecutivo mientras duraban los efectos de la anarquía, la falta de datos oficiales para juzgarla con acierto en el sistema tenebroso adoptado para el manejo de la hacienda pública, han impedido á la comisión que emplease provechosamente su celo por el cumplimiento de sus deberes. El desacierto de las medidas administrativas empezó á ponerse en transparencia al aproximarse la época en que debía cesar en el mando de la presidencia de la república. La comisión permanente tiene también el sentimiento de participar á la asamblea general la repetición arbitraria de nuevos contratos celebrados por el poder ejecutivo para la introducción de esclavos africanos con el nombre especioso de colonos, como son los que recientemente ha desembarcado en el Buceo el bergantín «Esperanza». La comisión permanente se reunió el día 9 del corriente á solicitud de algunos de sus miembros, acordó llamar al señor oficial mayor encargado

del ministerio de gobierno, y oídas sus explicaciones sobre esta infracción á la constitución, reclamó la suspensión de la entrega de esos infelices africanos, hasta la resolución del cuerpo legislativo; pero el ejecutivo se ha desentendido de esta reclamación no menos que de las anteriores». Suscriben este informe los señores Lorenzo Justiniano Pérez, Vicente Vázquez, Francisco Antonino Vidal, Ramón Massini, Antonio Domingo Costa, Gabriel Antonio Pereyra y Juan María Pérez.

MALES QUE SE ACENTÚAN

Hagamos el resumen de este ya largo capítulo de la primera presidencia constitucional. Del punto de vista político, un motín militar en Montevideo seguido de transacciones subversivas del régimen institucional, y dos revoluciones en campaña. Del punto de vista financiero, un desequilibrio considerable de la hacienda pública, que dió origen á la formación de una deuda de más de dos millones de pesos, á pesar de todos los esfuerzos y sacrificios de bienes fiscales realizados para equilibrar las entradas con las salidas, debiendo advertir que esos dos millones constituyen la deuda reconocida y liquidada por el poder ejecutivo, aparte de la masa de créditos, más ó menos abrumadora, que pudo quedar pendiente de reconocimiento y de liquidación, dado el espíritu que presidía en el manejo de los dineros públicos.

CAPÍTULO III

Administración del general Oribe

(1.° de marzo de 1835 á 24 de octubre de 1838)

El 24 de octubre de 1834 bajó el general Rivera de la presidencia de la repûblica, por haber terminado el plazo constitucional de su mandato. Fué reemplazado hasta el 1.° de marzo de 1835 por el presidente del senado don Carlos Anaya.

ESTADO DE LA HACIENDA PÚBLICA

En un mensaje del 10 de enero á la comisión permanente, dice lo siguiente el presidente del senado en ejercicio del poder ejecutivo: que absorbidas las rentas disponibles, gravadas las que deben producir los rendimientos de aduana hasta marzo próximo, adeudándose las listas civil y militar de los meses de noviembre y diciembre y gran parte de octubre anteriores, y expuesta la fortuna nacional á una bancarrota inevitable, se hace indispensable la negociación de un empréstito de doscientos á trescientos mil pesos, bajo las bases de garantía del otro empréstito que actualmente se amortiza con el adicional de aduana, cuyo impuesto se adjudicaría á los prestamistas una vez cumplidos los compromisos pendientes, que son: ciento veinte mil pesos del empréstito y setenta mil pesos importe de la indemnización para rescindir el contrato sobre la barraca de reconocimiento de cueros. Pasado el mensaje á estudio de una comisión especial, dijo ésta que la comisión permanente no tiene facultad para conceder la autorización pedida, sin desconocer la afligente situación de la hacienda por los com-

promisos que la gravan y los males que, según el gobierno, amenazan el orden público, si no se le faculta para negociar un empréstito que deje libres las rentas afectadas hasta marzo en objetos ajenos á su destino legal. Díjose en el curso de la discusión que de los antecedentes examinados, *era horroroso* el estado de la hacienda pública; que todas las rentas ordinarias estaban afectadas ó consumidas en objetos extraños al presupuesto; que el poder ejecutivo confiesa que la deuda exigible comprendida en la ley de 4 de junio último está en su mayor parte circulante, y que gravita sobre el tesoro otra no pequeña contraída después, de suerte que hoy se calcula en un millón y medio de pesos lo que se adeuda.

En la sesión del 19 de enero, un miembro de la comisión permanente interpeló al ministerio de hacienda sobre si había dispuesto el gobierno y hasta qué cantidad de los recursos que le había dado la ley de 4 de junio, contestando el ministro que su antecesor había dispuesto de doscientos veinticinco mil pesos en pago de aquellas deudas y otras de origen posterior.

En el mensaje del poder ejecutivo á la asamblea de fecha 15 de febrero, dando cuenta de la situación general del país dice lo siguiente el presidente del senado en ejercicio: que si no ha dado gran impulso á las fuentes de riqueza ha realizado una teoría muy antigua según la cual « bueno es el gobierno que no hace mal »; que el capital reconocido actualmente como deuda nacional es de un millón seiscientos mil pesos ; que en operaciones de que instruirá el ministerio se ha invertido la suma de un millón cuatrocientos mil pesos en esta época extraordinaria; que los terrenos urbanos y del ejido que parecían de un valor insignificante, cuando una parte valorable de ellos estaba ya enajenada, forman hoy un capital acensuado de seiscientos mil pesos, debiendo lo no acensuado dar un resultado más ó menos lisonjero según la oportunidad y método de su venta; que en la propiedad enfitéutica, en productos del derecho adicional, una parte del producto de sellos y alcabalas, el gobierno encuentra todavía un fondo tal vez equivalente á la deuda que forma las urgencias fiscales, sobre el cual pueden apoyarse las operaciones destinadas á su consolidación; y finalmente que hoy se brinda al gobierno un empréstito que la asamblea examinará oportunamente.

DOS REVOLUCIONES EN CAMPAÑA

El 1.º de marzo de 1835, fué elegido segundo presidente constitucional el general Manuel Oribe. Eran deplorables las circunstancias políticas y financieras y la nueva presidencia tenía que luchar y luchó con gravísimas dificultades.

A mediados del mes de octubre de 1835, el presidente pasó mensaje á la comisión permanente pidiendo autorización para salir á la frontera con motivo de una revolución estallada en la provincia de Río Grande, cuyas consecuencias difíciles de prever, dice el referido documento, pueden comprometer muy de cerca el honor y la paz de la república. Concedida la venia, se tiró un decreto anunciando el presidente Oribe su salida á campaña « por la gravedad de las circunstancias en las fronteras limítrofes al Brasil ».

Acentuáronse las agitaciones desde los comienzos del año 1836, asociándose al movimiento de oposición al gobierno de Oribe el que iniciaban los argentinos contra la dictadura de Rosas. Hubo un extenso debate en el seno de la comisión permanente, acerca del derecho con que el poder ejecutivo había formulado insinuaciones al director del diario « El Moderador » por su propaganda contra el gobierno argentino, fundándose en que dicho director era extranjero y sólo los ciudadanos tienen por la ley de imprenta el derecho de publicar libremente sus ideas por la prensa. Sostuvo la comisión informante que era necesario advertir al poder ejecutivo que no podía atribuirse el conocimiento de causas que corresponden á un tribunal especial instalado con ese objeto. Dijo el ministro de gobierno en el curso de los debates, que era bien extraña esta actitud en una corporación que había guardado silencio cuando el gobierno de Rivera deportaba ciudadanos por causas políticas, amenazaba á otros con darles su pasaporte si no se callaban en la prensa, suspendía en sus funciones á un empleado del poder judicial, á dos diputados y á un senador, manteniendo en un pontón á uno de los primeros y finalmente importaba esclavos.

El 5 de julio del mismo año 1836 comunicó el gobierno á la

comisión permanente que se tramaba una conspiración contra las instituciones y las autoridades constituídas. Un segundo mensaje dió cuenta de que la revolución había estallado derramándose ya sangre de orientales. Por decretos de 5 y de 10 de agosto era declarado traidor el general Rivera, autor de la revolución, y adoptaba el gobierno como divisa para sus tropas una cinta blanca con el lema «defensor de las leyes». Un tercer mensaje del 26 de setiembre anunció la victoria alcanzada por el gobierno el día 19 en los campos de Carpintería, habiendo tenido los revolucionarios doscientos muertos. No quedó restablecida la tranquilidad sin embargo, puesto que un mensaje á la comisión permanente del 11 de noviembre, denuncia que á pesar de la dispersión de las fuerzas revolucionarias y de haberse reconciliado los orientales en lucha, se forman de nuevo en la frontera fuerzas bajo la dirección de los principales caudillos de la revolución vencida.

Recién en febrero de 1837 dió cuenta el poder ejecutivo de las medidas extraordinarias que había adoptado en el curso de esa revolución. Según el mensaje pasado á la asamblea, al dejar el general Rivera la presidencia de la república, había pensado en mantener bajo su dependencia al nuevo gobierno, y no habiéndolo conseguido, se lanzó de lleno á la conspiración, poniéndose al habla con los emigrados argentinos y los de la provincia brasilera de Río Grande, á quienes halagaba con auxilios para convulsionar estos territorios. En dichos trabajos fué auxiliado el general Rivera por las logias organizadas en Montevideo, Colonia y Mercedes. Agitaba á la vez á los antiguos acreedores del estado para que reclamasen sus créditos, premios y recompensas. En Belén, desempeñaba por su orden el entrerriano Ríos el destino de comandante del pueblo. La revolución fué aplazándose hasta el 18 de julio por diversos motivos, y ese día estalló simultáneamente en Paysandú, Tacuarembó, Cerro Largo, Durazno, Colonia y San José. El gobierno organizó en poco más de un mes un ejército de cuatro mil quinientos hombres, habiendo invertido en armamentos y equipos hasta el 31 de enero próximo pasado trescientos setenta y tres mil pesos. Con la victoria de Carpintería el 19 de septiembre, quedó asegurado el triunfo del gobierno, siendo seguida esa victoria del suceso de 22 de octubre, en que una parte de las fuerzas de Rive-

ra corrió á abrazarse con sus hermanos formando un solo ejército y reconociendo el engaño con que había sido precipitada á la guerra civil. Todo esto, dice el mensaje, agregando que el gobierno tuvo que realizar un empréstito de ciento veinte mil pesos para atender á los gastos de guerra.

En el propio mes de febrero de 1837 pidió y obtuvo venia el presidente de la república para ponerse al frente del ejército, si así lo exigieran los acontecimientos que amagaban de nuevo la tranquilidad interior. De las explicaciones dadas por el ministro de gobierno á la asamblea, resulta que en la frontera terrestre se preparaba la invasión, y que en varios departamentos habíanse sentido movimientos de pequeñas partidas revolucionarias, que luego aumentaron considerablemente.

MANIFIESTO DE LOS LEGISLADORES—RENUNCIA DE ORIBE—DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA

Los miembros del cuerpo legislativo dieron el 10 de mayo de 1837 un manifiesto al país en el que declaran que después de juradas las instituciones, por dos veces estuvo la república al borde del precipicio, y que ahora, cuando la prosperidad había renacido á la sombra de la constitución, de las leyes y de un buen gobierno, un genio maléfico arrastra á la pelea, por las miras ambiciosas de un caudillo que juzga que el país es su patrimonio, y que, hollando la constitución y las leyes, levanta el pendón de la anarquía, sin más causa que su falta de respeto á la voluntad popular, ni más apoyo que su audacia y la cooperación que le prestan espíritus débiles, que no resisten al prestigio de un hombre, ó turbulentos interesados que no pueden sujetarse á las formas, únicas capaces de asegurar el porvenir de la nación. Entre los firmantes de este documento, figuran los señores Lorenzo Justiniano Pérez, Francisco Aguilar, Florentino Castellanos, Juan P. Ramírez, Gabriel Antonio Pereyra, Ramón Massini, Joaquín Suárez y Julián Alvarez.

Según el mensaje del poder ejecutivo á la asamblea de 15 de junio, el presidente de la república al frente de las fuerzas mandaba en esa fecha el ejército para reconquistar la paz y la tran-

quilidad pública. El 12 de octubre comunicó el presidente que el ejército revolucionario estaba ya en territorio oriental y que se había producido el primer encuentro el día 7. Doce días después anunciaba el mismo mandatario la completa dispersión del primer cuerpo de ejército á sus órdenes inmediatas, de cuyo grave golpe se desquitó parcialmente el 21 de noviembre con una victoria obtenida á la vista del Durazno sobre las fuerzas revolucionarias. Del informe de la comisión permanente resulta que á fines de enero de 1838, el ejército revolucionario apareció delante de Montevideo, y que en presencia de ese hecho se prestó aquiescencia al llamamiento del general Soler al servicio de las armas y al desembarco de doscientos hombres de la marina francesa para la custodia de la aduana.

Fueron convocadas extraordinariamente las cámaras en julio de 1838. Explicando ese suceso el ministro de hacienda, dijo que el poder ejecutivo después de haber luchado durante dos años continuos, con fortuna varia contra la rebelión iniciada en 1836, armó un ejército que pudiera obligar á los revolucionarios á dar batalla general, lo que efectivamente se obtuvo en los campos del Palmar en 15 de junio próximo pasado con suerte adversa, pues fueron derrotadas las fuerzas del gobierno, correspondiendo ahora á la asamblea fijar la regla de conducta que debe seguir el poder ejecutivo. Pasado el asunto á estudio de una comisión, sostuvo ésta que prolongar la guerra sería hacer sacrificios cruentos y quizá inútiles, ofreciendo á la larga al mundo el espectáculo de una nación dilacerada y deshecha. Aconseja en consecuencia la sanción de una minuta de comunicación al poder ejecutivo, felicitándole por los esfuerzos que hace y estimulándole á que los prosiga y anunciándole á la vez que la asamblea se ocupará de inmediato de las medidas que pongan á los ciudadanos á cubierto de una guerra devastadora. Por otro proyecto de resolución, se nombra una comisión delegada de la asamblea compuesta de tres legisladores y dos particulares encargada de ir al campo revolucionario á celebrar un convenio para el restablecimiento de la paz, que deberá presentarse á la sanción del cuerpo legislativo. Declara en su informe la comisión que hasta ahora se ignora si el jefe de los disidentes, de acuerdo con el título que ostentan sus soldados,

rendirá el culto debido á las bases de nuestra asociación política; y el cuerpo legislativo debe saberlo para que prestándose las debidas garantías de cumplimiento, nuestros conciudadanos se den el abrazo fraternal. La asamblea sancionó la minuta al gobierno y modificó la otra resolución estableciendo que el poder ejecutivo iniciaría inmediatamente negociaciones de paz dando cuenta á la asamblea y estando á su resolución.

Durante los meses de agosto y setiembre pidiéronse explicaciones en sesión secreta al ministerio sobre el rumor circulante de haber pisado el territorio de la república fuerzas extranjeras; y se dió cuenta del resultado de las gestiones de paz confiadas por el gobierno á los señores Joaquín Suárez, Juan María Pérez y Carlos Villademoros sobre la base de la dimisión del presidente Oribe y del retiro de las tropas extranjeras que considera Rivera que existen en Paysandú bajo el mando del general Lavalleja. Pasados estos últimos antecedentes á estudio de una comisión especial, fué aceptada una comunicación en la que se aconseja al gobierno la continuación de la guerra, por no poderse conciliar las pretensiones de Rivera con la conservación de las instituciones, seguridad é inviolabilidad de las propiedades. En el curso de los debates dieron los comisionados detalles circunstanciados de sus trabajos absolutamente estériles, y declaró el ministro de gobierno que no hay tales tropas extranjeras en Paysandú. El señor Julián Alvarez que era partidario de otra minuta, según la cual la asamblea debería constituirse en comisión general hasta encontrar algún medio que pudiese salvar á la república de su afligente estado, dijo estas palabras: «tratamos de paz, y pido por lo menos una absoluta cesación ó suspensión de hostilidades, de toda expresión disconforme de este sentimiento, de toda desconfianza; si no tenemos la fortuna de convencernos, volveremos en mala hora á ejercer el tristísimo derecho, que parece nos disputamos, de perder la patria».

El 23 de octubre, renunció el presidente Oribe convencido, según dice en su nota, de que su permanencia en el mando constituye el único obstáculo para la celebración de la paz Le fué aceptada por la asamblea en su sesión del día siguiente, nombrándose una comisión encargada de agradecerle los distinguidos servicios prestados á la república. El funcionario dimitente pidió y obtuvo

venia para alejarse del país, y así lo hizo después de publicar un manifiesto, en el que establece que desciende del puesto cediendo á la violencia de una facción armada cuyos esfuerzos habrían sido impotentes, si no hubieran encontrado su principal apoyo y la más decidida protección en la marina militar francesa, que no ha desdeñado aliarse á la anarquía para destruir el orden legal de esta república que ninguna ofensa ha inferido á la Francia. En 20 de diciembre, desde Buenos Aires, dió Oribe un segundo manifiesto en el que dice lo siguiente: «Desde el mes de julio de 1836, el país estaba agitado por la insurrección. Continuaba la lucha cuando las fuerzas navales de Francia aparecieron en las aguas del Plata y entraron en relaciones con la revolución. Empezó el conflicto con motivo de algunos buques mercantes capturados por los navíos franceses de estación en Buenos Aires y que fueron traídos á Montevideo, donde el cónsul francés pidió autorización para proceder al remate de la presa. La negó el gobierno y amenazó el cónsul con enviar la presa á los puertos ocupados por Rivera. La situación se volvió más tirante cuando el gobierno de Oribe confió á Brown la escuadra para que persiguiera la escuadrilla de Rivera. El almirante francés dijo que si eso se producía bloquearía á Montevideo y se aliaría en el acto á Rivera. Había prohibición de atracar embarcaciones después de la caída del sol; una embarcación francesa violó la disposición y fué recibida á balazos, hiriéndose levemente á dos marineros. El cónsul francés pidió que dentro de las 24 horas fueran condenados á muerte el jefe y oficial del fuerte San José, enviándolos á bordo del buque almirante».

Aunque la asamblea general al aceptar la renuncia de Oribe mandó que el presidente del senado se hiciera cargo del poder ejecutivo, tal hecho no pudo prolongarse por haber asumido la dictadura el general Rivera.

DEUDAS PÚBLICAS

Examinemos ahora el efecto de todos estos inmensos males sobre la marcha financiera del país.

A raíz de la elección del general Oribe, en marzo de 1835, se ocuparon las cámaras de un proyecto de ley autorizando al poder

ejecutivo para negociar un empréstito de dos millones de pesos fuertes destinados al pago del capital é intereses de la deuda actual reembolsable y exigible, que reconozca la ley que se dictará oportunamente. En concepto del miembro informante de la comisión de hacienda del senado, este proyecto hace juego con el de las pólizas ó billetes para los créditos menos preferentes y exigibles. Agregó que el gobierno carece de fondos suficientes para mantener su crédito y conjurar la crisis que sufre el comercio. Dijo otro senador que el propósito del proyecto era dar vida al comercio, que la deuda excedía de un millón setecientos mil pesos y que montaría á dos millones cuando se realizara el empréstito y que debía ponerse al gobierno en situación de atender á todas sus exigencias y de restablecer su crédito. Habló también el ministro diciendo que era preciso el empréstito para llenar los enormes compromisos que pesan sobre el erario, que la deuda llega ya á un millón novecientos mil pesos y que existen además cincuenta mil pesos de reclamaciones pendientes, que dejándose libres las rentas habría con que pagar las listas civil y militar y el servicio del empréstito, y finalmente que no debe olvidarse que el interés que paga actualmente la nación es del diez y ocho por ciento, en tanto que el empréstito sólo costará el seis. El senado aprobó el proyecto que ya había sido sancionado por la cámara de diputados, pero en vez de fijarlo en dos millones, dijo que se haría por la cantidad que fuera necesaria y que el gobierno presentaría á la asamblea el cálculo de la deuda y condiciones del contrato de empréstito para dictarse la ley del caso. En los propios momentos se abordaba también en el parlamento el estudio y sanción del proyecto de emisión de pólizas ó billetes sobre el empréstito antes relacionado y el derecho adicional de aduana, para el pago de los créditos de un carácter menos preferente y exigible, dentro del interés máximo del dos por ciento. Refiriéndose un senador á los créditos preferibles dijo: «son aquellos que se han contraído en virtud del desprendimiento de algunos particulares para salvar al estado de los apuros que le rodeaban en los días de conflictos». Estudiando las condiciones del crédito público y de sus acreedores díjose también en el seno de la cámara de senadores que más de una vez documentos de crédito con garantías reales y fondos rea-

lizables habían perdido hasta el ochenta por ciento de su valor en el país. El senado modificó el proyecto de la cámara de diputados, mediante la agregación de un nuevo artículo estableciendo que en el mismo período la asamblea proveería arbitrios para el pago de las demás deudas exigibles.

De conformidad á las modificaciones definitivas en que hubo acuerdo de las cámaras ó tuvo que dirimir la discordia la asamblea general, fueron promulgadas en 1835 la ley de 31 de marzo autorizando al poder ejecutivo para negociar un empréstito por la cantidad necesaria para pagar el capital é intereses de la deuda reembolsable y exigible y la ley de 30 de abril que autoriza al poder ejecutivo para emitir pólizas dentro de la cantidad de setecientos mil pesos, con especial hipoteca sobre los cinco años del derecho adicional, sellos, patentes y alcabalas, cuyas pólizas se darían por la mitad al menos de cada uno de los créditos procedentes de dinero suplido al estado y de bonos que al presente estuvieren reconocidos por el poder ejecutivo con calidad de exigible y reembolsable á término fijo. Las pólizas expresarán el interés que el acreedor acuerde con el gobierno y se pagará mensualmente su servicio. El sobrante que resulte después de cubiertos los créditos antes determinados, podrá destinarse por el poder ejecutivo al pago de otros créditos que estime preferibles. En el seno de la asamblea general al sancionarse la ley en esta forma definitiva, fueron calculados los créditos exigibles en un millón doscientos mil pesos y aunque las pólizas se destinaban á cubrir la mitad simplemente de esos créditos, quedó fijada la emisión en 700,000 y no en 600,000 pesos como correspondía, á fin de que fuera destinado el saldo á otras deudas. Según se expresó en la misma sesión de la asamblea, el sobrante de 100,000 pesos de las pólizas se destinaría á los que dieron su dinero al estado sin interés y los 600,000 restantes al pago de los créditos exigibles y reembolsables á término fijo.

Otra ley de junio de 1835 creó un gran libro de deudas y rentas públicas, estableciendo que todos los capitales y rentas anotadas en ese libro quedaban garantidas por las rentas actuales y futuras, créditos y propiedades del estado. El gran libro debería guardarse en el archivo de la asamblea general. La misma ley creó la caja de amortización con fondos fijos y especiales, el derecho

adicional, el producto de sellos, patentes y alcabalas, censos, terrenos urbanos y del ejido y fondos generales y eventuales, con el producto de las propiedades que se adscriben á la caja, el producto de los terrenos enfitéuticos que se empeñen, etc. La caja de amortización se situará en el edificio de la representación nacional y será administrada con absoluta independencia de cualquier otra autoridad por una comisión compuesta de un senador en calidad de presidente, dos representantes, el ministro de hacienda en calidad de inspector, dos propietarios, dos comerciantes y dos hacendados. Traducía esta ley una gran tentativa de reacción contra el régimen financiero vigente en los años anteriores, régimen de despilfarro y de oscuridad en el manejo de la hacienda pública, según el testimonio de la comisión permanente y de la comisión de cuentas que ya hemos extractado. Era superior sin embargo á los esfuerzos de la época y quedó absolutamente abandonado. La comisión de hacienda del senado se pronunció decididamente contra el proyecto. La caja, el gran libro, sus inscripciones, su manejo, amenaza, dijo, con el progreso indefinido de la deuda y con la bancarrota final. Las emisiones de deuda, en su concepto podrán multiplicarse á cada apuro, y como apuros nunca han de faltar á una república que toma empréstitos al cuarenta por ciento de pérdida sobre el capital y al seis por ciento de ruina sobre el producto de la industria, la consecuencia es que agotada una vena de fondo público, otra surgirá como precisa para conservar la ilusión de un crédito que no existe. La caja es un taller para la manufactura de fondos públicos, establecida á perpetuidad bajo la vigilancia del cuerpo legislativo. Recordó el senador Barreiro que en esos mismos momentos la cámara de diputados se estaba ocupando de un empréstito.

La ley de 20 de junio de 1835 dictada en armonía con la de 31 de marzo que autorizaba al poder ejecutivo para negociar un empréstito de suma indeterminada, reconoció el capital de tres millones de pesos por concepto de deuda pública, garantida por todas las rentas directas é indirectas, actuales y futuras, por todos los créditos activos, propiedades muebles é inmuebles del estado bajo especial hipoteca. Con las mismas garantías, estableció la renta anual de seis por ciento sobre el capital de tres millones, asignan-

do para el pago de los réditos la cantidad de ciento ochenta mil pesos sobre el derecho adicional de aduana, rentas generales, producto del papel sellado, patentes y alcabalas. De las mismas sumas destina la ley treinta mil pesos para chancelar el capital.

UNA MEMORIA DE HACIENDA

El 21 de marzo de 1836 el poder ejecutivo presentó á las cámaras un informe sobre el estado de la hacienda pública, obra del ministro de hacienda don Juan María Pérez, que contiene datos y observaciones interesantísimos. He aquí un extracto de ese documento:

Como consecuencia de la guerra intestina mantiénese el abatimiento en los negocios y han disminuído los ingresos, por la enajenación anterior de una gran parte de las rentas de los años venideros, valiosas propiedades y diversas operaciones de crédito, existiendo asimismo una enorme deuda. Las únicas rentas no enajenadas de antemano eran las de aduana de Montevideo, y con ellas tenía el gobierno que hacer frente á los acreedores que representaban 1:600,000. Una parte de esas mismas rentas estaba afectada á anticipos pedidos al comercio.

Hecho el balance por el actual ministerio, de las cajas del tesoro público, resultó un déficit de dos millones doscientos mil pesos (2:200,000), entre los que había 1:600,000 exigibles y 600,000 que arrastraban el enorme rédito de 18, 24 y 30 por ciento anual. La operación de las pólizas que el gobierno recomendó, habría permitido afianzar la mitad de la deuda exigible y reembolsable á plazo fijo. Las leyes de 23 de junio y 29 de abril, permitieron al fin al gobierno, la primera disponer de la patente extraordinaria y la segunda entregar á los acreedores pólizas por la mitad de sus respectivos capitales, asignándose á la mayoría de los créditos chancelados con pólizas el interés de uno y medio por ciento, que era el corriente en plaza, y el uno por ciento á los demás. A ciertos créditos que representaban un verdadero sacrificio para los prestamistas, que habían tenido que endeudarse ellos mismos para ayudar al gobierno, se les fijó medio por ciento más que el corriente en plaza, dándoles el dos por ciento. El importe de los

réditos de las pólizas en circulación es de 11,550 pesos mensuales (700,000 pesos de pólizas).

En cuanto al resto de la deuda llama la atención el gobierno acerca de la exorbitancia del interés, que tal vez no tiene ejemplo en nación alguna; el premio de uno y medio por ciento mensual sobre el capital de una deuda millonaria, sin medios fijos para su extinción gradual, esteriliza todos los esfuerzos. Presenta un proyecto sobre el particular.

La patente extraordinaria reintegrable ha sido pagada sin dificultad, habiendo muchos contribuyentes donado al erario su importe. Produjo hasta fin de febrero último 121,300 pesos, que ha sido aplicado al pago de los réditos de las pólizas y extinción de varios créditos y también á libertar el derecho adicional amortizando el resto del empréstito de 120,000 pesos á que estaba afecto. Gracias á esta operación, queda extinguido el dos y medio por ciento mensual que pesaba sobre la renta.

La demora con que fué sancionado el proyecto de empréstito extranjero, ha coincidido con un cambio desfavorable en el mercado de Londres á la llegada del comisionado. Pero el gobierno no pierde esperanzas.

Entre los contratos celebrados por la anterior administración, para procurarse recursos en sus apuros, con la venta anticipada de las rentas de los años venideros, uno de los más onerosos, era el de sellos, alcabala y derecho de corrales enajenados hasta fin del año 1839. El gobierno, fundándose en la ley de 17 de junio de 1835, obtuvo su rescisión, pagando á los rematadores 148,000 pesos.

Sobre la ley de enfiteusis, dice el informe que de 936 denuncias admitidas desde 1831 á marzo de 1835, para obtener el dominio enfitéutico de terrenos de propiedad pública en los departamentos de campaña, 792 no habían cumplido las disposiciones de la ley para legitimar el derecho á poseerlos. La superficie comprendida en esas denuncias era de 1,586 leguas cuadradas que representan un capital de 1:500,086 pesos, que no produce al estado renta alguna.

Con relación al remate de la renta de aduana, dice que entre los licitadores propúsose un cierto porcentaje sobre el total de 52,000 pesos á que asciende el cómputo del año anterior.

El producto de las rentas generales que está á disposición del gobierno es de 736,727 pesos sin contar los ramos ajenos, el derecho adicional y la patente extraordinaria. Las tierras y solares enajenados han dado 86,701, formando un total de 823,128 pesos. El gobierno en este ejercicio de 1.º de marzo de 1835 á 29 de febrero de 1836 ha pagado mensualmente los gastos de administración y ha amortizado medio millón veinte mil ochocientos treinta y cuatro pesos de la deuda exigible por convenio con los acreedores.

De los estados generales resulta un déficit de 59,207 pesos.

Fundándose en las dificultades para fiscalizar el pago de los derechos de extracción de ganados por la frontera terrestre, opina el gobierno que ese impuesto debe abolirse, creándose otro que abrace todos los establecimientos pastoriles. Es injusto por otra parte que paguen impuesto los estancieros que tienen como única salida los saladeros brasileros y que no paguen los que por su situación más favorable pueden realizar negocios con los saladeros del país.

Aconseja el gobierno la abolición de la alcabala «fruto de la ignorancia» y su reemplazo por una contribución sobre las rentas de las fincas más tolerable para el pueblo y más provechosa para el fisco.

Según los registros formados para la patente extraordinaria, la riqueza vacuna de nuestra campaña no baja hoy de un millón seiscientas mil cabezas (1:600,000) que representan un capital de 5:600,000 pesos y el valor de las tierras que las alimentan es de 2:375,000 pesos.

La agricultura ha recibido considerable impulso, siendo este año tan abundante la cosecha de trigo, que después de abastecido el país, quedará un sobrante de mucha consideración para exportar, reduciéndose á una completa nulidad el comercio de harinas extranjeras.

Rentas disponibles en la actualidad: derechos de importación y extracción de las receptorías en general 740,000 pesos; sellos, patentes y alcabalas rematados en 111,500; y otros hasta un monto total de 923,000 pesos, de cuya suma 183,000 están destinados á amortización de la deuda y 740,000 al pago de los gastos de la administración.

De las 5,610 leguas cuadradas que componen el área total de la república, son de propiedad del estado 3,235 y de propiedad de particulares son 2,375. De las primeras, están enajenadas con título enfitéutico 964 leguas y media y su valor adeudado con arreglo á las tasaciones será después que se liquide en su totalidad de 1:066,000 pesos (un millón sesenta y seis mil); 1,411 leguas forman la superficie de las denuncias cuyos expedientes están corriendo trámites; y las 860 leguas restantes se hallan valutas ó están pobladas por particulares sin título.

El área de los terrenos de pastoreo pertenecientes al estado representa un capital de 3:235,000 pesos (tres millones doscientos treinta y cinco mil) al precio de 1,000 pesos legua cuadrada, que el decreto de 14 de marzo 1835 establece como precio mínimum.

Tiene además el estado 351,600 pesos adeudados por los solares del ejido y terrenos urbanos dados á censo; y 637,000 pesos de los que se hallan baldíos. Valor de la propiedad territorial 4:223,600 pesos. Los edificios públicos de propiedad del estado valen 1:227,000 pesos.

El departamento de Montevideo, á fines del año 1835, tenía una población de 23,404 individuos en términos generales, sin contar 1,803 colonos que entraron á este puerto desde enero 1835 hasta febrero del corriente año. De los censados, según el mismo mapa estadístico, 1,548 son propietarios de la capital y 2,602 son inquilinos y arrendatarios de la capital también, sumando los alquileres y arrendamientos *mensuales* 40,613 pesos, que se distribuyen á razón de 2 pesos, 5 reales y 16 centavos por cada habitante.

Entre los documentos anexos á la memoria, figura un estado del contador de la caja de amortización certificando que, según las liquidaciones para el pago de los réditos de las pólizas, se ha recibido desde setiembre 3 de 1835 á 1.° de marzo 1836, pesos 76,675 para réditos y 916 para gastos. Total: 77,591 pesos. Otro, del producto de las rentas generales de la república, recaudadas desde 1.° de marzo 1835 á fin de febrero 1836, que arroja la suma de 736,727, sobresaliendo la importación marítima con 500,214 y la exportación marítima con 129,704.

Además, el derecho extraordinario produjo 103,899; los terre-

nos y solares 86,704; y la patente extraordinaria 121,300; habiéndose recaudado ya de esta última 102,265 pesos. En el presente año de 1836, termina la memoria, cuenta el gobierno con 917,000 pesos, correspondiendo á rentas generales 740,000; á sellos y alcabalas que quedan libres 111,500; á corrales 37,000, etc.

Pertenecen á la misma memoria los siguientes datos, relativos al comercio especial exterior de la república, desde 1830 hasta 1835, y al movimiento de navegación en el mismo período:

Años	Importación por valor de aforo		Exportación en valores corrientes	
1830	$	2:626,514	$	2:390,264
1831	»	2:229,733	»	1:413,113
1832	»	2:450,670	»	1:920,714
1833	»	3:090,737	»	2:280,701
1834	»	2:987,203	»	2:686,012
1835	»	3:091,969	»	2:764,540
	$	16:476,826	$	13:455,344

Relación de los buques que han entrado en el puerto de Montevideo, procedentes de ultramar, y de los salidos para ultramar:

Años	Entrados	Salidos
1830	213	157
1831	194	157
1832	176	172
1833	265	192
1834	308	205
1835	272	240
	1,428	1,123

En las salidas no figuran los buques que han llegado al puerto de Montevideo y han seguido viaje á Buenos Aires.

LA REFORMA MILITAR.—COLAZOS DE LA GUERRA

La ley de junio 11 de 1836, estableció que estando cerrada y concluída la reforma militar, quedaba reconocido como deuda pú-

blica amortizable el importe de la expresada operación por un millón trescientos treinta y tres mil seiscientos setenta y nueve pesos con el interés del seis por ciento anual, destinándose á su pago seis mil pesos mensuales de rentas ordinarias y á la amortización el sobrante de esos mismos seis mil pesos, el derecho de frontera, los 3/4 del producto del mercado de la capital, pesca de anfibios y el 6 % de las herencias transversales.

Durante el año 1837, se dictó una ley que acuerda al poder ejecutivo quinientos mil pesos para gastos extraordinarios de guerra y se dictó también un decreto administrativo que faculta al presidente de la república en campaña para realizar la venta de las tierras del estado entre los ríos Negro y Uruguay y la frontera del Brasil por el precio mínimo de mil quinientos pesos legua cuadrada, destinándose exclusivamente su importe á la amortización de la deuda liquidada en el año 1835. En el mes de agosto del año 1837, fué interpelado el ministerio por la comisión permanente por haber distraído de su destino las rentas señaladas al pago del interés y del capital de las pólizas. Contestó el ministro interpelado que la ley de pólizas no dice que las rentas hipotecadas sean para pagar el interés y amortizar el capital y que desde entonces la hipoteca es simplemente una garantía que se ha dado hasta que se pague el capital. Agregó que ya el ministerio había pedido que en el presupuesto de gastos se fijase una cantidad para el rédito y el capital y dar vida á la caja de amortización. Dijo también que el gobierno rescataba pólizas con el descuento que tienen en plaza para luego obtener recursos con ellas, dándolas en garantía y que las rentas materia de la interpelación se habían aplicado á gastos generales.

De un segundo incidente tuvo que ocuparse en agosto del mismo año la comisión permanente. El poder ejecutivo, desempeñado á la sazón por el presidente del senado, comunicó que un periódico primero y otro después, cuyos directores estaban comprometidos en las pasadas revoluciones, hacían figurar á la república como sometida á la acción tiránica de un gobierno que ha violado todas las leyes con el pretexto de defenderlas, insultándose así á un estado vecino y amigo. Agregaba el mensaje que había sido clausurada la imprenta en que editábanse esos papeles. La comisión permanen-

te aprobó el proceder del gobierno, considerando fundada la medida en vista de los amagos de invasión del «caudillo de la anarquía». La misma frase que ahora se aplicaba á Rivera, se había empleado durante la presidencia de éste para caracterizar á Lavalleja.

Con la guerra aumentaban de año en año las penurias del erario. Un decreto del 26 de febrero de 1838 manda que se liquide simplemente la mitad de los sueldos de los empleados, invocando los graves apuros de la situación. Otro decreto del 30 de abril, establece que sería difícil en las circunstancias porque cruzaba el país, la negociación de un empréstito sobre la base de la ley de marzo, y con el propósito de allegar fondos para los gastos extraordinarios crea una renta de uno y medio por ciento mensual sobre el capital de ciento cincuenta mil pesos en billetes que emitirá la caja de amortización, cuyo decreto quedó regularizado por una ley posterior de 14 de junio que autorizó la referida emisión de billetes para negociar las letras existentes contra el estado. Durante el mismo año 1838, el poder ejecutivo pidió y obtuvo venia de la comisión permanente para suspender el servicio de amortización de las pólizas. Solicitó también aunque sin resultado una declaración estableciendo que no tiene preferencia el servicio de intereses de las mismas pólizas y de la reforma militar, todo ello á los pocos meses de promulgadas las leyes destinadas á garantir y prestigiar el crédito del país.

PRESUPUESTOS DE GASTOS

Daremos ahora las cifras de los presupuestos correspondientes á la administración Oribe, empezando por el que sancionó la cámara de senadores el 30 de junio de 1835 para regir el ejercicio de 15 de junio de ese año á 15 de junio de 1836. Su monto es de 830,000 pesos, correspondiendo de esa suma, entre otras partidas, 42,810 pesos á magistratura, 81,230 á policía, 31,688 á instrucción pública, 76,500 á gastos generales, 660 á juntas, 2,644 á correos, 20,640 al estado mayor, 83,124 á los agregados del estado mayor, 48,012 á inválidos, viudas y menores, 155,055 á tres escuadrones de caballería, 55,060 á gastos del ejército, 12,516 á

guardia nacional, 19,466 á artillería, 15,012 á milicias en actividad, 24,892 á la colecturía, 22,357 á resguardo y 13,274 á pensiones y jubilaciones. La reforma militar, de acuerdo con la ley que extractamos en el período anterior, empezó á ejecutarse desde el 1.° de agosto, habiéndose publicado poco después la lista de los jefes y oficiales reformados que dejaban de pertenecer al ejército.

La cámara de senadores se ocupó, en junio de 1836, de un nuevo presupuesto para todo el año económico que había empezado. Sube su monto á 970,000 pesos en números redondos, distribuídos en esta forma: departamento de gobierno, 300,000; departamento de guerra, 564,633; departamento de hacienda, 103,790 pesos. Entre las diferentes partidas, mencionaremos las siguientes: presidente, 9,000; magistratura, 41,688; policías, 96,260; instrucción pública, 36,197; diplomacia, 12,000; obras públicas y culto, 30,000; suplemento al ministerio de gobierno, 60,000; estado mayor, 21,776; artillería, 17,658; tres escuadrones, 155,658; una compañía de guardia nacional, 14,970; inválidos, 33,192; viudas y menores, 17,960; premio á los treinta y tres, 39,795; guardia nacional, 47,868; vestuarios, 48,000; premios y jubilaciones, 14,339. Los jefes y oficiales que figuran en este presupuesto, son los que están en actividad, revistando los otros en la partida de 57,551 pesos, titulada «premio á la reforma militar como en la actualidad se paga», y en la de premio á «los emigrados», por 14,820 pesos. Díjose en la discusión habida en el senado, que el presupuesto excede á las rentas, puesto que éstas sólo producen alrededor de setecientos mil pesos desde el año 1829. Sólo para el pago de los intereses de las pólizas y reforma militar, había que pagar, según observó un senador, la cantidad de diez y siete mil pesos mensuales. Fué modificada la partida relativa á premio militar, declarándose con tal motivo que entonces se pagaba por concepto de premio á la caja de amortización seis mil pesos mensuales, sean setenta y dos mil al año, y que es esta última suma la que debía figurar en el presupuesto.

MENSAJES GENERALES.—ACTITUD DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Dice el mensaje presidencial de 15 de febrero de 1836, estudiando la situación del país, que al terminar la asamblea sus sesiones en el período anterior, una enorme masa de deuda gravitaba sobre el tesoro, se habían vendido valiosas propiedades públicas, una gran parte de las rentas ordinarias estaba enajenada y consumida, la de aduana se hallaba empeñada por anticipaciones y aparecía insuficiente para llenar los gastos de la administración; que en cinco años de existencia no hemos contado uno solo en que nuestra deuda no haya aumentado, y aumentado hasta el grado en que hoy se encuentra, sin que gravitasen todavía sobre el tesoro los enormes intereses de la deuda pendiente, y sin que bastasen á saldarla la enajenación de propiedades valiosas ni el consumo anticipado de rentas importantes. Agrega el mensaje, en lo que se refiere á la situación financiera, que el monto de la deuda excede del producto de las rentas disponibles de dos años, habiéndose resuelto por ese motivo la contratación del empréstito extranjero, aún pendiente de ejecución; que el poder ejecutivo emitió las pólizas, y que han sido puntualmente pagados al fin de cada mes sus intereses de once mil quinientos cincuenta y nueve pesos; que el producto de las patentes extraordinarias creadas por la ley de 22 de junio último, ha sido aplicado al pago del rédito y demás objetivos á que se destinó, amortizándose también la deuda pendiente del empréstito que gravitaba sobre el derecho adicional, con el recargo de dos y medio por ciento de interés mensual, y quedó así libre dicha renta para aplicarla al pago de las pólizas; que se ha rescatado el parque de ingenieros y el de artillería; y se ha amortizado, hasta fin del año anterior, cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos de la deuda exigible y liquidada, que ascendía á un millón setecientos cuarenta y siete mil trescientos doce pesos, y queda reducida ahora á un millón doscientos noventa y tres mil seiscientos trece pesos; que los jefes y oficiales reformados conforme á la ley de dos de junio de 1835, han sido premiados con el capital correspondiente á sus clases, y los que no tenían el tiempo prescripto, fueron dados de baja

y preferidos para otros destinos civiles, habiendo realizado el tesoro economías sensibles. Como dato de interés en lo que se refiere al servicio de correos, establece el mensaje que, á pesar de invertirse anualmente una cantidad de catorce á diez y seis mil pesos, lo que representa un costo de veinte reales á tres pesos por cada carta que conduce el correo, varios maestros de postas se negaban á continuar en sus funciones, alegando perjuicios, lo que dió por resultado que se contratase la conducción de la correspondencia con resultados varios.

En el mensaje de 15 de febrero de 1837, el poder ejecutivo da cuenta de la revolución estallada el 18 de julio anterior, aniversario de la jura de la constitución de la república, y agrega los siguientes datos é informaciones: que el gobierno había pagado el valor de una draga destinada á profundizar el puerto; que los gastos ordinarios de la administración han sido atendidos con regularidad, lo mismo que los intereses de la deuda y de la reforma militar, á pesar de los extraordinarios de guerra; que el gobierno ha rescatado cincuenta y tres mil doscientos pesos en pólizas de las que gozaban el rédito de uno y medio por ciento; que había esperanzas de contratar el empréstito extranjero autorizado por ley de 26 de marzo, pero después del escándalo de la revolución tiene el gobierno que renunciar al negocio y que arbitrar otros medios para pagar á los acreedores; que en la frontera brasilera continúan armados algunos grupos de la revolución vencida, en connivencia con las autoridades del Brasil, lo que obliga al gobierno á mantener allí una fuerza de más de mil hombres; que una gran parte de los soldados y oficiales emigrados en la provincia de Río Grande, están incorporados á las filas de los defensores de la autoridad legal de aquella provincia; que llamados al servicio los jefes y oficiales reformados, licenciados, rebajados, inválidos y suspensos quedó después de concluída la revolución un número de ellos que no tenía colocación en el ejército y que han sido agregados al estado mayor con goce de medio sueldo, porque no era posible reducir á unos al goce de la tercera parte del sueldo que antes disfrutaban, y separar absolutamente á los otros que se hallaban enrolados en algunos de los cuerpos.

En su informe de 15 de febrero de ese mismo año, dice á su

turno la comisión permanente que, á pesar de la notoriedad de las medidas extraordinarias tomadas por el poder ejecutivo durante la revolución que terminó en Carpintería, el gobierno no ha dado cuenta alguna de sus actos, salvo las promociones á generales y coroneles de varios militares, y el nombramiento de coronel en favor de un teniente coronel reformado, siendo rechazada esta última venia; que la comisión se penetró de que el poder ejecutivo no procedía así por inadvertencia sino que había adoptado sus convicciones privadas por regla de conducta, siendo desde entonces las advertencias inútiles, aparte de complicar y agravar los males que deploraba la república; que todos los habitantes han sido dominados sin duda por este sentimiento, desde que, entre todos los que han sido comprendidos en las medidas excepcionales, no ha habido uno solo que haya ocurrido en queja á la comisión permanente. Explicando el senador don Solano García, autor del informe, los términos que acabamos de extractar, dijo que «ha creído deberse ceñir y conformar con el espíritu de moderación y deferencia al poder ejecutivo, que adoptó desde sus primeros pasos esta honorable comisión, empeñándose en calmar la borrasca y desbaratar, si le fuere posible, el torbellino de las pasiones que voltejeaban sobre la patria. Resuelto en no chocar, para no disminuir la fuerza moral del ejecutivo, no ha querido hacerle ninguna reconvención por las invasiones que se le notaban á las leyes fundamentales, ya suspendiendo la libertad de la prensa, violando la correspondencia epistolar y haciendo prolijos escrutinios en papeles privados, ya en asaltar hasta de noche las casas de los ciudadanos, poniendo á unos en rigurosas aflicciones, desterrando á otros».

Oigamos finalmente lo que dice en el mensaje de 15 de febrero de 1838 el presidente del senado en ejercicio del poder ejecutivo: que son notorios los sucesos de la guerra que se extienden al período de un año, y que la anarquía, no obstante haber sido perseguida y derrotada, continúa ensangrentando al país. En otro mensaje de la misma fecha, expresa que al terminar sus tareas la asamblea, quedaba amagada la tranquilidad del país desde la frontera brasilera, donde se encontraban los invasores, armados, reunidos y tolerados por los delegados del Brasil; que la jornada del Yacutijá fué una derrota para el ejército del presidente, que en segui-

da obtuvo la revancha sobre las márgenes del Yí. Los revolucionarios aparecieron luego frente á Paysandú, siendo de allí rechazados por sus heroicos defensores, presentándose más tarde frente á Montevideo. El Brasil, agitado también por el espíritu de insurrección que desde 1834 empezó á cundir en sus dominios, creyó encontrar no sin razón el remedio á los peligros comunes en una alianza ofensiva y defensiva que hiciera posible la neutralidad en uno y otro país; pero es indudable que ante todo debe efectuarse un tratado de límites. El gobierno de España, ante quien tiene el gobierno oriental entabladas gestiones para el reconocimiento de nuestra independencia, exige como condición el reconocimiento por nuestra parte de la deuda contraída sobre el erario de esta capital por la autoridad peninsular hasta el día en que dejó de dominarla y la restitución ó indemnización de las propiedades secuestradas á los súbditos españoles. La república resiste como onerosas esas exigencias. Ha sido aumentada considerablemente la deuda pública con los gastos extraordinarios de guerra, habiéndose hecho uso de la autorización concedida por la ley de 10 de marzo de 1837. Tan económica era la marcha del gobierno que sin la guerra habría podido en esta sesión anunciarse el rescate de la parte más importante de la deuda pública. Agrega el mensaje que han sido pagados los intereses de la deuda y de la reforma militar, habiéndose rescatado además una parte de la deuda mediante la enajenación de propiedades fiscales.

La comisión permanente declara en su informe de 15 de febrero de 1838 que no se ha atrevido á tomar decisión alguna acerca de las facultades extraordinarias que acuerda al poder ejecutivo el artículo 81 de la constitución de la república: la actitud de las anteriores comisiones permanentes, el silencio del cuerpo legislativo y la anarquía de opiniones la llenan de dudas y es necesario que se dicte una ley interpretativa del mencionado artículo.

Por su interés del punto de vista económico, recordaremos el veto del poder ejecutivo á la ley de marzo 7 de 1837 que aumenta el derecho de aduana sobre las mercaderías que se introduzcan en el país después de trasbordadas en los puertos situados dentro de los cabos del Río de la Plata. Es una disposición análoga, dice el

mensaje, á la dictada por el gobierno de Buenos Aires para obligar á que vayan á su peligrosa rada los buques de ultramar que prefieren quedarse en la bahía de Montevideo y remitir sus efectos en buques menores. Con tal medida, agrega, sufrirían los consumidores y los intereses del tráfico de cabotaje que es necesario fomentar por todos los medios. Y la ley de marzo del mismo año que hace correr el año económico de enero á diciembre, debiendo presentarse y sancionarse los presupuestos de un año para otro, como medio de evitar el caos en la contabilidad producido con el incesante cambio de ejercicios, según se dijo en el seno del Senado.

Concluyamos. Dos revoluciones en campaña, seguidas de la proclamación de una dictadura militar, un desequilibrio inmenso de al hacienda pública que no alcanzan á suprimir ni los títulos de deuda que se emiten ni las propiedades fiscales que se venden: tales son los obligados factores que agitan al país durante la administración Oribe y que del punto de vista financiero se traducen en el rápido crecimiento de las obligaciones ya intolerables de la nación.

(*Continuará*).

Enseñanza Secundaria

Montevideo, 9 de junio de 1902.

Señor Rector de la Universidad de Montevideo, doctor Claudio Williman.

Señor Rector:

En mi actuación como Catedrático de dos asignaturas de la Sección de Estudios Preparatorios, y como Examinador de todas ellas, he notado ciertos hechos que, en mi opinión, son más ó menos perjudiciales á la enseñanza, y meditado sobre ciertas reformas y disposiciones que, á mi juicio, podrían quizá ser beneficiosas. Largo tiempo he dudado sobre si mi carácter de simple Profesor de la Universidad me autorizaba para dirigirme á usted ó al Honorable Consejo exponiendo los hechos é ideas á que me refiero, tanto más cuanto que no todos ellos se relacionan con la asignatura que profeso; pero he pensado que, informada como está mi actitud por el único propósito de contribuir, por poco que fuera, al progreso de la institución á que estoy vinculado, las autoridades universitarias verían en ella, cuando menos, sinceridad y buena intención. Al rogar á usted, pues, haga conocer del Honorable Consejo esta exposición, al efecto que esa Corporación crea más oportuno, sólo lo hago en el concepto de que me juzgue facultado para hacerla, y de que la conceptúe digna de ser tomada en consideración.

Todos los que podemos estudiar de cerca nuestra enseñanza secundaria, estaremos probablemente de acuerdo en que ella no tiene toda la *fuerza educativa* que podría y debería tener. Reconoceríamos, además, que, desde el punto de vista *instructivo*, no se alcanza en algunas materias el resultado que, prácticamente, sería permitido desear.

En las diversas partes de la exposición que sigue, procuro evidenciar los hechos en que me baso para hacer esa afirmación, y señalo algunas medidas que creo podrían mejorar en algo el actual estado de cosas. Una salvedad debo hacer, sin embargo: tengo la convicción absoluta de que el mal que señalo se debe, en su mayor parte, al régimen de los exámenes anuales, que desnaturaliza la enseñanza; que susti-

tuye la verdadera cultura por la erudición en su forma más superficial, y que destruye en los jóvenes, muchas veces para siempre, el hábito de profundizar las cuestiones, el placer del estudio y la curiosidad científica.

Pero suponiendo que el Honorable Consejo tendrá serias razones para considerar imposible por ahora la realización del ideal pedagógico de la supresión de los exámenes, y deseando, además, que todas las medidas que me atrevo á proponer tengan carácter práctico y sean de sencilla aplicación, he querido partir del régimen actual como de un hecho, y señalar algo de lo que, dentro de él, sería fácilmente realizable.

I

Una larga observación que he podido realizar, primero como estudiante, y como profesor después, me han convencido de que el empleo exclusivo ó predominante de *textos* en la enseñanza secundaria, la rebaja en grado muy sensible y contraría poderosamente sus altos fines educativos.

Por *textos*, entiendo las obras de segunda mano; las obras destinadas á la enseñanza, en que las cuestiones, simplificadas, aclaradas, reducidas, clasificadas, han sufrido una preparación que las hace, sin duda, muy propias para la asimilación fácil y pronta, sin grandes esfuerzos por parte de la mente; pero que las enfría y esteriliza, quitándoles todo el interés viviente con que las animaran los grandes espíritus que las han planteado y discutido.

Señalo, ante todo, un hecho del más alto interés psicológico: Ha llamado la atención de muchos observadores el tipo mental, tan característico y uniforme (me refiero, naturalmente, al caso general), del maestro de escuela. Hay en él algo especial, que las palabras rutina ó pedantismo, tantas veces empleadas (y, por lo demás, bien injustas), no pueden caracterizar. El *maestro* puede tener, y tiene muy comunmente, una instrucción muy extensa, mucho más extensa que la de bastantes personas que poseen un alto grado de cultura; y, sin embargo, siempre hay una diferencia, diferencia que podría expresarse diciendo que, generalmente, la inteligencia, más allá del campo en que verdaderamente domina, tiene vistas, horizontes; en tanto que, en el *maestro*, ese campo, por extenso, por vasto que sea, es cerrado: acaba en un muro. El espíritu que se educa bajo una disciplina fecunda, tiene, en todo momento de su evolución, al rededor del círculo de conocimientos adquiridos, una *penumbra* de ideas, de sugestiones, de hipótesis; además de saber, entrevé, presiente; de aquí su progreso continuo *aún sin nuevos estudios;* de aquí también, su modestia. El *maestro*, sabe ó no sabe, sin término medio; de aquí la estrechez; de aquí también, cuando existe, el pedantismo.

Ahora bien: este tipo psicológico del *maestro* es interesante, porque el maestro es, precisamente, una persona que estudia exclusivamente en *textos;* y, á mi juicio, esto solo crea toda su especialidad mental. El maestro no ha sufrido la acción *directa* de los grandes espíritus, acción que, con el estudio, igualmente directo, de la naturaleza, constituye el factor esencial de la alta cultura.

Hay hechos, fácilmente observables, porque cada persona ilustrada los encuentra entre sus recuerdos, que demostrarían esta última afirmación si ella no fuera evidente. ¿Quién no recuerda, por ejemplo, la acción estimulante, puede decirse reveladora, que ejerció sobre su espíritu, en la niñez ó en la adolescencia, la lectura de ciertas obras originales? ¿Quién no conserva un verdadero agradecimiento hacia ciertos autores de libros que lo hicieron pensar y sentir hondamente, aunque las doctrinas de esos libros no sean tal vez las que hoy profesa? Entre los recuerdos uniformemente monótonos de nuestros estudios metódicos casi olvidados, se destacan con especial relieve y colorido los que se relacionan con aquellas lecturas, porque lo que verdaderamente educa, lo que ensancha, lo que abre horizontes, es el contacto, la comunicación *directa* con los grandes espíritus creadores.

Todos los que enseñan pueden hacer sobre esto experiencias elocuentes. Hágase leer por los alumnos de una clase (ó léales el Profesor) cualquier teoría *en el original,* viviente, sugestiva, tal como salió de la inteligencia que la pensó y sintió; calentada por el entusiasmo y por la polémica. Es *seguro* que, por este medio, despertará inmediatamente el interés: que verá á los alumnos atender, discutir, pedir datos para nuevas lecturas; y, como resultado, los habrá educado, habrá ensanchado sus espíritus, despertando en ellos ideas nuevas y amor á la ciencia. Haga estudiar, en cambio, *esa misma teoría* resumida en un texto y observe los resultados: el interés, la curiosidad, la originalidad no se despiertan; y, cuando esta forma de enseñanza ha durado cierto tiempo, la clase aparece como si sobre ella hubiera pasado un rasero: uniformada, mediocrizada, fría. La preparación que se hace sufrir á las cuestiones para presentarlas, en los textos, fácilmente asimilables, es una esterilización que mata en ellas todos los fermentos de vida. Por mi parte, he visto producirse este resultado en la clase de Filosofía: las cuestiones que tanto entusiasmaban antes á los estudiantes, (entre nosotros llegaron hasta á tener proyecciones políticas) dejaron de despertar interés desde que se empezó á estudiar exclusivamente por textos; sea que se tratara del anterior, de P. Janet sea del actual, que es mío, lo que hace que mi opinión, en este caso, por poco autorizada que sea, adquiera especiales condiciones de imparcialidad.

Ha traído á este resultado la encomiable preocupación de facilitar el trabajo á los estudiantes y de evitarles el *surmenage* La prepara-

ción para el examen, con arreglo á los antiguos programas, era una tarea abrumadora; se resolvió, entonces, aligerar los programas, simplificándolos; adaptándolos, en lo posible, á un texto determinado; imponiendo éste para el estudio en la clase, y obligando al profesor á sujetarse estrictamente á él. Con esta reforma se han obtenido bienes y males: sobre los primeros, que son indiscutibles, no es necesario insistir; entre los segundos, figura, sobre todo, el rebajamiento intelectual del promedio de las actuales clases, que *todos* los profesores constatamos, y que todos, procediendo de buena fe, tendríamos que reconocer.

Ahora bien: yo creo que este gran mal podría evitarse, sin renunciar por eso á los bienes obtenidos. Y la sencilla manera de conseguirlo sería, ya que subsiste el examen, independizar de él, en lo posible, la enseñanza, y dejar de considerar, como hoy se hace expresa ó tácitamente, el curso anual como una preparación para el examen

Para esto, debo hacer ciertas consideraciones preliminares. Todos reconocerán conmigo, ciertamente, que, en el estudio, lo que cuesta, fatiga y abruma, no es el leer, no es el comprender, no es el meditar sino el sentirse con la *obligación* de retener, para repetirlo, lo que se estudia; no es el estudio mismo, sino la *preparación*. Estudiar, cada día, tres ó cuatro lecciones, con absoluta tranquilidad; profundizar cuestiones científicas, por difíciles que fueran relativamente; meditar sobre ellas; discutirlas en la clase: todo esto á nadie cansaría, á nadie enfermaría, y sería, para casi todos, la más agradable de las tareas, si no la turbara el espectro del examen; si no la desnaturalizara la preocupación de retener, de acumular esos conocimientos y todos los otros. Es ese estado de espíritu, que no permite un solo momento tomar el estudio como fin, sino como medio, el que constituye la verdadera tortura; y es á esos factores, de orden más bien moral, que compenetran en todo momento el trabajo realizado en esas condiciones, á lo que se debe verdaderamente la fatiga, el desaliento, el *surmenage*.

Siendo así, y ya que se reputa imposible la supresión del examen, por lo menos no se subordinen á él totalmente la enseñanza y el estudio. Háganse programas para examen, muy reducidos, lo más reducidos que sea posible; fíjese, en buena hora, un texto que, determinando de una manera clara los conocimientos exigibles en el examen, y facilitando su adquisición contribuya, con el programa, á hacer menos aleatorio el antipático acto, menos difícil su preparación y menos penosa su idea. Redúzcase el examen, su programa y el texto de este programa, al *minimum* admisible. Y, por otra parte, ó bien formúlese un programa didáctico distinto del de examen, ó bien concédase libertad al profesor dentro de las instrucciones generales que se crea oportuno darle.

En la organización que propongo, los profesores, en casi todas

las clases, podrían recomendar á los alumnos las lecturas en las fuentes originales, y esto sólo produciría una transformación radical; para un estudiante de Filosofía, por ejemplo, la lectura de un solo capítulo de Kant ó de Spencer es más sugestiva que un texto entero; para uno de Literatura, un capítulo de Guyau vale más que todas las Retóricas y Poéticas; para uno de Zoología, una sola página de Darwin, bien leída, estaría en el mismo caso. Se enseñarían y analizarían con detención las grandes cuestiones teóricas, y se harían prácticamente las experiencias, todo esto con placer y tranquilidad, porque tales estudios serían un fin y no un medio, y serían independientes del examen. Éste, entretanto, hecho por un programa bien breve, bien elemental, bien preciso, produciría sin duda sus efectos, pero considerablemente atenuados; y la enseñanza escaparía así, en parte al menos, á su funesta influencia.

Así saldríamos del dilema en que siempre hemos estado encerrados: ó convertir, por enseñar bien, el examen en una tortura; ó rebajar la enseñanza para hacer tolerable el examen. El dilema es esencialmente vicioso, porque admite tácitamente que la enseñanza depende del examen.

II

Sentado el principio de que debería haber programas *para el examen* y programas (ó en su defecto, instrucciones generales) *para la enseñanza* de cada materia, cabe decir algo sobre la clase de conocimientos que deben enseñarse preferentemente. Para resolver esto con acierto, me parece necesario aclarar una confusión que es bastante común.

Es muy corriente, cuando se discuten programas ó planes de enseñanza, oponer los conocimientos teóricos á los prácticos ó aplicados. Las asignaturas tienen, así consideradas, una parte teórica y una parte práctica; no puede aumentarse la una sino á expensas de la otra; y como hoy predomina notoria inclinación hacia los conocimientos prácticos, hay una tendencia, que parece natural, á sacrificar poco ó mucho los conocimientos teóricos. Algo de eso ha sucedido entre nosotros.

Si esa fuera una consecuencia forzosa de la preferencia por los conocimientos de aplicación, habría, sin duda, que deplorarla; el estudio de la parte teórica de las ciencias y las artes es, en efecto, de un valor educativo inapreciable. Sin duda, de todos los sabios, ninguno ha realizado una obra científica tan rica en *aplicaciones prácticas*, como el que enseñó á conservar vino y á preparar cerveza; perfeccionó la antisepsia y la estableció sobre bases definitivas; enseñó á prevenir las enfermedades de los gusanos de seda, de los ganados, de las aves de

corral, y, finalmente, á prevenir la rabia. Pues bien, oigamos á Pasteur, hablando precisamente á jóvenes que van á seguir una carrera industrial: « Sin la teoría, la práctica no es más que la rutina dada « por el hábito. Sólo la teoría puede hacer surgir y desarrollar el es« píritu de invención. A vosotros sobre todo tocará no participar de la « opinión de esos espíritus estrechos que desdeñan todo lo que en las « ciencias no es de aplicación inmediata. Conocéis la encantadora frase « de Franklin: Asistía á la primera demostración de un descubrimiento « puramente científico; y, como se preguntara alrededor de él: Pero, « ¿para qué sirve eso? responde Franklin: «¿ Para qué sirve el niño « que acaba de nacer? » Sí, señores, ¿para qué sirve el niño que « acaba de nacer? Y, sin embargo, en esa edad de la más tierna « infancia, ya estaban en vosotros los gérmenes desconocidos de los « talentos que os distinguen. En vuestros hijos de pecho, en esos pe« queños seres que haría caer un soplo, hay magistrados, sabios, hé« roes tan valientes como los que en este momento se cubren de gloria « bajo los muros de Sebastopol. Del mismo modo, señores, el descu« brimiento teórico no cuenta con otro mérito que el de la existencia. « Despierta la esperanza, y eso es todo. Pero dejadlo cultivar, dejadlo « que crezca, y veréis en qué se convertirá. ¿Sabéis en qué época vió « por primera vez la luz el telégrafo eléctrico, una de las más maravi« llosas aplicaciones de las ciencias modernas? Era en aquel memora« ble año de 1822. Oersted, físico danés, tenía en sus manos un hilo de « cobre, reunido por sus extremidades á los dos polos de una pila de « Volta. Sobre la mesa se encontraba una aguja imantada, montada « en su eje, y él vió de pronto (por casualidad, diréis quizá; pero re« cordad que, en el campo de la observación, la casualidad no favo« rece más que á los espíritus preparados), vió de pronto que la aguja « se movía y tomaba una posición muy diferente de la que le asigna « el magnetismo terrestre. Un hilo atravesado por una corriente eléc« trica hace desviar de su posición una aguja imantada. He aquí, se« ñores, el nacimiento del telégrafo actual. ¡Con cuánta más razón « en aquella época al ver moverse una aguja, el interlocutor de Fran« klin hubiera dicho: Pero: ¿para qué sirve eso? Y sin embargo el « descubrimiento no tenía más que veinte años de existencia cuando « dió esa aplicación, casi sobrenatural en sus efectos: el telégrafo « eléctrico ».

Y, todavía, el eminente sabio, en ese momento, miraba la cuestión desde el solo punto de vista utilitario, completando la consideración de las aplicaciones próximas por la de las indirectas y remotas, y sin entrar á apreciar, desde el punto de vista pedagógico, el valor educativo de los estudios teóricos.

Felizmente, como lo he insinuado más arriba, la supresión ó la reducción excesiva de los estudios teóricos no es consecuencia forzosa

del aumento de estudios prácticos, y sólo en apariencia es paradojal sostener que debe haber más estudios teóricos y á la vez más estudios prácticos que hoy, sin que, en resumen, se estudie más que hoy, y aún estudiándose menos.

Efectivamente: consideradas prácticamente desde el punto de vista pedagógico, ó de su enseñanza, la casi totalidad de las asignaturas no constan, como se cree generalmente, de dos partes (teórica y práctica) sino de tres, (1) una teórica, otra práctica y otra de registro.

Pues bien: la manera de hacer fecunda la enseñanza secundaria, que es, sobre todo, educativa, (2) es hacer predominar la parte teórica y la parte práctica de los estudios sobre la parte de registro, la cual puede ser indefinidamente reducida.

Explicaré esto claramente con ejemplos:

Se trata de enseñar química: hay en este estudio, ante todo, una parte teórica, compuesta de leyes, teorías é hipótesis relativas á la estructura de los cuerpos, á sus combinaciones, etc., que no puede dejar de enseñarse, porque los conocimientos de esa clase son esencialmente sugestivos, educadores, fecundos, á la vez que agradables. Tenemos, en seguida, la enseñanza práctica, cuyo fin principal es tan generalmente mal comprendido, pues se cree que el objeto de las experiencias de clase es el de ayudar á fijar *conocimientos*, cuando su objeto principal (siempre dentro de la enseñanza secundaria) es el de desarrollar disposiciones, aptitudes, hábitos experimentales; hacer gratos al estudiante los procedimientos científicos y familiarizarlo con ellos. Por eso, precisamente, deben elegirse (y hacerlos realizar por los mismos estudiantes, ó con su colaboración) los experimentos más significativos, más importantes, más sugestivos, tratando, si es posible, de poner á la clase imaginariamente en la situación del sabio que hizo esos experimentos por primera vez; explicando sus antecedentes, sus consecuencias, y los obstáculos con que éstas lucharon para imponerse. Además, se impondrán á los estudiantes ejercicios prácticos, como preparación de cuerpos, determinación de ciertas propiedades físicas ó químicas, etc.; dándoseles, para ello, los elementos necesarios. Y, entretanto, lo que hasta hace poco ha predominado, *la parte de registro,* la lista de *conocimientos* relativos á cada cuerpo, debería reducirse al mínimum admisible; á lo que se considere estrictamente indispensable para hacer posibles las otras dos clases de

(1) En rigor lógico, la división que sigue dista mucho de ser inatacable; pero en la práctica, para trazar las líneas generales de los programas de clase y determinar rumbos á la enseñanza es la mejor y más útil que pueda establecerse.

(2) La enseñanza comunmente llamada «secundaria» es multiforme, y se la puede entender de muchas maneras. Para evitar equívocos, hago presente que, en toda esta nota, entiendo referirme únicamente á la enseñanza secundaria *preparatoria* de las profesiones superiores (Medicina y Abogacía muy especialmente).

estudios, y suponiendo que no bastara para ello, (como, por mi parte, lo creo) que el estudiante tenga á su disposición, en los libros, los datos necesarios.

Tomo otra materia bien diferente: la Gramática. Hay, en ella, una parte teórica, filosófica, inapreciablemente educadora (teoría de las proposiciones, de sus elementos; definiciones, discusiones sobre la función de las partes de la oración, de los accidentes, etc), que debe enseñarse sin más límite que el que indique naturalmente la comprensión de los alumnos. Hay una parte práctica esencialísima, de permanente aplicación y sobre la cual nunca se insistirá bastante. El profesor debe, para hacer esta enseñanza práctica lo más eficaz posible, hacer ejercicios múltiples y variados (volveré más adelante á tratar este punto en especial). Y, entretanto, la *parte de registro*, la preferida comunmente en la enseñanza, sólo se enseñaría en su parte indispensable; y es sabido que, para los que no son especialistas, esa parte indispensable es muy reducida, pues, fuera de algunas reglas que es útil retener, como por ejemplo, las ortográficas, todas las demás no suplen al hábito y al gusto; y no hay pérdida de tiempo y de memoria más injustificada que la que impone á los alumnos el estudio del fárrago de reglas; por ejemplo: de esas reglas del régimen, complicadas, interminables, cuyo objeto (salvo detalles que tocan á los especialistas) es enseñarnos á hablar como habla naturalmente todo el que se haya ejercitado algo en leer, escribir y hablar, y tenga un poco de cultura.

En Mineralogía: una parte teórica (generalidades sobre las propiedades, cristalografía, etc., etc.) Una parte práctica (continua ejercitación de los estudiantes en la determinación de propiedades, análisis de cuerpos, etc.). Una parte de registro (conocimientos relativos á los diversos minerales). El criterio, el mismo que en Química.

En Zoología y Botánica: parte teórica, que aquí es, tal vez, más interesante que en ninguna otra ciencia; nunca se hablará bastante á los alumnos de las grandes cuestiones sobre el origen de las especies, sobre la herencia, etc. Parte práctica: observaciones, estudios microscópicos, disecciones. Y parte de registro: detalles de la clasificación y todo lo demás. Dar amplitud á las dos primeras partes, y cortar, sin temor, en la tercera.

Literatura: en esta materia se ve con gran claridad la importancia pedagógica de nuestro criterio. La parte teórica de esta materia es de gran valor educativo. Su parte práctica consta, principalmente, de composición (ejercicios hechos por los alumnos) y de lecturas (hechas por los mismos, y *por el profesor en la clase)*. Esta última parte (lecturas) tiene un alcance invalorable, porque pone al alumno en contacto directo con los espíritus superiores. (V. más adelante). Entretanto, en el registro de nombres de autores, de biografías, de nombres

de obras, de extractos de argumentos, de juicios hechos, se puede cortar hasta donde se quiera, sin peligro.

Podría continuar poniendo ejemplos, pero lo juzgo inútil. Por lo demás, la distinción que he establecido no se aplica á todas las asignaturas; pero yo no he querido, tampoco, darle un carácter de precisión y generalidad de que carece, sino servirme de ella provisionalmente para inducir un criterio pedagógico que, éste sí debe ser la regla general en la enseñanza secundaria. Helo aquí: los estudios que constituyen la enseñanza secundaria son, de una manera general, de tres clases: 1.º Estudios de orden teórico, generales, de índole más ó menos filosófica. 2.º Observación de la naturaleza; experiencias; ejercitación práctica de los conocimientos de aplicación. 3.º Registro de conocimientos. Como la enseñanza secundaria preparatoria tiene por principal objeto educar, ensanchar la mente, abrirle horizontes, se impone dar toda la amplitud posible á los estudios de las dos primeras clases y subordinarles los de la tercera (1).

Hago notar, de paso, que esta regla se impone más todavía entre nosotros que en los países de mayor *cultura ambiente*, como los europeos. En estos últimos, la cultura general está más difundida, y la respiran todos. Aquí, los estudios secundarios son los únicos, casi, que la pueden suministrar. Por eso, entre paréntesis, sería funesta toda medida que disminuyera la acción educativa general de nuestros estudios preparatorios, efecto que producirían, por ejemplo: la reducción de años de estudio, ó la separación de los bachilleratos para las distintas carreras.

III

A propósito de las causas del rebajamiento de nuestra enseñanza secundaria, creo del caso decir algo sobre una de ellas, mucho menos importante que las anteriores, pero que, sin embargo, merece ser tratada. Me refiero á la reciente disposición por la cual se estableció que no deben considerarse como reprobados los estudiantes que, en los exámenes escritos, se retiran voluntariamente sin haber respondido á las preguntas.

La experiencia ha demostrado que un número no muy reducido de estudiantes hacen uso de esa facultad, y se libran por tal medio de una reprobación segura. Pero, sean ellos muchos ó pocos, sería muy grave error creer que son esos estudiantes que se retiran, los únicos, ni aún los principales que deben ser tenidos en cuenta para apreciar los efectos de la resolución referida. Tratemos de comprenderlo.

Por bien hecho, por completo que sea un examen, ha de tener siem-

(1) Excepción: idiomas vivos; parte de la Gramática, parte de las Matemáticas, etc.

pre, por su misma naturaleza, un carácter esencialmente aleatorio, como lo prueba la sola consideración de que, siendo cien ó doscientas las preguntas que, dentro de un programa, podrían hacerse, no se hacen en la práctica sino diez á lo más. Es, pues, posible, y aún muy común, que los estudiantes que resultan aprobados, lo sean por la circunstancia fortuita de habérseles hecho preguntas que estaban habilitados para contestar en su mayor parte; en tanto que el resultado del acto hubiera sido distinto si las preguntas hubieran sido otras.

Este inconveniente del examen se corrige, en una buena parte, por los efectos preventivos que produce el temor de la reprobación, si no en todos, por lo menos en la mayoría de los estudiantes; de modo que puede sentarse en principio que el examen, si bien no suministra nunca una prueba plena de competencia, suministra. por lo menos, dos *presunciones concordantes*, de las cuales la primera resulta del hecho de conocer el examinando una parte del programa, y la segunda, que quizá no es la más débil, de que haya osado afrontar la prueba, lo cual demuestra, en los casos generales, que se había preparado lo bastante para tener confianza en el éxito.

Pero, en el sistema actual, esta segunda presunción desaparece, y, con ella, la sana acción preventiva del temor. El estudiante juega su examen á la suerte, estudiando, por ejemplo, la mitad ó una tercera parte del programa; y concurre al acto para ver si el azar lo favorece con las preguntas que preparó; pues, en caso contrario, tiene opción á una retirada que nada tiene en sí de bochornosa. Resulta de aquí que, cuando un tribunal examinador ha aprobado á cierto número de examinandos, puede estar cierto de que, entre ellos, hay muchos que no han estudiado el programa completo; que, en consecuencia, han obtenido la aprobación sin merecerla, y que no hubieran afrontado la prueba á no haberse sentido protegidos por la disposición referida.

Y, entretanto, esa disposición que, en mi opinión, ha contribuído á agravar los males que hoy se sienten, ni siquiera se justifica en principio; antes bien: es contradictoria (salvo el caso excepcionalísimo de enfermedad); pues si hay algún examinando que deba indiscutiblemente ser reprobado, es el que reconoce y confiesa él mismo su insuficiencia; el que no tiene siquiera esa confianza en sí mismo que por lo menos, hace presumir algún estudio y algún esfuerzo.

Tales son las razones por que creo que esa H. Corporación, salvo el respeto que debo á su criterio y á sus decisiones, debería apresurarse á derogar la disposición que he analizado.

IV

Las dos asignaturas (Filosofía y Literatura) que enseño actualmente en la Universidad, figuran, sin disputa, en primera línea en-

tre las asignaturas esencialmente educativas, y debo especializarme con respecto á ellas.

En cuanto á la Filosofía, sólo debo hacer notar que, siendo su estudio el que más habitúa el espíritu á las vistas desinteresadas y generales, le es especialísimamente aplicable cuanto he dicho sobre la necesidad de independizar, del examen, el curso anual, para poder, por una parte, reducir el programa del primero, y, por otra, hacer el último en forma verdaderamente interesante y fecunda.

Sobre la Literatura hay que decir algo más.

La Comisión que formuló el actual programa (de la cual formé parte) hizo grandes reducciones en el programa anterior, con el principal objeto de que, en vez de limitarse los estudiantes á aprender listas de autores y de obras, extractos de argumentos y juicios hechos, pudieran leer, bajo la dirección del profesor, algunos trozos literarios de los principales autores.

Pero, en la práctica, esa reforma fué desnaturalizada, y se malogró completamente, por haberse entendido:

1.º Que bastaba, y era eficaz, designar trozos para que los estudiantes los leyeran por su cuenta, en vez de leerlos y analizarlos el mismo profesor en la clase.

2.º Que se cumplía la exigencia del programa en cuanto al conocimiento de trozos literarios por los estudiantes en el examen, haciéndoles repetir de memoria extractos de los argumentos de las obras.

En mi carácter de miembro de la Mesa Examinadora de Literatura, he tenido ocasión de combatir, aunque infructuosamente, este doble error; por lo cual, utilizando la ocasión de estar hoy, aunque provisionalmente, regentando la cátedra respectiva, creo deber dirigirme al H. Consejo, solicitando se aclaren y complementen, en el sentido indicado, las instrucciones que acompañan al programa de la materia.

He aquí las dos razones que hay para ello:

En primer lugar, para que la lectura dé resultado, ó para que dé todo el que se puede esperar de ella, es necesario que la haga el profesor en la clase. Él es quien debe señalar las bellezas, y, en su caso, los defectos; él, quien debe llamar la atención de los alumnos sobre los detalles que pasarían inadvertidos; su misión es, precisamente, despertar y formar el gusto, explicando sobre la materia viviente de la lección; y tócale, todavía, la preparación inductiva de las generalizaciones teóricas; pues, precisamente por esto, se estudia la historia literaria antes de la teoría.

En segundo lugar, el procedimiento de hacer en la clase misma las lecturas, ó una parte importante de ellas, es el único que asegura que las haga efectivamente el estudiante.

Sólo el que haya realizado la experiencia de leer en una clase frag-

mentos literarios, tratando de *hacerlos sentir* y de comunicar su propio entusiasmo á los alumnos, no por la aplicación fría de las reglas, sino *simpáticamente*, puede valorar el efecto estimulante, esencialmente educador, de ese procedimiento. Tómese la clase más pobre, más mediocre, léasele, *por quien lo sienta*, un trozo de Esquilo, de Shakespeare, de Víctor Hugo, y se experimentará la ilusión de estar barrenando, de estar abriendo á fuerza de explosiones los cerebros.

Hay que agregar, todavía, que, en el mismo estudio de la teoría, la única manera de hacer fecunda la enseñanza es vivificarla por ejemplos, lo que hace igualmente necesarias en este año las lecturas de clase.

A todo esto se me ha objetado que, en los exámenes, no habría medio de saber si los *estudiantes libres* han leído verdaderamente; y es inútil probar que esta objeción no tiene valor alguno. Creo, y la experiencia me lo ha enseñado, que la comprobación que se considera imposible, es, en realidad, muy fácil; pero, aunque no lo fuera, esta imposibilidad de averiguar si han sido bien preparados ciertos estudiantes, no es motivo razonable para no preparar á otros como se entienda que debe hacerse, y para que, en consecuencia, no se aplique en la clase de la Universidad, donde es posible hacerlo, el método mejor.

No juzgo oportuno extenderme más sobre este punto. Y agrego, solamente, que si el señor Rector ó el Honorable Consejo desearan ampliaciones y ejemplos complementarios, sería para mí un honor el comunicar verbalmente algunos de los que en la práctica he recogido.

V

Aunque sólo me he propuesto tratar la enseñanza en general, ó bien la enseñanza de las materias que están actualmente á mi cargo, creo que el móvil absolutamente sincero que me ha inspirado esta nota me autoriza para llamar la atención de esa Honorable Corporación sobre algunos hechos que se relacionan con la enseñanza de otra asignatura, si bien afectan en algo á la de la Literatura. Me refiero á la incorrección gramatical que los exámenes escritos ponen de manifiesto en los trabajos de los estudiantes, y que excede de los límites explicables ó tolerables.

No se trata de pequeños errores ni tampoco de los errores raros, excepcionales, á que pueden considerarse expuestos los que no se han ejercitado mucho en escribir; se trata de algo más serio. No es el caso de citar hechos concretos, porque los documentos (trabajos escritos de los exámenes) pueden ser consultados en todo momento. Me limitaré á decir (y creo que, en esta clase de asuntos, la más absoluta sinceridad no es una imprudencia sino un deber) que cierta especie de erro-

res no se encuentran tan fácilmente en las composiciones de los niños de las clases de 2.º grado de las escuelas, como en los trabajos de los estudiantes de preparatorios de la Universidad; pues no es común que dichos niños escriban « *haviertο, calló desmallada, güebo, halla* (por haya), *raziocinio, paris* (la ciudad), *hipotezis, manera inconcienta, siencia, hay* (por ahí), *bientre, á* (por ha) *(á surgido, á comido), combeniente, harbol, sactisfación, produjiera, auctor, epopella, adatarse, indicisión, aceguraba, bemos, unidá, vaile*, y centenares de cosas inconcebibles por el estilo, que encuentro con increíble frecuencia en los trabajos que debo juzgar como examinador.

Si pudiera probarse que esos examinandos han estudiado Gramática en la Universidad, habría que sacar en consecuencia que se da mal en ella la enseñanza de esa materia. No es probable, sin embargo, que sea así y es de suponer que esos alumnos se hayan preparado en Gramática sin profesor, ó con malos profesores; pero una cosa es indudable, y es que todos ellos, ó su gran mayoría, han rendido en la Universidad el *examen* de Gramática, de donde es forzoso concluir, en el mejor de los casos, que el examen en cuestión no se hace como es debido. En efecto: por aleatorio que tal acto sea en sí, es inconcebible que hayan podido obtener aprobación en esa materia estudiantes que no son capaces de escribir media página sin incorrecciones intolerables (1).

Esta cuestión, como casi todas las de enseñanza, no es principalmente una cuestión de programas, sino una cuestión de métodos; y ella se vuelve á propósito de la Gramática más especialmente digna de atención, porque no hay quizás una sola enseñanza que dé resultados más distintos que ésta cuando se la hace bien y cuando se la hace mal; porque no hay una sola que, en el último caso, pueda hacerse tan estéril, tan formalista, tan absolutamente infecunda é inútil.

Las *reglas* gramaticales son de dos clases: unas enseñan á hablar ó á escribir mejor de lo que se hablaría ó escribiría sin conocerlas (ej. las de acentuación, para la escritura). Otras no producen ese efecto; no perfeccionan ni reemplazan el hábito, y, por consiguiente, son casi inútiles á los no especialistas (ej.: las del régimen, las de los verbos irregulares, etc.). Las primeras son las que tienen cabida en la enseñanza secundaria. Las segundas, ocupan casi inútilmente un tiempo que sería infinitamente mejor llenado por la ejercitación en todas sus formas: redacción y composición, corrección de errores, dictado en su caso, etc. Esta parte práctica, conjuntamente con la teórica ó filosófica, es la que debe atenderse á expensas de casi toda la parte de registro.

No tema el profesor rebajarse empleando, en esa porfiada ejercitación, los métodos y procedimientos de las escuelas primarias. No tema, en ella, ser lo menos catedrático y lo más maestro posible.

(1) De los hechos á que me refiero, que podrían parecer exagerados, puede dar testimonio el señor miembro del Honorable Consejo, doctor Zorrilla de San Martín, que presidió un año los exámenes de Literatura.

Esto, en cuanto á la enseñanza. Y, en cuanto al examen, bastará establecer que en él debe comprobarse, principalmente, la *aptitud* para escribir con corrección, y que todos los *conocimientos* que el alumno pueda demostrar se tendrán por nulos si esa aptitud falta. Se establecerá obligatoriamente la presentación de un ejercicio práctico (composición) de extensión suficiente, y no se aprobará á quien no demuestre saber escribir con una sintaxis y una ortografía satisfactoria. Es un criterio tan simple como decisivo.

Ya que he entrado á tratar la enseñanza de la Gramática, y dada la circunstancia de estar el programa de Latín unido al de esa materia, voy á permitirme hacer una indicación, sugerida por hechos que he observado en los exámenes.

Es sabido que, en la enseñanza y en el examen de Latín, figura, como parte muy importante, la traducción. Es sabido, también, que las traducciones no las hacen, en la práctica, los estudiantes por sí mismos (sobre todo desde que se ha reducido el programa de Gramática Latina), sino que las van á buscar ya hechas en apuntes ó en libritos especiales que se publican con ese objeto. Claro es que este estudio no reemplaza, por lo menos bajo el aspecto educativo, el trabajo personal del estudiante; pero tiene sus ventajas, y lo defienden algunos autores de nota (Desmolíns, por ejemplo, en su más conocida obra). Sólo que, para que la traducción, estudiada en esa forma, dé resultados, pocos ó muchos, es esencialmente indispensable que sea *literal.*

Entretanto, este criterio no domina siempre en las mesas examinadoras, según lo he observado; y esto, que parece un detalle, es, sin embargo, de importancia capital.

Supongamos, por ejemplo, que los estudiantes deben traducir esta frase: «Cum audivisset sororem vocantem, Josephus venit».

Los apuntes y manuales á que he hecho referencia, presentarán la frase, con su traducción, en esta forma.

Cum audivisset	*Sororem vocantem*	*Josephus venit.*
Habiendo oído	que su hermana lo llamaba	José vino.

El alumno estudia eso de memoria. Después, en el examen escrito, se le pide la traducción de la frase; él la da, y se le aprueba. Pero si á ese estudiante se le llega á preguntar lo que quiere derir *cada palabra,* no lo sabrá, y responderá (lo he visto centenares de veces) que *cum* significa *habiendo; audivisset, oído; vocantem, llamaba* ó *lo llamaba,* etc., etc.; de donde resulta que todo su penoso trabajo de memoria ha sido una tortura tan cruel como estéril.

Tan grave mal puede corregirse de la manera más sencilla, estableciéndose que, en el examen, se exigirá la traducción literal, palabra por palabra, sin perjuicio de la traducción total de la frase; y que esta última forma de traducción, sin la otra, se tendrá por nula.

A propósito de traducciones, no puedo dejar de hacer, pensando ahora en la enseñanza del francés, una nueva observación, que me parece tan sencilla como práctica, y con la cual cuento terminar.

La enseñanza de las lenguas vivas en los estudios preparatorios, tiene un fin esencialmente instructivo y práctico; y este fin práctico es, sobre todo, el de que los estudiantes puedan *leer* las obras y textos escritos en ese idioma, con relativa facilidad.

Lo más importante no es, pues, la gramática, sino la traducción; y la idea de exigir la traducción de un trozo de francés en el examen fué, sin duda, muy plausible. Pero también esta reforma ha sido desnaturalizada.

Se comprende que, si la enseñanza del francés en una clase ha servido para algo práctico, los alumnos que la han terminado han de estar habilitados para comprender una obra escrita en ese idioma, por lo menos en el estilo sencillo de las obras científicas. La comprobación, la piedra de toque de esa enseñanza, ha de ser, pues, una traducción, pero una traducción *de un trozo nuevo para los alumnos.*

No es esto lo que se hace. Se ha elegido un libro de traducción (*Marcou*), y se lo mantiene todos los años. Esto da lugar (puedo asegurarlo, porque he visto estudiar á varios alumnos) á que las traducciones de los pasajes se aprendan de memoria. Y, lo que es más grave, un periódico universitario viene publicando, desde hace mucho tiempo, traducciones del *Marcou*, que presenta como «revisadas por el profesor de la materia».

Esto representa casi la anulación de una enseñanza de utilidad inapreciable. La traducción no debe ser un trabajo de memoria; primero, porque representa un ejercicio mental tan brutal como inútil; y, segundo, porque, en esa forma, deja de ser lo que debe ser: la comprobación de la bondad de la enseñanza, y la garantía de su eficacia.

Debe prohibirse, en consecuencia, la traducción en texto fijo, y establecerse que el examen del último año de francés consistirá casi exclusivamente, ó exclusivamente, en la traducción de un trozo sencillo (no difícil y literario, como los de Marcou), y desconocido para el alumno, condición esta última que excluye el texto fijo. El examen se reduce, así, á su forma más simple, y, á la vez, más eficaz. ¿Sabe traducir el alumno? se lo aprueba, pues el francés se le enseñó para eso. ¿No sabe traducir? pues entonces, de nada le han servido los conocimientos, las reglas y todo lo demás. Esto es sencillo y lógico.

Carlos Vaz Ferreira.

(*Continuará*).

Estudio sobre lo contencioso administrativo

POR EL DOCTOR LUIS VARELA

SEGUNDA PARTE

Ensayo de un Código sobre la materia

LIBRO PRIMERO

Del recurso por violación de derechos

(Continuación)

TÍTULO TERCERO

De los litigantes y su representación y de los términos y condiciones para la interposición del recurso

CAPÍTULO PRIMERO

De las partes y su representación

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 42

En los juicios á que se refiere el artículo 1.° regirá respecto de los particulares lo dispuesto en el capítulo III del título I de la primera parte del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de los representantes y defensores de los reclamantes regirá lo dispuesto en los capítulos II y III del título II de la parte primera del mismo Código y sus modificaciones ulteriores.

Los litigantes que estuviesen en el caso de gozar del beneficio de pobreza, lo solicitarán con arreglo á lo que se dispone en la sección siguiente.

ARTÍCULO 43

Los reclamos de que habla el mismo artículo 1.° se interpondrán directamente contra las Administraciones que hubiesen dictado las resoluciones reclamadas, las que serán representadas por el Ministerio Fiscal de acuerdo con lo que se dispone en la sección siguiente de este capítulo.

Las Administraciones subalternas que fuesen demandadas deberán comunicar á su superior las demandas que se interpusiesen contra sus resoluciones así como las sentencias que en el recurso recayesen.

1.—El establecer que los recursos deben interponerse contra la misma autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, tiene, como lo dijimos en las páginas 251 y siguientes, la ventaja de facilitar la defensa á las dos partes, evitando así las demoras y dificultades que forzosamente se producirían si el juicio hubiese de seguirse siempre ante la Administración Superior.

2.—El temperamento que indicamos en manera alguna importa un fraccionamiento, ni una descentralización, ni una creación de personas jurídicas administrativas no autorizadas por las leyes generales; lejos de eso, él es perfectamente compatible hasta con la más completa centralización, significando tan sólo "que la Administración general puede tener distinta representación jurídica según la función ó el lugar en que se ejerce, sin que por eso los órganos llamados á actuar en cada caso sean por eso sólo otras tantas personas jurídicas independientes".

Por otra parte, como la defensa en juicio constituye una función especial y por esto cometida á un órgano de ese

mismo género que es el Ministerio Fiscal, salvos los casos excepcionalísimos de que hablan los artículos siguientes, y como además los Fiscales son nombrados por la Administración superior, resulta que ésta no deja de tener su intervención más ó menos directa en todos los casos, haciéndose en definitiva la defensa desde aquel punto de vista en las mismas condiciones, ya con la descentralización procesal que proyectamos, ó con la centralización que importaría el obligar á los interesados á deducir su reclamo contra la Administración Superior, ó á agotar previamente la vía administrativa sin poder acudir á la judicial sino cuando el recurso jerárquico hubiese sido desestimado.

3.—Podemos agregar también que el beneficio que se ha querido buscar por medio del agotamiento previo de la vía administrativa, con cuyo requisito se ha dicho que se da á la Administración superior el medio de controlar el funcionamiento de las inferiores (pág. 259 y siguientes), puede obtenerse igualmente y sin los inconvenientes de aquel temperamento, mediante el cumplimiento de la obligación que establece la parte final del artículo que anotamos.

ARTÍCULO 44

Cuando una Administración pública litigase contra otra, la representación fiscal corresponderá á la de orden superior; la otra será representada en juicio por el funcionario que según la ley orgánica de aquélla ejerza su representación en todos los actos exteriores.

1.—Nuestra organización administrativa no está todavía clara y completamente definida, á tal punto que aún en estos momentos tramita por el Cuerpo Legislativo, un proyecto destinado á fijar sobre bases precisas nuestro régimen municipal.

En esas condiciones fácilmente puede producirse el caso previsto por el artículo que anotamos.

¿Cuándo sucederá eso?

2.—Si se trata de una contienda entre dos Administraciones dependientes de otra superior por vía de tutela ó por vía jerárquica, es lógico que sea ésta la que resuelva el conflicto, sin intervención judicial alguna ya que la cuestión es entonces de orden puramente administrativo.

Pero esa solución no es posible cuando se trata de un conflicto en que es parte la autoridad administrativa superior, la que por lo mismo no puede ser siempre la llamada á resolverlo, por lo cual es en alguno de esos casos que puede producirse el supuesto por nuestro artículo 44.

Supóngase que los derechos correspondientes á una Administración superior hubiesen sido perjudicados por acto de una inferior; ¿podría la primera reclamar judicialmente? Se comprende desde luego que si el acto es anulable por cualquiera de los dos medios que antes hemos mencionado —jerarquía ó tutela—el recurso judicial será innecesario, pues la autoridad superior tendrá en el ejercicio de sus propias facultades un medio suficiente de defensa. La cuestión formulada sólo podrá pues plantearse cuando lejos de existir la intervención superior á que hemos hecho referencia, el acto lesivo sea efectuado por una autoridad inferior pero completamente autónoma, y en ese caso la pregunta no puede menos que ser contestada afirmativamente, porque no siendo posible la reforma del acto lesivo, en la vía administrativa, la autoridad lesionada forzosamente ha de poder acudir á la vía judicial en defensa de su derecho, pues de lo contrario resultaría más indefensa que los simples particulares.

3.—Pongamos ahora el caso inverso; ¿la autoridad inferior no podrá reclamar judicialmente cuando sus derechos sean lesionados por acto de la superior?

Si se tratase de una autoridad autónoma, la afirmativa no sería dudosa. La dificultad se presenta cuando es una autoridad vinculada á la superior por una dependencia jerárquica, y los autores no están de acuerdo en cuanto á la solución que debe darse en ese caso á la cuestión planteada.

Recordamos en nuestro tomo anterior (pág. 375), la opi-

nión de Laferrière al respecto. "Se puede preguntar, dice, si hay derecho á anular por incompetencia la decisión directamente tomada por el superior jerárquico en un negocio en que el derecho de decisión pertenece á uno de sus subordinados. —Puede admitirse que el poder jerárquico comporta el derecho de reformar y anular las decisiones del inferior, el de indicar, aconsejar y hasta si se quiere prescribir las decisiones á tomar. Pero él se detiene precisamente ahí; él no puede ir hasta facultar al Ministro para tomar por sí mismo una decisión que correspondiese al prefecto. Si fuese de otro modo, podría el Ministro reducir á la nada la distribución de competencias hecha por la ley y proveer sobre todos los asuntos cometidos al prefecto".

Orlando, sin embargo, resuelve la cuestión en el sentido opuesto. "Advirtamos, dice, que diversamente debe resolverse la cuestión sobre si un oficio que haga parte de la jerarquía administrativa tiene cualidad para reclamar. Existen graves é insuperables razones que lo impiden; basta decir que el oficio público no tiene una personalidad distinta que le permita estar en juicio contra la Administración, á lo cual el principio jerárquico se opondría también".

De la misma opinión participa el profesor Cammeo cuando al estudiar la capacidad jurídica de los órganos administrativos, refiriéndose á los autónomos dice: "Se diferencian ante todo de los distribuídos jerárquicamente cuya existencia y voluntad es así absorbida por el órgano superior, el cual puede por lo regular sustituirse á los inferiores, hecho este que excluye toda personalidad, toda capacidad á poseer derechos subjetivos en cuanto existe la subordinación jerárquica". Y más adelante estudiando el argumento según el cual no teniendo los órganos inferiores un interés propio carecen también de derechos subjetivos desde que sin interés no hay acción, después de rechazar ese raciocinio con respecto á los órganos fundamentales del Estado, agrega: "La falta de un interés estrictamente individualizado se revela en cambio en otros órganos, por ejemplo, en los constituídos jerárquicamente, ó en los órganos judiciales entre sí, todos los cuales representan un mismo interés del Estado".

4.—Nosotros creemos que la cuestión debe resolverse con arreglo á las leyes orgánicas que rijan en cada caso. Sin duda alguna, si se trata de una organización jerárquica que permita al superior revocar ó reformar libremente los actos del inferior, no se presentará el caso de que el primero tenga que defenderse contra los actos del segundo; pero si así no fuera, si un cierto interés público estuviese personificado por la ley en un órgano determinado de tal manera que el superior no pudiese intervenir en los actos de aquél sino subsidiariamente y en ciertas condiciones, se debe sostener fundadamente á nuestro juicio que en tal caso ambos órganos tendrían capacidad jurídica y que los actos del superior cuando no se encuadrasen en el límite de sus facultades y lesionasen los derechos del inferior, autorizarían á éste para acudir á la vía judicial como en todos los casos de violación de derechos.

5.—Establecidos los casos en que puede producirse el del artículo que anotamos, el temperamento que éste sigue para determinar la representación en juicio de las partes litigantes, nos parece el más lógico. El Fiscal es nombrado por la Administración superior, de manera, que aún cuando puede representar á otras Administraciones inferiores cuando litigan con particulares, debe representar en primer término á la superior de quien directamente emana, ya sea que ésta litigue con personas privadas ó con personas públicas de orden administrativo inferior.

ARTÍCULO 45

En las acciones que se siguen ante los Jueces de Paz, las Administraciones se defenderán por sí mismas ó por el vecino idóneo que ellas designen.

1.—En los departamentos de campaña y fuera de sus respectivas capitales, la acción administrativa es todavía muy limitada, y por consecuencia la actividad litigiosa en materias

de aquel orden ha de ser por algún tiempo casi nula ó de muy escasa importancia. Esas circunstancias y la de no residir el Ministerio Fiscal en las localidades en que puede producirse el caso de nuestro artículo, justifican el temperamento que adoptamos.

ARTÍCULO 46

Las empresas de obras ó servicios públicos cuando litigasen ante la jurisdicción administrativa según las disposiciones de este Código, lo harán por medio de sus dueños ó representantes legales.

El Ministerio Fiscal no tendrá intervención en esos juicios; pero lo que en éstos se resolviese no hará cosa juzgada contra la Administración.

I.—Nuestras leyes disponen actualmente lo contrario de lo que establece el artículo que anotamos. Así, por ejemplo, las de ferrocarriles dan intervención al Fiscal de Hacienda en los juicios que sobre expropiación sigan las empresas concesionarias.

Es fuera de toda duda que el Fiscal de Hacienda no tiene absolutamente nada que ver en esos casos ni con respecto á la designación de los inmuebles á expropiarse, en la que ya interviene la Administración por medio del Departamento de Ingenieros, ni en cuanto á las indemnizaciones á abonarse que son de cargo exclusivo de las empresas concesionarias.

Las cuestiones que esas empresas pueden ventilar ante la jurisdicción administrativa son siempre las mismas, ó se refieren á la imposición indebida de servidumbres públicas ó á las indemnizaciones que deben abonar ya por aquellas mismas servidumbres ó por las expropiaciones á efectuarse, á daños causados, ó á medidas de policía; y en cualquiera de tales casos el Ministerio Fiscal no puede razonablemente tener intervención alguna.

Desde luego no la tiene como parte principal porque la Administración á quien ellas representan no es tal parte entonces, y no lo es porque aún cuando puedan estar en discusión derechos que por su naturaleza sólo á ella puedan corresponderle, esos derechos habrán sido cedidos á las empresas para que éstas los ejerciten por su cuenta y riesgo y según lo consideren necesario para el desempeño del servicio contratado.

2.—Y si no tendría fundamento la intervención del Fiscal como parte principal, no la tendría tampoco como *tercero* en la acepción especial que da á esta palabra el artículo 136 de nuestro Código de Procedimiento Civil, es decir, como representante del interés público ó de la ley en cuyo carácter debe exponer sus conclusiones previamente á la sentencia, y pronunciarse, por ejemplo, sobre la necesidad, la procedencia, ó no, de una servidumbre que se tratase de imponer.

Ya en el derecho común es muy discutida la intervención fiscal en el carácter que acabamos de indicar, y sea cual fuese el mérito de las impugnaciones que en aquel caso se le dirijan, es lo cierto que en el de nuestro artículo debe ser completamente rechazada. El interés público resulta mucho mejor garantido con el temperamento adoptado en la parte final del artículo que anotamos, que con la simple exposición final de conclusiones que si confirman las pretensiones de una de las partes á nada práctico conducen como no sea á alterar la igualdad de la defensa, y si proponen una nueva solución podrá resultar ineficaz si no fuese posible con arreglo á las resultancias de lo obrado, en cuyo caso sería aquélla completamente inútil. Entretanto, con el temperamento que nuestro artículo indica el interés público representado por la Administración quedará siempre garantido. Así, por ejemplo; si una empresa mediante tales ó cuales condiciones renuncia á una servidumbre legalmente imponible ó presta tal ó cual indemnización, eso no podrá impedir que si la concesión fuese rescatada y la Administración se hiciese cargo de la obra ó servicio, pudiese gravar el inmueble

exonerado ó gestionar otras condiciones para el aprovechamiento de la servidumbre.

ARTÍCULO 47

En los juicios á que este Código se refiere, las Administraciones públicas están exentas de todos los impuestos de actuación y no devengarán más gasto que el de los servicios particulares que hubiesen utilizado en sus defensas; lo cual se entenderá sin perjuicio de las indemnizaciones que en virtud de las sentencias debiesen abonar á la parte contraria.

Los particulares estarán sujetos al pago de los mismos impuestos y prestaciones que rigen en el derecho común y con arreglo á lo que este Código establece en el capítulo de las sentencias, á menos de encontrarse en el caso legislado por la sección siguiente.

1.—Este artículo da á las Administraciones públicas los mismos favores que les acuerda el Código de Procedimiento Civil bajo el nombre del beneficio de pobreza. En el fondo estamos conformes con la exención que ese beneficio establece; pero no admitimos que sea por razones de pobreza, lo cual en el caso especial de que tratamos no puede admitirse como realidad, ni puede admitirse, como ficción, que sería siempre contraria á la verdad de las cosas y sin objeto práctico ninguno.

Como lo dijimos en el tomo anterior (pág. 298 y siguientes), fuera de los gastos correspondientes á los impuestos nacionales que el Estado no debe porque no se paga impuestos á sí mismo, se trata tan sólo de uno de tantos favores acordados á las Administraciones públicas en razones del interés común que representan.

2.—En cuanto á la última parte del primer apartado del artículo, es una consecuencia de la primera y una aplicación

de lo que expusimos en las páginas 299 y siguientes del tomo anterior. La Administración no se paga impuestos á sí misma y puede gozar de ciertos favores para el pago de los servicios de actuación; pero no hay motivo alguno para que no indemnice de sus gastos á la parte contraria cuando así proceda con arreglo al criterio que la ley fija para esas condenaciones. Esta doctrina es tanto más aplicable cuanto que para nosotros no tiene valor alguno el argumento de analogía que como lo vimos en la oportunidad recordada, hacen los partidarios de la solución contraria fundados en el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil según el cual siendo condenada en costas la parte que litiga con el Fisco no se le cobrarán los derechos que deba pagar el Fiscal, entendiéndose que menos debe pagar las costas por lo cual se ha dicho que esas condenaciones respecto del Estado no tienen más alcance práctico que demostrar la más ó menos razón con que aquél ha litigado. Como se ve por el segundo apartado del mismo artículo, nosotros no admitimos ese razonamiento ni la disposición del artículo 484 que lo antecede.

3.—El segundo apartado se halla también justificado por lo que en la misma oportunidad expusimos. No hay ninguna razón para que en estos juicios no se apliquen á los particulares que litigan con temeridad ó con culpable ligereza las mismas sanciones que en el derecho común; lejos de eso hay una justa conveniencia en todo lo contrario. De ahí que para nosotros no tenga fundamento el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil.

Se explica que en la teoría de las indemnizaciones que informa el artículo 663 del Código Civil sea difícil explicar la imposición de costas y costos en favor de la parte vencedora cuando ésta por ser la Administración no pague las primeras y en general tampoco los segundos por cuanto los Fiscales no devengan honorarios en juicio, estando sus servicios remunerados por la ley de Presupuesto. Pero nada impide que las sumas que importen las costas liquidadas en la forma común, se paguen sino por vía de reembolsos, por

vía de multas contra el particular que ha litigada con ligereza; y en cuanto á los costos como éstos representan un gasto que la Administración hace efectivamente aunque en vna forma que impide determinar con acierto la parte correspondiente á cada pleito, también es posible su imposición contra los litigantes temerarios no sólo por vía de multa, sino aún dentro de la teoría de las indemnizaciones. Ver lo que á este respecto establecemos en el capítulo de las sentencias.

SECCIÓN SEGUNDA

Del beneficio de pobreza

ARTÍCULO 48

La auxiliatoria de pobreza se solicitará por medio de otrosí en el escrito de interposición del recurso, el cual en ese caso se presentará en papel simple.

En dicho otrosí, el interesado expresará claramente y con distinción sus medios actuales de fortuna, industria y estado y la falta de recursos para litigar. Acompañará también la prueba instrumental que tuviese y el interrogatorio si pretende información de testigos.

Si el interesado hubiese obtenido el beneficio en otro pleito, se estará á lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 49

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, á menos que así lo resolviese el Juez ó Tribunal de conformidad de partes. El Juez al proveer sobre lo principal ordenará que se saque testimonio del otrosí con el cual se encabezará el expediente respectivo que se seguirá por separado.

Sacado dicho testimonio se pondrá al despacho con los antecedentes relativos que se hubiesen acompañado y se decretará el diligenciamiento de la prueba ofrecida con citación contraria.

ARTÍCULO 50

Si dentro del término de la citación la parte contraria ofreciese contraprueba, se señalará un término probatorio común é improrrogable de diez días. Si la contraprueba no fuese ofrecida, se recibirá solamente la información propuesta, la cual se diligenciará dentro de tercero día.

ARTÍCULO 51

Evacuada la información ó vencido el término probatorio, el Actuario agregará la prueba producida y el Juez por un solo auto conferirá traslado por su orden y por tres días á cada una de las partes, y al Ministerio Fiscal si no interviniese en el pleito á menos que se tratase del caso previsto por el artículo 45 en su parte final.

Vencido el término señalado á cada una de las partes, el Actuario pasará los autos á la otra con escrito ó sin él; y vencido el último también en la misma forma lo pondrá al despacho para sentencia.

ARTÍCULO 52

Puesto el incidente al despacho para resolución, el Juez dentro del tercero día concederá ó no la auxiliatoria. En caso afirmativo ordenará, que una vez ejecutoriada su resolución se ponga constancia de ella en los autos principales, quedando el interesado exento de pagar costas tanto en el

incidente como en lo principal; pero las abonará en ambos expedientes si el beneficio le hubiese sido denegado.

La resolución del Juez en un o ú otro sentido será apelable en relación y dentro de tercero día. Del fallo que se dicte en la apelación no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 53

Denegada la auxiliatoria, el interesado deberá abonar de inmediato todas las costas que estuviesen en estado de pagarse, quedando suspenso el procedimiento mientras no se efectúe dicho abono. Entretanto podrá cumplirse la resolución administrativa que hubiese dado mérito al reclamo, como si fuese el caso del segundo apartado del artículo 21. Si no se efectuase el pago dentro de los treinta días que serán improrrogables, caducará la acción del reclamante.

ARTÍCULO 54

La sentencia concediendo ó negando la auxiliatoria, no producirá los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese, promover nuevo incidente sobre la pobreza, siempre que asegure, á satisfacción del Juez, el pago de las costas en que deberá ser condenado si no prospera su pretensión.

De dicha fianza estará exento el representante de la Administración.

ARTÍCULO 55

Del mismo modo, la declaratoria de pobreza hecha en favor de un litigante, no lo exime de la obligación de pagar las costas y demás gastos causados en que hubiese sido

condenado, si resultasen bienes en que hacer ejecutivas dichas responsabilidades. Esa obligación, si no fuere cumplida, sólo se extinguirá por la prescripción con arreglo al Código Civil.

ARTÍCULO 56

La auxiliatoria de pobreza podrá también solicitarse durante la tramitación del juicio, con tal que dicho estado se haya producido después de interpuesto el recurso. Este extremo deberá ser agregado entonces á los demás que indica el artículo 48, iniciándose y sustanciándose el mandato en la misma forma que en el caso general.

SECCIÓN TERCERA

Del Ministerio Fiscal

ARTÍCULO 57

En el departamento de Montevideo y en los pueblos que sean capital de los demás departamentos de la República, el Ministerio Fiscal será desempeñado por letrados, los cuales en el primer caso deberán también haber ejercido la abogacía durante cuatro años.

En los pueblos que no sean cabeza de departamento, se estará á lo que dispone la parte final del artículo 45.

I.—Las condiciones que este artículo establece, son las mismas que indican los artículos 125 y 127 del Código de Procedimiento Civil.

Sin duda alguna, cierta práctica es indispensable para desempeñar con acierto el cargo de que tratamos, y si el artículo no la exige para todos los casos, es por la misma razón porque no lo ha hecho el Código citado, es decir,

porque dada la escasa remuneración del cargo, no sería fácil encontrar aspirantes con algunos años de ejercicio y que tuviesen por lo mismo emprendido y adelantado con éxito el camino profesional.

Esa misma circunstancia impide también ser más exigente con los candidatos en el departamento de la capital, pues es evidente que el exigir cuatro años de ejercicio sin justificar que realmente se ha practicado y cual ha sido la importancia de la práctica, es lo mismo que no exigir nada, máxime aquí donde se sabe que en las circunstancias en que ha llegado la profesión, los cuatro primeros años no dan por lo general para una práctica eficaz.

Será preciso, pues, buscar la seguridad de las aptitudes del candidato, más en la discreción de las autoridades encargadas del nombramiento que en requisitos legales de muy dudosa eficacia.

2.—En cuanto á los pueblos que no sean cabeza de departamento, la escasa importancia de la actividad litigiosa en materia administrativa, razones de orden presupuestario y la dificultad de encontrar siempre letrados, hacen necesario el temperamento que para aquellos casos establece la parte final del artículo que anotamos.

ARTÍCULO 58

Los magistrados del Ministerio Fiscal serán nombrados por el Poder Ejecutivo; prestarán juramento para entrar al ejercicio de sus funciones; no podrán ser destituídos sino con arreglo al artículo 81 de la Constitución, pero con excepción del Fiscal en la capital, podrán ser trasladados de un departamento á otro cuando el Poder Ejecutivo lo creyese conveniente.

1.—Este artículo tampoco plantea ninguna cuestión nueva y especial. Los magistrados del Ministerio Fiscal son funcionarios del orden administrativo, de manera que su nom

bramiento debe ser también de ese orden como lo dispone el Código de Procedimiento Civil para los Fiscales de Gobierno y de Hacienda.

Esa forma de nombramiento sólo ha sido discutida con respecto á los fiscales departamentales. La circunstancia de que hasta ahora predominaban en éstos las funciones de lo Civil y del Crimen, ha dado pretexto para sostener que dichos funcionarios deben ser nombrados judicialmente. Nosotros entendemos que aun los Fiscales de ese orden deben ser nombrados por el Poder Ejecutivo. La aplicación de las leyes penales como la de todas las otras, es una función esencialmente administrativa; sólo por las garantías especiales que merece la libertad personal, se ha establecido que ella sólo puede ser hecha en forma de juicio y con las formalidades especiales que establecen las leyes de procedimiento criminal y por la autoridad judicial. En realidad, pues, se trata de un orden especial de lo contencioso administrativo, en que el Fiscal, continuando la acción de la policía que es el primer denunciante ó acusador, no hace sino gestionar la aplicación de las leyes confiada en primer término dentro del régimen de la división de los Poderes, al que ejerce las funciones ejecutivas.

En caso semejante están gran número de los cometidos confiados al Fiscal de lo Civil; y aún respecto de aquellos que parecen más extraños al orden administrativo, como son las de "velar por la recta administración de justicia y pedir el remedio de los abusos y malas prácticas", aún esas deben ser propias del Poder Ejecutivo. Como muy bien se ha dicho, no es lógico que un funcionario que tiene la misión de fiscalizar los actos de una autoridad, sea nombrado por esa misma autoridad. Se trata pues de una función por la cual el Poder Ejecutivo ejerce sobre el Judicial el control que con el régimen de la división de los Poderes se ejercen éstos entre sí.

Pero como quiera que sea y concretando la cuestión á los Fiscales departamentales, la extensión que este Código da á sus funciones administrativas, justifica suficientemente su

nombramiento de ese orden, nombramiento que mientras no exista una autonomía municipal, debe corresponder al Poder Ejecutivo, no sólo porque los Fiscales departamentales actúan en cuestiones de exclusivo interés nacional como son las de ciertos impuestos, sino por el interés que el Ejecutivo puede tener en la buena defensa de los negocios municipales más ó menos vinculados siempre á los nacionales.

2.—La traslación de los Fiscales no será en general un principio de buena organización; pero en las condiciones en que el artículo la establece, puede ser un medio utilizable y necesario para resolver las situaciones difíciles en que pueden encontrarse los referidos funcionarios por las vinculaciones propias de la pequeñez del medio en que actúan.

ARTÍCULO 59

En el departamento de la capital el Fiscal tendrá un Adjunto letrado recibido, que será nombrado á su propuesta por el Poder Ejecutivo. El adjunto lo auxiliará en el desempeño de las tareas que se le confieren por este Código, y podrá bajo la responsabilidad del titular hacer las veces de éste cuando lo autorizase al efecto ó cuando lo dispusiese el Poder Ejecutivo por renuncia ó excusación del mismo titular.

1.—El cargo de Adjunto no es una creación de este artículo, pues desde tiempo atrás las leyes del Presupuesto General de Gastos lo han agregado á todas las Fiscalías establecidas por el Código de Procedimiento Civil. Nuestro artículo no hace por lo tanto sino reglamentar sus funciones en los casos á que se refiere. Y como para ejercer esos cometidos no basta que el Adjunto sea estudiante de Derecho como lo han admitido hasta ahora nuestras leyes de Presupuesto, sino que es necesario que haya cursado toda la carrera sin cuya condición no le será posible desempeñar con acierto su cometido, de ahí la innovación de que el Adjunto ha de ser letrado recibido.

ARTÍCULO 60

Los Fiscales tendrán los empleados auxiliares que establezca la ley de Presupuesto, y podrán actuar si fuese necesario por medio de procuradores que serán de mandato esencialmente revocable.

Unos y otros serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta del titular, y serán remunerados en la misma forma antedicha, á no ser los procuradores que hubiesen sido designados para un asunto especial, en cuyo caso tendrán la remuneración que les fije el Juez de la causa con los recursos que indica el artículo 65.

I.—Actualmente el Fiscal de Hacienda tiene un procurador cargo que fué creado por las primitivas leyes de impuestos de herencias, y que tiene funciones muy limitadas. La Junta de Montevideo tiene también un apoderado que la representa en todos los asuntos contenciosos; y la Dirección de Impuestos Directos tiene no uno sino varios, para los asuntos de igual género en su ramo. De todos estos procuradores, sólo el de la Junta tiene sueldo fijo; el del Fiscal de Hacienda tiene sólo un porcentaje sobre los derechos que perciba, y los de la Dirección sólo son remunerados con las condenaciones impuestas en los juicios en que intervengan.

Exigiéndolo las necesidades del servicio público, sería justificada la delegación de facultades procuratorias que el artículo establece; pero difícilmente esas necesidades llegarán á requerir tantos procuradores de una misma parte como los hay hoy. Sería esa una división del trabajo llevada á un grado por demás extremo, y gravoso, si como el artículo lo dispone, los procuradores han de ser remunerados con un sueldo fijo.

Se dirá que esa onerosidad no existe para el Estado, desde que la remuneración se haga en las otras dos formas

que hemos mencionado; pero la objeción no sería fundada, porque la forma de porcentaje es de aplicación limitada á las cuestiones sobre impuestos, y aún así, podría afirmarse que aplicada de un modo general sería más onerosa para el Estado que el pago de un sueldo fijo. En cuanto al pago por medio de las condenaciones en costos es completamente irracional é injusto, porque, no pudiendo hacerse esa condenación preceptiva en todos los casos, los servicios del procurador resultarían pagos unas veces y otras no. Esto aparte de que los sistemas que hacen depender la remuneración de los agentes del Estado del resultado de los pleitos, suelen ser un aliciente para demandas injustas, en que se persigue más que el interés fiscal el de alguno de sus agentes, y que se entablan sin más esperanza de éxito que la de alguna transacción á que fácilmente acceden los demandados ante las molestias de un pleito complicado con la irresponsabilidad de los actores, según actualmente sucede

ARTÍCULO 61

Los Fiscales y sus agentes, así como los procuradores permanentes, no podrán ejercer la profesión de abogados pero podrán defenderse en causa propia, las de sus mujeres, padres, parientes dentro del cuarto grado y en las de sus pupilos.

La prohibición que este artículo establece no se aplica á los Fiscales especiales de que habla el artículo 63.

1.—Este artículo consigna el mismo principio del 145 del Código de Procedimiento Civil y de la Acordada de 20 de julio de 1889. La dedicación que requiere el desempeño de las tareas cometidas tanto á los Fiscales como á los adjuntos, impide que los que ejercen esas funciones puedan además tener estudio de abogado.

2 —La circunstancia de ser esas tareas considerablemente menores en el caso de los Fiscales especiales á que el ar-

tículo se refiere, explica también la excepción dispuesta por el segundo apartado.

ARTÍCULO 62

Los funcionarios del Ministerio Fiscal no son recusables, pero podrán excusarse por motivos de delicadeza, ó en los casos del artículo 71.

1.—Es claro que los Fiscales, siendo los procuradores de la Administración, no pueden ser recusados; análogamente lo dice ya el Código de Procedimiento Civil: los Fiscales ó Agentes Fiscales no son recusables cuando ejercitan la acción pública como parte principal en el asunto.

2.—En cuanto á las razones para admitir su excusación, ver la nota del artículo 71 á que se hace referencia.

ARTÍCULO 63

El Ministerio Fiscal no subrogará á los representantes del Ministerio Público ni será subrogado por éstos.

En los casos de inhibición que este Código establece, ó en los de licencia, cuando no se haga uso de la facultad que establece el artículo 59, será aquél sustituído por el Fiscal de Gobierno, y si éste no pudiera reemplazarlo, podrá nombrarse por el Poder Ejecutivo un Fiscal ad hoc, que tendrá las mismas condiciones del titular, á menos que la Administración demandada hiciese por sí misma su defensa.

1.—El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil establece que los Fiscales se subrogarán recíprocamente en los casos de impedimento, y por orden de antigüedad.

Como lo dijimos oportunamente (pág. 256), ese temperamento podrá ser explicable dentro de la teoría que hace del

Ministerio Público un órgano especial de la sociedad, órgano que, aunque formado por uno de los Poderes del Estado, que es el que nombra los funcionarios que lo desempeñan, representa y defiende el interés público, aún contra la acción de esos mismos Poderes.

A pesar de todo el prestigio que esa doctrina pueda tener en la teoría ó en el derecho positivo, nosotros nos permitimos apartarnos de ella por considerarla infundada é ilógica. El cuidado, la defensa y la representación de los intereses de la comunidad ó del Estado, son la obra de los Poderes Públicos, de manera que, fuera de un convencionalismo completamente arbitrario, no se concibe que exista una institución especial independiente de dichos Poderes y encargada de aquellos mismos intereses, ni un funcionario que á su manera y con la misma independencia esté facultado para ejercer la referida defensa.

La aplicación y la defensa de la ley son la obra de los Poderes Ejecutivo y Judicial, y el Ministerio Público no es y no puede ser sino el órgano que en las contiendas con ó entre particulares ejerce la defensa de la ley, confiada directamente al Poder Ejecutivo. Esa defensa el Poder Ejecutivo la ejerce directamente por medio de los Fiscales de lo Civil, del Crimen y de lo Administrativo, según la distinta naturaleza de las contiendas en que está llamado á intervenir.

El Fiscal de Gobierno no es sino el Asesor letrado de éste, para la aplicación de las leyes vigentes.

2.—Entendiendo, pues, nosotros, que los Fiscales no son sino los órganos por los cuales el Poder Ejecutivo defiende el cumplimiento de la ley en los casos contenciosos y en las distintas clases de contiendas, cada uno es defensor de un orden especial, y en tal concepto, no es lógico que los unos se subroguen á los otros, como no lo sería que un Juez de Comercio fuese subrogado por uno del Crimen.

ARTÍCULO 64

El honorario del Fiscal ad hoc, cuando no se acordase con la Administración, lo fijará el Juez de la causa. Si alguna de las partes no se conformase, el auto será apelable en relación.

1—Esta manera de fijar los honorarios de los letrados ha sido ya indicada en las reformas aconsejadas al Código de Procedimiento Civil. La notoriedad de los inconvenientes del sistema que al respecto establece dicho Código y la de las ventajas que ofrece el temperamento que adoptamos sobre el que actualmente se sigue, que comete la regulación de dichos honorarios á los letrados más recientes y más faltos de experiencia, y por lo mismo de competencia para desempeñar con acierto el cometido de reguladores, nos eximen de mayores justificativos.

ARTÍCULO 65

En los casos de inhibición ó licencia del Fiscal en los demás departamentos de la República, la Administración demandada se defenderá por sí misma á menos que resolviese nombrar persona apta que la represente en juicio.

1—La subrogación por el más inmediato, que es el temperamento que aconseja para tales casos el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, ofrece graves inconvenientes aun en los pleitos comunes, por las grandes demoras que ocasiona. Es pues una solución inconciliable con las condiciones más primordiales del procedimiento administrativo.

2.—La escasa importancia del nombramiento hecho para un solo caso, y la necesidad de evitar largas demoras, explican que se haga sin intervención del Poder Ejecutivo; y la dificultad que podría ofrecerse para hacerla recaer en un le-

trado, justifica la facilidad de que el nombramiento puede recaer en una persona apta por más que sólo pueda conseguirse una aptitud muy relativa.

ARTÍCULO 66

En la capital de la República el Ministerio Fiscal representará en juicio á la Administración Superior, á las Administraciones subalternas que de ella dependan, y á las Administraciones Departamentales en las causas que suban en apelación.

Tendrá asimismo las facultades y deberes que las leyes atribuyen actualmente al Fiscal de Hacienda.

ARTÍCULO 67

La Comisión Nacional de Benificencia, la Junta Económico-Administrativa y la Universidad podrán tener su representación especial en juicio, la que será ejercida en el último caso por el Rector y en los otros dos por los letrados que ellas designen. El de la Junta Económica lo será también de las Comisiones Auxiliares en el Departamento de la Capital.

1.—Actualmente no sólo las corporaciones nombradas sino también la Dirección General de Impuestos tienen su representación especial en juicio, á pesar de existir un Fiscal para las cuestiones de Hacienda. No hay razón para conservar esa anomalía. En cuanto á la representación especial de las otras corporaciones puede conservarse en atención á la autonomía de que gozan.

2.—También por decreto de 20 de junio de 1885 se nombró un abogado asesor para defender á la Dirección de Impuestos en los asuntos contenciosos. No nos explicamos que la defensa de las cuestiones de Hacienda en ese ó en cual-

quier otro ramo especial se confíe á un funcionario completamente independiente del Fiscal que representa y defiende en juicio á la Hacienda Nacional. La defensa de ésta debe estar confiada á un solo Ministerio; y si como decía el citado decreto, el Fiscal no puede atender esos asuntos por su excesivo trabajo, para eso están los Adjuntos que hacen sus veces bajo su dirección y responsabilidad.

ARTÍCULO 68

En los demás departamentos de la República el Ministerio Fiscal representará á las Administraciones Departamentales, á las demás Administraciones locales en las causas que subiesen en apelación de las sentencias de los Jueces de Paz, y ejercerán las demás funciones cometidas actualmente á los Agentes Fiscales.

ARTÍCULO 69

Los Fiscales harán las defensas en los términos que consideren más acertados, para lo cual podrán solicitar de la Administración demandada, todos los antecedentes ó informes que consideren oportunos, y deberán asimismo tener en cuenta lo que esas Administraciones les comunicasen al mismo fin.

ARTÍCULO 70

Sin previa autorización de la Administración demandada los Fiscales no podrán allanarse á las demandas que contra ellas se hubiesen entablado; y si considerasen indefendible la causa, deberán hacérselo saber con expresión de los motivos de hecho ó de derecho que tuviesen, pudiendo solicitar á la vez la exoneración de la defensa en el caso de que se trate.

Los Fiscales que deseasen hacer uso del derecho que este artículo les acuerda, lo harán saber dentro de tercero día de la notificación del recurso, á la Administración respectiva y al Juez de la causa, á los efectos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 71

Si la administración considerase fundadas las razones expuestas por el Fiscal, autorizará su allanamiento. En caso contrario le acordará la excusación si la hubiese solicitado, procediéndose de acuerdo con lo que para los casos de inhibición dispone el artículo 63.

I.—Ya lo dijimos al tratar de este asunto en las páginas 253 á 256 del tomo primero. El Fiscal no es sino un mandatario de la Administración para ejercitar sus acciones en juicio, y en tal concepto no puede tener la independencia de acción que establece el Código de Procedimiento Civil, independencia que podrá ser muy lógica en la teoría del Ministerio público como órgano especial de la sociedad, pero que ni siquiera en ese caso ha tenido una aplicación absoluta, puesto que los propios jurisconsultos franceses han tenido que transar entre la ficción á que como antes hemos dicho obedece esa teoría, y la realidad de los principios constitucionales que confía la defensa de la ley y del interés público á los Poderes del Estado. La transacción á que acabamos de referirnos está expresada en la célebre fórmula *la palabra esclava, el pensamiento libre*, que limita la independencia de los Fiscales colocándolos en la situación ilógica y contradictoria de iniciar y seguir los procedimientos cuando así les fuese ordenado sin perjuicio de que en las defensas puedan expresar sus opiniones contrarias.

Nuestro artículo es más razonable que todo eso. No admite que el Fiscal como representante de la Administración dis-

ponga de los intereses de ésta como cosa propia; por eso no le permite que por su sola autoridad consienta las acciones que se entablen contra su defendido, pero respetando á la vez sus convicciones personales, le permite que se inhiba de la defensa cuando no encuentre fundamento para ésta.

Tal temperamento es más razonable que el de la legislación española que sólo le permite formular sus observaciones, pero obligándolo en definitiva á seguir las órdenes de sus superiores, y más lógico también que el de la jurisprudencia francesa que obliga á ejercitar las acciones ó recursos legales para dar lugar á la acción de los tribunales, permitiendo que el Fiscal en el ejercicio de la defensa exprese sus opiniones personales y se convierta así en abogado contrario de la causa que legalmente representa, si bien es verdad que para evitar esa anomalía se establece en la misma legislación que la defensa puede ser confiada á otro abogado en tales casos.

2.—Pero claro está que el respeto debido á las opiniones del Fiscal, no puede convertirse en un medio cómodo de aliviar sus tareas; por eso su exoneración en caso de ser solicitada, debe serlo con expresión de los motivos de hecho y de derecho en que funda la indefensión de la causa.

Si esos motivos no fuesen considerados suficientes, se le acordará la inhibición, y en tal caso debe ser subrogado en la forma que lo indican los artículos 63 y 65, que es la más lógica desde que no se admite la subrogación de unos Fiscales por otros.

El Fiscal ó asesor del Gobierno es el más indicado para sustituirlo, porque en la generalidad de los casos habrá contribuído con su dictamen á la providencia causante del reclamo. Si así no fuera, el nombramiento de un Fiscal ad-hoc ó la defensa por la propia Administración demandada resolvería la dificultad.

ARTÍCULO 72

Los términos establecidos en este Código serán obligatorios para los Fiscales como para los particulares, haciéndose efectivos en los unos como en los otros las providencias en rebeldía.

1.—Este artículo consagra el mismo principio establecido en el 135 del Código de Procedimiento Civil y en la Acordada de 15 de octubre de 1881. Ni la igualdad en la defensa ni la brevedad en los procedimientos permiten dar á los representantes de la Administración un término mayor que el concedido á los particulares, ni mucho menos exonerarlos de todo plazo dejando así el andamiento de las causas y por consiguiente la defensa de los reclamantes enteramente á merced de la autoridad y el celo de los expresados funcionarios.

Si algún recargo de trabajo se alegase en contra del temperamento propuesto, la dificultad tendría su solución en en aumento de los Fiscales ó de los adjuntos.

ARTÍCULO 73

Sin autorización especial de la administración demandada, los Fiscales no podrán desistir ni transar, ni dejar de oponer los recursos legales contra las resoluciones de los tribunales que le fuesen adversas.

1.—Este artículo es una consecuencia lógica del carácter atribuído al Ministerio Fiscal como representante judicial de las Administraciones públicas; y en tal concepto no es sino una nueva aplicación de lo que para los casos comunes establece el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que exige al procurador autorización expresa para los mismos actos á que se refiere la disposición que anotamos. Si esa garantía

es necesaria en el orden privado, lo es mucho más cuando están en juego los intereses públicos, y por consecuencia hemos debido consignarla expresamente.

ARTÍCULO 74

Los Fiscales pasarán á las Administraciones que representen, copia de las sentencias y autos interlocutorios que se dictasen en los juicios en que intervengan, y estarán también obligados á remitirles las copias de los escritos y diligencias que les fuesen solicitadas por las mismas Administraciones.

1.—Las obligaciones que este artículo establece, se hallan ya impuestas por los artículos 1 y 4 del decreto de 11 de abril de 1891, pudiendo decirse que ellas y las del artículo siguiente son las únicas de carácter general y permanente, indicadas en el mencionado decreto reglamentario de las funciones del Fiscal de Hacienda y de las que en ese mismo ramo tienen los Agentes Fiscales.

2.—Concurre además este artículo al cumplimiento de lo que se dispone por el 43 de este mismo Código, que obliga á las Administraciones subalternas á comunicar á sus superiores las demandas entabladas contra sus resoluciones y las sentencias que las resuelvan.

ARTÍCULO 75

Siempre que de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior ó por otros que se expresarán, las Administraciones subalternas juzgasen que hay mérito para algunos de los cargos indicados en el artículo 81 de la Constitución, lo comunicarán al Ministerio del ramo, el que tanto en ese caso como si notasen igual irregularidad en la defensa de los

asuntos que contra él se sigan, dará cuenta al Presidente de la República, quien decidirá si debe ó no procederse á hacer efectivas las responsabilidades de ley.

En cuanto á la responsabilidad de los procuradores de que habla el artículo 45, se regirá por el derecho común.

1.—Una disposición muy semejante contiene también el artículo 6 del decreto ya citado de 11 de abril de 1895, y tanto una como otra no hacen sino indicar el medio de hacer efectiva la responsabilidad de los Fiscales en cuanto de la Administración pública dependa.

ARTÍCULO 76

Los fiscales podrán solicitar de las oficinas de los Juzgados cualquier expediente archivado ó en trámite y llevárselo á su despacho bajo recibo; no obstante deberán devolverlos dentro de diez días si perteneciesen á los archivos, ó dentro de veinticuatro horas si estuviesen en trámite, sin perjuicio de prórroga prudencial que podrá serle concedida por el Juez no mediando justa oposición de parte.

ARTÍCULO 77

Los Fiscales podrán designar la hora durante el día para recibir notificaciones, salvo los casos de verdadera urgencia declarada por los Jueces, en que la notificación se hará á cualquier hora hábil.

1.—Concuerdan estos dos artículos con el 139 del Código de Procedimiento Civil y los 5 á 7 de la Acordada de 17 de abril de 1891.

CAPITULO SEGUNDO

De los términos y condiciones para la interposición del recurso

---

ARTÍCULO 78

El recurso judicial podrá entablarse en todos los casos á menos de existir prohibición legislativa expresa, ó de que la parte agraviada hubiese optado por la reclamación en la vía administrativa jerárquica, y hubiese vencido el término para el recurso en lo judicial.

1.—El principio es que todas las providencias que se consideren lesivas de un derecho son reclamables judicialmente. Sin duda alguna eso permitirá que el recurso se entable siempre, haya ó no realmente tal lesión, desde que este es un punto á resolverse en la sentencia y desde que, como otras veces hemos dicho, la proponibilidad de la acción no arguye sobre la pertinencia del derecho. Para que el recurso no pueda proponerse será, pues, necesario que el legislador, por graves razones de interés público, lo haya prohibido expresamente.

2.—Pero el artículo agrega que tampoco le será dado interponer el recurso judicial cuando el interesado hubiese optado por la vía jerárquica.

A este respecto las legislaciones positivas siguen tres procedimientos; unas, como la española, exigen el agotamiento previo de la vía administrativa; otras, como la francesa, ad-

miten el recurso previo jerárquico, pero con carácter voluntario y con tal que se entable dentro del término fijado para el recurso contencioso; y otras, como la italiana, establecen que el recurso judicial no podrá entablarse si la parte hubiese reclamado previamente en la vía administrativa (artículo 28 de la ley de 22 de junio de 1889 y 3.° de la ley de 1.° de mayo de 1890), y hasta se ha propuesto un cuarto temperamento según el cual procediendo el recurso judicial no podría optarse por el administrativo.

3.—Descartemos esa última solución que no ha hecho camino por considerarse, y con razón, que no habría equidad en prohibir el uso de la vía administrativa cuando el interesado lo creyese preferible.

En las páginas 258 y siguientes del tomo anterior tuvimos ocasión de ver los inconvenientes del temperamento seguido por la legislación española, y el cual rechazamos por innecesario, gravoso y perjudicial, y reconocimos como más aceptable la solución de la jurisprudencia francesa.

Esa solución, sin embargo, ofrece también el inconveniente de alargar sin ventaja el término de los procesos, dificultad que si bien puede atenuarse cuando la providencia dictada se aplica de inmediato y sin perjuicio de las resultancias del reclamo, queda subsistente en todos los demás casos que son la gran mayoría de los que pueden presentarse.

4.—Debiendo, pues, tener en cuenta el resultado general del temperamento que se adopta y no su inocuidad excepcional, hemos creído más acertado seguir á la legislación italiana, aceptando que, como dice el abogado Porrini comentando el citado artículo 3.° de la ley del 90, "la economía de toda controversia administrativa que lleva impreso el carácter de urgencia, exige que todas las dudas y todos los reclamos que los particulares puedan promover en su interés, sean resueltos en el más breve tiempo posible".

ARTÍCULO 79

Si el interesado hubiese optado por la vía judicial podrá una vez terminada ésta, ejercitar sus acciones en la vía administrativa, aun cuando en la primera hubiese sido desestimada su reclamación.

1.—Vimos por el artículo anterior que el interesado que opta por la vía administrativa no puede luego acudir á la judicial. El artículo que ahora anotamos sanciona la proposición inversa; preferida la vía judicial se puede, una vez terminada, acudir á la administrativa, aun cuando en aquélla hubiese sido desechado el recurso. Esa disposición se explica, porque ni la providencia que hubiese dado mérito al reclamo puede ser por su naturaleza administrativamente irrevocable, ni podría serlo tampoco en virtud de la sentencia que desestimando el recurso hubiese reconocido la legalidad de aquélla.

Como otras veces lo hemos dicho, la sentencia que rechaza el recurso no impide que el acto sea revocado por su autor ó el superior jerárquico y por razones de orden puramente administrativo, pues ella se limita á declarar que el acto reclamado no viola el derecho alegado, pero ninguna fuerza le da respecto de la autoridad administrativa, que permanece libre de suprimirla ó reformarla antes ó después de la sentencia, según lo crea conveniente ó no á los intereses públicos.

Por otra parte, la razón de brevedad que impide que se interponga el recurso judicial después de agotada la vía ad ministrativa, no existiría para impedir que se acuda á ésta una vez agotada la primera.

ARTÍCULO 80

No obstante lo dispuesto por el artículo 78, el recurso judicial y el administrativo podrán ser interpuestos simultáneamente estando en término para la interposición del primero.

1.—El artículo 78 prohibe la interposición del recurso judicial después de agotada la vía administrativa y lo prohibe por la razón de brevedad que hemos indicado; pero nada se opone á que los dos recursos sean interpuestos á la vez, como tampoco puede haber dificultad para que, á la inversa, el administrativo pueda interponerse después de agotado el judicial como lo dispone el artículo anterior.

2.—Tratándose de acciones jurisdiccionales, la concurrencia ó simultaneidad que establece el artículo que anotamos sería completamente inadmisible, porque sería eso establecer la posibilidad de dos decisiones definitivas contradictorias sobre una misma relación jurídica, lo que además de producir una duplicidad funcional completamente inútil, conduciría al completo descrédito de la magistratura y á la más absoluta ineficacia de sus decisiones, desde que no sería posible cumplir á la vez dos sentencias sobre el mismo asunto y enteramente contrarias.

3.—Pero no sucede lo mismo con la simultaneidad de las acciones judicial y administrativa, desde que, como dijimos en la nota del artículo anterior, ellas tienen dos objetos completamente distintos, tratándose en uno del derecho del reclamante, y en otro de su interés relacionado con las conveniencias públicas.

ARTÍCULO 81

Cuando las providencias de que hubiese de reclamarse judicialmente hubiesen sido dictadas de oficio, deberá soli-

citarse previamente su revocación ante la misma autoridad que las hubiese dictado.

Ese requisito no será necesario cuando se tratase de providencias recaídas en expediente seguido por la parte.

1.—Este artículo es en cierto modo una consecuencia del 78. Según este no es necesario ni siquiera posible que para entablar el recurso judicial se agote previamente la vía administrativa. Completando esa disposición el artículo que ahora anotamos, dispone que no obstante aquella prohibición deberá pedirse la revocación de la misma providencia de que hubiese de reclamarse judicialmente.

2.—Ese temperamento ofrece el medio de evitar la acción judicial mediante la exposición de las razones que en defensa de su derecho podrá hacer el interesado al solicitar la revocación que el artículo dispone. Se llenan así en cuanto es razonable exigirlo, el propósito á que obedece el requisito del agotamiento previo, sin producir los inconvenientes que ese temperamento ofrece.

3.—Y claro está que dado el objeto de la revocación ésta no será necesaria cuando la resolución hubiese sido dictada en expediente seguido por la parte, en cuyo caso ésta ya habría sido oída por la Administración.

ARTÍCULO 82

Para que la revocación de que habla el artículo anterior habilite para entablar el recurso judicial, deberá interponerse dentro de tres días, pasado cuyo término sólo podrá reclamarse administrativamente.

El término empezará á correr desde el día siguiente al de la notificación personal de la providencia que diese mérito al reclamo. La notificación se hará en la forma administrativa que establezcan las disposiciones del caso.

1.—Por regla general las reclamaciones administrativas no tienen término porque la revocabilidad es uno de los caracteres de los actos de la Administración. No obstante cuando la reclamación es previa al recurso judicial debe tener plazo fijo, porque de lo contrario el recurso judicial podría entablarse en cualquier tiempo, lo que perjudicaría á la seguridad y á la estabilidad que la Administración quiera dar á sus propios actos. Una cosa es que esos actos puedan ser reformados *discrecionalmente* por la propia Administración cuando ésta crea que conviene hacerlo, y otra sería que aquellos mismos actos quedasen librados indefinidamente á la intervención de otro Poder.

Siguiendo estas mismas ideas, la jurisprudencia francesa ha establecido que si bien el recurso jerárquico administrativo no tiene término cuando se interponga como medida previa al recurso contencioso, deberá deducirse dentro del término fijado para la interposición de esta última. (Ver página 264 del tomo anterior).

2.—Respecto de la necesidad de la notificación personal, ver lo dicho en la nota del artículo 9 y en la del 86.

ARTÍCULO 83

En los juicios de jurisdicción administrativa no se llenará el requisito conciliatorio dispuesto por la ley procesal común, á menos que fuese contra empresas concesionarias, en cuyo caso deberá ser previamente llenado dentro del término fijado para la reclamación judicial, no rigiendo en ese caso el recurso revocatorio de que habla el artículo 81.

1.—Como lo dijimos en la página 265 del tomo anterior, ni los representantes judiciales de la Administración pueden hacer arreglos con la contraparte, ni los jueces en materia administrativa pueden proponer transacciones que serían del resorte exclusivo de la misma Administración. Por eso y porque el objeto de la conciliación está llenado con las actuaciones administrativas de que habla el artículo 81, por todas

esas razones se establece como regla general que no será necesario el requisito conciliatorio; y por no mediar esas mismas razones se mantiene dicho requisito en el caso especial de ser el reclamo contra empresas concesionarias.

ARTÍCULO 84

El recurso judicial se interpondrá dentro de los seis días de notificada la providencia que lo motiva, sea ésta dictada de oficio ó en expediente seguido por la parte. Dicho término se suspenderá mientras se resuelve el recurso de revocación á que se refiere el artículo 81, y volverá á correr después de notificada la providencia que en dicho recurso recaiga.

Cuando la reclamación judicial se interpusiese contra una empresa concesionaria, el término para deducirla correrá desde que la disposición que la motiva se hubiese hecho saber al reclamante, por notificación que éste suscribirá.

1 —Cuando es necesaria la solicitud previa de revocación, el plazo para el recurso judicial no debe empezar á correr desde la resolución que en dicha solicitud recaiga, sino desde la providencia que lo motiva, por ser ésta la que realmente exigiría el reclamo y la que, por consiguiente, es necesario atacar. Pero es justo que el término quede suspendido mientras la solicitud de revocación se resuelve, pues de lo contrario, no habiendo seguridad de que esa resolución se dicte dentro del plazo fijado para la interposición del recurso judicial, podría el interesado verse luego impedido de deducirlo por haber vencido el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 85

Tanto en los casos del artículo precedente como en los del 82, la notificación se hará en la forma que establezcan

las disposiciones administrativas generales, ó en la que expresamente se hubiese ordenado en la providencia de que se trate; debiendo siempre ser suscrita por el interesado, ó á ruego de éste, y por dos testigos si aquél no pudiese, no supiese ó no quisiese firmar. Si no se hallase en su casa el interesado á quien se debiese notificar, se pondrá constancia de la persona con quien el encargado de la notificación hubiese hablado y de la hora en que se verificó la diligencia, y se volverá segunda vez, á más tardar dentro de las 24 horas; si en ésta se obtuviese el mismo resultado, se dejará cedulón que contendrá la providencia, su fecha y la de la notificación.

ARTÍCULO 86

El cedulón de que habla el final del artículo anterior, se entregará á cualquier persona de la casa, prefiriéndose siempre las de más representación, y se hará constar por diligencia que firmará la persona que recibiese el cedulón, ó en su defecto dos testigos presenciales.

Si por ignorarse el domicilio no pudiese hacerse la notificación, se emplazará al interesado por medio de aviso que se publicará durante seis días en dos diarios, y si no los hubiese, en dos de los parajes de más circulación.

Si vencidos los diez días el interesado no compareciese la misma autoridad que hubiese dictado la providencia le nombrará un representante que se notifique por él, con plazo de seis días para deducir las acciones que considere corresponderle al emplazado.

I.—Desde que tanto las providencias á que se refiere el artículo 84 como el 82 son de orden administrativo puro, es lógico que su notificación se haga en la forma que estable-

cen las disposiciones de aquel mismo orden. Nuestro artículo 85 no hace sino exigir que la notificación para los efectos del recurso se haga siempre personalmente en atención á lo que expusimos en la nota del artículo 9.

2.—Nuestra ley debía prever el caso de ausencia del interesado, y el artículo 85, al disponer el emplazamiento y el nombramiento de un representante ó defensor de oficio, resuelve la dificultad que entonces puede presentarse en una forma más protectora que la de la simple publicación de avisos con inserción de la providencia dispuesta por otras legislaciones para casos análogos.

ARTÍCULO 87

No obstante lo dispuesto por el artículo anterior y por el 9.°, el que se considere comprendido en una resolución, sea general ó individual, podrá reclamar de ella sin necesidad de notificación personal y siempre que se hallase dentro de los términos que para dicha reclamación establecen los artículos anteriores.

1.—Lo dispuesto por este artículo es una consecuencia lógica de lo que oportunamente dijimos sobre la necesidad de la notificación personal.

De los fundamentos que allí expusimos resulta lo que ahora establece el artículo 87. Desde que el interesado se muestra enterado de una resolución, no es indispensable que le sea notificada previamente á toda reclamación. Del mismo modo, las resoluciones de carácter general aunque no son reclamables por una razón de garantía en favor de los que por ella pudieran ser perjudicados, si éstos, enterados de ella, reclaman por su parte antes de serles individualmente aplicadas, no puede haber mayor motivo para que el reclamo no les sea admitido, desde que habría sido interpuesto en tiempo perfectamente hábil.

ARTÍCULO 88

No se podrá intentar el recurso judicial en los asuntos sobre cobranzas de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Administración, mientras no se realice el pago en la Caja que corresponda, sin perjuicio de las resultancias de la reclamación á entablarse.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los recurrentes que al interponer el recurso judicial solicitan declaración de pobreza; pero si ésta les fuese denegada, no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se efectúa el pago. Si dentro de los quince días á contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza no se acreditase haberlo verificado, el Actuario dará cuenta y el Juez, de oficio, declarará caducado el recurso.

ARTÍCULO 89

Transcurrido el término que la ley señala para interponer el recurso judicial sin haber acreditado en autos con la carta de pago expedida por la Oficina receptora correspondiente el ingreso á que se refiere el artículo anterior, no se admitirá justificación alguna posterior, á no ser la de que aquélla no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del recurrente, siempre que el pago se haya realizado dentro del plazo señalado para la interposición del mismo recurso, cesando en caso contrario la procedencia de éste.

I.—Concuerdan estos dos artículos con los 6 y 8 de la ley española y su decreto reglamentario respectivamente y el 6

de la ley italiana de 20 de marzo del 65, siendo ambos, como se ve, una consagración del principio *solve et repeto* que ampara los créditos del Estado, evitando que el ingreso de los dineros públicos pueda ser perturbado por oposiciones infundadas que impedirían el funcionamiento regular del orden financiero.

2.—Interesa consignar que esa garantía, universalmente admitida, no es, como algunos autores han dicho, impuesta por la necesidad, aunque en menoscabo de la lógica, porque importa poner la ejecución antes que el juzgamiento. Nada de eso. Ella es una consecuencia de la ejecutoriedad de las decisiones de la Administración; ejecutoriedad que si bien puede suspenderse por la interposición del recurso judicial, no sucedería así en los casos en que razones de interés público impidan esa suspensión, como lo dispone el artículo 21; y como uno de tales casos es precisa é invariablemente el legislado por el artículo que anotamos, de ahí que la ley establezca expresamente, sin dejar librado á la prudencia administrativa, el efecto suspensivo ó no del recurso judicial. No se trata, pues, de la ejecución del juzgamiento sino del cumplimiento de decisiones administrativas que tienen fuerza ejecutoria propia, sin necesidad de intervención judicial.

3—No podemos, pues, menos que reconocer la legitimidad del principio que establece nuestro artículo, y su oportunidad en una ley como la que proyectamos. Pero debemos declarar que tenemos nuestros temores por los peligros que su generalización puede ofrecer en el estado actual de nuestras leyes fiscales, que permiten á los revisadores de ciertos impuestos hacer con la mayor facilidad las más arbitrarias denuncias contra supuestos contribuyentes, denuncias hechas con la más completa irresponsabilidad, sin más fundamento ni otro interés, muchas veces, que la avidez del denunciante, y que á pesar de todo, suelen encontrar la más favorable acogida, hasta sin audiencia ni intervención alguna del demandado, á quien se sorprende luego con una intimación sobre pago de impuesto y multas que en manera alguna adeuda.

Habría realmente injusticia en no permitir á la víctima de

procedimiento tan irregular y clandestino, discutir la intimación hecha en tan irregulares condiciones, sin efectuar previamente el desembolso que á un revisador irresponsable se le hubiera ocurrido exigirle. No obstante, creemos que la verdadera solución de la dificultad no está en suprimir el artículo que proyectamos, sino en las garantías que las leyes de Hacienda deben establecer contra la arbitrariedad de las persecuciones fiscales.

ARTÍCULO 90

Si hecha la consignación se interpusiese luego el recurso y éste fuese fallado á favor del reclamante, la Administración deberá devolver la suma indebida con sus intereses, desde el día de la consignación y los gastos ocasionados para obtener dicha devolución.

ARTÍCULO 91

Antes de la estación oportuna y aún previamente á la interposición del recurso judicial, podrán los interesados solicitar las medidas comprobatorias que considerasen convenientes á su derecho y cuya demora pudiera hacerlas imposibles ó completamente ineficaces.

En tal caso las diligencias probatorias se harán en la forma dispuesta para los casos generales, y en cuanto hubiese lugar á cargo del interesado, sin perjuicio de que al respecto se resuelva en el fallo del recurso.

I.—Concuerda este artículo con el 24 de la ley francesa de 22 de julio de 1889, el cual es considerado por los comentadores de esta última, como una de las innovaciones más importantes en el procedimiento ante los Consejos de Prefectura.

Son numerosos los casos en que puede tener aplicación la

disposición que anotamos, y he aquí lo que, respecto de uno de los más importantes, dice Albert Cristople:

"Si hay una materia en que ese procedimiento pueda producir verdaderos beneficios, es seguramente la de los trabajos públicos. A cada instante, sobre todos los puntos del territorio se ocupan temporalmente propiedades privadas, ya para depósitos, ya para extracción de materiales. La ley de 16 de septiembre, en su artículo 55, exige, sin duda alguna, que se proceda á una peritación para constatar la naturaleza y la extensión del perjuicio causado; pero esa peritación no tiene lugar sino después de la ejecución de los trabajos causantes del daño, y muy á menudo los tribunales administrativos se encuentran en la imposibilidad de fijar las cifras de la reparación debida, porque la peritación no puede hacerles conocer el estado de los terrenos y su valor en el momento de la ejecución de los trabajos".

(*Continuará*).

Documentos oficiales

Nombramiento del doctor Brito del Pino para catedrático del Aula de Práctica Forense

Montevideo, junio 5 de 1902.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

Tengo el honor de proponer al doctor don Eduardo Brito del Pino para Catedrático en propiedad del aula de Práctica Forense.

Al pedir que se prescinda del Concurso, he tenido presente:

Que el doctor Brito del Pino ha acreditado su competencia notoria en muchísimos años de ejercicio de la profesión de abogado, cuya práctica le ha dado espectabilidad y la reputación de que goza en el foro de la República,

Ha sido durante varios años Catedrático en propiedad del aula de 2.º año de Procedimientos Judiciales, desde 1888 hasta 1898, habiendo renunciado la Cátedra para ingresar á la Cámara de Diputados, de la que formó parte en la anterior legislatura,

Ha sido miembro de la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil.

Desempeñó la Fiscalía de Gobierno, el Rectorado y el Decanato.

Todos estos cargos, así como el ejercicio profesional, demuestran las aptitudes sobresalientes y notoria competencia del candidato propuesto para la cátedra de Práctica Forense.

Sin perjuicio de proponer después la nueva organización de esa enseñanza, y siendo urgente la provisión de la cátedra en propiedad, hago, pues, la presente

MOCIÓN

para que, sin llamar á concurso, se provea en propiedad la Cátedra de Práctica Forense, nombrándose Catedrático al doctor don Eduardo Brito del Pino.

Saluda al señor Rector con la debida consideración.

Carlos M. de Pena,
Decano.

Montevideo, junio 6 de 1902.

El Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, en sesión de esta fecha, sancionó la siguiente resolución:

Declárase que la provisión de la cátedra de Práctica Forense deberá hacerse directamente y en propiedad en la primera sesión que celebre el Consejo.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, junio 21 de 1902.

Excmo. señor Ministro de Fomento.

Con los requisitos y formalidades que determina la ley de 19 de julio de 1901, el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior ha resuelto proveer definitivamente, sin llamar á concurso, la cátedra de Práctica Forense de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, designando para desempeñarla, por unanimidad de votos de los miembros presentes, al ciudadano doctor Eduardo Brito del Pino.

Las razones que el Consejo ha tenido para hacer este nombramiento directo, constan en la nota del señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales que en copia autorizada acompaño.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 34 inciso 4.º de la ley de 14 de julio de 1885, tengo el honor de someter á la aprobación del Poder Ejecutivo la designación del doctor Brito del Pino para regentar dicho cargo.

Saludo muy atentamente á V. E.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, junio 28 de 1902.

Señor Rector de la Universidad.

En la nota de V. S. proponiendo al doctor don Eduardo Brito del Pino para Catedrático de Práctica Forense de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el Gobierno ha dictado la siguiente resolución:

«Ministerio de Fomento.—Montevideo, junio 28 de 1902.—En mérito de los fundamentos aducidos por el señor Decano de la Facultad de Derecho en la nota acompañada, y habiendo manifestado la Universidad haberse llenado los requisitos y formalidades exigidas por el inciso 2.º del artículo 2.º de la ley de 19 de julio de 1901 para el nombramiento que se propone, — **El Poder Ejecutivo resuelve**: — Aceptar la propuesta del nombramiento directo sometida por la Universidad al Poder Ejecutivo en favor del doctor don Eduardo Brito del Pino para Catedrático en propiedad del aula de Práctica Forense de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. — Comuníquese.—CUESTAS.—LUIS VARELA.»

La que transcribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Saludo á V. S. atentamente.

LUIS VARELA.

Montevideo, julio 1.º de 1902.

Comuníquese, tome nota la Tesorería y archívese.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, julio 1.º de 1902.

Señor doctor Eduardo Brito del Pino.

Tengo el honor de comunicar á usted que el Poder Ejecutivo, á propuesta del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, ha nombrado á usted, de acuerdo con las facultades conferidas por la ley de 19 de julio de 1901, Catedrático en propiedad del aula de Práctica Fo-

rense que funciona en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, con el goce del haber que le corresponde por la ley de presupuesto.

Esperando que se servirá usted prestar á la Universidad este nuevo servicio que le reclama, aceptando el puesto que se confía á su reconocida ilustración y competencia, me es grato saludarle muy atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, julio 1.º de 1902.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

Acuso recibo de la nota de esta fecha en que V. S. se sirve comunicarme que el Poder Ejecutivo, á propuesta del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, me ha nombrado Catedrático en propiedad del aula de Práctica Forense que funciona en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República.

En contestación debo manifestar al señor Rector que acepto el cargo que la Universidad y el Poder Ejecutivo se dignan confiarme.

Ruégole al mismo tiempo quiera aceptar y transmitir al H. Consejo la expresión de mi sincero agradecimiento por la honrosa distinción que se ha servido dispensarme.

Saludo atentamente al señor Rector.

Eduardo Brito del Pino.

Montevideo, julio 3 de 1902.

Archívese.

WILLIMAN.
Enrique Azarola
Secretario.

Nombramiento de los doctores Duvimioso Terra y Elías Regules para Catedráticos de Derecho Civil y de Medicina Legal.

Montevideo, julio 21 de 1902.

Excmo. señor Ministro de Fomento.

Con los requisitos y formalidades que determina la ley de 19 de julio de 1901, el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior ha resuelto proveer definitivamente, en propiedad, por nombramiento directo, las Cátedras de Derecho Civil y de Medicina Legal, que se hallan interinamente regentadas, respectivamente, por los doctores don Duvimioso Terra y don Elías Regules; designándose, en sesión del 17 del corriente y por unanimidad de votos de los miembros presentes, para desempeñarlas en aquel carácter, á los mencionados Profesores.

Los motivos que han decidido al Consejo á confiar al doctor Terra la dirección en propiedad de la cátedra á cuyo frente se encuentra como profesor interino, son los siguientes:

1.º Haber desempeñado, provisionalmente, desde el año 1880 hasta 1882 la propia cátedra, hallándose, asimismo, en esa época encargado de dictar el curso de Derecho Comercial.

2.º Haber sido nombrado el doctor Terra, Catedrático en propiedad de Derecho Civil, en los primeros meses del año 1882, continuando en esa calidad hasta el mes de febrero del año 1886.

3.º Haber vuelto el doctor Terra á la enseñanza profesional el año de 1899, señalándose siempre por su notoria competencia y especial contracción.

4.º Haber desempeñado el cargo de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

5.º Haber publicado algunos trabajos sobre Derecho Civil, y señaládose, por último, en nuestro foro y en el de Buenos Aires, como un abogado distinguido, en un período que cuenta un considerable número de años.

El doctor don Elías Regules tiene una larga y honrosísima foja de servicios en favor de la Universidad.—Fué nombrado Catedrático en propiedad de Higiene y Medicina Legal, en marzo de 1885, desempeñando ambas cátedras durante diez años consecutivos con aptitudes indiscutibles. — Separadas las dos Cátedras en 1895, continuó dirigiendo la de Medicina Legal hasta el mes de noviembre de 1898, en cuya fecha la renunció por haber sido electo Diputado á la penúltima

Legislatura. Mientras permaneció en la Cámara de Representantes continuó profesando la enseñanza, honoríficamente, y desde marzo del corriente año asumió interinamente la regencia del aula de Medicina Legal, por designación del Consejo y con aprobación de V. E.

El doctor Regules ha sido, señor ministro, vicedecano de la Facultad de Medicina en 1888, y, posteriormente, su Decano, de 1889 á 1898.

En presencia de los antecedentes que caracterizan á los candidatos doctores Terra y Regules, el Consejo espera que V. E. encontrará fundada la propuesta que formulo en nombre de la Corporación que presido para que sean nombrados por el Gobierno de la República, Catedráticos propietarios, respectivamente, de las aulas de Derecho Civil y de Medicina Legal.

Saludo muy atentamente á V. E.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, julio 26 de 1902.

Señor Rector de la Universidad.

En la nota de V. E., proponiendo á los señores doctores don Duvimioso Terra y don Elías Regules para Catedráticos en propiedad de las aulas de Derecho Civil y Medicina Legal, respectivamente, el Gobierno ha dictado la siguiente resolución:

«Ministerio de Fomento.—Montevideo, julio 26 de 1902.—En mérito de los fundamentos aducidos por la Universidad en la precedente nota y habiendo manifestado dicha repartición haberse llenado los requisitos y formalidades exigidos por el inciso 2.º del artículo 2.º de la ley de 19 de julio de 1901 para los nombramientos que se proponen,—El Presidente de la República resuelve:—Aceptar la propuesta de los nombramientos directos sometidos por la Universidad al Poder Ejecutivo en favor de los señores doctores don Duvimioso Terra y don Elías Regules para Catedráticos en propiedad de las aulas de Derecho Civil y Medicina Legal que respectivamente regentan en carácter de interino —Comuníquese, á quienes corresponda.— CUESTAS.— LUIS VARELA».

La que transcribo á V. S., para su conocimiento y demás efectos. Saludo á V. S. atentamente.

LUIS VARELA.

Montevideo, julio 29 de 1902.

Comuníquese y archívese.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, julio 29 de 1902.

Señor doctor Duvimioso Terra.

Tengo el honor de comunicar á usted que el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior le ha nombrado, con aprobación del Poder Ejecutivo de la República, Catedrático en propiedad del aula de Derecho Civil en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales con el goce del sueldo que le corresponde por la Ley de Presupuesto.

Esperando que usted se dignará aceptar el puesto que el Consejo confía á su reconocida ilustración, prestando así un nuevo servicio á la Universidad, me es grato saludarle muy atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, julio 29 de 1902.

Señor doctor Elías Regules.

Tengo el honor de comunicar á usted que el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior le ha nombrado, con aprobación del Poder Ejecutivo de la República, Catedrático en propiedad del aula de Medicina Legal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y en la de Medicina, con el goce de sueldo que le corresponde por la Ley de Presupuesto.

Esperando que usted se dignará aceptar el puesto que el Consejo confía á su reconocida ilustración, prestando así un nuevo servicio á la Universidad, me es grato saludarle muy atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, agosto 2 de 1902.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

Señor Rector.

Recibí su nota comunicándome que el Honorable Consejo de Instrucción Secundaria y Superior se ha dignado nombrarme, con aprobación del Gobierno, Catedrático en propiedad de Derecho Civil (3.er año).

Al manifestar que acepto el cargo prometiendo desempeñarlo con toda la dedicación que me sea posible, sólo me resta agradecer la especial distinción de que he sido objeto y saludar al señor Rector reiterándole mis manifestaciones de particular aprecio.

D. Terra.

Montevideo, agosto 2 de 1902.

Archívese.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, julio 31 de 1902.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

He tenido el honor de recibir la nota de V. S., fecha 29 del presente, comunicándome que el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior me ha nombrado, con aprobación del Poder Ejecutivo de la Repúbli-

ca, Catedrático en propiedad del aula de Medicina Legal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y en la de Medicina, con el goce de sueldo que le corresponde por la Ley de Presupuesto.

Acepto agradecido la cátedra que se me confía, á cuyo servicio pondré la más completa dedicación.

Saludo al señor Rector muy atentamente.

Elías Regules.

Montevideo, agosto 1.° de 1902.

Archívese.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Nombramiento del doctor Serapio del Castillo para Catedrático de Derecho Civil

---

Montevideo, agosto 18 de 1902.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

Tengo el honor de proponer al H. Consejo la provisión definitiva y por nombramiento directo de la cátedra de Derecho Civil que desempeña interinamente el doctor don Serapio del Castillo.

Según los antecedentes que existen en la Secretaría, el Poder Ejecutivo aceptó en marzo de 1890 como Catedrático interino para dicha Cátedra al mismo doctor del Castillo mientras no se proveía aquélla por concurso.

El doctor del Castillo ha servido la Cátedra como Catedrático interino desde marzo de 1890 hasta fines de 1898 en que renunció, debido á su candidatura para Diputado, continuando como encargado de la clase, hasta el cese en las funciones legislativas y volviendo al interinato en que se halla hoy.

Pueden invocarse como mérito especial en su favor doce años de ejercicio en el profesorado universitario, sin haber dado motivo para queja alguna de parte de sus superiores, habiendo cumplido sus ta-

reas de cátedra con aprobación general. Une á esos años de servicios los conocimientos y la práctica que se adquieren en la tarea legislativa y en el ejercicio de varios años de abogacía cuya profesión se relaciona íntimamente con la aplicación del Derecho Civil.

Propongo, en consecuencia, que se provea directamente la Cátedra de Derecho Civil de 2.º año, nombrándose Catedrático en propiedad al doctor don Serapio del Castillo.

Saludo al señor Rector con la debida consideración.

Carlos M. de Pena,
Decano.

Montevideo, agosto 19 de 1902.

Elévese al Consejo.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Consejo de Instrucción Secundaria y Superior.

Montevideo, agosto 29 de 1902.

Propóngase al Poder Ejecutivo al doctor Serapio del Castillo para regentar en propiedad una de las aulas de Derecho Civil.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, septiembre 1.º de 1902.

Excmo. señor Ministro de Fomento.

Con los requisitos y formalidades que determina la ley de 19 de julio de 1901, el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, resolvió proveer definitivamente, sin llamar á concurso, la Cátedra de Derecho Civil que desempeña interinamente el doctor Serapio del Cas-

tillo, designando para dirigirla en propiedad por mayoría de votos de los miembros presentes, al propio doctor Castillo.

Las razones que el Consejo ha tenido para hacer este nombramiento directo, constan en la nota del señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales que en copia autorizada acompaño.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 34, inciso 4.º de la ley de 14 de julio de 1895, tengo el honor de someter á la aprobación del Poder Ejecutivo la designación del doctor del Castillo para regentar dicho cargo.

Saludo muy atentamente á V. E.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, septiembre 13 de 1902.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

En la nota de V. S. proponiendo el nombramiento directo del doctor don Serapio del Castillo para Catedrático de Derecho Civil, el Gobierno ha dictado la siguiente resolución:

«Ministerio de Fomento.—Montevideo, septiembre 12 de 1902.—En « mérito de los fundamentos aducidos por el señor Decano de la Fa- « cultad de Derecho en la nota acompañada y habiendo manifestado la « Universidad haberse llenado los requisitos y formalidades exigidas « por el inciso 2.º del artículo 2.º de la ley de 19 de julio de 1901, para « el nombramiento,— El Poder Ejecutivo resuelve:—Aceptar la pro- « puesta del nombramiento directo sometido por la Universidad al Po- « der Ejecutivo en favor del doctor don Serapio del Castillo, para Ca- « tedrático en propiedad de Derecho Civil de la Facultad de Derecho « y Ciencias Sociales —Comuníquese.—CUESTAS.—LUIS VARELA.»

La que transcribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Saludo á V. S. atentamente.

LUIS VARELA.

Montevideo, septiembre 15 de 1902.

Comuníquese y archívese, agregándose á sus antecedentes.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, septiembre 16 de 1902.

Señor doctor Serapio del Castillo.

Tengo el honor de comunicar á usted que el Poder Ejecutivo, á propuesta del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, ha nombrado á usted, de acuerdo con las facultades conferidas por la ley de 19 de julio de 1901, Catedrático en propiedad del aula de Derecho Civil, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, con el goce del sueldo que le corresponde por la ley de presupuesto.

Esperando que usted se dignará aceptar el puesto que el Consejo confía á su reconocida ilustración, me es grato saludarle atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, septiembre 23 de 1902.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

Señor Rector:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota en que V. S. me comunica que el Poder Ejecutivo, á propuesta del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, me ha nombrado Catedrático en propiedad del aula de Derecho Civil en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República.

Me es grato contestar que acepto el cargo y que pondré en su desempeño el mismo celo que en los doce años durante los cuales lo he ocupado sin interrupción en carácter interino.

Aprovecho esta oportunidad para saludar al señor Rector atentamente.

Serapio del Castillo.

Montevideo, septiembre 27 de 1902.

Archívese con sus antecedentes.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Nota de pésame

Montevideo, agosto 26 de 1902.

Señora Adelaida E. de Hequet.

El Consejo de Instrucción Secundaria y Superior que tengo el honor de presidir, me ha encargado de presentar á usted, en su nombre, el más sentido pésame por el fallecimiento de su hijo Diógenes Hequet, Catedrático de esta Universidad y artista distinguido.

Al llevar á usted estas manifestaciones de condolencia, como un merecido homenaje al extinto, que por su laboriosidad y contracción ne el desempeño del puesto de Catedrático de Dibujo y por su ingénita bondad supo captarse el cariño de sus discípulos y la consideración y el aprecio de las autoridades universitarias, cúmpleme dejar consignado el sentimiento con que el Consejo ha recibido la noticia de su muerte, que importa para la Universidad la pérdida de un profesor de relevantes condiciones.

Dejando cumplido el encargo que recibí del Consejo, y asociándome por mi parte al duelo que la embarga, aprovecho la oportunidad que se me ofrece para saludar á usted con mi mayor consideración.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

La Universidad acaba de perder á uno de sus profesores: el señor Diógenes Hequet, distinguido artista nacional, que desempeñaba satisfactoriamente una de las aulas de Dibujo en la Facultad de Matemáticas y la de la misma asignatura en la Sección de Enseñanza Secundaria.

El señor Rector doctor Williman, encargó al señor Catedrático, agrimensor Nicolás N. Piaggio, de representar á la Universidad en el duelo. Al inhumarse los restos del profesor fallecido, el señor Piaggio pronunció el siguiente discurso:

Señores:

Otro batallador que desciende á la noche del silencio; que en medio á la plenitud de sus fuerzas intelectuales y entre las levantadas expansiones de su alma de artista, recibe el golpe fatal que lo separa para siempre, por toda una eternidad, de nuestro lado. Compañeros de cátedra y amigos en la reciprocidad de las afecciones, éramos hasta ayer, con este aguerrido luchador; y hoy, al despedirnos de él por última vez, sentimos que el dolor embarga nuestro espíritu ahogando en la garganta nuestra voz precisamente en los momentos en que debiera vibrar con más fuerza para que se oyesen por todos, y quedaran así más vinculados con nuestros pensamientos, los muchos méritos que adornaban la existencia de Diógenes Hequet.

No era un sabio; no, ni tampoco aspiró nunca á serlo; pero sin dejar por eso de ser un verdadero intelectual, era al mismo tiempo un artista: artista en todo el sentido más lato de la palabra; era un soñador apasionado de la estética pictórica, de la rectitud en el trazado de las líneas, del perfilado severo de los contornos. Hequet amaba el arte por el arte, pero jamás lo buscó por el lado del interés y del lucro. Era alma y era corazón á la vez; sentía siempre, quizá pensaba poco. La pasión insensiblemente lo elevaba y vivía así en un mundo de ilusiones y de cuadros. Derramaba toda la savia de su ardiente inspiración en la tela con el pincel que dócil á sus dictados dejaba en ella chispas de hermosos coloridos y de rigurosísima fidelidad histórica.

Ahí están sus cuadros, señores, reseñando un gran número de episodios nacionales; ahí están las muestras palpitantes, por decirlo de alguna manera, del artista oriental. No sé si todos sus cuadros tienen el mismo mérito; posiblemente no: pero es indudable que el que más ha llamado la atención ha sido el de *La expulsión de los frailes de la antigua Ciudadela.* Y es porque al verter los colores en el lienzo de ese cuadro, contribuyendo por su parte á dar más brillo á la simpática figura del primer Vicario Uruguayo, sentía Hequet dos emociones unidas, hermanadas á un mismo tiempo en los propios latidos de su corazón: patriotismo y arte; símbolos augustos de la obediencia y del culto, que era lo que sentía él en ese momento: obedecía á la verdad de la herencia histórica y rendía culto á la estética del conjunto que reproducía.

Hequet tenía también un alma de poeta; su pasión por la lira, por el estro me la manifestó muchas veces, recitándome largos trozos de una producción hermosísima aunque de propiedad muy discutida, del *Cyrano* de Rostan. Los versos de una dulzura exquisita, como decía él, que dominan en este drama, colmaban deleitosamente su espíritu en la

propia declaración que me hacía. Nadie por otra parte, podría imaginarse, al oirlo exponer con tanta perfección en la lengua de Corneille y de Racine. que pudiera en seguida cautivar la atención recitando con un estilo típicamente criollo, los más armoniosos versos de Regules ó del siempre sentido y jamás olvidado Orosmán Moratorio.

El nombre de Hequet se halla vinculado á nuestra Universidad desde hace muchos años; era Catedrático de Dibujo lineal en la Sección de Estudios Preparatorios, y de Dibujo de ornato en la Facultad de Matemáticas; y en ambos puestos supo siempre conquistarse las simpatías de los estudiantes y el aprecio de sus compañeros de tareas. Nunca tuvo un desacuerdo ni con los discípulos, ni con sus superiores inmediatos, ni con los demás catedráticos que compartían con él las responsabilidades inherentes á todos los exámenes que fueron, por otro lado muy numerosos, pues no solamente asistía á los de la asignatura que profesaba, sino también á los del aula de Francés en todos los años en que ésta se halla dividida.

Tal era, señores, lo que en vida representaban estos inermes y fríos despojos: un artista cuyo nombre perdurará en sus mismos marcos, un poeta por sus pasiones exaltadas, un profesor de correctísimo proceder; y más que todo eso, para nosotros, un amigo en toda la más amplia extensión de la frase. Y tal razón sería entonces suficiente motivo para justificar mi postrera despedida á esos manes que van á entrar para siempre bajo las sombrías y tenebrosas bóvedas de una tumba. Pero no es á mi nombre sólo que rindo este final tributo; comisionado por el señor Rector, doctor Williman, que ha tenido á bien dispensarme esta honrosa y dolorosa misión, ante todo por el hecho de ser como el amigo llorado Catedrático en las dos Facultades donde profesaba, doy en nombre de las Autoridades Universitarias mi último adiós al querido y malogrado comprofesor Diógenes Hequet.

Designación de textos para las Aulas de Geografía y Mineralogía

Montevideo, 11 de septiembre de 1902.

Señor Rector.

El H. Consejo Universitario, con fecha 18 de abril pasado, adoptó provisionalmente y hasta nueva resolución, las obras de Meunier y de Delafosse, como textos de Geología y Mineralogía, respectivamente.

El programa actual no está de acuerdo con los textos adoptados; por lo tanto, cree el que suscribe perfectamente justa la petición que antecede de los estudiantes de 4.º año, y que debe accederse á ella, disponiendo quede aquél sin efecto y se le reemplace con los índices de las obras de Meunier y Delafosse, todo mientras esté vigente la resolución de 18 de abril pasado.

El H. Consejo resolverá lo que estime acertado.

Saludo atentamente á V. S.

Manuel Arbelaiz.

Consejo de Instrucción Secundaria y Superior.

Montevideo, septiembre 19 de 1902.

En todo con el señor Decano.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Oligaciones de los Directores de Colegios habilitados

CIRCULAR

Montevideo, septiembre 20 de 1902

Señor Director.

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo al señor Director el dictamen evacuado á solicitud del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior por el señor vocal del mismo, doctor don Pablo De-María, y la resolución dictada por esa Corporación, con motivo de dicho informe.

Montevideo, septiembre 16 de 1902.

« Señor Rector: Si los Colegios habilitados, al pagar los derechos « de matrícula dentro del plazo de dos meses que les acuerda el ar-

« tículo 6.º de la ley de 25 de noviembre de 1889, pudiesen dismi-
« nuir ó aumentar el número de alumnos matriculados, que, con arre-
« glo al artículo 54 del Reglamento, han debido comunicar al cerrar-
« se la matrícula y empezar los cursos, la comunicación de ese nú-
« mero, exigida acertadamente por el artículo referido del Reglamen-
« to, no tendría objeto y sería una formalidad inútil.

« No debe serlo, y para que no lo sea, corresponde, á mi juicio, que
« se declare y haga saber á los Colegios habilitados: 1.º que por el he-
« cho de comunicar, como deben hacerlo, al cerrarse la matrícula y
« empezar los cursos, el número de alumnos matriculados en cada
« asignatura, asumen para con la Universidad la obligación de pagar,
« dentro de los dos meses, el derecho de matrícula, *por todo ese mis-*
« *mo número de alumnos, sin que les sea permitido disminuirlo ni*
« *aumentarlo por razón alguna;* 2.º que, en consecuencia, el número
« de alumnos matriculados que resulte de la nómina que presentan
« los Colegios habilitados al pagar los derechos dentro de los dos me-
« ses, debe coincidir en absoluto con el comunicado, con arreglo al ar-
« tículo 54 del Reglamento, por los mismos Colegios, al cerrarse la ma-
« trícula y empezar los cursos.—Saludo á V. S. muy atentamente —
« PABLO DE-MARÍA.—Montevideo, septiembre 17 de 1902.—Elévese
« al Consejo.—WILLIMAN.— *Enrique Azarola*, Secretario.—Consejo de
« Instrucción Secundaria y Superior.—Montevideo, septiembre 19 de
« 1902.- Téngase por resolución el dictamen que precede y comuní-
quese á quienes corresponda.—WILLIMAN.—*Enrique Azarola*, Se-
« cretario ».

Saludo á usted atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Circular á los señores Jefes Políticos sobre remisión al Instituto de Higiene Experimental del insecto que se indica

---

Instituto de Higiene Experimental.

Montevideo, septiembre 18 de 1902.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

Tengo el honor de dirigirme á V. S. rogándole quiera iniciar por ante quien corresponda la gestión pertinente á fin de que las Jefa-

turas Políticas de campaña, envíen á este Instituto garrapatas recogidas en animales de distintas especies, (vacunos, caballos, perros, ovinos), y en diversas zonas de cada Departamento con especificación del establecimiento y la declaración de si en él ha habido mortandad de ganado causada por la tristeza en este año ó en los anteriores.

En el interés de que esas remisiones se hagan en las mejores condiciones posibles, esta repartición tan luego como sea considerado este pedido proporcionará á las mencionadas autoridades departamentales los envases necesarios á efecto de que éstas se sirvan rotularlos con determinación de los datos referidos y enviarlos directamente á este Instituto.

Saludo á V. S. muy atentamente.

F. Solari.

Montevideo, septiembre 23 de 1902.

Excmo. señor Ministro de Fomento.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. rogándole que se digne impetrar de S. E. el señor Ministro de Gobierno, quiera, á su vez, servirse circular á los señores Jefes Políticos el pedido contenido en la nota del señor Director del Instituto de Higiene Experimental, relativa al envío de garrapatas á dicho Instituto, y cuya copia autorizada se acompaña, para que tengan á bien proceder como en dicha nota se solicita.

Esperando que V. E. deferirá á la súplica del señor Director, que me complazco en elevar á V. E., por tratarse de un servicio de interés público, aprovecho la oportunidad para saludarle muy atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Organizacion de concursos

Montevideo, septiembre 24 de 1902.

Señor doctor Gerardo Arrizabalaga.

Tengo el honor de comunicar á usted que el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, lo ha designado en unión con el infras-

crito, para proyectar las bases generales con arreglo á las cuales se verificarán en adelante los concursos de oposición para proveer en propiedad las regencias de las aulas de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, de Medicina y de Matemáticas y de la Sección de Enseñanza Secundaria.

Esperando que se servirá usted prestar un nuevo servicio á los intereses de la Universidad, aceptando el cometido que se le confía, me es grato saludarle atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Notas cambiadas entre la Universidad y la Facultad de Derecho de San Pablo

---

Facultad de Derecho.

San Pablo, 3 de septiembre de 1902.

Señor Rector de la Universidad de Montevideo.

Tengo la honra de comunicar al señor Rector que por decreto del señor Presidente de la República de 23 de agosto pasado, fuí nombrado Director de esta Facultad de Derecho, en cuyo cargo tendría mucho placer en poder ser útil á esa ilustre Universidad.

Salud y fraternidad.

Juan Pereira Monteiro.

Montevideo, septiembre 13 de 1902.

Contéstese en los términos acordados y archívese.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, septiembre 20 de 1902.

Señor Director de la Facultad de Derecho de San Pablo.

Tuve el honor de recibir su nota de 3 de septiembre corriente en la que se digna usted comunicarme que por decreto del Excmo. señor

Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, de 23 de agosto último, fué usted nombrado Director de la Facultad de Derecho de San Pablo, en el desempeño de cuyo cargo sentirá un señalado placer en ser útil á esta Universidad.

Profundamente agradecido á la alta atención que el señor Director me dispensa al participarme su exaltación al cargo de la referencia, me es muy satisfactorio tener la honra de hacerle presente en contestación, que le felicito cordialmente por la merecida distinción de que ha sido objeto, colocándolo al frente de una Facultad ilustre, y que me haré un deber en retribuir siempre que me sea posible al señor Director su noble y benévolo ofrecimiento con la fraternidad académica que me brinda.

Saludo al señor Director con las protestas de mi mayor estima.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Notas de agradecimiento

Montevideo. agosto 30 de 1902.

Señor doctor don Enrique Pouey.

Impuesto por el señor Decano de la Facultad de Medicina de la donación hecha por usted de una mesa para operaciones destinada á la Clínica Ginecológica, cúmpleme agradecerle en nombre de la Universidad, el nuevo obsequio que usted se digna hacerle, y con el que enriquece el material científico de la Clínica referida.

Saludo á usted atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, septiembre 26 de 1902.

Señor doctor don Pablo De-María.

Impuesto por mí el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior que presido, de haber usted donado, espontánea y graciosamente, du-

rante su último rectorado, en distintas partidas, á favor de la Caja de la Universidad de la República, la importante suma de dos mil seiscientos sesenta y siete pesos con catorce centésimos, me ha encargado que presente á usted las protestas del profundo reconocimiento del Consejo por la actitud generosa y desinteresada asumida por usted en beneficio de los intereses de nuestra primera institución científica, que no sólo está obligada para con usted por actos de alta consideración moral que le ha dispensado y continúa ofreciéndole, sino también por manifestaciones de desprendimiento que no olvidará jamás.

Saludo á usted con mi mayor consideración.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, septiembre 26 de 1902.

Señor doctor don José Sienra Carranza.

Puesta por mí en conocimiento del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior la donación que ha hecho usted á la Caja de la Universidad de la cantidad de ciento noventa pesos con cuarenta y cinco centésimos, espontánea y generosamente, me ha autorizado á dirigirme á usted para que le manifieste, en nombre de la Corporación que presido, el reconocimiento de que se halla poseída por el acto de desprendimiento realizado por usted en beneficio de los intereses de la Universidad de la República.

Dejando cumplido el encargo que recibí del Consejo, me es grato saludarle atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso para proveer por oposición la cátedra de Geometría y Trigonometría en la Sección de Enseñanza Secundaria.

Las solicitudes de los señores aspirantes se recibirán en esta Secretaría, hasta el 31 de enero próximo venidero.

Las bases del concurso se hallan á disposición de los interesados en conocerlas.

El profesor de la asignatura mencionada tendrá la obligación de dictar el curso de revisión y ampliación de matemáticas elementales.

Montevideo, marzo 16 de 1902.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase nuevamente á concurso para proveer por oposición la regencia de uno de los cursos en que se halla dividida el aula de Anatomía en la Facultad de Medicina.

Las bases de la oposición están en esta Secretaría á disposición de los interesados en conocerlas.

Los aspirantes podrán solicitar su inscripción en el número de los opositores hasta el 1.º de febrero del año próximo venidero.

Montevideo, mayo 27 de 1902.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso para proveer en propiedad por oposición, el puesto de Catedrático del aula de Historia Americana y Nacional, segundo año, en la Sección de Enseñanza Secundaria de la Universidad de la República.

Las nuevas bases sancionadas para regir en la oposición se hallan en esta Secretaría á disposición de los interesados en conocerlas.

Las solicitudes de inscripción se admitirán hasta el 31 de enero del año próximo venidero.

Montevideo, junio 28 de 1902.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso para proveer en propiedad por oposición, el puesto de Catedrático del aula de Historia Americana y Nacional,

primer año, en la Sección de Enseñanza Secundaria de la Universidad de la República.

Las nuevas bases sancionadas para regir en la oposición se hallan en esta Secretaría á disposición de los interesados en conocerlas.

Las solicitudes de inscripción se admitirán hasta el 31 de enero del año próximo venidero.

Montevideo, junio 28 de 1902.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase por segunda vez á concurso para proveer en propiedad la regencia del aula de Análisis Químico en la Sección de Farmacia de la Facultad de Medicina.

Las solicitudes de los señores aspirantes se recibirán en esta Secretaría hasta el 31 de enero del año próximo venidero.

Los actos de la oposición se verificarán en la segunda quincena del mes de febrero. Las bases de la misma se encuentran á disposición de los interesados en conocerlas.

Montevideo, agosto 7 de 1902,

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, ha sancionado la siguiente resolución:

De acuerdo con las resoluciones de 10 de abril de 1896 y 28 de abril de 1899, se declara:

Que los estudiantes de Clínica Médica y de Clínica Quirúrgica, deben hacer cinco historias clínicas en cada servicio, salvo aquellos casos en que el Decano de la Facultad de Medicina, por motivos especiales, autoricé á determinados estudiantes para modificar esa proporción.

Montevideo, agosto 24 de 1902.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso, por segunda vez, para proveer por oposición la dirección de la Cátedra de Patología General en la Facultad de Medicina.

La solicitudes de los señores aspirantes se recibirán en esta Secretaría hasta el 31 de Enero de 1903.

Las bases del concurso se hallan á disposición de los interesados en conocerlas.

Montevideo, septiembre 20 de 1902.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Instrucción Secundaria y Superior ha sancionado la siguiente resolución:

Autorízase al señor Decano de la Facultad de Medicina para conceder la entrada al nuevo Plan de Estudios vigente en esa Facultad á los estudiantes que lo pidan, con sujeción á la resolución de 28 de febrero del año en curso.

Montevideo, septiembre de 1902.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Montevideo, septiembre 26 de 1902.

El Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, en sesión de esta fecha, sancionó la siguiente resolución:

Se declara que las reformas últimamente introducidas en el Reglamento General de la Universidad, con excepción de las contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 del mismo Reglamento, que se refieren á los Planes de estudios, serán aplicadas desde el año próximo en adelante á todos los estudiantes de la Facultad de Medicina, sea cual fuere el Plan que sigan.

Azarola.
Secretario General.

Movimiento universitario

El doctor Carlos García Acevedo ha sido encargado de dictar el curso de Legislación sobre Obras Públicas en la Facultad de Matemáticas, mientras el doctor Luis Varela, Catedrático en propiedad de dicha asignatura, permanezca desempeñando el cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Fomento.

Ha cesado el doctor Jorge Sienra de dirigir interinamente el aula de Derecho Internacional Privado, por haberse hecho cargo de su regencia el doctor Gonzalo Ramírez, profesor titular de la materia, una vez restablecido de las dolencias que lo alejaron de la Cátedra.

Se ha agradecido al doctor Sienra los servicios que ha prestado á la enseñanza profesional durante su interinato.

El doctor Américo Ricaldoni con motivo de su viaje á Europa presentó renuncia del puesto de Vocal del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, pero esta Corporación no sólo no la aceptó, sino que al ofrecer al doctor Ricaldoni una licencia por el tiempo que la necesitara, le comisionó para que á su paso por las universidades extranjeras se dignase tomar nota de los datos que considere de interés para la mejor organización de los estudios en nuestra Facultad de Medicina, en cuyo profesorado dignamente figura el doctor Ricaldoni.

Se ha hecho cargo provisionalmente de la clase práctica complementaria de primer año de idioma francés, últimamente creada por el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, el laborioso Profesor señor Octavio L. Ranguís.

Ha asumido la dirección del Decanato de la Sección de Enseñanza Secundaria de la Universidad, el Profesor de Historia Universal de la propia Sección, doctor Manuel Arbelaiz.

Motivos relacionados con el estado de su salud obligaron al doctor Alvaro Guillot á abandonar la Cátedra de primer año de Derecho Civil que dirigía honoríficamente.

En su reemplazo le fué ofrecida al doctor Alberto Palomeque que la ha aceptado en el mismo carácter.

Habiendo renunciado el doctor Juan Aranguren el puesto de jefe de la 2.ª Clínica Médica, fué designado para sustituirlo el doctor Angel C. Maggiolo.

Solicitada por el doctor Ernesto Quintela su separación voluntaria del puesto que ocupaba en la segunda clínica quirúrgica, ha sido reemplazado por el doctor Esteban J. Toscano.

El doctor Francisco A. Caffera fué nombrado Jefe del Laboratorio de Histología.

El doctor Caffera se halla también al frente del aula de Anatomía Patológica de cuya importante asignatura es Catedrático Titular.

Le ha sido cometida al doctor José Agustín Aguerre, la dirección del «Laboratorio de las Clínicas» que funciona en el Hospital de Caridad.

Concluído su período reglamentario cesó en el puesto de Jefe de la Clínica Semiológica el doctor Pablo Scremini, eligiéndose para reemplazarlo en el nuevo período últimamente abierto, al doctor Edmundo Escande.

El Consejo de Instrucción Secundaria y Superior ha confirmado, hasta nueva disposición, la resolución que prescribe que se explique el curso de segundo año de filosofía por la obra de Janet, debiendo tenerse su índice por programa de la asignatura.

Fallecido el señor Diógenes Hequet, Profesor que fué de Dibujo en la Facultad de Matemáticas y en la Sección de Enseñanza Secundaria, ha sido designado para ocupar el puesto vacante el señor Alfredo Nin.

Habiéndose ausentado para Europa el doctor Horacio García Lagos, Catedrático de Mineralogía y Geología, previa licencia que solicitó y obtuvo del Consejo, se dispuso encargar interinamente de la clase al sustituto señor Carlos Butler.

El señor Arquitecto Américo Maini ha sido encargado de dirigir el aula de primer año de Arquitectura en la Facultad de Matemáticas, mientras permanezca en el uso de la licencia que le fué acordada para ausentarse á Europa, en viaje de estudio, el señor Horacio Acosta y Lara, profesor de aquella materia.

Habiendo renunciado el puesto de Alumno interno de la Clínica Obstétrica el señor Próspero E. Brunet, lo reemplazó el señor Baldomero Cuenca y Lamas.

El señor Felipe L Puig, dimitió del cargo de Alumno interno de la 1.ª clínica quirúrgica, siendo sustituído por el señor Coralio Capillas.

El Arquitecto señor Jacobo Vásquez Varela ha sido encargado de explicar uno de los cursos de arquitectura en la Facultad de Matemáticas.

El señor Catedrático de Física Médica doctor Jacinto de León, se ha hecho cargo provisionalmente del aula de Patología Interna, hasta que asuma de nuevo su regencia el profesor doctor Ricaldoni, que se halla actualmente en Europa.

Han sido nombrados Sustitutos:

De Filosofía: señores Arturo Gaye y Mario Simetto; de Literatura: señor Horacio Maldonado; de Cosmografía: señor Leonidas P.

Pigurina; de Dibujo Lineal, señor **Luis D. Fernández**; de **Geografía** Física, señor Hamlet Bazzano.

El señor Emilio Barbaroux se ha encargado, á solicitud de las autoridades universitarias, de dictar los cursos de 1.º y 2.º año de Física **Preparatoria.**